

EXENTA N° PD00657
LA SERENA, 03-08-2022



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

**APRUEBA SUMARIO ADMINISTRATIVO Y
PROPONE APLICACIÓN DE MEDIDAS
DISCIPLINARIAS QUE INDICA**

LA SERENA, 3 de agosto de 2022

VISTOS:

1. La resolución exenta N° PD00860, de 31 de agosto de 2020, de esta Contraloría Regional, que ordena instruir sumario administrativo en el Gobierno Regional de Coquimbo y en los demás servicios pertinentes, a objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de los hechos investigados.

2. Los documentos acumulados y actuaciones practicadas en el curso del sumario administrativo.

3. La vista fiscal que rola a fojas 8.837 y siguientes, conjuntamente con la resolución que la aprueba y propone medidas disciplinarias de la Jefa de la Unidad Jurídica de este Órgano de Control, que figura a fojas 9.159 y 9.160.

4. Lo dispuesto en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; en la resolución N° 1.002, de 2011, sobre Organización y Atribuciones de las Contralorías Regionales y en la resolución N° 510, de 2013, de este Organismo Fiscalizador, que aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por este Ente de Control.

5. Lo establecido en la resolución N° 6, de 2019, de este origen, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, de las materias de personal que indica.

CONSIDERANDO:

I. Que, a través de los oficios N°s. 123, 1.074, 1.576 y E12.531, todos de 2020, de este origen, fueron representadas las resoluciones N°s. 89, de 2019 y 6, 14 y 20, de 2020, del Gobierno Regional de Coquimbo, respectivamente, que aprobaban el procedimiento administrativo para la adquisición por trato directo de los inmuebles denominados lotes N°s. 15, 16, 17, 79, 80 y G1, ubicados en el sector de San Ramón, comuna de La Serena, y el contrato de compraventa de dichos lotes, suscrito con fecha 9 de octubre de 2019 entre dicha

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	1 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

entidad y las Inmobiliarias Guayacán SpA, La Herradura SpA, La Serena SpA, El Faro SpA, Pan de Azúcar Spa y Cerro Grande SpA, por un total de \$9.800.000.000, en el contexto de la ejecución del proyecto "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena".

Lo anterior, atendido que, los documentos tenidos a la vista, no resultaron suficientes para justificar el precio de \$9.800.000.000 fijado en el referido contrato, especialmente, considerando los dos sets de tasaciones aportados en primera instancia por el organismo público como antecedente de la compra que valoraron comercialmente los terrenos en \$3.960.179.925 y \$4.013.097.836.

Que, a pesar de las citadas representaciones, esta Contraloría Regional tomó conocimiento de que los aludidos inmuebles fueron inscritos en el Conservador de Bienes Raíces de La Serena a nombre del Gobierno Regional de Coquimbo el 15 de julio de 2020, y que el precio pactado fue pagado a los vendedores mediante la entrega de los vales vista emitidos para dicho efecto, el día 28 del mismo mes y año.

II. Que, el artículo 74 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, dispone que el Fondo Nacional de Desarrollo Regional, en adelante FNDR, es un programa de inversiones públicas, con finalidades de desarrollo regional y compensación territorial, destinado al financiamiento de acciones en los distintos ámbitos de desarrollo social, económico y cultural de la región, con el objeto de obtener un desarrollo territorial armónico y equitativo. Este Fondo se constituirá por una proporción del total de gastos de inversión pública que establezca anualmente la Ley de Presupuestos. La distribución del mismo se efectuará entre las regiones, asignándoles cuotas regionales.

Se hace presente que en el proceso de obtención del financiamiento de los gastos en que debe incurrirse para la ejecución de los estudios básicos, proyectos y programas de inversión, con cargo al FNDR, se distinguen 3 etapas, a saber, la postulación del proyecto, la identificación del proyecto y la ejecución del proyecto (aplica dictamen N° 22.774, de 2009).

1. En la primera fase, esto es, en la postulación del proyecto, actúan dos entidades, a saber:

a) Organismo público o privado interesado en acceder al financiamiento regional para la ejecución de determinadas inversiones, los

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	2 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

que concurren a los gobiernos regionales para conocer los requisitos y las distintas áreas en las que, anualmente, se admiten postulaciones y cuentan con recursos.

Esta entidad, formula el proyecto, por lo que es responsable de dicha formulación y, al ser la parte interesada, lo presenta al GORE y requiere formalmente su financiamiento. El GORE decide si envía la iniciativa a evaluación al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en adelante, MIDESO.

b) En cuanto al organismo público que evalúa, según el artículo 75 de la citada ley N° 19.175, los proyectos de inversión y los estudios y programas deberán contar con informe favorable del organismo de planificación nacional o regional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnico-económica que analice su rentabilidad.

En este contexto, los proyectos postulados son sometidos al estudio de razonabilidad técnico-económica que efectúa la MIDESO, a través de sus secretarías regionales ministeriales, de acuerdo a la metodología que aplica a través del Sistema Nacional de Inversiones, SNI, que reúne las normas y procedimientos que orientan la formulación, ejecución y evaluación de las iniciativas de inversión que postulan a fondos públicos en Chile. El SNI es administrado por dicho ministerio.

2. La segunda fase, relativa a la identificación del proyecto, responde a lo establecido en el inciso quinto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánica de Administración Financiera del Estado, en cuanto a que la autorización de recursos para los estudios preinversionales y programas o proyectos de inversión y la celebración de los contratos respectivos, sólo podrá efectuarse previa identificación presupuestaria.

En ese sentido, la letra e) del artículo 24 del texto vigente de la citada ley N° 19.175, al momento de producirse los hechos, indicaba, en lo que interesa, que es atribución del Intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Regional, proponer al Consejo Regional la distribución de los recursos del FNDR que correspondan a la región.

Así, si el análisis que hace MIDESO finaliza con la emisión de un informe favorable, el Intendente respectivo lo presenta -prioriza- al Consejo Regional para que apruebe la asignación de los recursos respectivos.

Una vez aprobada la asignación de recursos por el Consejo, se procede a la identificación presupuestaria del proyecto, la que

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	3 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

deberá ser aprobada a nivel de asignaciones especiales, por decreto o resolución, según corresponda.

3. La tercera fase, relativa a la ejecución, supone la designación de una unidad técnica que será la responsable de llevar a cabo la iniciativa de inversión. Cuando se trata de entidades públicas, usualmente, es el organismo formulador del proyecto, que llama a licitación pública y adjudica su ejecución. Cuando procede, esto es, cuando la normativa lo permite, el organismo formulador contrata privada o directamente.

Ahora bien, el acto administrativo que aprueba esas contrataciones estará o no afecto a control preventivo de juridicidad por parte de esta Contraloría General según corresponda de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° 7, de 2019, de esta Entidad de Fiscalización, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Sobre la toma de razón, el inciso primero, del artículo 10 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, dispone que “El Contralor General tomará razón de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefes de Servicios, que deben tramitarse por la Contraloría, representará la inconstitucionalidad o ilegalidad de que puedan adolecer, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su recepción, que el Contralor podrá prorrogar hasta por otros quince días, si existiesen motivos graves y calificados, mediante resolución fundada. No obstante, deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros”.

Por su parte, el artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, establece que “El trámite de los decretos supremos será el siguiente: firma del Presidente de la República, cuando corresponda, o, en su caso, sólo del Ministro, numeración y anotación en el Ministerio de origen, examen y anotación en la Contraloría General, y comunicación a la Tesorería General, cuando se trate de compromisos para el Estado.

Ninguna oficina de Hacienda, Tesorería, Contaduría, etc., dará cumplimiento a decretos que no hayan pasado por el trámite antes indicado. El funcionario público que no dé cumplimiento a esta disposición perderá por este solo hecho su empleo. Para este efecto los jefes de servicios no serán considerados como tales”.

Luego, es necesario hacer presente que si bien dicho control preventivo de juridicidad se conoce como “toma de razón”, lo cierto es

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	4 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

que la “toma de razón” solo se obtendrá si el acto administrativo se ajusta a la legalidad vigente, por lo que propiamente constituye el resultado del estudio y no el estudio. En efecto, comúnmente los servicios afirman que remitieron a “toma de razón” un acto administrativo, sin embargo, no siempre obtendrán la “toma de razón”, pues si ese acto no se ajusta a derecho, será “representado”, concepto que indica que es ilegal y, por ende, que no puede ejecutarse en las condiciones informadas.

Luego, el servicio público involucrado puede efectuar modificaciones para subsanar las observaciones y remitirlo otra vez a control preventivo de juridicidad, tomándose razón en caso de que las ilegalidades se hubieren subsanado o representándose nuevamente si es que ellas persisten. Este proceso se puede realizar tantas veces como el organismo público involucrado decida enviar el acto administrativo a estudio a este Ente de Control y se adviertan infracciones a la normativa respectiva.

Es relevante que tanto el estudio como el resultado de dicho estudio se produzcan previo al inicio de la ejecución del contrato, pues de lo contrario se pierde el objetivo preventivo de dicho procedimiento, que vela por el resguardo del principio de probidad, por el derecho a una buena Administración y por el cuidado y buen uso de los recursos públicos.

III. Que, en la indagatoria practicada se han establecido los siguientes hechos:

1. Que el día 4 de enero de 2019, don Pablo Flores Salinas emitió informes de tasación comercial respecto los lotes 15, 16, 17, 79, 80 y G, de la reserva CORA, Fundo El Milagro, comuna de La Serena. Luego, el día 5 del mismo mes y año, doña Javiera Lora Vega emitió informes de tasación comercial de los mismos terrenos. En ambos casos, los documentos fueron confeccionados a requerimiento de don Pablo Bracchitta Krstulovic, representante de las inmobiliarias dueñas de los lotes. Por su parte, con fecha 22 de enero de 2019, el señor Bracchitta Krstulovic suscribió una carta de intención de venta de los referidos terrenos “para postulación de proyecto denominado Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena”, según se lee en el documento en comento, manifestando que el precio de venta es de UF 5,8 por metro cuadrado y que el terreno es de 61.875 m², por lo que el total ofertado, añade, corresponde a UF 358.626.

Sobre lo anterior, cabe hacer presente que no se advierten antecedentes que den cuenta de que, a esa data, el municipio haya dado a conocer formalmente su intención de formular el proyecto y que dicho particular fue el único que ofreció un terreno para el fin en comento.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	5 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

2. Que, don José Cáceres Rojas, jefe de la División de Planificación y Desarrollo Regional del GORE, mantenía a la época de los hechos investigados, intereses comerciales con los socios miembros de las inmobiliarias vendedoras de los terrenos considerados para la postulación de proyecto “Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena”.

En detalle, el señor Cáceres Rojas es uno de los socios de Inversiones San Clemente Limitada -RUT 76.505.303-K-. A su vez, dicha sociedad y Rentas Alto Peñuelas S.A. -RUT 76.032.898-7-, son los únicos accionistas de Inversiones INSN SpA -RUT 76.505.303-K-.

Por su parte, Rentas Alto Peñuelas S.A. está conformada por los socios Lorenzo Pedro Iduya Ortiz de Luzuriaga Comercial SpA - RUT N° 76.035.159-8-, Inmobiliaria Peñuelas SpA -RUT N° 76.367.913-6-, Rentas e Inversiones Brac SpA -RUT N° 76.786.258-K-, Inversiones San Manuel SpA -RUT N° 77.242.830-8-, e Inversiones Kad SpA -RUT N° 78.076.610-7-, y todas estas empresas socias, detentan diferentes porcentajes de participación en las sociedades Inmobiliaria Cerro Grande SpA – RUT N° 76.367.912-8-, Inmobiliaria Guayacán SpA -RUT N° 76.367.915-2-, Inmobiliaria La Herradura SpA -RUT N° 76.367.916-0-, e Inmobiliaria La Serena SpA -RUT N° 76.367.923-3-.

Asimismo, las inmobiliarias señaladas son representadas por don Lorenzo Pedro Iduya Ortiz de Luzuriaga y don Manuel Alejandro Daire Daud, y dichos señores, junto al señor José Cáceres Rojas, además de los señores Nicolás Bakulic Govorcín y Karim Daire Daud, son directores titulares de Inversiones INSN SpA.

3. Que mediante el oficio ordinario N° 1.015, de 22 de marzo de 2019, la Municipalidad de La Serena solicitó al GORE la selección de la iniciativa de inversión denominada “Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena”, código del Banco Integrado de Proyectos N° 40012194-0, para ser financiado por el Fondo Nacional de Desarrollo Regional -FNDR- del proceso presupuestario 2019, que fue formulado por la Municipalidad de La Serena, mediante su Secretaría Comunal de Planificación, y funcionarios de la División de Planificación y Desarrollo Regional del GORE, en adelante DIPLAN.

En este sentido, si bien la entidad edilicia aparece en el procedimiento como la formuladora del proyecto, se ha acreditado que por encargo de don José Cáceres Rojas, aludido jefe de la DIPLAN en el periodo en comento, doña Paulina Tapia Astudillo, subordinada de dicho funcionario, trabajó en la formulación de diversos aspectos del proyecto, en específico, desarrollando parte del perfil de la iniciativa, el documento denominado “Estudio de Localización”,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	6 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

manteniendo conversaciones con la analista del MIDESO para resolver materias pendientes de la evaluación, entre otras acciones.

Asimismo, el señor Cáceres Rojas colaboró con la elaboración del proyecto entregando a la señora Tapia Astudillo dos sets de tasaciones comerciales de los lotes que se presentaban como la proposición de inmueble a adquirir para la construcción del centro deportivo, y la carta de intención de venta firmada por don Pablo Bracchitta Krstulovic, representante de las inmobiliarias dueñas de los lotes, documentos a los que se aludió precedentemente, y que eran necesarios para avanzar en el proceso de obtención del financiamiento.

4. Por su parte, mediante el oficio ordinario N° 1.231, de 25 de marzo de 2019, el GORE remitió la iniciativa de inversión “Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena” a la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia de Coquimbo –SEREMI MIDESO– para su análisis y evaluación.

5. Que según se advierte del reporte de la Ficha IDI, la iniciativa de inversión postuló el diseño de un programa arquitectónico que considerara diferentes tipos de canchas, camarines, multiuso, graderías, baños, bodega, estacionamiento, oficinas, cafetería, plaza de acceso, plaza activa, área de circulación general y área circuito running, con un total de 49.422 m² construidos y la compra de un terreno de una superficie de 61.875 m².

Del mismo documento, se advierte que el monto total de financiamiento requerido fue de \$10.111.793.000, asignándose \$151.524.000 para consultorías (diseño); \$4.000.000 para gastos administrativos y \$9.956.269.000 para la compra del terreno.

El día 2 de abril de 2019, se declaró la admisibilidad del proyecto designándose como analista a la funcionaria doña Tatiana Rentería Luco y como coordinadora de inversiones la señora Marinka Norero Duarte. Con fecha 10 de junio de 2019 se otorgó el RS -recomendación satisfactoria- al proyecto.

6. Que, el RATE RS fue informado formalmente al GORE mediante el oficio N° 550, de 12 de junio del mismo año, sin embargo, durante la sesión de presidentes del Consejo Regional de Coquimbo, celebrada durante la mañana el 11 de junio de 2019, don José Cáceres Rojas, en su calidad de jefe de la DIPLAN, presentó una cartera extraordinaria de iniciativas de inversión FNDR 2020, que requerían priorizar su financiamiento. Entre los proyectos informados se presentó el denominado “Construcción Centro Deportivo San Ramón,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	7 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

comuna de La Serena”. Durante la jornada de la tarde del mismo día, correspondiente a la sesión ordinaria N° 703, se votó dicha cartera extraordinaria, acordándose por dicho órgano priorizar el proyecto en cuestión.

7. Que, mediante el oficio N° 2.522, de 24 de junio de 2019, del GORE, se designa unidad técnica del proyecto a la Municipalidad de La Serena, y seguidamente, esa entidad edilicia mediante el oficio N° 2.453, de 26 de junio de 2019, acepta cumplir esa labor. Sin embargo, días después, mediante el oficio N° 2.658, de 12 de julio de 2019, el municipio informa al GORE que desiste del encargo señalado. Así, mediante la resolución exenta N° 790, de 2019, el GORE nombró unidad técnica del proyecto al departamento jurídico de ese mismo servicio, quien se encargaría de la compra del terreno para el proyecto.

8. Que, el 9 de octubre de 2019 el GORE de Coquimbo suscribió un contrato de compraventa por los lotes N°s. 15, 16, 17, 79, 80 y G1, con las inmobiliarias Guayacán SpA, La Herradura SpA, La Serena SpA, El Faro SpA, Pan de Azúcar SpA y Cerro Grande SpA, por la suma total de \$9.800.000.000.

La superficie considerada en la transacción por el GORE comprende 58.099 m², siendo el detalle de cada lote el siguiente:

LOTE	SUPERFICIE (m ²)
LOTE 15	5.540,63
LOTE 16	5.512,50
LOTE 17	5.678,25
LOTE 79	5.027,75
LOTE 80	5.027,75
LOTE G1	31.312,16
TOTAL	58.099,04

En las cláusulas de dicho contrato, se menciona que para poder inscribir el terreno a nombre del Gobierno Regional de Coquimbo deben concurrir el abogado de los vendedores y la abogada del servicio.

En efecto, la cláusula novena de dicho contrato señalaba: “La inscripción de la presente escritura de compraventa en el Conservador de Bienes Raíces de La Serena se realizará una vez que el comprador haya hecho entrega de los vales vista correspondientes a la primera cuota del precio pactado en la cláusula tercera, junto con las respectivas instrucciones notariales. La inscripción de los inmuebles objeto de la transferencia en los registros conservatorios se requerirá de manera conjunta por los abogados don CLAUDIO ROJAS LAULIÉ,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	8 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

cédula nacional de identidad número dieciséis millones ciento cuarenta y tres mil ciento setenta guión dos y doña PATRICIA FIGUEROA CANALES, cédula de identidad número doce millones novecientos cuarenta y un mil quinientos cuarenta y seis guión cero, en representación de los mandantes.”.

En consecuencia, dicha cláusula aseguraba que la inscripción se efectuara con el consentimiento de ambas partes, teniendo la abogada del GORE la responsabilidad de concurrir a realizarla solo una vez tomada razón la resolución que aprobaba la contratación directa y el contrato, pues lo contrario implicaba vulnerar la normativa que rige a todos los órganos de la Administración del Estado que los obliga, cuando corresponde, a someter sus actos al control preventivo de juridicidad, pudiendo ser sancionada.

9. Así pues, en consideración a la materia y el monto del contrato, la resolución que lo aprobaba estaba afecta al trámite de toma de razón, es decir, debía ser remitida a esta Contraloría Regional para su control preventivo de juridicidad y, por ende, podía ser ejecutado solo una vez que obtuviera la toma de razón. En este contexto, mediante los oficios N°s. 123, 1.074, 1.576 y E12.531, todos de 2020, este Organismo de Control representó las resoluciones N°s. 89, de 2019 y 6, 14 y 20, de 2020, del Gobierno Regional de Coquimbo, que aprobaban el procedimiento administrativo para la adquisición por trato directo de los inmuebles que individualiza, y el contrato de compraventa suscrito entre esa entidad y la Inmobiliaria Guayacán SpA y otras, de fecha 9 de octubre de 2019.

Entre las principales razones de esas representaciones estaba la omisión de un llamado público para la elección del inmueble y que el precio de \$9.800.000.000 no se encontraba suficientemente justificado de acuerdo con los antecedentes técnicos acompañados por el mismo servicio, en particular, por las citadas tasaciones comerciales emitidas los días 4 y 5 de enero de 2019, que fueron requeridas por el señor Bracchitta Krstulovic, representante de las inmobiliarias vendedoras, y que daban cuenta que los terrenos estaban tasados comercialmente en \$4.013.097.836 y \$3.960.179.925, respectivamente.

Se hace presente que la última representación se realizó por el aludido oficio E12531, de fecha 19 de junio de 2020.

10. Que, el día 3 de julio de 2020, el GORE, representado por su Intendenta doña Lucía Pinto Ramírez, y las inmobiliarias ya citadas, suscribieron la resciliación del contrato que celebraron el 9 de octubre de 2019, y a continuación, el mismo día, celebraron una nueva compraventa en similares términos a la anterior, excepto que esta no mantuvo, en lo que importa, la

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	9 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

cláusula que sujetaba la inscripción del terreno a nombre del GORE a la concurrencia conjunta de un funcionario o funcionaria de ese servicio y del abogado de las inmobiliarias, permitiéndose ahora que el portador de copia autorizada de la escritura requiriera la inscripción.

Lo anterior es relevante, pues dicha modificación permitió que el particular representante de las inmobiliarias vendedoras, don Pablo Bracchitta Krstulovic, requiriera el día 15 de julio de 2020 la inscripción del terreno a nombre del GORE en el Conservador de Bienes Raíces, lo que le permitió solicitar en la notaría la entrega de los vales vista por un total de \$9.800.000.000, el día 28 del mismo mes y año.

Así, como consecuencia de dichas actuaciones, el contrato en comento produjo todos sus efectos aún con las ilegalidades que se hicieron presente en los 4 oficios de representación emitidos por la Contraloría Regional, vulnerándose de esa manera el interés general que impone el principio de probidad administrativa y por el que vela el control preventivo de legalidad efectuado por este Órgano Fiscalizador.

En consecuencia, el nuevo contrato de 3 de julio de 2020 permitió que el GORE pagara un precio de \$9.800.000.000 por terrenos que estaban tasados comercialmente en \$4.013.097.836 y \$3.960.179.925, a la fecha de la suscripción del contrato, según los antecedentes acompañados al proceso por el propio servicio.

En relación a lo anterior, debe precisarse que si bien el GORE adjuntó a su resolución N° 6, de 2020, nuevas tasaciones emitidas con fecha 4 y 5 de febrero de 2020, ellas expresamente indican que el precio que consignan -\$8.755.936.867 y \$9.180.664.540, respectivamente- corresponden al que dichos terrenos tendrían en el futuro, esto es, una vez que se efectuara la modificación del plan regulador comunal, por lo que no daban cuenta del precio de esos terrenos al momento de su emisión -febrero de 2020- ni menos a la fecha de la suscripción del contrato que se estudió -de 9 de octubre de 2019-.

Con todo, tampoco logran acreditar el precio de \$9.800.000.000 pagado.

11. Que, una vez efectuada dicha inscripción, el precio del contrato, los \$9.800.000.000, fue enterado a las inmobiliarias el 28 de julio de 2020, mediante la entrega de los vales vista que se señalan a continuación:

N° de documento	Fecha emisión	Beneficiario	Monto
-----------------	---------------	--------------	-------

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	10 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

N° de documento	Fecha emisión	Beneficiario	Monto
12163167	29/11/2019	INMOBILIARIA GUAYACAN SPA	\$1.077.800.000
12163168	29/11/2019	INMOBILIARIA LA HERRADURA SPA	\$190.700.000
12163169	29/11/2019	INMOBILIARIA LA SERENA SPA	\$189.800.000
12163170	29/11/2019	INMOBILIARIA EL FARO SPA	\$195.500.000
12163171	29/11/2019	INMOBILIARIA PAN DE AZUCAR SPA	\$173.100.000
12163172	29/11/2019	INMOBILIARIA CERRO GRANDE SPA	\$173.100.000
12164375	08/04/2020	INMOBILIARIA GUAYACAN SPA	\$4.203.800.000
12164376	08/04/2020	INMOBILIARIA LA HERRADURA SPA	\$743.900.000
12164377	08/04/2020	INMOBILIARIA LA SERENA SPA	\$740.000.000
12164378	08/04/2020	INMOBILIARIA EL FARO SPA	\$762.300.000
12164379	08/04/2020	INMOBILIARIA PAN DE AZUCAR SPA	\$675.000.000
12164380	08/04/2020	INMOBILIARIA CERRO GRANDE SPA	\$675.000.000
TOTALES			\$ 9.800.000.000

12. Que, los primeros vales vista por la suma total de \$2.000.000.000, fueron devengados en el presupuesto correspondiente al proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena, código BIP N° 40012194-0, sin contar con los antecedentes necesarios para ello, de acuerdo al punto 4, del oficio N° 31.174, de 2019, de la Contraloría General de la República, que imparte instrucciones a los servicios de instituciones del sector público sobre cierre del ejercicio contable año 2019. Dicha situación fue autorizada por el jefe de finanzas de la época, don Cristian Becerra Fuentes, siendo su superioridad, la jefa de la División de Administración y Finanzas del GORE, doña Lorena Araya Troncoso.

13. Que, doña Rocío Ramírez Rojas, en su calidad de Jefe de División de Inversión y Presupuesto del GORE a la época de los hechos, permitió que los recursos asignados al proyecto "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", fueran reasignados a otras iniciativas de inversión, a través de la resolución N° 30, de 25 de junio 2020, de ese servicio, en circunstancias que a esa fecha ya habían sido emitidos los vales vista N°s 12164375, 12164376, 12164377, 12164378, 12164379, 12164380, todos del Banco del Estado de Chile por \$7.800.000.000, correspondientes a parte del precio por la compra de los inmuebles para dicho proyecto.

14. Que durante la etapa indagatoria se ha acreditado que los funcionarios públicos que participaron del proceso de formulación y evaluación del proyecto -Municipalidad de La Serena y SEREMI MIDESO- no cumplieron con las obligaciones que les impone su cargo, pues omitieron analizar el contenido de los antecedentes que tuvieron a la vista, y se limitaron a chequear la presentación formal de una lista de documentos, lo que generó las condiciones para que el proyecto "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", superara las etapas con múltiples deficiencias que son expuestas en los cargos formulados en contra de cada funcionario.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	11 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

15. Asimismo, se advierte que don José Cáceres Rojas, a pesar de tener la obligación de abstenerse por tener un conflicto de interés por las relaciones comerciales que mantiene con los dueños de los inmuebles, no solo participó del proceso en lo que le hubiera correspondido en el ejercicio de su cargo, sino que estuvo involucrado en el desarrollo de todo el procedimiento, desde los primeros antecedentes recibidos por la Municipalidad de La Serena para formular el proyecto, esto es, las tasaciones comerciales, hasta la decisión de resciliar el contrato de 9 de octubre de 2019 y suscribir uno nuevo el 3 de julio de 2020, con la modificación que permitió su inscripción del terreno a nombre del GORE.

Finalmente, se observa que el señor Cáceres Rojas, junto a la ex Intendenta, doña Lucía Pinto Ramírez, y al ex jefe del departamento jurídico del GORE, don Eduardo Espinoza Rodríguez, ejecutaron acciones positivas para que el contrato de compraventa de los terrenos produjera sus efectos, omitiendo el trámite de toma de razón en atención a las 4 representaciones que había efectuado el Ente Contralor, y que hasta ese momento les impedía ejecutarlo.

IV. Que, en relación a los hechos expuestos, se formularon cargos a los funcionarios que se indica:

1. A don Sergio Rojas Olivares se le formularon dos cargos, a fojas 5.668 a 5.670, que se reproducen a continuación.

Cargo Primero: “En su calidad de Secretario Comunal de Planificación de la Municipalidad de La Serena, no haber empleado medios idóneos de diagnóstico para concretar una actuación eficiente y eficaz en la elaboración y formulación de la iniciativa de inversión denominada “Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena”, Código BIP 40012194-0, infringiendo de esta manera el principio de probidad administrativa, en atención a los siguientes antecedentes:

1. El terreno (compuesto por 6 lotes) considerado en la elaboración del proyecto como lugar de su emplazamiento, consta en un estudio de mercado de terrenos efectuado por el Servicio de Salud Coquimbo, realizado con la finalidad de encontrar un terreno para el Hospital de La Serena, que consideraba características propias de un recinto hospitalario específico y no de un recinto deportivo.

2. El Estudio de Localización del proyecto, que

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	12 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

recomienda la adquisición del terreno ubicado en camino San Ramón S/N, consideró en su mayoría alternativas de inmuebles que no satisfacían los requisitos de superficie necesaria para la construcción del centro deportivo ni las características de uso de suelo permitido, de acuerdo al plan regulador comunal vigente a esa época.

3. Las tasaciones comerciales del terreno por el cual se opta para su adquisición aluden a una superficie mayor a la que se propone comprar para la construcción del centro deportivo.

Lo anterior queda de manifiesto en los documentos de fojas 285 a 351, 2.364 a 2.376 y 2.451 a 2.546, en las declaraciones a fojas 2.907 a 2.934, 3.941 a 3.965, 4.253 a 4.265, 4.501 a 4.510 y 4.975 a 4.983, todos del expediente principal, y en los antecedentes de fojas 2.712 a 2.713 del cuaderno separado.

La atendida conducta constituye una vulneración del principio de probidad administrativa y de sus obligaciones funcionarias contempladas en los artículos 3° inciso 2°, 5° inciso 1, 13 inciso 1° y 53 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en armonía con los artículos 58 letras c) y g) y 61 letra b) de la ley N° 18.883, que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales”.

2. Notificado de manera presencial, el señor Rojas Olivares presentó sus descargos mediante correo electrónico, a fojas 1.130 y siguientes. En primer lugar alega la existencia de vicios en la formulación de los cargos de que fue objeto, por encontrarse redactados en términos vagos, ambiguos y generales, transcribiendo el primer cargo y posteriormente desglosándolo de la siguiente manera:

Respecto de “No haber empleado medios idóneos de diagnóstico para concretar una actuación eficiente y eficaz en la elaboración y formulación de la iniciativa de inversión(...)”, indica que los fundamentos del cargo resultan excesivamente amplios, confusos y generales por lo que no se cumple con la condición de indicar concretamente cuál es la actuación contraria a derecho específica que se le imputa, lo que conlleva una situación de indefensión, al no precisar cuál o cuáles son las infracciones específicas que se le atribuyen en especial, considerando las funciones desempeña en orden a su cargo.

Indica que este Órgano Contralor ha resuelto la necesidad de establecer infracciones concretas, precisando específicamente la o las

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	13 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

infracciones en que se habría incurrido en orden a poder ejercer el legítimo derecho a defensa. Añade, que la frase “medios idóneos de diagnóstico” resulta ambigua, difusa e imprecisa, sin que se especifique adecuadamente qué medios idóneos no empleó y que permiten concluir que su actuar en la elaboración del proyecto sea cuestionable o jurídicamente reprochable.

Agrega que la frase aludida no da cuenta de ningún hecho específico al cual deba referirse, lo que puede llevar a diversas interpretaciones sobre su alcance, dando lugar a interrogantes que imposibilitan el planteamiento de sus descargos, tales como: ¿se refiere derechamente a que la metodología empleada en el proyecto no era la idónea, a pesar de existir recomendación favorable de la misma por parte del organismo responsable de su revisión y posterior aprobación?, ¿cuál fue en concreto, la actuación contraria a la eficiencia y eficacia que se le imputa?, etc. Además, indica que no se precisa la etapa de la iniciativa de inversión en la cual no empleó los medios idóneos de diagnóstico, dado que el proceso de inversión se divide en tres etapas o fases (preinversión, inversión y operación).

Luego, señala que no elaboró ni formuló la iniciativa de inversión sino que a doña Natalia González Bernous, servidora de SECPLAN, le asignó dicha gestión, quien es contratada por la Municipalidad de La Serena para desempeñar específicamente la función de elaborar y formular proyectos, contando con el apoyo de doña Paulina Tapia Astudillo, funcionaria de DIPLAN, del Gobierno Regional de Coquimbo, asignada por instrucciones de su jefatura.

Precisa que de acuerdo al artículo 61 letra b) de la ley N° 18.883, señalado en el cargo, asignada una tarea específica a determinado funcionario de la dirección, es dable suponer por quien está encargado del departamento, que realizará la labor con el máximo de diligencia y cuidado que amerita la gestión encomendada y que implica, además, por parte de la jefatura una confianza legítima en el subordinado. En ese sentido se cuestiona si debe hacerse cargo de las imputaciones que se refieren a la labor encomendada a la servidora o debe limitarse a realizar los descargos solo en relación al desempeño de su función de jefatura, lo que no le queda claro.

Por ende, considera que existiría una vulneración a su derecho constitucional de defensa puesto que la falta de determinación de los cargos importaría suponer que el reproche es la responsabilidad directa frente a la elaboración de un proyecto en el que no tuvo mayor participación -sobre todo, existiendo una trabajadora específica contratada para tal función-, y no respecto de las labores propias de su cargo que corresponden a la supervisión, control y evaluación, lo que, además, podría generar una

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	14 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

controversia a nivel de legitimidad.

Ahora bien, señala que de referirse a la supervisión y control que como Secretario Comunal de Planificación debió haber empleado de conformidad a sus obligaciones funcionarias respecto del correcto desarrollo del proyecto en cuestión, ello debió consignarse expresamente, ya que no puede asumir una defensa adecuada con el objetivo de desvirtuar un cargo que no dice relación con la función que desempeña ni que le imputa haber llevado a cabo, por lo que se pregunta ¿cuáles fueron las acciones que estando obligado a realizar no hice o debí haber realizado?. Manifiesta que el primer cargo en comento contiene sendas imprecisiones al atribuirle gestiones ajenas a su rol, tales como, la “elaboración y formulación” del proyecto materia del sumario.

Sobre los antecedentes que fundamentan la infracción -la falta de los medios idóneos de diagnóstico-, detalla que respecto de: “El terreno (compuesto por 6 lotes) considerado en la elaboración del proyecto como lugar de su emplazamiento, consta en un estudio de mercado de terrenos efectuado por el Servicio de Salud de Coquimbo, realizado con la finalidad de encontrar un terreno para el Hospital de La Serena, que consideraba características propias de un recinto hospitalario específico y no de un recinto deportivo”, no apunta a una conducta que le permita poder evacuar sus descargos correctamente, al no comprenderse claramente en qué sentido se dirige la imputación, dando lugar a especulaciones como: ¿existía alguna prohibición de utilizar un estudio de mercado ajeno al servicio y cuál es la norma en concreto?, ¿existe una falta de idoneidad del estudio de mercado en sí y por qué?, ¿no procedía derechamente utilizar dicho insumo?, ¿debo referirme a ello?, ¿cuáles son las características de terrenos propias de un recinto hospitalario específico que resultan ser excluyentes para emplazar un recinto deportivo?.

En cuanto al segundo antecedente mencionado en la imputación: “El estudio de localización del proyecto, que recomienda la adquisición del terreno ubicado en camino San Ramón S/N, consideró en su mayoría alternativas de inmuebles que no satisfacían los requisitos de superficie necesaria para la construcción del centro deportivo ni las características de uso de suelo permitido, de acuerdo al plan regulador comunal vigente a esa época”, señala que, advierte un error en su descripción, referente a que el estudio consideró en su mayoría alternativas de inmuebles que no satisfacían los requisitos de superficie necesaria, lo que es completamente errado, ya que como expondrá y consta en el Estudio de Localización, tres de los cinco terrenos del estudio si cumplían con el uso de suelo requerido, dos de ellos cumplían con la superficie necesaria, y el segundo de ellos era cercano a la superficie mínima requerida (61.874,738 m²), y además cumplía con los metros cuadrados útiles según lo consignado en el estudio de

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	15 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

cabida de 58.339.5 m². Por ello, la expresión mayoría se encontraría mal invocada y sería imprecisa, causándole confusión e indefensión en la redacción de su descargo, al fundarse en un antecedente que no se condice con la realidad, sin existir certeza a qué apunta y en qué sentido debe orientar su defensa.

Y, respecto del tercer antecedente de la imputación: “Las tasaciones comerciales del terreno por el cual se opta para su adquisición aluden a una superficie mayor a la que se propone comprar para la construcción del centro deportivo”, indica que es de público conocimiento que existieron varias tasaciones a lo largo del proceso, así como en las fojas del expediente principal aludidas, por ello se interroga: ¿a qué tasaciones debo referirme?, ¿a todas?, ¿sólo a las que se recibieron por esta Secretaría (dos de ellas)? Además, añade que no se indican fechas, valores, tasadores, a fin de conocer a qué tasaciones se alude y poder formular su defensa.

Asimismo, menciona que al vincular ese antecedente con el segundo cargo, que hace alusión a las tasaciones, las que describe, se demostraría que sólo a esas tasaciones accedió, preguntándose ¿debería entender que el presente cargo se refiere a esas tasaciones?, ¿debo vincular ambos cargos a pesar que son independientes uno del otro?, lo que le resulta sumamente esencial, ya que de lo contrario no sabría con certeza a qué tasaciones referirse y cómo justificar las diferencias en las superficies aludidas.

Concluye, que los cargos no dan cumplimiento a los requisitos exigidos para su validez y eficacia, toda vez que resultan ser poco concretos sin explicitar claramente los hechos constitutivos de las infracciones reprochadas, vulnerando lo dispuesto en el artículo 19 numeral 3º de la Constitución Política, siendo a la vez imprecisos, debiendo tenerse en cuenta que de acuerdo al dictamen N° 24.285, de 1998, las imputaciones que se formulen en un sumario administrativo deben ser concretas y precisas y, necesariamente contener detalladamente los hechos constitutivos de la o las infracciones que se les imputa a los inculpados y la forma como ellos han afectado los deberes que establecen las normas legales que se han vulnerado, de modo de permitir a los afectados asumir adecuadamente su defensa y, a su vez, que el servicio pueda fundadamente determinar, si fuera procedente, la aplicación de la medida disciplinaria que en derecho amerite la falta administrativa.

Menciona que de acuerdo con los dictámenes N°s. 699, de 1995, 38.508, de 2003, 38.051, de 2006 y 25.318, de 2013, los cargos deben consistir en la descripción precisa y detallada de los hechos en que tendría responsabilidad el afectado, no siendo posible atribuir conductas genéricas o imprecisas u otros redactados con la misma generalidad, de manera tal que no

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	16 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

permitan una respuesta o defensa adecuada, lo que considera en la especie no acontece. Asimismo, señala que no indica cual es la conducta de las expresamente establecidas en el artículo 64 de la ley N° 18.575, que hacen que su actuar sea jurídicamente reprochable.

Por otra parte, de forma subsidiaria, interpone su defensa a los cargos solicitando su total y absoluto rechazo, por ser improcedentes y estar formulados en términos vagos y ambiguos, en virtud de los argumentos expuestos anteriormente -requiriendo que por economía procesal se den por reproducidos-, lo que funda en los puntos que a continuación se detallan:

Cuestiones previas:

Indica que desde año 2015, el Servicio de Salud de Coquimbo -SSC-, inicia la tarea de normalizar tres de los hospitales que integran la Red Asistencial de la región, encontrándose entre ellos el Hospital San Juan de Dios de La Serena. En ese contexto, el SSC lleva a cabo un informe de evaluación de terrenos para la normalización del Hospital de La Serena, en el cual se analizan 12 terrenos privados, obtenidos a raíz de un llamado publicado con fecha 24 de agosto de 2018, en el que se indican los requisitos mínimos y excluyentes que debiesen tener las propuestas, y los antecedentes a presentar por los oferentes, sin embargo, se concluye que aun habiendo terrenos preseleccionados, ninguno de ellos presenta todas las condiciones que permitieran a la comisión evaluadora concluir y sugerir la compra de alguno de los terrenos. En ese mismo informe, se detallan, además, las consultas efectuadas por ese servicio de salud a diferentes organismos (SEREMI de Bienes Nacionales Región de Coquimbo, SERVIU Región de Coquimbo y Municipalidad de La Serena), acerca de la existencia de propiedad fiscal o municipal, que fueran aptas para el emplazamiento del nuevo Hospital de La Serena, realizadas a través de los documentos que indica, y que como respuesta informan mediante los respectivos oficios que individualiza, que no mantienen terrenos municipales ni fiscales, que reúnan los requisitos para el emplazamiento del nuevo hospital.

Dado lo anterior, se incluyen y analizan el actual terreno de la Universidad de La Serena (ULS) y terreno conocido como CORDEP. Respecto de la ULS, no existe voluntad por su directorio para su traspaso y las condiciones urbanísticas no permiten el equipamiento de salud. Sobre el terreno CORDEP, el cual era administrado por la Cámara Chilena de la Construcción y en el cual se encontraba habilitado un recinto deportivo (entregado por el municipio en comodato), el estudio en términos generales determina que cumple con el uso de suelo ya que permite el equipamiento de salud.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	17 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Luego, con fecha 28 de diciembre de 2018, en Concejo Municipal Extraordinario N° 1.133, el cuerpo colegiado por unanimidad autoriza al Alcalde para iniciar las gestiones necesarias para concretar el traspaso del terreno que ocupa actualmente la Corporación de Deportes de la Cámara Chilena de la Construcción -CORDEP- para el nuevo Hospital de La Serena, lo que ocasiona la pérdida de un centro deportivo que satisfacía las necesidades de la comunidad en general, sobre todo de los vecinos y deportistas del sector que realizaban sus prácticas en dicho recinto deportivo. En dicha sesión el Alcalde señala que se presentará un proyecto para la recuperación del centro deportivo, lo que consta en el acta de la sesión mencionada. De este modo, se cede gratuitamente por la entidad edilicia dicho terreno, con el propósito de que se emplazara en aquél, el nuevo Hospital de La Serena.

A partir de ello, continúa señalando, comienzan a surgir un gran número de reclamos, sobre todo en redes sociales, provenientes de la comunidad, especialmente de vecinos del sector y de deportistas por la pérdida del espacio deportivo, por lo que el Alcalde le encomienda la elaboración del proyecto destinado a la recuperación del centro deportivo, por lo que, en enero de 2019 se comienza con la elaboración y formulación del proyecto de diseño con compra de terreno, en conjunto con el GORE (levantamiento de antecedentes para el perfil y anexos). Para estos efectos, don José Cáceres Rojas, ex jefe de la DIPLAN del GORE designa a la funcionaria a su cargo, doña Paulina Tapia Astudillo, como apoyo técnico en la formulación de proyecto de diseño de la iniciativa denominada "Construcción Centro Deportivo San Ramón, Comuna de La Serena", llevado a cabo por la Municipalidad de La Serena, entre el periodo de enero a junio de 2019.

En otro orden, menciona que según los antecedentes allegados a la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, dentro de las labores encomendadas por don José Cáceres Rojas a doña Paulina Tapia Astudillo, se encontraban: 1. Reunión de coordinación con jefaturas (DIPLAN-SECPLAN); 2. Levantamiento de información para el perfil del proyecto; 3. Salida a terreno en contexto de evaluación por parte de MIDESO; 4. Envío de información y antecedentes a la formuladora del proyecto y; 5. Apoyo de la información en el desarrollo de los RATE.

Asimismo, reitera que encomienda el proyecto en cuestión a doña Natalia González Bernous, profesional formuladora de proyectos de SECPLAN, lo que obedece en primer lugar, a un sistema de trabajo preestablecido por la dirección que dirige, consistente en la distribución de la carga laboral entre los distintos funcionarios que integran a la secretaría, en virtud de la menor carga asignada, y, en segundo lugar, considerando la materia a desarrollar,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	18 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

competencias, y funciones específicas de cada funcionario. Aclara que existen cuatro funcionarios designados para el desarrollo de las iniciativas de inversión, denominados bajo el concepto de formuladores de proyectos, dentro de los cuales se encuentra doña Natalia González Bernous, asignada para el cometido en cuestión ya que se consideró idónea para ello, dado que en aquella época poseía una carga menor de trabajo asignada en comparación del resto de los formuladores, los que además llevan a cabo procesos de contrataciones públicas, no viendo dichas materias la señora González Bernous. Además, dicha servidora tenía experiencia en este tipo de proyectos con idéntica metodología, es decir, de diseño con compra de terreno, precisando que en el año 2017 había desarrollado el proyecto denominado "Habilitación Centro de extensión cultural para el patrimonio, comuna de La Serena" (Casa Jiliberto), obteniendo RATE RS con fecha 3 de octubre de 2017.

Continúa señalando que, ambas profesionales - señoras Natalia Gonzalez Bernous y Paulina Tapia Astudillo-, comienzan a desarrollar un trabajo en conjunto, de colaboración mutua, tal como manifestarían las declaraciones de ambas formuladoras, y en correo electrónico de fecha 10 de enero de 2019, en el cual doña Paulina le informa a doña Natalia el inicio del trabajo en la iniciativa, para avanzar en la formulación del perfil, solicitando una serie de antecedentes y coordinando una futura reunión para tratar los avances del proyecto. De esta manera, surge el perfil del proyecto, a lo que manifiesta que no apreció inconveniente alguno para que las profesionales de ambos servicios llevaran a cabo de manera conjunta el desarrollo del proyecto para el adecuado y eficiente cumplimiento de la labor administrativa asignada a fin de satisfacer una necesidad colectiva (recuperación espacio deportivo). En ese contexto, indica que la Contraloría General de la República ha sostenido que la coordinación es un deber jurídico, y no una mera recomendación, que el ordenamiento jurídico impone a los entes públicos, con independencia del carácter autónomo, personificado o centralizado de que estén revestidos, para que estos la ejecuten en el estricto marco de la competencia que a cada uno le corresponde y, en esta perspectiva, se trata de un principio general que informa toda la organización administrativa (dictamen N° 91.166, de 2014), consagrándose de igual forma en el derecho comparado como principio la cooperación y coordinación el cual "persigue la integración de la diversidad de las partes [...], evitando contradicciones y reduciendo disyunciones que, de subsistir, impedirán o dificultarán respectivamente la realidad del sistema". A su vez, este principio promueve que "todos los órganos y entidades administrativos deben prestarse asistencia mutua y respetar el ejercicio de las respectivas competencias".

En relación al primer cargo:

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	19 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Indica que, respecto del primer antecedente señalado en el cargo para demostrar la falta de medios idóneos de diagnóstico para concretar una actuación eficiente y eficaz en la elaboración y formulación de la iniciativa de inversión, es importante tener en cuenta lo que describe el perfil del proyecto:

El terreno (compuesto por 6 lotes) considerado en la elaboración del proyecto como lugar de su emplazamiento, consta en un estudio de mercado de terrenos efectuado por el Servicio de Salud de Coquimbo, realizado con la finalidad de encontrar un terreno para el Hospital de La Serena, que consideraba características propias de un recinto hospitalario específico y no de un recinto deportivo.

A. Finalidad: “Diversificar la actividad deportiva en la comuna de La Serena, con el objetivo de construir espacios que sirvan para una práctica deportiva de calidad, de fortaleciendo y de mayores alternativas para la comunidad, ampliando la cobertura deportiva que pueda satisfacer una demanda relacionada con la práctica de otros deportes. Así, se busca utilizar un espacio disponible, generando las condiciones para que los deportistas y la comunidad puedan efectuar su práctica deportiva en condiciones adecuadas, desincentivando de esta forma la deserción y potenciando la práctica de diversas actividades, lo que sin duda repercute y contribuye en la obtención de estilos de vida más saludables”.

B. Identificación del problema: “Insuficientes espacios destinados a la realización de actividades deportivas en el sector sur oriente de la comuna de La Serena”, ya que la comuna cuenta solo con espacios y/o recintos públicos orientados principalmente a la práctica del fútbol (21 canchas), lo que no permite el desarrollo integral de otros deportes. Señala los recintos deportivos existentes, encontrándose 10 en el Sector Las Compañías, 3 en el Sector La Antena, 5 en el Sector Oriente y 4 en el Sector Centro Sur, planteándose como necesaria la construcción de un Centro Deportivo en el sector Sur Oriente de La Serena, que permita el desarrollo de varias disciplinas deportivas y la integración de la población para una mejor calidad de vida en torno al deporte.

C. Área de influencia: Corresponde al total de población que habita en el sector Serena Oriente y parte del Sector Sur de la comuna de La Serena, que corresponden a las unidades vecinales N°s. 12, 13, 14, 16, 31 y 32. El área de influencia se encuentra limitado por: al norte el Parque Gabriel Coll, calle Las Higueras y parte de la Avenida Cuatro Esquinas, por el sur Regimiento Arica (límite comunal con la comuna de Coquimbo), por el oeste extensión Avenida El Santo, Balmaceda y Juan Cisternas y por el este Cerro Grande y la Ruta 41 CH, Camino a Huachalalume. Añade como factor importante, que el proyecto no se debía superponer a otras áreas de influencia en las cuales ya se encontraban ejecutando

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	20 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

otros proyectos similares en esa data, por lo que menciona también los proyectos vigentes que demostrarían que no comprenden las unidades vecinales mencionadas. Además, acompaña imagen de la zonificación del área de influencia e imagen del programa arquitectónico a partir del cual se configuran las alternativas de solución.

Posteriormente, señala que el 3 de mayo de 2019, se lleva a cabo visita de terreno concertada por el MIDESO, a la cual asiste doña Natalia González Bernous, formuladora del proyecto en cuestión, doña Paulina Tapia Astudillo, profesional de la DIPLAN del Gobierno Regional de Coquimbo y doña Tatiana Rentería Luco, analista de inversiones de MIDESO, la que solicita un Estudio de Localización a fin de analizar los terrenos disponibles para su venta. Menciona que el propósito de la visita a terreno de conformidad a la Normativa de Inversión Pública -NIP-, es “observar, registrar y analizar aspectos relevantes en temas específicos relacionados con la formulación y evaluación del proyecto, durante la fase de ejecución y entrada en operación, a objeto de extraer lecciones que, cuando corresponda, derivarán en la definición de acciones correctivas para futuros proyectos”, por lo que, se presenta un Estudio de Localización con el fin de analizar diferentes opciones de terrenos para emplazar el nuevo centro deportivo y, que fuera consecuente con el programa arquitectónico propuesto (49.422,91m²).

Los terrenos incluidos en el mencionado estudio (5 paños de terrenos privados), son proporcionados por la profesional Paulina Tapia Astudillo a doña Natalia González Bernous, quien le manifiesta contar con los antecedentes técnicos de los terrenos que se encontraban en el área de influencia, los cuales de conformidad con sus declaraciones fueron obtenidos de un cuadrito de donde salían varios terrenos que se habían ofertado para el Hospital de La Serena, por ello aclara el inculpado que jamás tuvo conocimiento de lo anteriormente expuesto, por lo que si existió algún tipo de interés individual ajeno a los intereses generales que se buscaban satisfacer por el servicio, en la elección del cuestionado terreno, lo ignoró siempre.

Añade que desde un punto de vista objetivo no existían razones ni fundamentos para cuestionar todos los datos aportados al proceso por la profesional de DIPLAN, tales como los terrenos que fueron proporcionados para el Estudio de Localización, enterándose por declaraciones de las funcionarias en cuestión, que el Estudio de Localización así como la recomendación del mismo, que selecciona al terreno, fue elaborado por doña Paulina Tapia Astudillo, lo que es concordante con su declaración rendida con fecha 16 de noviembre de 2021, respecto del estudio, en cuanto a que no sabía el detalle de que parte había hecho cada una, si sabía que habían trabajado juntas. Lo que además se demostraría en el correo electrónico que detalla. En ese contexto, señala

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	21 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

que si bien firmó dicho documento, desconocía totalmente que dicho estudio fue desarrollado casi o por completo por doña Paulina Tapia Astudillo incluyendo la recomendación del terreno -que era de cargo de la formuladora oficial del proyecto del municipio-, por el contrario, sólo conocía la colaboración entre las profesionales.

Continúa indicando que respecto de los antecedentes técnicos del Estudio de Localización, tres de las cinco alternativas de terrenos presentada en dicho documento fueron extraídos del estudio de mercado de los terrenos llevados a cabo por el SSC para el Hospital de La Serena, identificado estos. Añade que no objetó dichas alternativas en el documento por las siguientes razones:

1. Siempre tuvo conocimiento -en términos generales- del llamado público llevado a efecto por el SSC para la búsqueda de terrenos para el Hospital de La Serena, del cual surgió un número importante de paños, cuyo requerimiento era de 6 a 7 hectáreas. Por lo que analizó “si les estamos entregando un terreno que coincide o es concordante con dichas hectáreas, los antecedentes de este estudio nos van a servir, considerándolo como un buen insumo para iniciar el análisis”.
2. Nada impedía que dichos antecedentes fueran analizados, cumplían con los requerimientos mínimos del terreno para el proyecto, y además, todos los terrenos se encontraban debidamente valorizados, se encontraban dentro del área de influencia requerida del proyecto, es decir al sector sur oriente de la ciudad de La Serena, cumplían con la superficie mínima requerida por el programa arquitectónico requerido para su construcción de 49.422 m², el terreno útil según lo consignado en el estudio de cabida es de 58.339.5 m² y la superficie total del terreno a adquirir de 61.875 m², cumpliendo las alternativas 1, 2 y 4, y con el uso de suelo permitido según el plan regulador vigente cumplían las alternativas 3, 4 y 5.

A continuación expone que dichas alternativas cumplían los requisitos que señaló, por lo tanto, la propuesta -Estudio de Localización- expuso terrenos con características físicas similares independientes del uso permitido y de su superficie, de manera tal, de demostrar la oferta existente en el sector y comparar valores, para finalmente elegir la opción más conveniente. Por ello, añade que, la finalidad del estudio fue designar una opción de terreno que cumpliera con los objetivos del proyecto, siendo irrelevante que dichas opciones constaran o no en un estudio que consideraba características propias de un recinto hospitalario específico y no de un centro deportivo, ya que ello no transforma a las opciones en excluyentes, aún más si dichas alternativas cumplían con lo necesario para considerarse válidas y cuyo objetivo era dar a conocer las ofertas disponibles

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	22 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

en el sector, por lo que se interroga ¿por qué no considerarlas como un buen recurso?, lo que permitió proveer a la comunidad deportiva de un nuevo centro, concretando eficazmente la gestión municipal con los antecedentes tenidos a la vista en su oportunidad, empleándose con eficacia los recursos puestos a disposición, no existiendo ilegalidad en ello, seleccionándose los medios más idóneos para conseguir el fin previsto, y consecutivamente atender a las necesidades de la comunidad (recuperación espacio deportivo).

Seguidamente, adjunta imagen de tabla que expone los 12 terrenos que fueron analizados en el contexto del estudio realizado por el SSC, reiterando que si bien hubo una preselección, finalmente ninguno fue considerado con las características propias de un recinto hospitalario específico. Agrega que, no necesariamente por tratarse de un estudio realizado por un servicio específico de un área diversa, significa que se recepcionarán ofertas de terrenos destinadas a satisfacer el fin específico que se tuvo en vista, concluyendo que, no siempre un estudio con características precisas recibirá propuestas en su totalidad idóneas, lo que no obsta a que las mismas sí lo sean para otra entidad, en este caso, para el municipio. Luego, indica que el objetivo más importante era la elección de aquella opción que condujera a la maximización de la rentabilidad del proyecto, y no al terreno en sí.

Señala que si bien el proceso de búsqueda de terreno por el SSC no fue favorable, si lo fue para ellos –el municipio–, al obtener alternativas de terreno con las características requeridas para la elaboración del centro deportivo, permitiéndoles actuar con mayor celeridad y ahorro de recursos a invertir para la búsqueda de terrenos que ya habían surgido de la oferta pública ya expuesta, por lo que se pregunta: ¿era realmente necesario realizar un nuevo estudio o llamado?, ¿la decisión adoptada no es propia de los fines que debe perseguir la administración pública?, lo que se manifestaría a través de los principios de celeridad y economía consagrados en los artículos 4, 7 y 9 de la ley N° 19.880.

Además, añade que el Ministerio de Desarrollo Social no realizó observación alguna referida al Estudio de Localización llevado a cabo por las profesionales designadas para el efecto, en atención a que se cumplió con la normativa, análisis y metodología exigida en la materia. En ese contexto, menciona el oficio enviado por don Marcelo Telias Ortiz, Secretario Regional Ministerial de MIDESO, quien en respuesta a consulta de la ex Intendenta, sobre los requisitos de obtención del RATE RS y precisión metodológica, señaló que toda iniciativa que postule a los recursos públicos y por ende, requiera ser sometida al Sistema Nacional de Inversiones –SNI– debe cumplir con todo lo descrito en las NIP, agregando en el mismo documento que, si los antecedentes no son los correctos o son incompletos, la iniciativa será declarada no admisible, en caso contrario, esa

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	23 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

secretaría en el ámbito regional o en caso de ser de ámbito nacional, el Departamento de Inversiones en el Nivel Central, procederá a efectuar el análisis técnico económico de la iniciativa concluyendo, en un plazo máximo de 10 días hábiles, con el Resultado del Análisis Técnico Económico, RATE. A su vez, dicho oficio se pronuncia sobre la correcta definición del área de influencia y ubicación/emplazamiento óptimo de la obra y si esta es un factor determinante o no para la obtención del RATE RS.

En ese sentido, señala el inculpado que el 10 de junio de 2019, en base a la rentabilidad satisfactoria del proyecto, la SEREMI de MIDESO entrega la rentabilidad social al proyecto, cumpliéndose por ende con los estándares, metodología y requisitos que exige la normativa sobre Inversión Pública (NIP), en toda la etapa de preinversión a cargo de esta secretaría.

Por otra parte, el señor Rojas Olivares considera importante destacar, que no es parte de sus funciones elaborar, gestionar, desarrollar y todo lo que diga relación con la confección de proyectos. Su función, además de servir de Secretaría Técnica al Alcalde y al Concejo en la formulación de programas y proyectos para el desarrollo de la comuna, es la de evaluador de su cumplimiento y no de gestor, lo que se consigna en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, siendo coherente con las atribuciones consagradas en el artículo 37, letra c) del Reglamento Interno y Estructura, Funciones, Coordinación de la Municipalidad de La Serena, aprobado por decreto alcaldicio N° 1.730, de 10 de octubre de 2019, que consigna como deber del SECPLAN: “Evaluar permanentemente el cumplimiento de los planes, programas, proyectos y del presupuesto municipal e informar sobre estas materias al Alcalde y al Concejo Comunal, al menos semestralmente”.

Luego, menciona que debido a su gran carga de trabajo se le torna imposible asumir personalmente la función de formulador de proyectos, y que, el municipio contrata profesionales para que asuman las funciones que le ordena, y en el caso de la profesional Natalia González Bernous, no solo consiste en formular y administrar la cartera de iniciativas de inversión municipal, sino que también la de asistir a los requerimientos de la secretaría, lo que en la especie fue lo que aconteció.

Por otro lado, señala que, si aún se estima que el cargo imputado apunta a su rol como supervigilante de las tareas de quienes integran su departamento, le resulta sumamente injusto y contrario a derecho que solo se le atribuya responsabilidad al suscrito y no a la profesional designada para llevar a cabo dicha labor, siendo ella quien debió haber empleado los medios idóneos de diagnóstico para concretar una actuación eficiente y eficaz en la elaboración y formulación de la iniciativa de inversión, lo que cobra especial sentido

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	24 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

y relevancia al revisar los cargos formulados a los demás profesionales de otros servicios que intervinieron en el proceso. Al respecto, menciona la situación de las señoras Marinka Norero Duarte y doña Tatiana Rentería Luco, las que en su calidad de funcionarias de la SEREMI de MIDESO se les formuló cargo, quienes desplegaron la actuación que se les imputa y no a su jefatura respectiva, don Marcelo Telias Ortiz, secretario regional de esa entidad.

Seguidamente, indica que si los cargos que se le formulan dicen relación con atribuírsele responsabilidad directa por una función que no ejerce y que dice relación con la conducta de la funcionaria de SECPLAN al momento de la elaboración y formulación de las labores desplegadas por quien también es responsable administrativamente (funcionaria de planta), existiría un absurdo jurídico carente de justificación y vulneratorio de la garantía constitucional de igualdad ante la ley dispuesta en el inciso 2 del artículo N° 19 de la Constitución.

Por lo expresado, el señor Rojas Olivares estima que la fiscal instructora se equivocó en la formulación del cargo en análisis, en cuanto a no haber empleado medios idóneos de diagnóstico para concretar una actuación eficiente y eficaz en la elaboración y formulación de la iniciativa de inversión en cuestión, siendo infundado, equívoco y mal dirigido. Primero, porque el proyecto no fue elaborado personalmente por él, y en segundo lugar, en caso de referirse a la supervisión o a la falta de ella, en la utilización de un medio adecuado por parte de la profesional formuladora del proyecto, la idoneidad del medio empleado para su elaboración (incluido el Estudio de Localización y demás documentos) que fueron parte de la etapa de pre-inversión, se encuentra satisfecho a cabalidad, lo que se manifiesta en el cumplimiento de la normativa aplicable en la materia sobre inversión pública y el diagnóstico, ya que era precisamente velar por el cumplimiento de aquella, tal como aconteció y queda de manifiesto en la obtención del RATE RS por parte del MIDESO.

Además, agrega que dado lo vago de los cargos, en el esfuerzo de entender a qué apunta específicamente, podría suponer que el diagnóstico se encuentra referido en el sentido estricto de su definición que, de conformidad a la RAE es “Recoger y analizar datos para evaluar problemas de diversa naturaleza”, objetivo que considera se cumple mediante la elaboración del Estudio de Localización cuya finalidad es recoger y analizar opciones de terreno, que luego debían ser evaluados por otra unidad.

En relación con el segundo antecedente del cargo:

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	25 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

El Estudio de Localización del proyecto, que recomienda la adquisición del terreno ubicado en camino San Ramón S/N, consideró en su mayoría alternativas de inmuebles que no satisfacían los requisitos de superficie necesaria para la construcción del centro deportivo ni las características de uso de suelo permitido, de acuerdo al plan regulador comunal vigente a esa época.

En primer lugar, el inculpado entrega los datos técnicos de cada una de las cinco alternativas presentadas en el Estudio de Localización del proyecto centro deportivo San Ramón (ubicación, superficie, precio, zonificación).

En segundo lugar, señala que la superficie mínima requerida por el programa arquitectónico para su construcción es de 49.422 m², el terreno útil según lo consignado en el estudio de cabida es de 58.339.5 m² y la superficie total del terreno a adquirir de 61.875 m², por lo que menciona que dos de las alternativas cumplen con la superficie mínima a adquirir, y una de ellas cuenta con una superficie cercana (60.000 m²) a lo requerido de 61.875 m², por lo que se consideró válida. Además, recuerda que de conformidad al estudio de cabida, el terreno útil es de 58.339.5 m², por lo que tres de las cinco alternativas cumplen con la superficie mínima requerida. En cuanto al uso de suelo, señala que tres alternativas cumplían con el uso de suelo permitido según el plan regulador vigente de aquella época, siendo por ello impreciso el cargo formulado en su contra, al emplear la frase “consideró en su mayoría alternativas de inmuebles (...)”, porque en este sentido, solo dos no cumplirían con la superficie requerida. No obstante, menciona que actualmente según el Plan Regulador Comunal vigente tres de los terrenos propuestos en el estudio tienen el uso deportivo permitido, según sus zonas correspondientes. Luego, reitera lo señalado haciendo un breve resumen de ello, identificando, a su parecer, en detalle que terrenos cumplían y no los requisitos necesarios.

Concluye que, se debe tener presente que la propuesta de terrenos expuso los que poseían características físicas similares, independiente del uso permitido y de su superficie, de manera tal, de demostrar la oferta existente en el sector y comparar valores a fin de demostrar y/o justificar que las demás alternativas no daban cumplimiento con lo requerido. Por lo que eventualmente podrían haberse incorporado solo dos o más e igualmente se hubiese cumplido con la normativa, la cual no exige ni un mínimo o máximo de terrenos a incluir en los estudios de localización en general, no existiendo además jurisprudencia al respecto, ni tampoco un pronunciamiento sobre la materia por parte del MIDESO. Es más, considera que si se hubieren incorporado en el Estudio de Localización más opciones de las contenidas en el estudio de mercado de terrenos para el Hospital de La Serena, el resultado hubiese sido el mismo, por tanto, la

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	26 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

inclusión de una o más opciones no significa una contravención con la normativa aplicable en la materia.

Respecto del tercer antecedente mencionado en el cargo:

Las tasaciones comerciales del terreno por el cual se opta para su adquisición aluden a una superficie mayor a la que se propone comprar para la construcción del centro deportivo.

Menciona que las únicas tasaciones de las cuales la dirección en la que se desempeña tuvo conocimiento, y que constan en la carpeta digital del MIDESO, son:

1. Tasaciones de fecha 4 de enero de 2019, del tasador don Pablo Flores Salinas, por un monto total de \$4.013.097836.
2. Tasaciones de fecha 5 de enero de 2019, de la tasadora doña Javiera Lora Vega, por un monto total de \$3.960.179. 925.

Detalla que dichas tasaciones puntualizan 6 lotes por separado, y si bien en ambas tasaciones consta su nombre como solicitante, ello no significa que él las solicitó, lo que sería de público conocimiento y constaría en el expediente sumarial, como acreditará. Añade que por el contrario, al consultársele sobre qué era lo que faltaba en el proyecto para pasar a la evaluación del mismo, en reunión de cartera de proyectos, sostuvo que se requería la presentación de una tasación, a lo que el Jefe de la DIPLAN, don José Cáceres Rojas señala que las podía conseguir y hacer llegar, siendo recepcionadas por doña Natalia González Bernous, mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2019, enviadas por doña Paulina Tapia Astudillo, por encargo de su jefatura, adjuntando las tasaciones por lote, para subir a la carpeta digital del proyecto, para luego hacer envío a la SEREMI de MIDESO.

En cuanto a las superficies de cada lote consignados en las tasaciones los señala en la tabla que sigue, añadiendo que la carta de intención de venta del terreno, de enero de 2019 considera una superficie de 61.875m², no obstante, se consigna en ella “una porción del lote G” (que posteriormente es el lote G1).

LOTE	SUPERFICIE (m ²)
LOTE 15	5.540,625
LOTE 16	5.512,50
LOTE 17	5.678,25

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	27 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

LOTE 79	5.027,75
LOTE 80	5.027,75
LOTE G	51.828,675
TOTAL	78.615,55

Sobre lo expuesto, el señor Rojas Olivares indica que, si bien, la superficie del total de los lotes que conforman el predio en el que se propone emplazar el centro deportivo, en las tasaciones es mayor (78.615,55 m²) a la superficie requerida de 61.874,73 m², ello obedece a dos razones:

1. Que el lote "G", con una superficie total de 51.828,675 m² se iba a subdividir posteriormente (aprobado según resolución D.O.M. N°39, de 29 de agosto de 2019, disminuyendo su superficie, viéndose afectado en 2.343,914 m² (en cesión a BNUP -bien nacional de uso público-), quedando con una superficie de 31.312,164 m², y el lote G2 se vio afectado en 914,559 m² en cesión a BNUP, quedando con una superficie de 17.258,038 m².
2. Por lo que sumado el total de los lotes a vender (G1, 15, 16, 17, 79 y 80) da un total de 58.099,039 m².

Sobre ello, considera el inculpado que se puede deducir que la diferencia generada de 3.775,961 m² entre superficie ofertada de 61.875 m² y la real de 58.099,039 m² se debe a los ajustes de la subdivisión realizada junto a las superficies cedidas a BNUP. Por tanto, existiría concordancia con la carta de intención de venta de terreno de fecha 22 de enero de 2019, en la cual se menciona la conformación del terreno propuesto por don Pablo Bracchitta Krstulovic, correspondiendo a una porción del Lote G (no a su totalidad). Acompaña imagen que muestra el plano con los 6 lotes mencionados y sus respectivas superficies, y una imagen de subdivisión predial.

Por lo anterior, expone que si el lote "G" a la fecha en que se presentaron las tasaciones (enero de 2019), aún no se encontraba subdividido en los términos mencionados, no era posible presentar tasaciones que dieran cuenta de una situación futura no consolidada en aquel entonces, por ello las tasaciones darían cuenta de una superficie mayor a lo requerida.

3. En relación con el cargo primero formulado en contra del señor Rojas Olivares en su calidad de Secretario Comunal de Planificación de la comuna de La Serena, corresponde previamente señalar que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 8° de la Constitución Política de la República, el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa en todas sus actuaciones.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	28 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

En este orden de ideas, es útil señalar que el artículo 13 de la ley N° 18.575 -Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, establece el principio de probidad administrativa, el cual debe ser respetado por la totalidad de los servidores de la Administración.

Seguidamente, de acuerdo con el artículo 53 de la ley N° 18.575, reprochado al inculpado, “el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan...”.

Tal disposición se encuentra en plena concordancia con los artículos 3°, inciso segundo y 5°, inciso primero y 13 de dicho texto legal, que estatuye que la Administración deberá observar los principios de eficiencia, eficacia y probidad.

Pues bien, como premisa básica se debe tener presente que el señor Rojas Olivares ejerce el cargo de Secretario Comunal de Planificación de la Municipalidad de La Serena, desde el 1° de enero de 2017, y que, el artículo 21 de la ley N° 18.695, prevé que corresponderán a dicha repartición las funciones de asesoría del alcalde y del concejo, en materias de estudio y evaluación, propias de las competencias de ambos órganos municipales y, en particular, en lo que importa, aquellas descritas en la letra a) de ese precepto, esto es, las de “Servir de secretaría técnica permanente del alcalde y del concejo en la formulación de la estrategia municipal, como asimismo de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comuna”.

Es en el ejercicio de dicha función es que la dirección que el inculpado encabeza debía hacerse cargo de formular el proyecto denominado “Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena”, Código BIP 40012194-0”, reprochándosele, como se indicó, que no utilizó medios de diagnóstico idóneos para concretar una actuación eficiente y eficaz en el ejercicio de dicha tarea, atendidos los hechos que allí se enumeran, a saber:

1. Proponer un terreno para la construcción de un recinto deportivo que fue parte de un estudio de mercado efectuado por el SSC para la construcción de un hospital, sin advertir las mayores exigencias que deben cumplirse en este último caso, omitiendo buscar otras posibilidades.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	29 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

2. Suscribir un Estudio de Localización del proyecto que, en su mayoría, consideraba inmuebles que no cumplieran con los requisitos de superficie necesaria, por lo que, en definitiva, no eran reales opciones.
3. No advertir que las tasaciones comerciales del terreno que se propone adquirir indicaban una superficie mayor del que se propuso comprar para la ejecución del proyecto.

Así, a diferencia de lo que indica el inculpado, es clara la conducta que se le reprocha, resultando necesario manifestar que se debe atender a la totalidad del cargo y no a diferentes fracciones de este, como pretende. Luego, el reproche no está formulado en forma abstracta como lo señala, sino que, por el contrario, se especifican una a una las acciones que llevan a concluir que el señor Rojas Olivares no utilizó los medios idóneos en la formulación del proyecto en comento.

Por consiguiente, los cargos cumplen con las condiciones de ser concretos y precisos, describiendo el detalle de los hechos fundantes de las faltas que se le atribuyen al inculpado y la forma cómo ellas han incidido en los deberes que establecen las normas quebrantadas, de modo de habilitarlo para asumir adecuadamente su defensa, como lo hizo.

En cuanto a las alegaciones del inculpado, estas serán desarrolladas por materia:

Sobre que no se especifican los medios no idóneos utilizados por el inculpado.

El señor Rojas Olivares señala que no se especifica adecuadamente los medios idóneos que no empleó y que permiten concluir que su actuar sea cuestionable o jurídicamente reprochable, lo que es efectivo, pues el procedimiento disciplinario en comento tiene como objetivo determinar eventuales responsabilidades administrativas involucradas en los hechos que se acreditaron durante la etapa indagatoria, en la que constan los antecedentes que el secretario comunal de planificación de la Municipalidad de La Serena tuvo a la vista para la formulación del proyecto, no pudiendo referirse a hechos que no ocurrieron, como sería los medios idóneos que el inculpado no utilizó.

Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que tanto los medios como las razones por las que no fueron idóneos aparecen expresados en el cargo, enumerados del N° 1 al 3.

En relación al primer antecedente, esto es, el estudio de terrenos del SSC para el nuevo Hospital de La Serena, cabe indicar que,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	30 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

de acuerdo al aviso de prensa publicado en el diario La Tercera y el diario El Día, el 24 de agosto de 2018, en que se invitaba a la presentación de ofertas de terrenos por parte de privados, entre los requisitos mínimos que debían considerarse para concurrir a dicha consulta se encontraban: superficie mínima 60.000 m², uso de equipamiento de salud permitido, ubicación dentro del límite urbano o expansión urbana, y, fuera de zonas de riesgo de desastre, no advirtiéndose el fundamento de efectuar ese filtro para la construcción de un centro deportivo.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe agregar que considerando los dos factores mencionados por el inculpado como necesarios, a saber, superficie y tipo de suelo, a lo menos 6 de los terrenos que aparecen en el estudio efectuado por el SSC cumplían los requerimientos publicados en la prensa el 24 de agosto de 2018, sin embargo, no fueron considerados todos ellos para la formulación del proyecto del centro deportivo, siendo dable aclarar que el análisis de inmuebles que el inculpado presenta en sus descargos se refiere a los 5 terrenos presentados en el Estudio de Localización del proyecto del centro deportivo, de los cuales solamente 3 corresponden al estudio de terrenos del SSC.

Pues bien, el inculpado se limitó a incluir 3 terrenos que aparecían en el estudio que realizó el SSC con un fin totalmente diverso y, posteriormente, se agregaron 2 terrenos obtenidos de una página web que no alcanzaban el tamaño requerido, por lo que es posible afirmar que el medio utilizado limitó la oferta de inmuebles, no existiendo la certeza de que los incorporados posteriormente en el Estudio de Localización fueran las únicas opciones para la ejecución del proyecto, pues los documentos analizados al efecto, no permiten arribar a esa conclusión.

En este punto, cabe agregar que el inculpado indica que la superficie mínima requerida por el programa arquitectónico era de 49.422 m², por lo que podrían haberse considerado terrenos con una superficie menor a los 61.875 m² indicados como requerimiento mínimo, lo que habría aumentado las posibilidades de ofertas.

En cuanto a que el objetivo más importante era la elección de aquella opción que condujera a la maximización de la rentabilidad del proyecto, y no al terreno en sí, cabe señalar que los factores que fueron considerados para evaluar la rentabilidad del proyecto (alternativas de materialidad), no obstan un análisis adecuado respecto del inmueble a considerar para la construcción del centro deportivo, más aún cuando la solicitud de financiamiento para el proceso presupuestario 2019, consideró un total de \$10.111.793.000, de los cuales \$9.956.269.000 correspondían a la adquisición del terreno, de acuerdo al Reporte Ficha IDI respectivo. Siendo ello así, el desembolso de los recursos públicos

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	31 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

mereció un mayor análisis y fundamento, que debió reflejarse, en primera instancia, en el medio utilizado por la entidad formuladora del proyecto y, en específico, por el inculpado, como jefe de SECPLAN y suscriptor del Estudio de Localización, documento que contempla los terrenos para determinar las reales opciones de inmuebles a considerar, lo que no se observa en el caso particular.

En lo referente a que la forma descrita de obtener alternativas de terreno les permitió actuar con mayor celeridad y ahorro de recursos a invertir considerando los principios de celeridad y economía consagrados en los artículos 4°, 7° y 9° de la ley N° 19.880, cabe señalar, en primer lugar, que de forma alguna es procedente afirmar que la limitación de la oferta de bienes pueda derivar en una contratación que propenda al ahorro de recursos, por el contrario, es la existencia de alternativas la que le permite a la Administración elegir la opción más conveniente; en segundo término, se hace presente que la celeridad en la contratación no autoriza a infringir otros principios que rigen el actuar de los órganos públicos, en particular, la eficiente e idónea administración de los medios públicos y el debido cumplimiento de la función pública, consagrados en el artículo 5° de la ley N° 18.575, por lo que la rapidez no es argumento para contratar en términos perjudiciales para la Administración.

No obstante lo señalado, de acuerdo a las declaraciones de doña Paulina Tapia Astudillo, funcionaria de la DIPLAN del GORE, que es confirmado por el testimonio de la señora Paola Rodríguez Barahona, ex funcionaria de la división señalada, para la formulación del proyecto siempre se consideró un único terreno como alternativa de emplazamiento, que era el correspondiente a los 6 lotes que se terminaron adquiriendo, siendo solo un elemento adicional que se encontrara dentro de los terrenos ofertados para el SSC (fojas 3.971 y siguientes, y 4.519 y siguientes).

Por otra parte, si bien es efectivo que no existe prohibición de utilizar ese estudio de mercado o cualquier otro, lo cierto es que, en su calidad de jefe de SECPLAN el inculpado tiene la obligación descrita en el artículo 61, letra b) de la ley N° 18.883, a saber, velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia, lo que lo obliga a razonar sus decisiones para alcanzar los planes municipales.

En este contexto, no se advierte la razonabilidad de la decisión de utilizar un estudio de mercado de terrenos para equipamiento de salud si el plan municipal fue construir un centro deportivo, pues, como ya se ha expuesto previamente, las exigencias del primero son altas y

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	32 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

variadas, lo que limitó las posibilidades de oferta reales para el segundo, por lo que no fue un medio de diagnóstico idóneo para la formulación del proyecto. A ello, se debe agregar que una de las características de la ley es su generalidad, por lo que, que no exista una norma que prohíba la utilización del estudio de mercado en análisis, no puede llevar a concluir que su uso es razonable en atención al objetivo propuesto.

En ese sentido, en el ejercicio de su cargo el Secretario Comunal de Planificación tenía el deber de velar por el cuidado y buen uso de los recursos públicos, por lo que frente a la documentación expuesta, al menos, debió cuestionarse la suficiencia de la información del proyecto que presentó ante MIDESO, considerando que la solicitud de fondos que requería la iniciativa era de \$10.111.793.000, asignándose \$9.956.269.000 para la compra del terreno.

A ello precisamente apunta el artículo 53 de la ley N° 18.575, descrita como infringida en el cargo, que establece que el interés general exige, entre otros, el empleo de medios idóneos de diagnóstico, y se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas, en lo razonable e imparcial de sus decisiones y en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales.

En cuanto al Estudio de Localización, segundo medio considerado no idóneo, cabe señalar que este considera alternativas de inmuebles que no fueron reales opciones, pues no satisfacían los requisitos de superficie para la construcción del centro deportivo ni las características de uso de suelo permitido. En efecto, sólo 2 cumplían con el requerimiento mínimo de superficie y en cuanto a la zonificación, solo 3 estaban en ZEX-23, que permite equipamiento deporte.

A continuación, en cuanto a que en la propuesta de terrenos aparecían los que poseían características físicas similares, independiente del uso permitido y de su superficie, de manera de demostrar la oferta existente en el sector, comparar valores y justificar que las demás alternativas no daban cumplimiento con lo requerido, cabe señalar que no se advierte cómo podría demostrar la oferta existente, porque, como se indicó, la lista de terrenos fue limitada previamente mediante la exigencia de requisitos propios de equipamiento de salud, sin perjuicio de hacerse presente que se concuerda con el inculpado en cuanto a que el objetivo fue demostrar que las alternativas incorporadas en el documento no cumplían con los requisitos de manera de fundamentar la elección del terreno que finalmente se adquirió.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	33 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Sobre que podrían haberse incorporado en el Estudio de Localización solo dos o más terrenos e igualmente se hubiese cumplido con la normativa, la cual no exige ni un mínimo o máximo, cabe mencionar que es la analista de MIDESO, doña Tatiana Rentería Luco, quien requirió que en dicho estudio fuesen presentados a lo menos 5 terrenos.

A lo expuesto, se debe añadir que la señora Paulina Tapia Astudillo, funcionaria del GORE, es quien efectivamente realiza el Estudio de Localización del proyecto, y declaró que el terreno no se seleccionó de acuerdo a un insumo específico, sino que le fue indicado expresamente el terreno considerado para el emplazamiento del proyecto. En ese sentido, señala a fojas 4.534 y 4.535, "...Por eso yo siempre he dicho, el terreno siempre se supo. El terreno siempre fue ese. A mí nunca me dijeron, y quiero ser súper clara en eso, a mí nunca me dijeron, oye Paulina mira, hay 3 posibles terrenos, no", precisando "... a mí me dijeron de un principio, por algo empezamos a hacer el análisis del área de influencia en ese sector".

En ese orden de consideraciones, el Estudio de Localización es elaborado y presentado con posterioridad al 3 de mayo de 2019, fecha en que se realiza una visita a terreno, en el contexto de la evaluación del proyecto que realiza la SEREMI MIDESO para determinar su rentabilidad social, siendo requerido por la analista, por lo que no puede señalarse como un medio para seleccionar originalmente el terreno presentado en el proyecto como la alternativa más adecuada.

A su vez, respecto de los terrenos incluidos en ese estudio, cabe señalar que algunos le fueron aportados a la señora Paulina Tapia Astudillo, profesional de la DIPLAN del GORE, por su jefatura la señora Paula Martínez Vega, encargada del Departamento de Planificación y Análisis Territorial de la división, por instrucción del señor José Cáceres Rojas, jefe de dicha división, lo que señala a fojas 4.527 de la siguiente forma "...Y después de ahí, el día lunes, yo creo, ahí sí ya no recuerdo bien la fecha, tengo que haberme puesto a trabajar con el tema del Estudio de Localización y ahí debo haberme yo acercado, o sea, debo haberle dicho yo a José Cáceres que necesitábamos hacer un Estudio de Localización, por eso él me menciona esta tablita, que no recuerdo la fecha de ese correo, pero me menciona la tablita que Paula Martínez tenía de los terrenos ofertados para el Hospital de La Serena. De ahí, Paula Martínez me manda esta tablita y yo saco los 3, donde San Ramón que estaba ahí, más dos más que estaban dentro del área de influencia, los incorporo.". A su vez, a foja 4.528 indicó "El 3 de mayo voy a terreno, el día lunes yo tengo que haberme acercado a José Cáceres a decirle, oye, hay que hacer un Estudio de Localización, me manda Paula Martínez el día lunes, el José me dijo, oye, la Paula tiene una planilla, saca de ahí terrenos que

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	34 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

están, entonces ahí, claro, coinciden las fechas el 6 de junio me manda Paula Martínez esto y yo el 7 tengo que haberle mandado este informe a la municipalidad para que los revisara y lo subiera a la carpeta digital como informe de Estudio de Localización...”.

En consecuencia, el Estudio de Localización, suscrito por el señor Rojas Olivares, no constituyó un medio idóneo de diagnóstico.

Respecto de las tasaciones comerciales, estas fueron el tercer medio no idóneo, pues aludían a una superficie mayor a la que se compraría, tal como el mismo inculpado lo analiza en sus descargos, por lo que en consecuencia señalan un valor mayor, no advirtiéndose que esa circunstancia se considerara en la presentación del proyecto.

En detalle, en las tasaciones realizadas por don Pablo Flores Salinas, de 4 de enero de 2019 y por doña señora Javiera Lora Vega, de 5 de enero de 2019, consideran una superficie total de los lotes de 78.615,55 m², sin embargo, de acuerdo a la carta de intención de venta del terreno con la que contaba el municipio, de 22 de enero de 2019, a nombre del Alcalde de La Serena y suscrita por don Pablo Bracchitta Krstulovic, expone que los lotes a venderse tienen una superficie de 61.875 m².

En este punto es importante mencionar que de los 6 lotes, el lote más grande es el denominado lote G. De acuerdo con la carta de intención de venta de 22 de enero de 2019, el proyecto solo consideraría una parte del lote G, pues especifica que el inmueble que se oferta “está conformado por una porción del Lote G Rol de Avalúo N°02664-00008...”. Esa carta también menciona que el terreno ofertado tiene una superficie de 61.875 m², por lo que dada la superficie de los 6 lotes considerados para el proyecto, se concluye que la porción del lote G que sería utilizada para el centro deportivo es de 31.312 m², y no de 51.828,675 m², que fue la superficie tasada.

En detalle, de acuerdo a la carta de intención de venta mencionada, los lotes ofertados tienen las siguientes superficies: Lote 15 5.540,625 m², Lote 16 5.512,50 m², Lote 17 5.678,25 m², Lote 79 5.027,75 m², Lote 80 5.027,75 m², Lote G 51.828,675 m². Sin embargo, respecto del último lote solo es ofertado una parte de este, que de acuerdo al total del terreno, que son 61.875 m², hace una diferencia en relación al resto de los primeros 5 lotes, que da como resultado que la porción del lote G que se considera para el proyecto es de solo 31.312 m².

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	35 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

En consecuencia, aproximadamente 20.000 m² no fueron parte del terreno ofertado, pero sí se consideró en las tasaciones que fueron enviadas a MIDESO, para la evaluación del proyecto.

Mayor relevancia cobra este hecho si se tiene presente que el lote G -completo- fue tasado por doña Javiera Lora Vega en 93.784 UF (\$2.585.230.049, al día del documento) y por don Pablo Flores Salinas en 93.774 04 UF (\$2.584.955.604, al día del documento) y que, a pesar de que los inmuebles ofertados solo consideraron el lote G1 -una porción-, el valor de la oferta siempre se mantuvo cercano a los \$9.900.000.000.

A su vez, en cuanto a que la diferencia de superficie de los lotes se justifica en que a ese momento aún no se encontraba subdividido el lote G, y no era posible presentar tasaciones que dieran cuenta de una situación futura no consolidada en aquel entonces, debe señalarse que dicha situación tampoco le es reprochada al inculpado, sin embargo, aquello confirma lo señalado en párrafos anteriores, en cuanto a que no se consideró la superficie correcta al momento de tomar la decisión de proponer el terreno para el proyecto.

Sobre la recomendación favorable (RS) de la SEREMI de MIDESO.

En primer orden, cabe indicar que cuando el inculpado se refiere a los puntos a tomar en cuenta respecto del perfil del proyecto, denominados como finalidad, identificación del problema, área de influencia, se coincide en que son datos incluidos en el sumario, y que corresponden a información proporcionada en el perfil del proyecto presentado a MIDESO, por lo que no hay nada diverso que agregar.

Por otra parte, debe señalarse que la circunstancia de que el proyecto haya obtenido una recomendación favorable no libera al inculpado del cumplimiento de sus obligaciones funcionarias y de las responsabilidades que deriven de su vulneración.

Es importante mencionar que cada uno de los intervinientes en el proceso de inversión pública tienen una función asignada, por lo que no procede que el inculpado pretenda eximirse de su responsabilidad por el resultado de la labor que ejecuta otro organismo, pues ello en nada modifica sus omisiones. Al respecto corresponde recordar que el SNI tiene diferentes etapas en que actúan diversos órganos públicos, cada uno cumpliendo sus propias obligaciones, siendo responsables de que se ejecuten como corresponde, sin que sea atendible descansar en la suposición de que el servicio que viene a continuación realizará su trabajo adecuadamente, resolviendo las infracciones propias.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	36 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

En efecto, considerando que en los hechos en cuestión participaron diversos organismos públicos, los inculpados han expuesto en sus descargos las obligaciones del otro servicio para justificar de alguna manera sus omisiones, debiendo reiterarse que el procedimiento está dispuesto legalmente con el fin de alcanzar un objetivo, el que depende del cumplimiento correcto de cada una de las etapas.

En ese contexto, los medios de diagnóstico que consideró el inculpado y que no fueron idóneos se mantuvieron hasta su ejecución, lo que se traduce en que la RS del proyecto fue otorgada teniendo a la vista antecedentes inadecuados, que viciaron el proceso de inversión pública en cuestión.

Lo mismo cabe manifestar en relación a que MIDESO no realizó observación al Estudio de Localización y al oficio enviado por don Marcelo Telias Ortiz, ex SEREMI de dicha secretaría, a la ex Intendenta. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que funcionarias de dicha SEREMI también tienen la calidad de inculpadas en este proceso, en relación con lo que les corresponde, esto es, la evaluación del proyecto.

Sobre cuáles serían las tasaciones y la etapa del proyecto que se mencionan en el cargo.

En cuanto a que es de público conocimiento que existieron varias tasaciones a lo largo del proceso, cabe precisar que se efectuaron 2 tasaciones con fecha 4 y 5 de enero de 2019 y 2 tasaciones con fecha 4 de enero de 2020 y que, como claramente lo indica el cargo en análisis, el reproche está dirigido a la actuación del inculpado en la etapa de elaboración y formulación del proyecto, por lo que solo se podría referir a las tasaciones existentes a esa época, es decir, a las del año 2019, pues las correspondientes a febrero de 2020 se realizaron cuando ya se había representado la resolución que aprobaba la contratación, o sea, cuando ya el proyecto había sido formulado por el municipio y terminado su tramitación ante MIDESO y el Consejo Regional.

Son precisamente las tasaciones del año 2019 las que el inculpado declara conocer a pesar de que no las solicitó personalmente, pues fue el Jefe de la DIPLAN, don José Cáceres Rojas quien le indicó en su oportunidad que las podía conseguir y hacer llegar, siendo finalmente recepcionadas por doña Natalia González Bernous.

Por tanto, el reproche formulado no puede más que entenderse referido a la etapa y antecedentes existentes a la fecha de

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	37 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

participación del señor Rojas Olivares, jefe de SECPLAN, es decir, a la elaboración y formulación del proyecto, que es lo que le compete a la Municipalidad de La Serena.

Sobre la responsabilidad de la señora Natalia González Bernous, quien habría participado en la formulación del proyecto.

El inculpado justifica la conducta reprochada en que fue doña Natalia González Bernous quien elaboró y formuló el proyecto, indicando que no sabe si hacerse cargo de las labores encomendadas a dicha trabajadora o limitarse a su desempeño, por lo que se reitera, que la elaboración y formulación de la iniciativa se encontraba a cargo de la SECPLAN de la Municipalidad de La Serena, siendo funciones propias, habituales y permanentes del cargo de secretario comunal de planificación, de acuerdo al artículo 21, letra a) de la ley N° 18.695, el servir de secretaría técnica en la formulación de proyectos de desarrollo de la comuna, lo que se ratifica con su firma que aparece en los antecedentes ingresados a MIDESO para su evaluación, por lo tanto, es el inculpado el funcionario responsable de dichas actuaciones.

A mayor abundamiento, la señora González Bernous a la fecha de los hechos, ni siquiera tenía la calidad de funcionaria municipal, estando contratada a honorarios y, por ende, no se encontraba sujeta a las obligaciones propias de los funcionarios municipales, establecidas en la ley N° 18.883, y carecía de responsabilidad administrativa, no advirtiéndose la forma en que su participación podría eximir de responsabilidad al inculpado, considerando, además, la magnitud de la inversión que requirió, la que alcanzó \$10.111.793.000, considerando la adquisición del terreno y el diseño.

En relación a que no forman parte de sus funciones elaborar, gestionar, desarrollar proyectos, correspondiéndole solo evaluar su cumplimiento, cumple con reiterar que en su calidad de jefe de la unidad encargada de la elaboración de dicho proyecto aparece firmando los antecedentes presentados a MIDESO, lo que significa que está de acuerdo con ellos y con los documentos tenidos a la vista para elaborarlo, pues de lo contrario hubiera requerido las diligencias o modificaciones pertinentes, lo que no se advierte que haya ocurrido.

En otro orden, en lo referente a que es injusto y contrario a derecho que solo se le atribuya responsabilidad a él y no a la señora González Bernous, siendo ella quien debió haber empleado los medios idóneos de diagnóstico para concretar una actuación eficiente y eficaz, comparándolo con la situación de funcionarias de MIDESO, se reitera que el inculpado participó en la formulación del proyecto, lo que se acredita con su firma. Sin perjuicio de eso, cabe recordar que la señora Natalia González Bernous, a la fecha de ocurrencia de los

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	38 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

hechos investigados poseía la calidad de servidora a honorarios, y quienes cumplen actividades a honorarios, no poseen responsabilidad administrativa. En efecto, corresponde expresar que la señora González Bernous detenta la calidad de funcionario público recién desde el 15 de febrero de 2021, de acuerdo al Sistema de Información y Control de Personal de la Administración del Estado -SIAPER-, que mantiene esta Entidad Fiscalizadora, en que figura su nombramiento en la planta del municipio.

Por su parte, se hace presente que no se le ha reprochado al inculpado la falta supervisión y control respecto del desarrollo del proyecto en cuestión, sino que, directamente, que utilizó medios de diagnóstico inapropiados en la formulación del proyecto que suscribió y que fue remitido al Gobierno Regional para su posterior evaluación por parte de MIDESO, lo que generó que, desde el comienzo, pasaran inadvertidos los vicios en la elección del terreno en cuestión y posterior contratación.

Seguidamente, en cuanto a que jamás tuvo conocimiento de que los terrenos contenidos en el Estudio de Localización presentado en el proceso ante MIDESO fueron aportados por la profesional Paulina Tapia Astudillo (profesional del GORE), procede indicar que el trabajo que pueda haber realizado la funcionaria del GORE no se reprocha al inculpado, sin embargo, aquello no hace más que demostrar que el inculpado consideró como antecedentes del proyecto documentos sin siquiera tener certeza de su procedencia y objetivo.

Sobre la presunta vulneración del derecho a la defensa del inculpado.

El inculpado sostiene que es un error atribuirle responsabilidad directa frente a la elaboración de un proyecto en el que no tuvo mayor participación, siendo dable señalar que sin la firma del señor Rojas Olivares ese proyecto no hubiera salido de la municipalidad, por lo que, en su calidad de jefe de SECPLAN sí tiene responsabilidad directa en la conducta que se reprocha, es decir, en haber considerado antecedentes inadecuados en la formulación del proyecto que suscribió por \$10.111.793.000, considerando la adquisición del terreno y el diseño, lo que fue clara y precisamente descrito en el cargo en análisis.

A su vez, corresponde señalar que los antecedentes de la carpeta investigativa acreditan que el inculpado durante el desarrollo del proceso prestó declaración, acompañó antecedentes, presentó sus descargos, ofreció rendir prueba y esta fue acogida, trámites que, acorde con lo sostenido en el dictamen N° 86.483, de 2016, de este origen, entre otros, son considerados esenciales para asegurar la garantía de un justo y racional

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	39 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

procedimiento y el derecho a defensa, de manera que se han respetado sus derechos.

Luego, en lo referente a la definición que da la RAE de “diagnóstico”, cabe indicar que esta corresponde a “Recoger y analizar datos para evaluar problemas de diversa naturaleza”, lo que se ajusta a la omisión que se indica en el cargo formulado.

Finalmente, sobre que no especifica cual es la conducta de las expresamente establecidas en el artículo 64 de la ley N° 18.575, que hacen que su actuar jurídicamente reprochable, cabe señalar que al inculpado no se le ha reprochada alguna de las conductas señaladas en dicho artículo.

Ahora bien, considerando lo expuesto en extenso se comprueba que el inculpado vulneró el principio de probidad administrativa, al observarse que en su labor no actuó con preeminencia del interés general sobre el particular, ni de los principios de eficiencia y eficacia, por cuanto en el proceso de elaborar y formular el proyecto “Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena” y remitirlo a evaluación a MIDESO, consideró antecedentes que no reunían las condiciones óptimas para asegurar la rentabilidad de la iniciativa.

A su vez, su actuar implicó la vulneración de sus obligaciones funcionarias y las que le corresponden en especial como jefatura, de acuerdo a los artículos 58 letras c) y g) y 61 letra b) de la ley N° 18.883.

En consecuencia, se mantiene el cargo primero formulado en contra de don Sergio Rojas Olivares, en todas sus partes.

4. A su vez, al señor Rojas Olivares se le formuló un segundo reproche:

Cargo segundo: “En su calidad de Secretario Comunal de Planificación de la Municipalidad de La Serena, en el marco de la elaboración del proyecto denominado "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", Código BIP 40012194-0, haber infringido el principio de probidad administrativa afectando el interés general al considerar en la elaboración del referido proyecto la adquisición de un inmueble cuyo precio de compra era de \$9.956.269.000, en circunstancias que los antecedentes técnicos con los que contaba, valoraban comercialmente dicho inmueble en \$3.960.179.925 (tasadora Javiera Lora Vega) y \$4.013.097.836 (tasador Pablo Flores Salinas), evidenciándose una desproporción entre el precio contenido en el proyecto para el terreno y los

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	40 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

referidos antecedentes, cuestión que denota una carencia de razonabilidad en la decisión propuesta en el proyecto.

Lo anterior queda de manifiesto en los documentos de fojas 2.364 a 2.376, 2.451 a 2.546 y 2.706 a 2.707, y en las declaraciones a fojas 3.941 a 3.965, 4.501 a 4.510 y 4.975 a 4.983, todos del expediente principal.

La atendida conducta constituye una vulneración del principio de probidad administrativa y de sus obligaciones funcionarias contempladas en los artículos 3° inciso 2°, 5° inciso 1, 13 inciso 1° y 53 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en armonía con los artículos 58 letras c) y g) y 61 letra b) de la ley N° 18.883, que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

5. Notificado de manera presencial, el señor Rojas Olivares presentó sus descargos mediante correo electrónico, a fojas 1.130 y siguientes. Al respecto señala que las razones que se tuvieron a la vista por doña Natalia González Bernous -trabajadora a honorarios de la SECPLAN- y por doña Paulina Tapia Astudillo -funcionaria de la DIPLAN del GORE-, conocidas por él, en la elaboración del proyecto que considera la adquisición de un inmueble cuyo precio era de \$9.956.269.000, obedecen a que según señala el estudio de mercado realizado por el SSC del año 2019 y en el Estudio de Localización del proyecto, en sectores aledaños al Cerro Grande, donde se buscaban terrenos para emplazar el equipamiento deportivo, los valores del suelo (m²) eran y son disímiles a tal punto que, la ubicación, posibilidades de desarrollo por norma urbanística o la accesibilidad, no siempre resultan determinantes para justificar un mayor valor de suelo.

Haciendo un análisis de terrenos -del Estudio de Localización del proyecto y del estudio de mercado de terrenos del SSC para el Hospital de La Serena-, indica que la alternativa 1 del Estudio de Localización presenta un valor de 8 UF m², con accesibilidad reducida al enfrentar vialidad en proceso de urbanización y emplazada en ZODUC (zona condicionada para su desarrollo, complejizando cualquier tipo de proyecto); por otro lado el denominado T12 (del estudio de mercado), de gran superficie, pero en la misma situación de reducida accesibilidad a través de una vía local en proceso de urbanización y emplazada en ZODUC, presenta un valor de venta de 4 UF m², prácticamente misma situación y alta diferencia de valor de oferta; para mayor abundamiento señala que el denominado T10, con buena accesibilidad enfrentando calle Raúl Bitrán, pero igualmente emplaza en ZODUC, presenta un valor de 8 UF m²;

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	41 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

contando con una ventaja comparativa de accesibilidad y ninguna variación respecto del valor de suelo (m^2) de la alternativa 1.

Luego, menciona que los terrenos denominados T4, T5 y T6 (estudio de mercado), estratégicamente emplazados en torno a Avenida Cuatro Esquinas y San Ramón, con buena accesibilidad y ubicación, están en la misma zona ZEI 1, permiten solo uso residencial (hasta 20 hab/há), sin posibilidades de desarrollar ningún tipo de equipamiento ni vivienda colectiva, presentan valores de 6.5 UF, 8.5 UF y 8 UF m^2 respectivamente; y por otro lado, el terreno escogido, alternativa 4 del Estudio de Localización (T7 del estudio de mercado) enfrenta al terreno T6, calle San Ramón de por medio, con la misma accesibilidad y buena ubicación pero con una ventaja comparativa, se emplaza en ZEX-23 que permite el desarrollo de uso residencial y equipamiento variado sin condiciones (como aplica en ZODUC, antes mencionada), presenta un valor de 5,8 UF m^2 .

Señala que de los 7 terrenos mencionados, 3 tienen valor de oferta igual o mayor a 8 UF m^2 , teniendo restricciones y condiciones para el desarrollo, como Zoduc o ZEI-1, mientras la alternativa escogida es casi un 40% más bajo (5,8 UF m^2) y el único óptimo en relación costo/oportunidad por ser el único en zona mixta en usos y no condicionada, permitiendo la ejecución a corto plazo de la iniciativa. Añade que del único terreno que se hicieron y presentaron tasaciones fue de la alternativa escogida, en cumplimiento a lo dispuesto en los requisitos genéricos.

Respecto de la posesión de las propiedades de los inmuebles en que se proyectan edificaciones -Etapa de Diseño-, detalla los requisitos que solicita la NIP respectiva, señalando que para el terreno en cuestión se estimó su costo en base a la carta de intención de venta con los montos establecidos por la parte vendedora, debiendo respaldarse la información sobre los costos de suelo (m^2) mediante tasaciones comerciales realizadas por profesionales competentes o peritos tasadores, lo que aconteció en la especie.

Añade que, existe incertidumbre a la hora de razonar sobre el valor que se presenta como oferta y el valor obtenido de una tasación, lo que, evidencia que los valores del estudio de mercado estarían en la misma situación que el terreno escogido, y dadas las características de tamaño, accesibilidad, normativa vigente aplicable y ubicación, claramente los terrenos ofrecían un potencial para emplazamiento de un equipamiento deportivo comunal, motivo razonable y plausible para admitir un valor de 5,8 UF m^2 al comparar los valores del estudio de mercado y de localización.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	42 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Indica también, que el valor comercial de una propiedad es el precio estimado que posee un inmueble de acuerdo con el mercado en el cual está inserto que, en atención a sus características propias es determinado a través de una tasación en base a los factores y demás instrumentos de que dispone, asimismo, indica que independiente de las tasaciones que un profesional tasador pueda realizar, quien determina el valor final de venta u oferta es el propietario del inmueble, siendo un hecho totalmente privativo del dueño del mismo, en el cual la Administración no puede intervenir. Es el comprador final quien adopta la decisión de aceptar o no dicha proposición -quien teniendo en cuenta toda la información que se tuvo a la vista para la valorización del referido inmueble- es el encargado de determinar si el precio resulta proporcionado, racional y, quien luego debe consentir en la compra justificando su decisión, por lo que considera le correspondía a la unidad financiera, es decir, al GORE y no a la unidad formuladora.

En ese contexto, le parece se tenga en cuenta que, las tasaciones, carta de intención, entre otros, fueron enviados desde el GORE -como se ha detallado y consta en el expediente sumarial-, es decir, son antecedentes provenientes desde la unidad financiera.

En otro orden, señala que la expresión utilizada en el cargo "al considerar en la elaboración del referido proyecto", se encuentra mal incoada, ya que no fue la SECPLAN quien las consideró para su elaboración, por lo que no queda claro el alcance de "considerar" al cual debe referirse.

Asimismo, agrega que estando frente a la fase inicial del proceso, de haber errado en aprobar la decisión de su subordinada de las estimaciones de la vendedora y de la unidad financiera, quien debía realizar tales observaciones era la unidad técnica, cuestión que no aconteció.

Menciona, que es el GORE quien otorga los recursos para financiar el gasto que demanda el proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón, y además quien decide, luego de la solicitud de la selección de la iniciativa de inversión, con los antecedentes cargados a la plataforma BIP, si enviará el proyecto a la SEREMI de MIDESO, adoptándose tal decisión con fecha 25 de marzo de 2019, mediante el ordinario N° 1.231, de 2019, enviado por la ex Intendenta a dicho servicio evaluador.

A su vez, indica que resulta de perogrullo sostener que, si bien es cierto que el deber de la Administración es actuar racionalmente en el uso de los recursos públicos, lo que limita la autonomía de la voluntad al momento de adoptar una decisión de índole económico, el actuar racionalmente en el uso de los recursos debe vincularse con el principio de eficiencia

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	43 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

y considerar su concepto como base para la interpretación de lo "racional", encontrando un fundamento del todo lógico y -valga la redundancia- racional en la decisión adoptada, conforme a lo que ya ha sostenido invariablemente: las valorizaciones de las demás alternativas existentes son iguales o incluso mayores que la propuesta, considerando además, que no se contaba con las tasaciones de todas ellas (porque la norma no lo exige y así lo corroboró el ente técnico al darle la rentabilidad social al proyecto), para determinar su real valor en consideración a sus propias características. Así, el valor del terreno propuesto presenta el costo más bajo en la relación de precio por m², en comparación a las 5 alternativas localizadas en el área de influencia definida por el proyecto, por lo que se pregunta si no es suficientemente racional estimar la propuesta más baja en consideración a las demás alternativas de venta, y, de no serlo, por qué no fue observado por el MIDESO.

Menciona que no existían más alternativas que fueran convenientes para llevar a cabo el proyecto, ya sea por valor, condiciones, suelo, etc. Por ende, se consideró la alternativa más adecuada para los objetivos del servicio y, por cierto, la más económica.

También expone, que de no haberse considerado el terreno propuesto por lo elevado del valor -a pesar de existir suficientes motivos que lo justifican-, no habiendo otras opciones que se pudieran considerar, no habría existido proyecto, lo que traería aparejado como consecuencia, que se hubiera mantenido la necesidad de recuperar el espacio deportivo, por lo que cree que probablemente existiría un motivo de sumario, en que se cuestionaría el por qué no se escogió alguna alternativa de las existentes en el Estudio de Localización a fin de llevar a cabo el fin propuesto.

Continúa señalando que, siendo la carta de intención de venta y las tasaciones un antecedente técnico, que forma parte de la carpeta digital a disposición del organismo evaluador -MIDESO-, en el contexto de la declaración don Marcelo Telias Ortiz, Secretario Regional Ministerial de dicha cartera, en ese momento, ante la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, con fecha 19 de abril de 2021, en que señaló "cuando hablo de observaciones técnicas me refiero a observaciones de fondo", se pregunta ¿no es de fondo acaso observar que la información proporcionada no justifica una diferencia de valores, que requiera por tanto, de una mayor justificación o solicitud de nuevos antecedentes?, sobre todo cuando el objetivo principal del SNI es resguardar el adecuado uso de los recursos, y se interroga ¿por qué debió haberse pronunciado sobre ello?.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	44 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

De acuerdo a lo que señalado, el inculpado considera que de forma alguna podría admitirse que existió una carencia de razonabilidad en la decisión adoptada, cuando de lo anterior fluye que existían razones suficientes para no cuestionar los valores refutados, cumpliéndose con el requisito sustancial de la existencia de un motivo o fundamento plausible por el cual no se cuestionó tal decisión, sobre todo, si dicho análisis no es parte de su competencia, existiendo un organismo cuyo objetivo es evaluar los proyectos de inversión financiados por el estado, no observándose límites en la normativa sobre sus alcances en la materia.

De modo conclusivo, señala el señor Rojas Olivares que:

1. Se incorporan en el Estudio de Localización las alternativas de terreno presentadas para el estudio de mercado desarrollado por el SSC para la búsqueda de un terreno para emplazar el Hospital de La Serena.
2. Las opciones de terreno fueron escogidas por doña Paulina Tapia Astudillo -funcionaria de la División de Planificación y Desarrollo del GORE-, las que a la vez son incluidas en el Estudio de Localización, que fue confeccionado por ella en su totalidad.
3. Tuvo conocimiento de la existencia del apoyo prestado por la profesional Paulina Tapia Astudillo, y proporción de antecedentes, pero nunca del grado de intervención en la elaboración del Estudio de Localización. Ello por cuanto doña Natalia González Bernous no se lo informó pese a su constante supervisión respecto de los avances del proyecto y del cumplimiento de la normativa, procediendo a firmar los documentos presentados por dicha profesional con la seguridad de que ella desempeñaría su labor con la máxima diligencia debida, principalmente con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, es decir, con lo esperable de cualquier funcionario público y con la firme convicción de que ante cualquier irregularidad o eventual error u omisión de antecedentes o incumplimiento de la normativa, ello sería observado por el MIDESO. A ello suma que durante el periodo en que se gestó el proyecto poseía una gran carga laboral que le impidió revisar cada antecedente y documento elaborado por la funcionaria formuladora del municipio, confiando en su criterio.
4. Quien debió emplear los medios de diagnóstico para concretar una actuación eficiente y eficaz en la elaboración y formulación de la iniciativa de inversión era doña Natalia González Bernous.
5. Nunca se dudó ni cuestionó la procedencia de los terrenos, los que provenían de estudios de mercado del Hospital de La Serena, por lo que se trataba de antecedentes técnicos que sirvieron de base para determinar las

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	45 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

- valorizaciones en el sector o área de influencia, los que no fueron observados por la unidad revisora (MIDESO), lo que justifica su uso.
6. Que, el proceso de análisis técnico económico, el cual se inicia con la recepción de la iniciativa de inversión y que culmina con la emisión del resultado de su análisis, es responsabilidad del MIDESO, y consiste en revisar si la iniciativa fue correctamente formulada y evaluada, y si contiene todos los antecedentes técnicos y económicos indicados en las normas del SNI y en los requisitos de información sectoriales, recayendo la responsabilidad de este proceso en el MIDESO.
 7. Lo anterior importa que, si la mayoría de las alternativas de inmuebles no satisfacían los requisitos de superficie necesaria para la construcción del centro deportivo ni las características de uso de suelo permitido, las cuales de acuerdo a lo expuesto, si las cumplían, dicha circunstancia debió ser observada por el MIDESO, en atención al rol crucial que posee en la materia tanto por el desarrollo de las metodologías, como porque sus profesionales son los encargados de realizar las evaluaciones de los proyectos. Siendo parte de sus funciones y atribuciones evaluar las iniciativas de inversión que solicitan financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, velando por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos, de manera que respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país.
 8. En tal caso, se habría procedido con la subsanación de la mencionada observación, tal como acontece con todos los proyectos formulados que son sometidos a las Normas de Inversión Pública.
 9. Consta en fojas 4384-4396, del expediente principal, el Informe Extenso de Auditoría, desarrollado por don Felipe Ponce Pino, quien auditó el proceso de revisión y recomendación satisfactoria (RS) del proyecto en cuestión, concluyendo "los trabajos realizados se ajustan al procedimiento de las Normas, Instrucciones y Procedimientos para el Proceso de Inversiones Públicas (NIP) de la Subsecretaría de evaluación social de nuestro Ministerio".
 10. Concluye que el otorgamiento del RS se ajustó a derecho, por ende, su actuar en la supervisión del proyecto preinversional al velar por la subsanación de las observaciones, y demás procedimientos aplicables fue legal y de no serlo es responsabilidad exclusiva del órgano que emitió una RATE RS indebidamente.
 11. Si bien, el 16 y 25 de abril del año 2019, se emitieron por el MIDESO los RATE OT y FI, respectivamente, ninguna de las observaciones dice relación con el Estudio de Localización en sí, o con alternativas de inmuebles que no satisfacían los requisitos de superficie necesaria para la construcción del centro deportivo, ni tampoco con las características de uso de suelo permitido o con el valor o superficie de las tasaciones.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	46 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

12. La normativa NIP, no exige un mínimo o máximo de opciones a incluir en los estudios llevados a cabo en la formulación de proyectos, siendo una decisión discrecional que atañe a quien la adopta, que si bien no fue adoptada por él, de resultar incorrecta o desfavorable debe ser observada por el organismo responsable de evaluar las iniciativas de inversión así como de sus resultados.
13. Su actuación en todo el proceso en que formó parte, se basó siempre en la confianza legítima respecto de la profesional formuladora del proyecto y en la buena fe de las actuaciones de los demás funcionarios, permitiendo de esta forma el apoyo de la profesional de DIPLAN en la elaboración del proyecto y la proporción de información. Su interés era únicamente la restitución de un centro deportivo a la comunidad.
14. No se advierte en el expediente documento alguno que permita acreditar o suponer que su actuar fue deshonesto, ilegítimo o desleal o que lo vincule directa o indirectamente con las sociedades propietarias de los cuestionados inmuebles o con los funcionarios del GORE involucrados en el proceso.

En cuanto al derecho, el señor Rojas Olivares cita y transcribe las siguientes normas:

1. Artículos 7° y 19 N° 2 de la Constitución Política de la República;
2. Artículo 3° de la ley N° 18.575, precisa que tuvo siempre como principal objetivo la satisfacción de una necesidad colectiva, siendo esta, la recuperación de un espacio deportivo a la comunidad, que sufrió la pérdida de aquel, al cederse por el municipio el terreno CORDEP para la construcción del Hospital de La Serena, y que los principios de eficiencia, eficacia, coordinación, siempre fueron observados y cumplidos, velando por su aplicación en cada etapa en la que indirectamente fue parte, actuando de esta manera con eficiencia al velar siempre por el buen uso de los recursos públicos, al permitir y supervisar que se considerara la alternativa más conveniente y económica dentro de todas las demás existentes en el proyecto en cuestión.

Señala que la eficacia ha sido definida por la Real Academia Española como la "capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera", lo que no solo se encuentra referido a la legalidad de la actuación sino que también a la forma en que la Administración cumple con las tareas públicas, es decir, no solo se espera el logro del fin preestablecido, sino que también la forma en que lo logre, en consideración a las circunstancias que rodeaban la actividad concreta al momento de desarrollarse. De esta manera, si al momento de su realización ya existían recursos que permitían desplegarla de manera oportuna, ágil y conforme a las metodologías preestablecidas en la materia, estaríamos en presencia de una gestión eficaz en el desarrollo de aquella,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	47 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

impulsándose el procedimiento administrativo de forma ágil y expedita, orientado a procurar el bien común y con el objetivo de lograr su efectiva realización.

3. Artículo 5° de la ley N° 18.575, menciona que se utilizaron los medios idóneos para el logro del objetivo propuesto, destinado a satisfacer el bien común, y el debido cumplimiento de la función pública, propendiendo evitar la duplicación de gestiones que se consideraron innecesarias, como acontece al considerar por las profesionales respectivas, los antecedentes provenientes de un estudio de mercado que ya había recabado toda la información necesaria y pertinente que por las razones expuestas, siendo útiles al momento de confeccionar el Estudio de Localización.
4. Artículo 8° de la ley N° 18.575, indica que en la situación en estudio no existen más formalidades legales que las dispuestas en la normativa que rige el Sistema de Inversión Pública, las cuales fueron siempre observadas y ratificadas por el MIDESO al otorgar el RATE RS. Además, no existe normativa en la cual se exija o prohíba utilizar información de cualquier naturaleza, ya sea de estudios ajenos al servicio o de cualquier otra, aun cuando presenten características diversas, siempre que sean útiles para el desarrollo del proyecto propio, como aconteció en la especie.
5. Artículo 10° de la ley N° 18.575, precisa que es del todo esencial en consideración a que establece expresamente el control jerárquico permanente que deberán ejercer las jefaturas respecto de la actuación del personal bajo su dependencia, y no establece la responsabilidad por los hechos ajenos llevados a cabo por el dependiente sujeto al mencionado control.
6. Artículos 13, 54 y 64 N°s. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la ley N° 18.575, menciona que nunca tuvo acceso a ningún tipo de información reservada o privilegiada que pudiera haber utilizado en su beneficio personal o de terceros. Toda la información provenía del GORE, la que fue destinada a la elaboración de informes y/o estudios exigidos por la normativa NIP, necesarios para presentarse posteriormente a la revisión del MIDESO. A su vez, indica que no existió de su parte influencia sobre ningún funcionario u órgano vinculado directa o indirectamente con el proceso, en razón de su cargo. Señala que siendo jefatura directa de doña Natalia González Bernous -quien elaboró y formuló la iniciativa de preinversión-, no la influenció, quedando demostrado con los antecedentes que constan en el expediente y en la declaración que cita de dicha profesional. Culmina indicando que, no existiendo influencia ni interés para ello, tampoco existió o existirá la obtención de algún tipo de provecho ya sea propio o ajeno.
7. Tampoco empleó ningún dinero o bienes de la Municipalidad de La Serena en provecho propio o de terceros. No tuvo ningún interés personal ni lazos de consanguinidad con ningún funcionario o privado involucrado en el proceso.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	48 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

8. No existió contravención a sus deberes de eficiencia, eficacia y legalidad, porque no transgredió la normativa NIP que rige la materia, cumpliendo fielmente con sus deberes de supervisión y control propios de su cargo, lo que se demuestra por la obtención del RATE RS.
9. Artículo 58 letra c) y g) de la ley N° 18.883, señala que durante su trayectoria ha velado por cumplir con sus labores con el máximo cuidado, esmero, dedicación y eficacia, que exige la norma, con la atención y diligencia debida, en todos los procesos que ha tenido a cargo o de los que ha formado parte, que si bien en el tema es cuestión se vio minimizado en cierto sentido, ello se justifica por confiar en la eficiente labor de la profesional a cargo del proyecto, la sobre carga laboral que mantenía, y siempre existió motivo plausible para considerar acertada y conveniente la información proveniente del GORE, y, finamente por la buena fe que siempre existió en las actuaciones de los demás funcionarios que intervinieron en el proceso.
10. Artículo 61 letra b) de la ley N° 18.883, expresa que esta norma es esencial ya que establece expresamente el control jerárquico permanente que deberán ejercer las jefaturas respecto de la actuación del personal bajo su dependencia, y no establece la responsabilidad por los hechos ajenos llevados a cabo por el dependiente sujeto al mencionado control.
11. Artículo 32, inciso segundo, letra f) del decreto N° 15, de 2012, del Ministerio de Desarrollo Social.
12. Artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley orgánica de la Administración Financiera del Estado.
13. Artículo 16° letra f) y 75 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1975.
14. Artículos 3° letras g), h) e i) y 8° letra f) de la ley N° 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social, señala que ese ministerio tiene responsabilidad tanto en la elaboración de las metodologías y criterios de evaluación, como en su aplicación, a fin de cautelar que los proyectos que reciban financiamiento público respondan a criterios de rentabilidad social y a las políticas de desarrollo de los distintos ámbitos del quehacer.
15. Artículo 2°, 10, 13 y 26 de la resolución N° 510, de 2013. Indica que los cargos se encuentran mal dirigidos, no siendo coherentes con la función que desempeña, no quedando claro cuál es su participación al respecto, o a que se refieren, al estar mal fundados. Señala que lo mismo acontece respecto de su responsabilidad, ya que los cargos apuntan a la no consideración de los medios idóneos de diagnóstico en la elaboración y formulación de la iniciativa de inversión, debiendo referirse al control y/o supervisión que debió haber empleado. No se indican cuáles son las conductas en que supuestamente incurrió, que hagan presumir que vulneró el principio de probidad, puesto que solo hacen alusión a las obligaciones del Alcalde y jefes de unidades, pero no a la conducta determinada que se entiende vulnerada, debiendo hacer referencia a cada una de ellas.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	49 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Finalmente, en cuanto a las circunstancias atenuantes alega:

1. Su irreprochable conducta anterior, que figuraría en los antecedentes que acompaña (certificado emitido por doña Elizabet Zambra Bugueño, Dirección de Personas, emitido con fecha 17 de agosto de 2021 e Información obtenida del SIAPER, de 1 de octubre de 2020).
2. Su colaboración con la investigación, de acuerdo a las declaraciones que prestó en el proceso y ante la Comisión Especial Investigadora de las actuaciones de la Ex Intendenta de Coquimbo y de los Ministerios del Interior, Vivienda, Bienes Nacionales y Desarrollo Social en el proceso de la adquisición de terrenos para la instalación de infraestructura pública (CEI 59), celebrada con fecha 3 de mayo de 2021.
3. No ser reincidente en actos de ninguna especie, de acuerdo a los antecedentes que mencionó anteriormente.

En razón de lo expuesto, el inculpado solicita se rechacen los cargos imputados en su contra, en todas y cada una de sus partes, atendidos a los fundamentos ya esgrimidos y la falta absoluta de antecedentes, y sea dictado el sobreseimiento. Señala que en el caso que se proponga una sanción, solicita se aplique la medida de multa, en atención a lo expuesto y al principio de proporcionalidad en la sanción, contemplado en el artículo 120 de la ley N° 18.883, ya que las acciones que describen los presentes cargos como faltas a la probidad no tienen la entidad suficiente.

En otro punto, solicita que se abra un término probatorio a fin de recibir la declaración de doña María José Castillo, Jefe de Sección de Inversiones de Municipalidad de La Serena.

Finalmente, solicita tener por acompañada la siguiente prueba documental:

1. 9 capturas de pantalla, extraídas del Twitter de la Municipalidad de La Serena, de fechas 28 y 29 de diciembre 2018, referente a reclamos sobre cesión de CORDEP para construcción de nuevo Hospital de La Serena.
2. 3 capturas de pantalla del Facebook Municipal, de fecha 12 de agosto de 2019 referentes a reclamos por perder un área verde y un complejo deportivo.
3. 12 capturas de pantalla del extraídas del Twitter Robert Walton (@Sirrobertw), de fecha 15, 16, 17, 28 y 29 de diciembre de 2019, referentes a reclamos por perder un área verde.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	50 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

4. 11 capturas de pantalla del Twitter del señor Alcalde Roberto Jacob Jure, de fecha 28 y 29 de diciembre de 2018, donde distintos usuarios hacen reclamos sobre perder un área verde y un complejo deportivo.
5. 1 captura de pantalla del usuario de Twitter Jorge Peralta (@Austral2007), de fecha 9 de febrero de 2019, con reclamos referentes a la pérdida de un área verde y complejo deportivo.
6. Cartera de proyectos que refleja el estado y cantidad de proyectos FNDR ejecutados y en ejecución entre los años 2009-2021, a fin de dar cuenta que en las fechas que se comenzó con el desarrollo del proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón (2018-2019) existió un total de 30 proyectos activos a diferencia de los demás períodos indicados.
7. 4 capturas de pantalla extraídas de la Plataforma SUBDERE en las cuales se refleja la cartera de proyectos aprobadas, desde el año 2017 a 2020, a fin de constatar la alta carga laboral que SECPLAN tuvo entre los periodos 2018 y 2019 (periodos de elaboración y formulación del proyecto en cuestión) en comparación a otros años.
8. Documento extraído desde el Portal Mercado Público, con fecha 26 de agosto de 2021, referente a los procesos de contrataciones públicas llevadas a cabo por la Secretaría Comunal de Planificación en el periodo 2017 a 2020, que reflejan que en el periodo de desarrollo del proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón (2018-2019), existió una mayor cantidad de procesos licitatorios a comparación de otros años. Adjunta además en el mismo número un gráfico que representa la situación antes expuesta y las planillas Excel que detallan cada una de las licitaciones, sus fechas y cantidad de ofertas recibidas.
9. Certificado emitido por doña Elizabet Zambra Bugueño, Dirección de Personas, emitido con fecha 17 de agosto de 2021.
10. Acta Sesión N°5, Comisión Especial Investigadora de las actuaciones de la ex intendenta de Coquimbo y de los Ministerios del Interior, Vivienda, Bienes Nacionales y Desarrollo Social en el proceso de la adquisición de terrenos para la instalación de infraestructura pública (CEI 59), celebrada con fecha 3 de mayo de 2021, en que consta su asistencia a dicha sesión.
- 11.3 Reportes fichas IDI, procesos presupuestarios 2017, postula a diseño, proyecto Habilitación Centro de Extensión Cultural para el patrimonio, La Serena, RATE RS de fecha 3 de octubre de 2017, en la cual consta que la funcionaria responsable es doña Natalia González Bernous.
12. Acta de sesión de extraordinaria de concejo N° 1.133, del Concejo Comunal de La Serena, de fecha 28 de diciembre de 2018.
13. Correo electrónico de fecha 10 de enero de 2019, de doña Paulina Tapia Astudillo a doña Natalia González Bernous.
14. Resumen del SNI, Proyecto de Inversión en Deporte, de fecha mayo 2021, Elaborado para la Comisión Investigadora CEI 59 Comisión Especial

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	51 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

- Investigadora de las actuaciones de la ex Intendente de Coquimbo y de los Ministerios del Interior, Vivienda, Bienes nacionales y Desarrollo Social en el proceso de adquisición de terrenos para instalación de infraestructura pública.
15. Acta de sesión N°4, de fecha 26 de abril de 2021, Comisión especial investigadora de las actuaciones de la ex intendenta de Coquimbo y de los Ministerios del Interior, Vivienda, Bienes Nacionales y Desarrollo Social en el proceso de adquisición de terrenos para instalación de infraestructura pública (CEI 59), período legislativo 2018- 2022, correspondiente a la 369ª legislatura, y página 21.
 16. Acta de sesión N°3, de fecha 19 de abril de 2021, Comisión Especial Investigadora de las actuaciones de la ex intendenta de Coquimbo y de los Ministerios del Interior, Vivienda, Bienes Nacionales y Desarrollo Social en el proceso de adquisición de terrenos para instalación de infraestructura pública (CEI 59), período legislativo 2018- 2022, correspondiente a la 369ª legislatura, y páginas 15, 26 y 27.
 17. Acta de sesión N°6, de fecha 17 de mayo de 2021, Comisión Especial Investigadora de las actuaciones de la ex intendenta de Coquimbo y de los Ministerios del Interior, Vivienda, Bienes Nacionales y Desarrollo Social en el proceso de adquisición de terrenos para instalación de infraestructura pública (CEI 59), período legislativo 2018- 2022, correspondiente a la 369ª legislatura, páginas 9 y 10.
 18. Remuneraciones del personal a honorarios de junio de 2019, refleja funciones de la profesional Natalia González Bernous.

6. Respecto del segundo cargo formulado al señor Rojas Olivares, cabe indicar que los funcionarios, en el cumplimiento de sus funciones públicas, deben actuar dando preeminencia al interés general que, conforme con el artículo 53 de la ley N° 18.575, en lo pertinente, se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas, en lo razonable e imparcial de sus decisiones y en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales.

A su turno, los artículos 3° y 5° de la aludida ley establecen que los órganos públicos deben observar los principios de eficiencia, eficacia, control y probidad en sus actuaciones, debiendo sus autoridades y funcionarios velar por la eficiente e idónea administración de sus recursos en sus tareas, lo que se traduce en el resguardo del patrimonio público.

En ese contexto, el reproche consiste en que en su calidad de Secretario Comunal de Planificación de la Municipalidad de La Serena, unidad encargada de la formulación de los proyectos de inversión, en el marco del proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	52 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Serena, consideró un inmueble cuyo valor de adquisición superaba considerablemente los antecedentes técnicos que tasaron el predio, observándose una desproporción injustificada en el valor del proyecto y, por tanto, una falta de razonabilidad en la decisión de presentarlo como lugar de emplazamiento, lo que vulnera los principios de eficiencia, eficacia y probidad administrativa.

En detalle, en la formulación que SECPLAN realiza del proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón, se consideró como futuro emplazamiento y construcción del centro un terreno compuesto por 6 lotes. Los antecedentes del proyecto son revisados por MIDESO en el contexto de una evaluación técnico-económica por la que deben pasar todas las iniciativas que requieren fondos públicos. En este caso la solicitud de financiamiento realizada por el municipio corresponde al FNDR, considerando un costo total en el ítem terrenos de \$9.956.269.000.

Como antecedentes específicos del terreno compuesto por los 6 lotes, se acompañaron al proyecto:

1. Tasaciones de fecha 4 de enero de 2019, del tasador don Pablo Flores Salinas, que valoran los lotes por un monto total de \$4.013.097836, a la fecha de su emisión.
2. Tasaciones de fecha 5 de enero de 2019, de la tasadora doña Javiera Lora Vega, que valoran los lotes por un monto total de \$3.960.179. 925, a la fecha de su emisión.
3. Carta de intención de venta, de 22 de enero de 2019, que oferta un terreno de 61.875 m², por un total de UF 358.626.

En ese orden, se debe puntualizar que la importancia de las tasaciones radica en que constituyen el elemento técnico que sirve de base para fijar el justo precio del bien que busca adquirirse con el proyecto, por lo que no es un mero documento que se acompaña para cumplir con un trámite administrativo, sino que constituye el antecedente que justifica la decisión de la Administración, la que debe ejercer sus atribuciones con razonabilidad y de manera fundada, a fin de evitar la arbitrariedad de sus decisiones (aplica criterio contenido en el dictamen N° 59.669, de 2016).

Asimismo, cumple con señalar que la existencia de las tasaciones comerciales se justifica en razón del empleo de recursos públicos, puesto que la autoridad administrativa debe adoptar las medidas necesarias a fin de resguardar el correcto uso de dichos caudales y así evitar el pago de sobrepagos (aplica criterio contenido en el dictamen N° 71.683, de 2015).

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	53 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del inculpado, serán analizadas por materia:

De la justificación del precio de los terrenos basado en el estudio de mercado del SSC.

Sobre los 12 terrenos considerados en el estudio de mercado del SSC para el nuevo Hospital de La Serena, de los que considera el valor en UF m², que el inculpado señala que justifican la conveniencia del inmueble considerado en el proyecto (6 lotes), cabe señalar, en primer lugar, que en el Estudio de Localización efectuado por el municipio no se incluyeron los aludidos 12 terrenos, sino que solo 3, completándose los 5 que allí constan, con la incorporación de otros 2 que se escogieron posteriormente.

Luego, corresponde aclarar que no se le reprocha al inculpado la selección del inmueble, sino haber considerado en la elaboración del proyecto un inmueble cuyo precio resultaba desproporcionado en relación a la valoración consignado en las tasaciones, careciendo de razonabilidad la decisión adoptada.

A su vez, la selección de los 5 terrenos que son mencionados en el Estudio de Localización es realizada por la señora Paulina Tapia Astudillo, funcionaria del GORE, por lo que no se advierte la forma en que el análisis realizado en sus descargos por el inculpado, podría fundamentar la incorporación del inmueble en el proyecto formulado el año 2019.

Sin perjuicio de ello, dicho análisis tampoco justifica el precio considerando el monto en que los terrenos fueron tasados comercialmente, debiendo precisarse que no se objeta la elección del terreno por sus características de ubicación, accesibilidad o uso del suelo, sino que se reprocha haberlo considerado aun siendo evidente la desproporción entre el valor consignado en las tasaciones comerciales y el requerido por los vendedores.

Cabe mencionar que las tasaciones son el elemento objetivo con el que cuenta la Administración para lograr determinar el justo precio de los inmuebles cuya adquisición se pretende y con el fin de no afectar la integridad del patrimonio fiscal. En este caso, el proyecto considera en su presupuesto la suma de \$ 9.956.269.000 en el ítem terrenos, que son considerados para la compra del inmueble, sin embargo, el elemento que le permitía al señor Rojas Olivares orientar y determinar el precio de los terrenos señalaba que el valor comercial de los 6 lotes era \$4.013.097.836 (tasación 1) y \$3.960.179. 925 (tasación 2).

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	54 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

A pesar de ello, el inculpado, en su calidad de jefe de SECPLAN de la Municipalidad de La Serena, entidad formuladora, no realizó cuestionamiento alguno, y procedió a suscribir el Estudio de Localización considerando dichos terrenos, que luego fueron los adquiridos.

Finalmente, cabe hacer presente que la eficiencia y eficacia son principios que rigen el cumplimiento de la función pública de manera general y permanente, por lo que, a diferencia de lo que parece entender el señor Rojas Olivares, aun cuando los recursos no son municipales, tiene la obligación de propender al cuidado y buen uso de ellos, pues son recursos públicos. En la especie, se trató de fondos del FNDR destinados a inversión regional, por lo que cada monto gastado implica dejar de financiar otra iniciativa que va en directo beneficio de la región de Coquimbo.

Sobre la justificación del precio de los terrenos basado en los antecedentes que requerían las NIP (Normas de Inversión Pública).

En cuanto a que según los requisitos que solicita la NIP respectiva, se estimó el costo del terreno en base a la carta de intención de venta de la parte vendedora, respaldándose la información sobre los costos de suelo (m²) mediante tasaciones comerciales, cabe indicar que la NIP de la época señala, en cuanto a “Proyectos a ejecutar en propiedad privada a adquirir en la etapa de Diseño”, que cuando se programe realizar o perfeccionar la compra de una propiedad durante la Etapa de Diseño, se deberá acreditar mediante una “carta de intención de venta” simple, en que el promitente vendedor se identifique en su calidad de propietario, individualice el terreno y el precio de venta. En el caso, se deberá acompañar, además, tasación comercial de la propiedad efectuada por un perito o profesional competente. Agrega que alternativamente o de manera complementaria, se podrán acompañar antecedentes de terrenos en venta, publicados en periódicos, sitios de la web o tenidos en venta por corredores de propiedades.

En la situación del “Proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena”, el municipio presentó inicialmente una carta de intención de venta, que indicaba que el valor de los lotes era de 358.626 UF, equivalente a un monto cercano a los \$9.900.000.000, y las tasaciones ya mencionadas efectuadas por los peritos tasadores, doña Javiera Lora Vega y don Pablo Flores Salinas, ascendentes a \$4.013.097.836 y \$3.960.179.925, respectivamente. Dados los antecedentes señalados se reitera lo indicado en el párrafo precedente, en cuanto a que se evidencia una desproporción entre el precio contenido en el proyecto para el terreno y los referidos antecedentes.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	55 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Aparentemente lo que el inculpado manifiesta es que cumplió con un check list de antecedentes, lo que es del todo insuficiente, pues la responsabilidad que conlleva la inversión de recursos públicos exige, al menos, la lectura y análisis de esos documentos, única manera en que pueden adoptarse decisiones informadas y, por ende, fundamentadas, que propendan a la eficiencia y eficacia en la contratación pública.

Cabe destacar también, que la importancia de las tasaciones radica en que constituyen el elemento técnico que servirá de base para fijar el justo precio del bien que busca adquirirse con el proyecto, por lo que no es solamente un documento que se acompaña para cumplir con una metodología, sino que un antecedente que justifique la decisión de la Administración, pues esta debe ejercer sus atribuciones con razonabilidad y de manera fundada.

Respecto a las valorizaciones de las demás alternativas presentadas de terrenos en el proyecto, que demostrarían que los precios existentes son iguales o incluso mayores que la alternativa propuesta, cabe reiterar que el único elemento objetivo que se tuvo a la vista fueron las aludidas tasaciones, siendo los demás datos una información complementaria pero no determinante.

Sin perjuicio de ello, se hace presente que el valor dispuesto por los vendedores de un terreno o por corredoras de propiedades, no podría considerarse como un elemento objetivo pues, evidentemente, dichas personas van a tratar de obtener el máximo de beneficio en la contratación, sobre todo cuando no existe evidencia de que, efectivamente, se han producido ventas a esos precios. En este sentido, los valores que constaban en el estudio efectuado por el SSC, solo consideraban las ofertas efectuadas por los vendedores y no tasaciones comerciales de los terrenos.

A continuación, en cuanto a que MIDESO no observó el precio de los terrenos y la alusión a lo señalado por don Marcelo Telias Ortiz, ante la Comisión investigadora de la Cámara de Diputados, se reitera en análisis efectuado en el cargo primero, en cuanto a que las funciones de un órgano diverso no lo eximen del cumplimiento de las propias.

Sobre la justificación del precio de los terrenos basado en la decisión de los vendedores.

Posteriormente, se alega que quien determina el valor final de venta u oferta es el propietario del inmueble, al respecto,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	56 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

efectivamente el dueño del terreno realiza una oferta de acuerdo a su conveniencia sobre el valor de los inmuebles, sin embargo, las decisiones de la Administración no pueden someterse a ello sin más, menos si se tiene a la vista tasaciones que dan cuenta de que lo exigido por los vendedores no corresponde al valor comercial de los inmuebles, ejercicio que, sin duda, efectuaría cualquier persona al invertir sus propios recursos en una compra de inmueble.

En este caso, el inculpado contemplaba en el proyecto la adquisición de un predio de 61.875 m², cuyas tasaciones lo valoraron en \$3.960.179.925 y \$4.013.097.836. Aun así, siendo las tasaciones el único antecedente objetivo con el que contaba a la fecha de formulación del proyecto, que le permitía tener indicios del costo del predio, decidió obviarlos e ir en detrimento de los intereses fiscales.

Sobre ello, se reitera lo establecido por el artículo 53 de la ley N° 18.575, respecto de que los funcionarios, en el cumplimiento de sus funciones públicas, deben actuar dando preeminencia al interés general, lo que se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas, en lo razonable e imparcial de sus decisiones y en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales.

En ese sentido, se ha acreditado que el señor Rojas Olivares se limitó a confirmar que existían los antecedentes que requerían las NIP, pero no a reflexionar sobre la información que en ellos se contenía.

Sobre la responsabilidad que el inculpado atribuye al GORE.

En cuanto a que debe ser la unidad financiera, es decir, el GORE quien debió percatarse de la situación en comento, ya que las tasaciones y la carta de intención de venta, entre otros, fueron enviados desde dicho servicio, cabe reiterar que de acuerdo con el artículo 21 de la ley N° 18.695, a la Secretaría Comunal de Planificación le corresponden las funciones de asesoría del alcalde y del concejo, en materias de estudio y evaluación, propias de las competencias de ambos órganos municipales y, en particular, en lo que importa, aquellas descritas en la letra a) de ese precepto, esto es, las de “Servir de secretaria técnica permanente del alcalde y del concejo en la formulación de la estrategia municipal, como asimismo de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comuna”, por lo que en el ejercicio de dicha función a la dirección que el inculpado dirige le correspondió hacerse cargo de formular el proyecto denominado “Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena”.

En este contexto, si bien se advirtió que funcionarios del GORE también participaron en la elaboración del proyecto, lo cierto

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	57 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

es que esa labor le correspondía a la Municipalidad de La Serena, este fue el organismo responsable de formular la iniciativa, por lo que, el inculpado, en su calidad de jefe de SECPLAN debió asegurarse de que la razonabilidad de las decisiones que le correspondían, debiendo agregarse, que el señor Rojas Olivares suscribió el Estudio de Localización, por lo que no puede pretender eximirse de responsabilidad por haber omitido, en la práctica, funciones propias de su cargo.

Es importante reiterar que cada uno de los intervinientes en el proceso de inversión pública tienen una función asignada, por lo que no procede que el inculpado pretenda eximirse de su responsabilidad por el resultado de la labor que ejecuta otro organismo, pues ello en nada modifica sus omisiones. Al respecto corresponde recordar que el SNI tiene diferentes etapas en que actúan diversos órganos públicos, cada uno cumpliendo sus propias obligaciones, siendo responsables de que se ejecuten como corresponde, sin que sea atendible descansar en la suposición de que el servicio que viene a continuación realizará su trabajo adecuadamente, resolviendo las infracciones propias.

En efecto, considerando que en los hechos en cuestión participaron diversos organismos públicos, los inculpados han expuesto en sus descargos las obligaciones del otro servicio para justificar de alguna manera sus omisiones, debiendo reiterarse que el procedimiento está dispuesto legalmente con el fin de alcanzar un objetivo, el que depende del cumplimiento correcto de cada una de las etapas.

En otro orden, en cuanto a que la expresión señalada en el cargo "al considerar en la elaboración del referido proyecto", se encuentra mal incoada, ya que no fue la SECPLAN quien las consideró para su elaboración, por lo que no queda claro el alcance de "considerar" al cual debe referirse, cabe aclarar que el cargo formulado al inculpado dispone que infringió el principio de probidad administrativa al considerar en la elaboración del referido proyecto la adquisición de un inmueble cuyo precio de compra era de \$9.956.269.000...", al respecto procede reiterar que la propuesta del inmueble a adquirir la hace el municipio como unidad formuladora, lo que no se altera porque un funcionario de otro servicio aportara parte de los insumos que se utilizaron para ello.

Así, el inculpado no acompaña antecedente alguno que acredite que la decisión reprochada en el cargo fue razonada oportunamente, limitándose a mencionar que se acompañaron ante MIDESO los antecedentes descritos como requisitos para la evaluación técnico-económica.

Por otra parte, en cuanto a que de no haberse considerado el terreno propuesto por lo elevado del valor no habría existido

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	58 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

proyecto, lo que traería aparejado que se hubiera mantenido la necesidad de recuperar el espacio deportivo por lo que cree probablemente existiría un motivo de sumario, en que se cuestionaría el por qué no se escogió alguna alternativa, debe señalarse, en primera instancia que, efectivamente, atendida la entidad de las desventajosas condiciones para la Administración en que se contrató, el inculpado podría haber reevaluado la necesidad de formular un proyecto de centro deportivo para el cual se requería la adquisición de un terreno de \$9.956.269.000, constando que, comercialmente, tenía un valor de menos de la mitad. En segundo lugar, sin perjuicio de que el inicio o no de un sumario administrativo por no formular el proyecto se basa en supuestos, si dicha decisión hubiese estado motivada, no habría responsabilidad administrativa que hacer efectiva, pues es una decisión de la Administración elaborarlo o no, bastando para ello la exposición de lo razonable e imparcial de su decisión.

Por otra parte, dado que ya han sido analizadas la mayoría de las argumentaciones que concluye el inculpado, se tratarán solo las que no han sido revisadas.

Respecto de que del Informe Extenso de Auditoría, desarrollado por don Felipe Ponce Pino, quien auditó el proceso de revisión y recomendación satisfactoria (RS) del proyecto en cuestión, concluyó que los trabajos realizados se ajustan al procedimiento de las Normas, Instrucciones y Procedimientos para el Proceso de Inversiones Públicas (NIP) de la Subsecretaría de Evaluación Social de ese Ministerio, y que en la emisión por el MIDESO de los RATE OT y RATE FI no observaron el Estudio de Localización, las alternativas de inmuebles, la superficie o las características del suelo, cabe señalar que dicha circunstancia no lo libera del cargo formulado en su contra por el incumplimiento de sus propias funciones. Sin embargo, cabe precisar que los RATE OT y FI fueron emitidos antes de que se presentara el Estudio de Localización a MIDESO, por lo que no podrían haberse pronunciado sobre este.

Luego, sobre que no se advierte en el expediente documento alguno que permita acreditar o suponer un actuar deshonesto, ilegítimo o desleal o que lo vincule directa o indirectamente con las sociedades propietarias de los cuestionados inmuebles o con los funcionarios del GORE involucrados en el proceso, debe señalarse que ninguna de dichas situaciones le fueron reprochadas al inculpado.

En otro orden de consideraciones, en cuanto a la normativa que cita el inculpado, y de la cual recalca ciertos puntos, cabe señalar que ya han sido analizados los hechos que alega, sin embargo, corresponde mencionar acerca de los artículos 54 y 64 N°s. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la ley N°

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	59 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

18.575, entendiéndose que se refiere a los artículos 52 y 62 de la misma ley, de los cuales presenta un extenso detalle, los que no le han sido imputados como infringidos en ninguno de los cargos formulados al inculpado, por lo que no corresponde pronunciarse al respecto. Sobre el resto de la normativa citada, aquella se entiende incorporada, sin embargo, no se advierte motivo para pronunciarse sobre ella dado que el inculpado no indica como se relacionaría con la conducta que se le reprocha.

Sobre las atenuantes consideradas en el proceso.

Finalmente, en cuanto a las atenuantes que alega el señor Rojas Olivares, corresponde indicar que respecto de su irreprochable conducta anterior y a no ser reincidente en actos de ninguna especie, esta se acoge considerando que el inculpado no registra medidas administrativas en los últimos cuatro años como consta en el SIAPER de esta Entidad de Control, a fojas 5.198 y siguientes del expediente.

Respecto de su colaboración con la investigación, cabe señalar que de acuerdo al inciso primero del artículo 133 de la precitada ley N° 18.883, los funcionarios están obligados a prestar su colaboración en la investigación que lleve a cabo el fiscal, por lo que el cumplimiento de sus obligaciones no puede ser considerado para disminuir su responsabilidad.

Ahora bien, respecto de la solicitud del inculpado sobre la apertura de un periodo probatorio, este fue resuelto por medio de la resolución de fojas 8.341 y siguientes, que accede a recibir el testimonio de la señora María José Castillo Bustamante, Jefa de la Sección de Inversiones de la Municipalidad de La Serena, diligencia que se realiza el día 28 de diciembre de 2021 y que se ha incorporado al expediente, figurando a fojas 8.419 y siguientes. Dicho testimonio ha sido considerado en la elaboración del presente informe.

En consecuencia, no se advierte del proceso, ni de los descargos presentados por el inculpado en esta oportunidad, los argumentos que tuvo para justificar la decisión de considerar en la elaboración del proyecto la adquisición de un inmueble cuyo precio superaba en más del doble a la tasación comercial, existiendo una evidente desproporción, con lo que vulneró el principio de probidad administrativa, al observarse que en su labor no actuó con preeminencia del interés general sobre el particular, en la forma descrita en los artículos 13 y 53 de la ley N° 18.575, y también importó la infracción de sus obligaciones funcionarias contenidas en los artículos 58 letras c) y g) y 61 letra b) de la ley N° 18.883.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	60 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

En ese mismo contexto, cumple con señalar que en el ejercicio de sus funciones y en resguardo del interés público comprometido, las autoridades y trabajadores deben observar los principios de eficiencia y eficacia, consagrados en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, lo que les obliga a velar por la eficaz e idónea administración de los recursos públicos, lo que tampoco se advierte de la actuación del inculpado.

En consecuencia, se mantiene el cargo segundo formulado en contra de don Sergio Rojas Olivares.

7. A doña Marinka Norero Duarte, funcionaria cuyo desempeño se realiza en la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia de Coquimbo, se le formuló un cargo único, de fojas 5.671 a 5.673, que se reproduce a continuación:

Cargo único: “En su calidad de funcionaria de la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, haber incumplido sus obligaciones de coordinadora del Sistema Nacional de Inversiones –SNI– al autorizar el RS, sin haber empleado los medios idóneos de decisión para concretar una actuación eficiente y eficaz, en el examen de los antecedentes referidos a la iniciativa de inversión denominada “Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena”, Código BIP 40012194-0, infringiendo de esta manera el principio de probidad administrativa, en atención a lo siguiente:

1. Las tasaciones del terreno (constituido por 6 lotes) por el cual se opta para su adquisición, que corresponden a documentos necesarios para las iniciativas que consideran diseño con compra de bienes inmuebles, aluden a una superficie mayor a la que se propone comprar para la construcción del centro deportivo.

2. Las tasaciones del terreno señalaban su valor comercial en \$3.960.179.925 –tasación de doña Javiera Lora Vega, de 5 de enero de 2019– y \$4.013.097.836 –tasación de don Pablo Flores Salinas, de 4 de enero de 2019–, sin embargo, el precio presentado en la carta de intención de venta –acompañada entre los antecedentes del terreno propuesto en el proyecto–, y el señalado en el proyecto en el ítem terrenos, asciende al valor de \$9.956.269.000, lo que superaba el doble del valor comercial determinado en los antecedentes técnicos señalados.

3. El estudio de localización del terreno -presentado dos días hábiles previos al RS del proyecto-, consideró, además del terreno propuesto inicialmente, alternativas de inmuebles que no satisfacían los requisitos de superficie necesaria para la construcción del centro deportivo ni las

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	61 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

características de uso de suelo permitido, de acuerdo al plan regulador comunal vigente a esa época.

4. La carta de intención de venta presentó el terreno como una superficie única, sin individualizar los 6 lotes que lo conformaban, y que poseían diferentes superficies, situación que se presenta también en el plano acompañado en la evaluación. Asimismo, dicha carta no se acompañó de antecedentes que comprobaran la calidad que ostentaba la persona que la suscribía, por cuanto no poseía la calidad de propietario de los inmuebles, conforme a los requerimientos establecidos en las Normas de Inversión Pública.

Lo anterior queda de manifiesto en los documentos de fojas 2.352, 2.364 a 2.376, 2.451 a 2.546, 2.563 a 2.565, 2.672 a 2.676 y 2.706 a 2.710, y en las declaraciones de fojas 3.127 a 3.160, 3.175 a 3.230, 4.814 a 4.839 y 4.923 a 4.952, todos del expediente principal.

La atendida conducta constituye una infracción de sus obligaciones, contenidas el inciso 6° del artículo 1° de la ley N° 20.530, que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y Modifica Cuerpos Legales que Indica, y del artículo 32, inciso segundo, letra f) del decreto N° 15, de 2012, del Ministerio de Desarrollo Social, que Aprueba el Reglamento del artículo 4° de la ley N° 20.530, y en los artículos 3° inciso 2°, 5° inciso 1, 13 inciso 1° y 53 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en concordancia con los artículos 61 letras b), c) y g) y 64 letra b) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, vulnerándose de esta forma el principio de probidad administrativa.”.

8. Notificada de forma presencial, la señora Marinka Norero Duarte presentó sus descargos por correo electrónico, de fojas 8.110 y siguientes.

El señor Tulio Ureta Donoso, en representación convencional de la señora Marika Norero Duarte, expresa el total rechazo del cargo formulado y, en consecuencia, solicita la absolución de la inculpada.

Luego de transcribir el cargo único y mencionar un glosario que conceptualiza los términos que señala utilizará en la defensa, aporta información sobre el Sistema Nacional de Inversiones -SNI-, el Banco Integrado de Proyectos -BIP-, la inversión pública, entre otras definiciones, que indica se aportan como antecedente de contexto.

En ese sentido, señala que en el mes de marzo

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	62 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

del año 2019, se presentó por parte de la Municipalidad de La Serena, a través del Gobierno Regional de Coquimbo, el proyecto “Construcción Complejo Deportivo San Ramón, Comuna de La Serena, Código BIP 40012194”, tratándose de una iniciativa de inversión nueva y que, además, constituía un proyecto en fase de diseño, correspondiente al sector Deportes/Deporte competitivo. El proyecto de diseño contemplaba la construcción de un Centro Deportivo, denominado “San Ramón”, donde se considera la compra de un terreno de 61.875 m² de superficie, además de un Programa Arquitectónico. La información que era requerida por el SNI fue proporcionada por el municipio, y los recursos requeridos por el GORE, por una suma total de (MM)\$10.111.793, aportados por el FNDR, de lo que se concluye que los montos comprometidos en el proyecto no fueron generados o elaborados por la señora Norero Duarte, sino que son cifras que estaban preestablecidas en el proyecto.

Agrega que, La Serena actualmente cuenta con recintos orientados principalmente al desarrollo del fútbol como deporte, contando con 21 canchas para tal efecto, distribuidas en los sectores de Las Compañías, La Antena, Sector Oriente y Sector Centro Sur de la comuna. Añade que en el sector donde se emplazaría el proyecto, no existe la posibilidad de ofrecer diversos deportes dado que la oferta privada es restrictiva para personas de menores ingresos, por cuanto impide el acceso universal y gratuito, y si bien en el sector oriente de la comuna existe el Complejo Deportivo El Milagro, cuya propiedad corresponde al municipio, es utilizado para la práctica de fútbol. Además, se encuentra el recinto deportivo denominado Corporación de Deportes, aunque es más conocido por sus siglas CORDEP, sin embargo, en este último se proyecta la construcción del nuevo Hospital de La Serena, habiendo cedido el municipio el terreno al Gobierno Regional de Coquimbo, por lo que el proyecto deportivo Complejo San Ramón surge en reemplazo del recinto deportivo CORDEP, para la misma área de influencia e incluyendo la compra de terrenos, permitiendo con ello ampliar la oferta deportiva, dando acceso universal a la comunidad, y pudiendo albergar en este lugar, distintos deportes que hoy se practican en condiciones para nada óptimas. Agrega que el área de influencia del proyecto corresponde a una población de referencia (al año 2019) de 49.338 habitantes.

A continuación, menciona que el perfil de cargo correspondiente a la labor que desempeña la inculpada se describe como “Coordinar al equipo de trabajo y las actividades del área de inversiones y asesorar a la autoridad Regional en temas de inversión Pública. Aplicar, a nivel regional las instrucciones y procedimientos de la inversión pública que emanan de la División de Evaluación Social de Inversiones, de la Subsecretaría de Evaluación Social, asegurando la óptima operación del Sistema Nacional de Inversiones en la región”.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	63 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Sobre ello señala que se debe revisar qué se entiende por “Coordinadora”, aclarando que la voz “coordinador”, según la RAE es “Acción y efecto de coordinar o coordinarse” y el concepto “coordinar”, significa “Reunir medios, esfuerzos, etc., para una acción común”, de lo que fluye que lo que debía efectuar la señora Norero Duarte era supervisar el proceso de un estudio detallado del proyecto de construcción del centro deportivo, concluyendo que la labor de coordinadora se ejecutó con estricto apego a las NIP vigentes a la época que se produjeron los hechos, en adelante NIP-2018.

Añade que, de acuerdo a la NIP-2018, en su página 5, “1.3.1. Iniciativa Nueva Una iniciativa de inversión se considera nueva cuando:

- a. Postula a financiamiento de una etapa por primera vez.
- b. Postula a financiamiento de una etapa por segunda o más veces, y no registra para esa etapa un contrato vigente y/o no posee gasto por concepto de expropiaciones. En el SNI, se presenta esta situación cuando:
 - Posee identificación presupuestaria y sólo alcanza a efectuar la totalidad o parte del gasto administrativo al cierre del año calendario anterior al que postula.
 - No existe adjudicación de contrato totalmente tramitada a la fecha de cierre del año calendario anterior al que postula.
 - Las instituciones financieras transfieren recursos programados a las instituciones ejecutoras y éstas no alcanzan a adjudicar el contrato antes del fin del año calendario anterior al que postula”.

En el caso del Centro Deportivo San Ramón, menciona que es una iniciativa nueva, porque postulaba a financiamiento por primera vez.

A su vez, continúa señalando que la presentación de las iniciativas de inversión nuevas al SNI debe considerar la siguiente información (página 8, NIP-2018):

- El oficio de la institución financiera ingresado en la carpeta digital que respalde la postulación de la iniciativa de inversión, dirigido al nivel central o regional según corresponda la competencia del análisis técnico económico. En el caso de existir financiamiento compartido, la postulación debe contar con el respaldo de todas las fuentes, mediante oficio de las instituciones financieras competentes y/o los documentos que acrediten la voluntad de financiamiento por parte de las instituciones que cofinancian la iniciativa de inversión.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	64 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

- La solicitud de financiamiento generada en el sistema BIP, que corresponde a la Ficha IDI, y que es el documento de resumen de toda iniciativa de inversión correspondiente a la etapa y proceso presupuestario a la cual postula.
- Los antecedentes que de acuerdo con los requisitos de admisibilidad respaldan la iniciativa de inversión para la cual se solicita financiamiento (punto 2.3, cuadro de Antecedentes de Respaldo Requeridos para el Análisis de Admisibilidad), ingresados en la carpeta digital del BIP.

Al respecto, indica que el proyecto centro deportivo es una obra nueva que no consideraba la ejecución, sino que solo el diseño, por lo que para tener mayor certidumbre de los costos de la iniciativa, la postulación se efectuó de forma separada (página 10, NIP-2018).

Continúa exponiendo, que el documento citado (página 16, NIP-2018), en su apartado “Análisis y emisión del resultado técnico económico”, dispone que la responsabilidad institucional en el proceso de análisis y emisión del RATE se inicia con la recepción de la iniciativa de inversión y culmina con la emisión del resultado de su análisis, por parte del Ministerio de Desarrollo Social. Este análisis consiste en revisar si la iniciativa fue correctamente formulada y evaluada, y si contiene todos los antecedentes técnicos y económicos indicados en las normas del SNI y en los requisitos de información sectoriales. La responsabilidad de este proceso recae en el Ministerio de Desarrollo Social, en su nivel central o regional, según corresponda. Agrega que, debe darse estricto cumplimiento a los Requisitos Genéricos vigentes a marzo de 2019, documento que acompaña a los descargos.

Luego, señala que el mismo documento indica que el análisis de las iniciativas de inversión deberá probar la conveniencia técnico-económica de llevarlas a cabo, fundamentado en una evaluación que analice su rentabilidad social y económica, emitiendo para tal efecto un informe en los términos señalados en el artículo 19 bis, del decreto ley N° 1.263, de 1975, el cual se expresa a través del Resultado del Análisis Técnico–Económico (RATE) en la ficha IDI del BIP.

En relación directa al cargo, considera pertinente indicar que el mismo apartado del señalado documento dispone que las instituciones formuladoras (cuyo es el caso del municipio de La Serena) y/o ejecutoras de dichas iniciativas serán responsables de la presentación de todos los antecedentes administrativos y legales que permitan la materialización de la inversión, detallados en los Requisitos de Información Sectoriales que se informan en el sitio web del ministerio que detalla.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	65 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

En atención a lo señalado, considera se debe descartar el cargo en aquella parte que indica “4.- La carta de intención de venta presentó el terreno como una superficie única, sin individualizar los 6 lotes que lo conformaban, y que poseían diferentes superficies, situación que se presenta también en el plano acompañado en la evaluación. Asimismo, dicha carta no se acompañó de antecedentes que comprobaran la calidad que ostentaba la persona que la suscribía, por cuanto no poseía la calidad de propietario de los inmuebles, conforme a los requerimientos establecidos en las normas de inversión pública”.

Ello, por cuanto la señora Norero Duarte no es abogada, ni tampoco cuenta la unidad a la que pertenece -ni a nivel local ni nacional- de un abogado/a para haber podido evitar el reproche que se le formula. Lo que considera ha entendido también la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, en el dictamen N° 28.477, de 2006, en que señalaría, a propósito de un eventual incumplimiento a la obligación funcionaria contenida en la letra b) del artículo 61 del Estatuto Administrativo: “para que los servidores públicos den cumplimiento a los objetivos institucionales y a la mejor prestación de los servicios, el empleador debe proveer las condiciones materiales, laborales y humanas necesarias para el desempeño de sus labores”.

En ese contexto, agrega que la labor de coordinación del proyecto concluye con un RATE, que en este caso del proyecto fue una RATE Recomendado Satisfactoriamente (RS), tal como lo señala en la página 17 el documento ya mencionado, que indica que RS (Recomendado Satisfactoriamente), es una iniciativa de inversión que cumple con la condición de haber sido presentada al SNI, con todos los antecedentes y estudios que la respaldan, que aseguran la conveniencia de llevarla a cabo. El resultado debe contener información relevante del análisis referida a aspectos tales como el problema que se pretende resolver y/o abordar; alternativas analizadas que permitirían resolver el problema, con sus correspondientes indicadores de resultado; alternativa seleccionada; supuestos, resultados y estimaciones incorporadas en la evaluación; sensibilización de variables, cuando corresponda; estimación de los costos de operación y mantención anual (por separado), tomados en consideración para la evaluación; certificaciones pendientes y que viabilizan su etapa siguiente; política sectorial o estrategia regional a cuya meta contribuye la iniciativa.

Añade que, el RATE RS puede ser emitido de forma manual -cuando el resultado es emitido por un analista del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, tras el análisis correspondiente de los antecedentes de la iniciativa-, y de forma automática -emitido por el sistema BIP, cuando la iniciativa nueva cumple con requisitos de vigencia definidos en el párrafo sexto del numeral 3.3 del documento, o cuando la iniciativa de arrastre cumple las condiciones de

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	66 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

ejecución presupuestaria definidas en el numeral 1.3.2-. Con el RS se podrá continuar con el proceso de identificación y ejecución presupuestaria, siendo responsabilidad de la institución responsable técnico de la etapa, la institución financiera y las entidades contraloras del Sector Público, velar porque la iniciativa sea licitada, adjudicada y ejecutada de acuerdo a lo aprobado por el análisis técnico económico. En el caso del centro deportivo, hace presente que la RS fue otorgada de manera manual.

Así, señala que los cargos no se condicen con la labor y trabajo que le corresponde a señora Norero Duarte, según las NIP-2018.

Luego, menciona que, sobre la infracción a las normas de la potestad administrativa -se entiende que se refiere a probidad administrativa- al momento de la formulación de cargos, la potestad sancionatoria se considera como “el poder jurídico con que cuenta la Administración del Estado, de carácter permanente, expresamente atribuido por la ley, en virtud del cual habilita para perseguir al sujeto imputado de aquellas conductas activas u omisivas, que se estima son constitutivas de infracción administrativa e imponerle una retribución negativa o sanción por las mismas” (Derecho Administrativo. Bermúdez Soto, Jorge. página 273. Segunda Edición. 2011).

Al respecto, considera que se afecta el principio de proporcionalidad, el que de acuerdo al profesor Bermúdez Soto en el texto citado, indica que la proporcionalidad consiste en que la sanción que se va a aplicar producto de una infracción administrativa sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción, constituyendo un principio general del Derecho Administrativo que se extiende a todas las áreas de la actuación de la Administración.

Continúa indicando, que la aplicación de dicho principio supone un proceso integrador y valorativo de los tres elementos contenidos en la norma jurídica habilitante: el presupuesto de hecho; los medios y el fin. Ello se aplica sobre todo a la potestad sancionadora, lo que trae como consecuencias que:

1. El principio opera sobre elementos reglados del acto administrativo, por tanto, constituye una vía adecuada para el control de la discrecionalidad.
2. La aplicación de este principio obliga a encontrar una única solución justa, frente al espectro de posibilidades sancionatorias que tiene la Administración.
3. La potestad sancionadora debe atender a la entidad de la infracción y a la gravedad de la sanción.
4. La potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes, a objeto de alcanzar la necesaria y debida

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	67 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. Las sanciones deben determinarse para el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias del hecho.

De lo expresado, menciona que del texto del cargo: “haber incumplido sus obligaciones de coordinadora del sistema nacional de inversiones -SNI- al otorgar el RS sin haber empleado los medios idóneos de decisión para concretar una actuación eficiente y eficaz al examinar los antecedentes referidos a la iniciativa de inversión denominada “Construcción Centro Deportivo San Ramón, Comuna de La Serena”, Código BIP 40012194-0, infringiendo de esta manera el principio de probidad administrativa”, debe precisar que las tasaciones y todo lo que tenga relación con las mismas fueron aportadas para su análisis por la Municipalidad de La Serena; el correspondiente Estudio de Localización, fue solicitado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia precisamente para no infringir los principios de probidad y transparencia y; la Carta de intención de venta es emitida por el Gerente de las Inmobiliarias don Pablo Bracchitta Krstulovic, quien expresa el precio de venta, señalando que el metro cuadrado tiene un valor de 5,8 UF y cuyo total asciende a UF 358.626.

Señala que para sustentar su defensa, debe indicar que, a contar del año 2019 por parte de la Secretaría de Planificación de la Municipalidad de La Serena y presentada para su selección al Gobierno Regional de Coquimbo, institución a la cual le corresponde la selección y asigna los recursos públicos a iniciativas que generen mayor bienestar a la sociedad, luego de su selección, el proyecto “Construcción Centro Deportivo San Ramón, Comuna de La Serena” es enviado al Ministerio Desarrollo Social y Familia para su revisión, fundamentada en una evaluación técnico–económica.

Destaca que los antecedentes del terreno ingresados a la carpeta digital fueron la carta de intención de venta simple donde se indica la totalidad de la superficie a vender que corresponde a 61.875 m²; precio de venta por m²; propietarios de los lotes, y tasaciones comerciales de 2 profesionales para los 6 lotes a vender. Adicionalmente, se ingresaron los requisitos de información para postulación de iniciativas de inversión que indica el SNI para proyectos del sector deportes.

Añade que, en la formulación inicial del proyecto, no se consideró estudio de alternativas de localización, debido a que la Municipalidad de La Serena ya tenía determinado un terreno privado para emplazar el complejo deportivo, dado que no existía disponibilidad de terrenos municipales o fiscales para emplazar el nuevo recinto deportivo. En visita a terreno realizada el 3

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	68 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

de mayo 2019, con la asistencia de profesionales de la Municipalidad de La Serena y de la División de Planificación (DIPLAN) del Gobierno Regional de Coquimbo, además de la analista del sector deportes, se solicitó por parte del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, un estudio de localización, donde se provean de otras opciones de terrenos disponibles para su venta, estudio que concluyó de manera negativa, por cuanto no existen terrenos alternativos para el programa arquitectónico propuesto para el proyecto Complejo Deportivo San Ramón.

Agrega que, el estudio de localización que formuló el municipio consideró 5 alternativas de terrenos privados, existentes en el área de influencia que corresponde al sector Sur Oriente de la ciudad de La Serena, descartándose 4 de estas alternativas de terreno por no constituir oferta de alternativa de emplazamiento, dado que:

1. Los terrenos se encuentran emplazados, de acuerdo con el Plan Regulador vigente, en zona exclusiva de uso residencial, siendo descartados ya que su uso no permitía construir o emplazar recintos deportivos.
2. Algunas ofertas de terreno tenían una superficie menor al programa arquitectónico que el proyecto requería para su construcción (49.422 m² a construir según programa arquitectónico presentado y superficie total del terreno a adquirir de 61.875 m²).

En conclusión, se descartaron del análisis de localización todos aquellos terrenos privados que no estaban ubicados en una zona de uso de equipamiento deportivo y todos aquellos que tenían una superficie menor a lo requerido para desarrollar el proyecto deportivo. Luego, como resultado del estudio, se descartó realizar análisis de alternativas por localización, ya que no existirían ofertas de terrenos, salvo el propuesto por el municipio, por lo que la formulación y evaluación de la iniciativa de inversión se realizó bajo el concepto de análisis de alternativas por materialidad, consecuente con las indicaciones de la metodología vigente del sector deportes que corresponde al enfoque de evaluación costo eficiencia. El objetivo de esta evaluación es identificar aquella alternativa que presente el mínimo costo para los mismos beneficios que son de necesidad de la sociedad, evaluándose 4 alternativas que se diferenciaban principalmente entre sí por el tipo de materialidad.

Menciona que, se han puesto en conocimiento de la fiscal del proceso todos los documentos con que se cuenta, incluso los correos electrónicos, los cuales son fiel reflejo de la labor realizada dentro de los plazos y dando pleno cumplimiento a lo mandado por la jefatura.

En el mismo sentido, indica que se estudiaron y

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	69 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

analizaron los antecedentes y documentos entregados para tal labor, como también se solicitó todo aquello que fuere necesario para desarrollar a cabalidad el trabajo mandatado, no correspondiéndole a la inculpada poner en tela de juicio los montos que se transaban ya que estos eran de conocimiento de todos los participantes desde un principio, así mismo las tasaciones no son vinculantes para un particular quien de acuerdo con su criterio ofertó los lotes a un precio comercial, y dada la imposibilidad de nuevas ofertas, lo que aparecería acreditado en la carpeta digital.

En virtud de ello, señala que no se ha infringido el principio de la probidad administrativa, el cual consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, añadiendo que de acuerdo al artículo 55 de la ley N° 18.575, el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

Expone que no ha existido negligencia alguna en el proceder de la inculpada, por el contrario, con la finalidad de adoptar medidas para resguardar el patrimonio Estatal, procedió a avalar técnicamente la pertinencia de solicitar Estudio de Localización, coordinar las medidas propuestas ante la Municipalidad de La Serena, y en definitiva realizar todas y cada una de las acciones conducentes al mejoramiento de la gestión del estudio del proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón.

Por otra parte, en cuanto a las atenuantes, alega la irreprochable conducta anterior de la señora Norero Duarte, ya que no ha sido objeto de sanciones administrativas durante su vida funcionaria, habiéndose desempeñado por más de 29 años como funcionaria pública de planta, en el cargo de coordinadora del área de inversiones.

Finalmente, concluye que los montos comprometidos son cifras que estaban preestablecidas en el proyecto; que la labor de coordinadora de la inculpada se ejecutó con estricto apego a las NIP-2018, vigente a la época que se produjeron los hechos y; que el cargo formulado no guarda relación alguna con el desempeño laboral de la funcionaria, dedicada a labores de coordinación del área de inversiones, sin relación con la compra de los

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	70 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

terrenos sino más bien con una labor técnica de coordinación del área, según lo que se acreditaría con los documentos que acompaña, lo que también acreditará en la oportunidad procesal correspondiente, con absoluto apego a la probidad, toda vez que en su calidad de funcionaria pública nunca ha existido en su proceder una conducta deshonesto, desleal, ajena a la función o cargo, en que haya privilegiado un interés particular por sobre el general, por lo que solicita tener por presentados los descargos, ponderarlos como en derecho corresponde y absolver a la señora Norero Duarte de toda responsabilidad en los hechos investigados.

Seguidamente, acompaña los siguientes documentos:

1. Certificados de conducta emitido por la Secretaría Regional de Desarrollo Social y Familia de la región de Coquimbo, de fecha 31 de agosto de 2021.
2. Documento del Ministerio de Desarrollo Social, Perfil del cargo Coordinador/a de Inversiones.
3. Normas, Instrucciones y Procedimientos para el Proceso de Inversión Pública (NIP) año 2018.
4. Documento Excel con registro de trabajo, fechas, etapa, subcarpetas, nombre del archivo, usuario.
5. Correo electrónico de 10 de junio de 2019, de Natalia González Bernous, quien solicita que se modifique de la carpeta digital Estudio de Localización.
6. Documento AN- ESTUDIO DE LOCALIZACIÓN.
7. Documento ESTUDIO DE LOCALIZACIÓN.
8. Documento del Ministerio de Desarrollo Social, Requisitos Genéricos vigente a marzo de 2019.
9. Correo electrónico que da cuenta de cambios de documento en página web, modificando requisitos genéricos con fecha 22 de mayo de 2019.
10. Copia autorizada de mandato judicial otorgado por doña Marinka Norero Duarte, mediante escritura pública de 6 de agosto de 2021 ante Notario Público de La Serena don Alejandro Viada Ovalle, Repertorio N° 1920-2021.

Finalmente, solicita se abra un término probatorio, a fin de que se reciba el testimonio de don Edgardo Arnoldo Herrera Palacios, don Fernando Alberto Martínez Alarcón y doña Marcela del Pilar Pérez Rivera; y se oficie a la SEREMI de MIDESO, a fin de requerir los documentos que detalla.

9. En cuanto al cargo formulado a la señora Marinka Norero Duarte, se hace necesario, de manera previa, relatar el procedimiento llevado a cabo en la SEREMI de MIDESO para realizar el análisis técnico-económico por el que pasa una iniciativa que requiere fondos públicos, el

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	71 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

que de acuerdo a los antecedentes aportados en el sumario, y las declaraciones de los funcionarios de dicha secretaría -señoras Marinka Norero duarte, Tatiana Rentería Luco, Marcela Pérez Rivera y el señor Fernando Martínez Alarcón-, que figuran en el expediente, se realiza de la siguiente forma:

1. La iniciativa formulada por el organismo correspondiente, es remitida a MIDESO por parte del organismo financiero, en este caso el GORE Coquimbo, para revisar su rentabilidad social en razón de una evaluación técnico-económica. Al recepcionarse por MIDESO, una primera etapa de revisión consiste en verificar si los antecedentes que se encuentran en la carpeta digital del Banco Integrado de Proyectos (BIP) cumplen con los requeridos en las normas, instrucciones y procedimientos (NIP) que en ese momento se encuentran vigentes. Si eso es efectivo se le asigna al proyecto una fecha de postulación y se designa un profesional analista de la iniciativa. Dependiendo del sector al que corresponde la iniciativa se determina el profesional que la revisará.

En el caso del proyecto “Construcción Centro Deportivo San Ramón, La Serena”, fue ingresado a evaluación el día 27 de marzo de 2019, designándose como analista a la señora Tatiana Rentería Luco, que tiene a su cargo el sector Deportes.

2. Se realiza un examen de admisibilidad de la iniciativa, dentro de un plazo de 5 días hábiles desde su ingreso. Dicho examen es una revisión simple que verifica el oficio conductor de la institución financiera, el perfil del proyecto y si este se ha desarrollado de acuerdo a la metodología en que se encuentra inserto. La iniciativa se revisa conforme a las NIP vigentes a esa época.

En el caso del proyecto “Construcción Centro Deportivo San Ramón, La Serena” fue otorgada su admisibilidad el día 2 de abril de 2019. Las NIP vigentes a esa época corresponden a las publicadas el año 2018.

3. Pasado el examen de admisibilidad, el analista cuenta con un plazo de 10 días hábiles para el análisis técnico-económico del proyecto, en que se revisa en forma detallada el perfil y los antecedentes complementarios que lo acompañan, lo que redundará en un resultado, un RATE, que podrá ser RATE OT (objetado técnicamente), RATE FI (falta información) o RATE RS (recomendado satisfactoriamente). En el caso de que el análisis concluya en un resultado OT o FI, las observaciones generadas son notificadas al formulador para que proceda a subsanarlas, de manera de continuar con la evaluación del proyecto. Cada vez que son ingresados antecedentes por el formulador,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	72 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

MIDESO tiene 10 días hábiles para pronunciarse nuevamente. La evaluación técnico-económica de un proyecto finaliza cuando se le otorga el RATE RS.

Cada vez que el analista otorga un RATE, este es aprobado o ratificado por el coordinador de inversiones, quién da su visto bueno a la decisión del analista sobre la evaluación técnico-económica que ha realizado, sobre la base de los antecedentes presentados por el formulador. Durante este proceso, analista y coordinador mantienen comunicación constante sobre la iniciativa, revisan puntos complejos, y se determinan medidas, requerimientos y/o acciones a desarrollar para guiar al formulador hasta obtener la recomendación satisfactoria.

En el caso del proyecto es cuestión, el primer resultado del análisis fue emitido -tras ser otorgado por el analista y aprobado por el coordinador- el 16 de abril de 2019, correspondiendo a un RATE OT. Luego, la Municipalidad de La Serena remitió los antecedentes necesarios para continuar la evaluación el 24 de abril de 2019.

El 25 de abril de 2019 MIDESO emite el RATE FI, y el 3 de mayo a solicitud de ese servicio, se realiza una visita al terreno que se propone para la construcción del proyecto (los 6 lotes del camino a San Ramón), emitiendo un acta al respecto.

El 6 de junio de 2019, el municipio remite nuevamente antecedentes a MIDESO para continuar con el proceso de acuerdo a las observaciones que se emitieron el 25 de abril de 2019.

El 10 de junio la analista del proyecto solicita nuevos antecedentes para completar el análisis que realiza. Dichos antecedentes los solicita a la funcionaria del GORE Coquimbo, señora Paulina Tapia Astudillo. Ese mismo día es otorgado y aprobado el RATE RS del proyecto, culminando con ello el análisis técnico-económico de la iniciativa.

Es preciso señalar que la evaluación socio-económica de alternativas del proyecto se realiza considerando factores de materialidad respecto del centro deportivo y no del terreno sobre el cual se construirá.

Las 4 alternativas revisadas son: Alternativa A - césped natural - conexión iluminación canchas a red eléctrica, Alternativa B - césped sintético - conexión iluminación canchas a red eléctrica, Alternativa C - césped natural - conexión iluminación canchas a generador, y Alternativa D - césped sintético - conexión

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	73 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

iluminación canchas a generador. Esta evaluación siempre considera el terreno de los 6 lotes como factor inamovible.

4. El RATE RS es otorgado y ratificado en el sistema, y posteriormente es notificado de manera formal al organismo financiero.

En el caso del proyecto, el RATE RS fue otorgado y ratificado el 10 de junio de 2019, y el acto que comunicaba dicho resultado del análisis técnico-económico fue emitido el 12 de junio de 2019, mediante el oficio N° 550, dirigido a la Intendenta Regional de Coquimbo de la época.

En otro orden de consideraciones, sobre el cargo formulado a la señora Norero Duarte cabe mencionar que, conforme con lo prescrito en el inciso primero del artículo 8° de la Constitución Política de la República, el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa en todas sus actuaciones.

A su turno, el inciso segundo del artículo 52 de la aludida ley N° 18.575, previene que ese principio consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

En armonía con lo anterior, el artículo 53 precisa que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En concordancia con esto último, los funcionarios en el ejercicio de sus funciones y en resguardo del interés público comprometido, deben observar los principios de eficiencia y eficacia consagrados en los artículos 3° y 5° de ese texto legal, lo que le obliga a velar por la idónea administración de los recursos públicos.

Al respecto, el artículo 1°, inciso 6 de la ley N° 20.530, que creó el Ministerio de Desarrollo Social, señala que a esa cartera le corresponderá evaluar las iniciativas de inversión que solicitan financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, y velar por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos y la disminución de los efectos adversos del cambio climático, de manera que respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	74 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Precisando lo anterior, la letra g) del artículo 3° de la ley N° 20.530, expone que a esa Secretaría de Estado le compete “Evaluar las iniciativas de inversión que soliciten financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, y elaborar un informe al respecto, de conformidad al artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975”.

Seguidamente, dicha disposición señala que en cumplimiento de lo anterior le corresponderá -a esa repartición-, velar por que las iniciativas de inversión que utilicen financiamiento del Estado sean socialmente rentables y respondan a las políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país y sus regiones.

En tal sentido, se debe tener presente que los órganos de planificación -en este caso el MIDESO-, en el ejercicio de sus funciones, deben, como objetivo primordial, promover resultados eficientes en el uso de los recursos estatales disponibles, permitiendo el mejor aprovechamiento de los mismos en la satisfacción de las necesidades públicas. Por consiguiente, los proyectos de inversión que sean presentados por la autoridad regional deben reunir todos los elementos y cumplir con las exigencias técnicas y legales que permitan su adecuada ejecución. Asimismo, la evaluación de la rentabilidad de ellos que se practique por las entidades de planificación, es necesario que se efectúe con la rigurosidad necesaria para permitir que puedan realizarse satisfactoriamente, para lo cual deben exigir que se acompañen a los proyectos todos los informes, estudios y certificaciones que sean pertinentes para ello (aplica dictamen N° 22.926, de 2002).

Ahora bien, en cuanto a las labores desarrolladas por la inculpada en su calidad de coordinadora de inversiones, conviene señalar que a fojas 3.175 y siguientes, figura la declaración de la señora Norero Duarte, de 15 de octubre de 2020, en que indica que es analista de inversiones, pero que además tiene como función ser coordinadora, correspondiéndole coordinar las actividades del área de inversiones.

Seguidamente, sobre sus labores como coordinadora, detalla en parte de dicha declaración -en el contexto del proceso y etapas de la evaluación técnico-económica de MIDESO-, que “...10 días hábiles en que el analista tiene que revisar ya los contenidos de fondo, revisar la coherencia, revisar el perfil, la evaluación, y emitir un rate, una recomendación de análisis técnico económico dentro de los 10 días, que puede ser OT, FI o RS. Una vez ocurrido eso, como mi función de coordinadora, también tiene asociado el de ratificación de rate, qué significa eso, que yo reviso la coherencia del texto subido al sistema, de las observaciones, y ratifico, digamos, reviso en términos generales los contenidos de la ficha, el contenido de los comentarios del rate, técnico y económico,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	75 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

y ratifico o no ratifico, digamos, el rate, y si no se ratifica se manda un correo al analista y le pido por favor revise tanto contenido de forma, que puede ser ortográfico, caligráfico, en fin, o ese comentario me hace, pero también puedo explicar, ese comentario me hace pensar que este proyecto no tiene el rate que corresponda, sino que corresponde otro...”.

En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones que se acusa a la inculpada se manifestó en que autorizó el RATE RS del proyecto, sobre la base de antecedentes insuficientes y no adecuados, pues ellos debían fundamentar la pertinencia del terreno presentado en el perfil del proyecto como alternativa de emplazamiento y su valor cercano a \$10.000.000.000, lo que no aconteció.

En efecto, cabe señalar que de acuerdo con la NIP de la época, los proyectos a ejecutar en propiedad privada a adquirir en la etapa de diseño, deben acompañar una carta de intención de venta simple, en que el promitente vendedor se identifique en su calidad de propietario, individualice el terreno y el precio de venta. En el caso, se deberá acompañar, además, tasación comercial de la propiedad efectuada por un perito o profesional competente. Agrega que alternativamente o de manera complementaria, se podrán acompañar antecedentes de terrenos en venta, publicados en periódicos, sitios de la web o tenidos en venta por corredores de propiedades.

Los antecedentes requeridos por la NIP guardan plena relación con lo señalado en el dictamen N° 64.729, de 2014, que menciona que, en cuanto a las adquisiciones de inmuebles por parte y para la Administración del Estado, a fin de cautelar el patrimonio público, se insta a que las entidades que la componen cuenten con la suficiente información que les permita establecer y pagar el justo valor comercial del bien raíz respectivo.

Asimismo, los dictámenes N°s. 64.193, de 2011, 9.489, de 2012 y 23.131, de 2014, han manifestado que para determinar el precio de los inmuebles privados que la Administración desea adquirir es necesario que la autoridad disponga de la suficiente información que le permita establecer y pagar su justo valor comercial.

En la situación del “Proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena”, el municipio presentó el perfil del proyecto considerando un terreno en particular para la futura construcción del centro deportivo. Dicho documento señala: La iniciativa se encuentra emplazada en camino a San Ramón s/n entre la Avenida Cuatro Esquinas y la Ruta 41 CH El Milagro. El terreno cuenta con una superficie de 61.875 m² y está conformado por 6

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	76 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

lotes. Agrega, que el terreno se encuentra al sur de la intersección de la Avenida 4 Esquinas, eje estructurante de la ciudad de La Serena que conecta el sector con Avda. Balmaceda, Ruta 5 y Avda. del Mar.

Respecto de ese terreno, el municipio acompañó una carta de intención de venta de fecha 22 de enero de 2019, firmada por don Pablo Bracchitta Krstulovic, que indicaba que el terreno se ubica en Camino San Ramón S/N, que está conformado por una porción del Lote G, el Lote 15, el lote 16, el lote 17, el lote 79 y lote 80, indicando el rol de avalúo de cada uno. Asimismo, indica que los propietarios son inmobiliaria Guayacán SpA, Inmobiliaria La Herradura SpA, Inmobiliaria La Serena SpA, Inmobiliaria El Faro SpA, Inmobiliaria Pan de Azúcar SpA, e Inmobiliaria Cerro Grande SpA. Agrega el suscriptor del documento que la venta consistirá en el pago de 5,8 UF por metro cuadrado, por lo que teniendo el terreno una superficie de 61.875 m², el total ofertado asciende a 358.626 UF. En ese momento aproximadamente \$9.900.000.000.

Así también, el formulador presentó dos sets de tasaciones por \$4.013.097.836 y \$3.960.179.925. Los peritos tasadores son don Pablo Flores Salinas y doña Javiera Lora Vega, respectivamente. Cada informe de tasación considera las siguientes superficies para cada lote:

LOTE	SUPERFICIE (m ²)
LOTE 15	5.540,625
LOTE 16	5.512,50
LOTE 17	5.678,25
LOTE 79	5.027,75
LOTE 80	5.027,75
LOTE G	51.828,675
TOTAL	78.615,55

En este punto, cabe señalar que la superficie total de los lotes que conforman el predio ofertado para el centro deportivo es de 78.615,55 m², sin embargo, la superficie ofertada en la carta de intención de venta y considerada en el perfil del proyecto es de 61.875 m². Esto se debe a que el LOTE G fue tasado en su totalidad en circunstancias que el terreno considerado para el proyecto solo contempla una parte de este lote. Según la diferencia entre el total de los lotes y el terreno efectivamente ofertado, el lote G fue tasado por 51.828, 675 m², sin embargo, la porción que se propone adquirir es de aproximadamente 31.312 m².

En consecuencia, hay aproximadamente 20.000 m² que no serán utilizados en el proyecto pero que su valor fue considerado

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	77 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

en el proceso de evaluación de MIDESO, sin ser justificado, ni observado. En consecuencia, las tasaciones aluden a una superficie mayor a la que se propone comprar para la construcción del centro deportivo.

Mayor relevancia cobra este hecho cuando el lote G es el mayor en superficie y mayor en valor, siendo tasado por doña Javiera Lora Vega en 93.784 UF (\$2.585.230.049, al día del documento) y por don Pablo Flores Salinas en UF 93.774 04 (\$2.584.955.604, al día del documento).

Asimismo, al comparar el valor que las tasaciones le asignan al terreno y el monto requerido por el organismo formulador para su financiamiento, se observa que este último supera en más del doble al valor comercial asignado por la señora Javiera Lora Vega y el señor Pablo Flores Salinas al total de los lotes.

Por otra parte, corresponde señalar que, durante el proceso de evaluación técnico-económica, luego de la visita a terreno de 3 de mayo de 2019, la analista solicitó al formulador -con acuerdo de la inculpada- presentar un Estudio de Localización, dado que le llamó la atención, según declaró, el costo del terreno considerado en el perfil. Este estudio debía fundamentar la decisión del municipio en cuanto a la selección del terreno presentado en la evaluación.

Pues bien, la primera versión del Estudio de Localización fue presentada por el municipio con posterioridad a la visita a terreno mencionada y consideraba un análisis sobre 3 terrenos disponibles para el Centro Deportivo San Ramón, de ello, el terreno de los 6 lotes era el único que cumplía con los requisitos que el proyecto necesitaba. Sin embargo, el día 10 de junio de 2019 -mismo día que se otorga el RS al proyecto-, la señora Tatiana Rentería Luco, analista del proyecto, solicitó a doña Paulina Tapia Astudillo, que complementara dicho estudio con otros terrenos para que estuviera mejor fundamentada la selección, a su vez, le entregó una copia de otro estudio para que lo tuviera a la vista. Durante ese día la versión final del Estudio de Localización se envía a MIDESO y contiene un análisis de 5 terrenos (2 más de los considerados inicialmente).

Conforme a ello, se advierte que la inculpada se limitó a acordar con la analista solicitar un documento para cumplir con un listado de antecedentes que requerían las NIP, pero no a verificar lo adecuado de estos, lo que a su vez, no le permitió advertir las falencias que también presentó la analista en su trabajo. Debe recordarse que el presupuesto del FNDR requerido es de \$10.111.793.000, de los cuales \$9.956.269.000 son requeridos para la compra del

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	78 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

terreno. Ello significa que el terreno representaba más del 98% de los recursos solicitados.

Ahora bien, las situaciones mencionadas evidencian que la inculpada al autorizar la recomendación satisfactoria del proyecto, el RS, consideró antecedentes que no eran idóneos, en relación al inmueble planteado como futuro emplazamiento del proyecto, por lo que su desempeño no fue ni eficiente ni eficaz, vulnerando el principio de probidad administrativa, como se ha demostrado en extenso en párrafos anteriores, de acuerdo a la normativa que se le reprocha en el cargo.

En cuanto a las alegaciones interpuestas por el señor Tulio Ureta Donoso, representante de doña Marinka Norero Duarte, serán analizados por materia:

Sobre que los montos del proyecto no los elaboró la inculpada.

Efectivamente los montos comprometidos en el proyecto no fueron generados o elaborados por la inculpada, puesto que el formulador del proyecto detalla los montos que requerirá al organismo financiador, y este remite el proyecto a MIDESO para que se evalúe su rentabilidad técnico-económica, sin embargo, dicha circunstancia no libera a la inculpada del cumplimiento de sus obligaciones como coordinadora de inversiones al autorizar el RATE RS, por cuanto debió desempeñar sus labores con la rigurosidad necesaria para permitir que puedan realizarse satisfactoriamente.

En cuanto a que el proyecto deportivo Complejo San Ramón surge en reemplazo del recinto deportivo CORDEP, se indica que ello no le ha sido reprochado a la inculpada, por lo que no corresponde su análisis, sin perjuicio de hacer presente que no se advierte de qué forma ello podría autorizar a la inculpada para infringir sus labores de la forma descrita.

Sobre las funciones de la inculpada como coordinadora.

Como fue señalado previamente, a la señora Norero Duarte le correspondió verificar las situaciones más relevantes del proyecto y, una vez que la analista le otorgó el RATE RS, debía autorizarlo si estaba de acuerdo con esa recomendación, por lo que, para ello, no bastaba chequear la existencia de los documentos requeridos por las NIP.

En ese sentido, efectivamente las instituciones formuladoras y/o ejecutoras de las iniciativas son responsables de la presentación

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	79 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

de todos los antecedentes administrativos y legales que permitan la materialización de la inversión, sin embargo, a la inculpada no se le reprocha la presentación de estos antecedentes, sino haber adoptado la decisión de autorizar el RATE RS en base a antecedentes inadecuados, como los descritos en el cargo. Es decir, a la señora Norero Duarte se le reprocha el incumplimiento de sus propias obligaciones, en la etapa de evaluación del proyecto y los documentos acompañados por el municipio.

En efecto, los requisitos de la NIP para los proyectos que consideraban compra de terreno, señalaron respecto de la carta de intención de venta que el promitente vendedor se identificara en su calidad de propietario e individualizara el terreno, lo que no se advierte en la especie, pues la persona que la suscribe no es el dueño y tampoco se individualizan los lotes con sus correspondientes superficies.

Respecto que la inculpada no es abogada, cabe señalar que la inculpada lleva desempeñándose 29 años en la misma labor, no advirtiéndose exigencia ni legal ni fáctica que requiere de dicho título para el cumplimiento de la labor en análisis.

Asimismo, que la iniciativa fuese nueva y que solo consideraba diseño, no se advierte la manera en que aquello incide en el cumplimiento de sus obligaciones funcionarias.

Sobre el otorgamiento del RATE RS y las tareas de la inculpada.

Acerca de que la labor de coordinación del proyecto concluye con un RATE, que en el caso del proyecto fue una RATE recomendado satisfactoriamente (RS), y que con dicho resultado se continúa con el proceso de identificación y ejecución presupuestaria, siendo responsabilidad de la institución técnica, la institución financiera y las entidades contraloras del sector público, velar porque la iniciativa sea licitada, adjudicada y ejecutada de acuerdo a lo aprobado por el análisis técnico-económico, y que el RS del proyecto fue otorgado de manera manual, cabe reiterar que a la inculpada solo se han reprochado labores que le corresponden en virtud de su función, debiendo recordarse que al Ministerio de Desarrollo Social y Familia le corresponde evaluar las iniciativas de inversión, para determinar su rentabilidad social, y velar por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos.

Luego, en cuanto a que los cargos no se condicen con la labor y trabajo que le corresponde a la señora Norero Duarte, según las NIP-2018, es dable precisar que ello no es acertado, por cuanto durante la

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	80 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

evaluación de la iniciativa de inversión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el RATE RS, pues el procedimiento requería de su autorización, lo que ella reconoce en su testimonio. Cabe recordar que a la inculpada se le reprocha haber autorizado el RATE RS, no la evaluación del proyecto.

Refuerza lo señalado la declaración de la inculpada de fecha 15 de octubre de 2020, cuando se le consulta desde qué hito hasta qué hito participa en la evaluación de una iniciativa de inversión, menciona que tiene una participación de acompañamiento, de participar en las reuniones y también de revisar y ratificar el trabajo que hacen los analistas.

Asimismo, cuando se le consulta desde que momento comenzó a conocer del proyecto “Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena”, señala que fue permanente desde que el proyecto ingresó al Sistema Nacional de Inversiones, en marzo del 2019. Añade que el proyecto tenía prioridad por instrucciones del SEREMI de la época, por lo que había que hacerle un seguimiento permanente, y si el municipio no concurría a reuniones para resolver las observaciones, ellas debían convocarlo. Manifestó también la inculpada que el proyecto fue una permanente preocupación para el equipo.

Sobre el cumplimiento del principio de proporcionalidad.

En cuanto a la potestad sancionatoria y a la afectación del principio de proporcionalidad que menciona la defensa, cabe señalar que la potestad disciplinaria, según lo expone el dictamen N° 388, de 2016, constituye una prerrogativa de la superioridad, la que supone tomar una determinación justa, racional y proporcional a la falta y al mérito del proceso, debiendo encontrarse debidamente fundada. Al respecto, la ponderación de los hechos y la determinación de la gravedad y grado de responsabilidad que en ellos cabe a los inculpados, son asuntos cuyo conocimiento primariamente le corresponde a quien detenta esa potestad sancionadora.

A su vez, respecto del principio de proporcionalidad, cabe señalar que en el desarrollo del proceso no se ha aplicado sanción disciplinaria a la inculpada, por lo que no procede referirse a ella.

Sobre los antecedentes del terreno.

Acerca de que los antecedentes del terreno ingresados a la carpeta digital fueron la carta de intención de venta y tasaciones comerciales de 2 profesionales, cabe reiterar lo expresado en párrafos anteriores, en cuanto a que sin perjuicio de que los antecedentes corresponden a los requisitos

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	81 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

que las NIP requerían para su evaluación técnico-económica, la labor de la inculpada era autorizar el RATE RS otorgado por la analista, en caso de que verificara la conveniencia de que los recursos fueran otorgados, velando por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos, como lo dispone el inciso 6° del artículo 1° de la ley N° 20.530 (reprochado a la inculpada en el cargo), lo que no ocurrió.

Respecto del estudio de alternativas de localización, requerido en la visita a terreno realizada el 3 de mayo 2019, por la analista del sector deportes, a fin de proporcionarse otras opciones de terrenos disponibles para su venta, estudio que concluyó de manera negativa, cabe indicar que el cuestionamiento planteado a la inculpada radica en las siguientes situaciones:

1. La analista del proyecto, señora Tatiana Rentería Luco, en la visita a terreno realizada en el contexto de la evaluación técnico-económica del proyecto, requirió un Estudio de Localización, de lo que quedó constancia en el acta de dicha vista que señala “Dada la visita a terreno y el alto costo de estos loteas se solicitó un análisis de localización en la comuna.”
2. En declaración prestada en el proceso por la señora Rentería Luco, de foja 3.139, señaló que requirió el Estudio de Localización porque le llamaba la atención el costo del terreno.
3. De acuerdo a las declaraciones de la señora Tatiana Rentería Luco, analista del proyecto, y la señora Paulina Tapia Astudillo, funcionaria del GORE que realizó el Estudio de Localización, de fojas 4.814 y siguientes, y 4.519 y siguientes, respectivamente, dicho documento contenía 5 terrenos sobre los cuales se realizó un análisis comparativo de inmuebles ubicados en el área de influencia del proyecto, a fin de demostrar que el terreno propuesto inicialmente para la iniciativa (los 6 lotes ubicados en el camino San Ramón) era el único que cumplía los requisitos necesarios para ser considerado. Cabe precisar que el Estudio de Localización recién fue presentado para revisión de la analista el día 6 de junio de 2019, el que contenía la descripción de 3 terrenos, siendo incorporados 2 más -a solicitud de la analista- el mismo día que se otorga el RS al proyecto, esto es, el 10 de junio de 2019, no advirtiéndose en qué momento dicha profesional pudo realizar una revisión acuciosa de la información, considerando su importancia y objetivo.
4. El Estudio de Localización solo contempla 2 terrenos que cumplen con la superficie necesaria para el proyecto, y solo uno de ellos (los 6 lotes) permite sobre su suelo el equipamiento deportivo, por que dicho informe no permitió realizar una comparación o análisis. Ello se produce, según señaló la funcionaria del GORE Coquimbo, señora Tapia Astudillo, porque ella seleccionó alternativas a comparar que permitieran seguir manteniendo a los 6 lotes como el único predio en que podría desarrollarse el centro deportivo.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	82 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Dado lo expresado, se comprueba que el estudio mencionado no era un antecedente adecuado para justificar la finalidad que perseguía la analista del proyecto, situación que fue conocida y conversada por dicha funcionaria con la inculpada, según relata la señora Norero Duarte a foja 3.175.

A su turno, en lo que atañe a que como resultado del estudio se descartó realizar análisis de alternativas por localización, ya que no existirían ofertas de terrenos, por lo que la formulación y evaluación de la iniciativa de inversión se realizó bajo el concepto de análisis de alternativas por materialidad, consecuente con las indicaciones de la metodología vigente del sector deportes que corresponde al enfoque de evaluación costo eficiencia, cabe indicar que no existe reproche a la metodología utilizada para la evaluación de la iniciativa, sin embargo, cabe precisar que el Estudio de Localización, además de no contener la información necesaria que le permita a la inculpada afirmar que no existían más terrenos pues, como se indicó previamente, se limitó artificialmente a ciertos terrenos, los que en su mayoría no cumplían con las exigencias para realizar el centro deportivo, fue aportado en el proceso de evaluación con fecha 6 de junio de 2019 y complementado con fecha 10 de junio de 2019, el mismo día en que fue autorizado el RATE RS por la inculpada, no observándose la oportunidad en que la inculpada pudo efectuar el análisis requerido para otorgar la autorización que le correspondía.

En ese orden, que se haya descartado el análisis de alternativas por localización no significa que el terreno presentado debía ser automáticamente aprobado, sino que este de todas formas debía ser evaluado, considerando que el costo del inmueble abarca casi la totalidad del presupuesto solicitado del FNDR, como ya fue señalado.

En ese punto, es importante señalar que independiente de la metodología de evaluación que se haya determinado procedente (materialidad), el monto destinado para la adquisición del terreno fue cercano a los \$10.000.000.000, por lo que considerando la gran cantidad de recursos que involucraba la sola adquisición de un inmueble, procedía que todos los antecedentes fueran revisados y analizada su suficiencia, y no solamente limitarse a comprobar que se acompañaran los documentos que eran requeridos.

Sobre que no correspondía a la inculpada poner en tela de juicio los montos en que se vendían los bienes raíces, pues estos eran de conocimiento de todos los participantes desde un principio, agregando que, las tasaciones no son vinculantes para un particular, cabe señalar que a la inculpada

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	83 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

le correspondía autorizar el RATE RS, verificando la rentabilidad social del proyecto, por lo que debía analizar los antecedentes presentados por el organismo formulador, debiendo añadirse que, precisamente, porque el privado puede exigir el precio que considere en su máximo beneficio, es que la señora Norero Duarte tenía la obligación de verificar que el proyecto que se pretendía realizar fuera conveniente para la Administración del Estado.

En ese orden, se debe puntualizar que la importancia de las tasaciones radica en que constituyen el elemento técnico que sirve de base para fijar el justo precio de un bien raíz, por lo que no es un solamente un documento que se acompaña para cumplir con un trámite administrativo, sino que constituye el antecedente que justifica la decisión de la Administración, la que debe ejercer sus atribuciones con razonabilidad y de manera fundada, a fin de evitar la arbitrariedad de sus decisiones (aplica criterio contenido en el dictamen N° 59.669, de 2016).

Luego, sobre que no existió negligencia de parte de la inculpada, y que con la finalidad de resguardar el patrimonio Estatal, procedió a avalar técnicamente la pertinencia de solicitar un Estudio de Localización, coordinar las medidas propuestas ante la Municipalidad de La Serena, y en definitiva realizar las acciones conducentes al mejoramiento de la gestión del estudio del proyecto, se debe indicar que las acciones realizadas por la inculpada se limitaron a validar la solicitud de antecedentes y a comprobar que se acompañaran pero no a verificar su suficiencia, observándose que no existió reflexión o análisis acerca de ellos, porque de haber existido se habría percatado de que dichos documentos no eran adecuados para decidir la autorización del RATE RS.

Finalmente, respecto de que los montos comprometidos en el proyecto no fueron generados o elaborados por la inculpada; que la labor de coordinadora se ejecutó con estricto apego a las NIP-2018, y que el cargo formulado no guarda relación alguna con el desempeño laboral de la funcionaria, dedicada a labores de coordinación del área de inversiones, sin relación con la compra de los terrenos sino más bien con una labor técnica de coordinación del área, con absoluto apego a la probidad, toda vez que no ha existido en su proceder una conducta deshonesto, desleal, ajena a la función o cargo, en que haya privilegiado un interés particular por sobre el general, cabe reiterar los análisis ya realizados en cuanto ha quedado demostrado que al autorizar el RATE RS del proyecto, sin haber empleado los medios idóneos de decisión incumplió sus obligaciones funcionarias vulnerando los principios de probidad administrativa, eficiencia y eficacia.

Sobre las atenuantes consideradas en el proceso.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	84 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

En otro orden de consideraciones, respecto de la irreprochable conducta anterior de la inculpada, esta se acoge considerando que la señora Norero Duarte no registra medidas administrativas en los últimos cuatro años como consta en el SIAPER de esta Entidad de Control, a fojas 5.266 y siguientes del expediente.

Respecto de los antecedentes acompañados a la defensa, estos fueron incorporados al expediente, y respecto de la solicitud de apertura de un periodo probatorio, este fue concedido mediante la resolución de fojas 8.341 y siguientes, que accede a recibir el testimonio de la señora Marcela Pérez Rivera, y de los señores Fernando Alberto Martínez Alarcón y Edgardo Arnoldo Herrera Palacios, todos funcionarios de la SEREMI de Desarrollo Social y Familia de Coquimbo, diligencias que se concretaron los días 4 y 5 de enero de 2022, y que se han incorporado al expediente, figurando a fojas 8.444 y siguientes. Cabe indicar que dichos testimonios han sido considerados en la elaboración del presente informe.

En consecuencia, se mantiene el cargo formulado en contra de doña Marinka Norero Duarte.

10. A doña Tatiana Rentería Luco, funcionaria con desempeño en la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia se le formuló un cargo único, de fojas 5.674 a 5.676, que se reproduce a continuación:

Cargo único: "En su calidad de funcionaria de la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia de Coquimbo, haber incumplido sus obligaciones de analista del Sistema Nacional de Inversiones –SNI– al otorgar el RS sin haber empleado los medios idóneos de decisión para concretar una actuación eficiente y eficaz al examinar los antecedentes referidos a la iniciativa de inversión denominada "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", Código BIP 40012194-0, infringiendo de esta manera el principio de probidad administrativa, en atención a lo siguiente:

1. Las tasaciones del terreno (constituido por 6 lotes) por el cual se opta para su adquisición, que corresponden a documentos necesarios para las iniciativas que consideran diseño con compra de bienes inmuebles, aluden a una superficie mayor a la que se propone comprar para la construcción del centro deportivo.

2. Las tasaciones del terreno señalaban su

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	85 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

valor comercial en \$3.960.179.925 –tasación de doña Javiera Lora Vega, de 5 de enero de 2019– y \$4.013.097.836 –tasación de don Pablo Flores Salinas, de 4 de enero de 2019–, sin embargo, el precio presentado en la carta de intención de venta –acompañada entre los antecedentes del terreno propuesto en el proyecto–, y el señalado en el proyecto en el ítem terrenos, asciende al valor de \$9.956.269.000, lo que superaba el doble del valor comercial determinado en los antecedentes técnicos señalados.

3. El estudio de localización del terreno – presentado dos días hábiles previos al RS del proyecto–, consideró, además del terreno propuesto inicialmente, alternativas de inmuebles que no satisfacían los requisitos de superficie necesaria para la construcción del centro deportivo ni las características de uso de suelo permitido, de acuerdo al plan regulador comunal vigente a esa época.

4. La carta de intención de venta presentó el terreno como una superficie única, sin individualizar los 6 lotes que lo conformaban, y que poseían diferentes superficies, situación que se presenta también en el plano acompañado en la evaluación. Asimismo, dicha carta no se acompañó de antecedentes que comprobaran la calidad que ostentaba la persona que la suscribía, por cuanto no poseía la calidad de propietario de los inmuebles, conforme a los requerimientos establecidos en las Normas de Inversión Pública.

Lo anterior queda de manifiesto en los documentos de fojas 2.352, 2.364 a 2.376, 2.451 a 2.546, 2.563 a 2.565, 2.672 a 2.676 y 2.706 a 2.710, y en las declaraciones de fojas 3.127 a 3.160, 3.175 a 3.230, 4.814 a 4.839 y 4.923 a 4.952, todos del expediente principal.

La atendida conducta constituye una infracción de sus obligaciones, contenidas en el inciso 6° del artículo 1° de la ley N° 20.530, que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y Modifica Cuerpos Legales que Indica, y del artículo 32, inciso segundo, letra f) del decreto N° 15, de 2012, del Ministerio de Desarrollo Social, que Aprueba el Reglamento del artículo 4° de la ley N° 20.530, y los artículos 3° inciso 2°, 5° inciso 1, 13 inciso 1° y 53 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en concordancia con los artículos 61 letras b), c) y g) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, vulnerándose de esta forma el principio de probidad administrativa”.

11. Notificada presencialmente, la señora Tatiana Rentería Luco presentó sus descargos mediante correo electrónico, a fojas 8.222 y siguientes.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	86 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

El señor Tulio Ureta Donoso, en representación convencional de la señora Tatiana Rentería Luco, señala su total rechazo al cargo formulado y, en consecuencia, solicita la absolución de la inculpada.

Luego de transcribir el cargo único y mencionar un glosario que conceptualiza los términos que utilizará, aporta información sobre el Sistema Nacional de Inversiones -SNI-, el Banco Integrado de Proyectos -BIP-, Inversión Pública, entre otros, que indica se aportan como antecedente de contexto.

En ese sentido, señala que en el mes de marzo del año 2019, se presentó por parte de la Municipalidad de La Serena, a través del Gobierno Regional de Coquimbo, el proyecto “Construcción Complejo Deportivo San Ramón, Comuna de La Serena, Código BIP 40012194”, tratándose de una iniciativa de inversión nueva y que, además, constituía un proyecto en fase de diseño, correspondiente al sector Deportes/Deporte competitivo. El proyecto de diseño contemplaba la construcción de un Centro Deportivo denominado “San Ramón”, donde se considera la compra de un terreno de 61.875 m² de superficie, además de un Programa Arquitectónico. La información que era requerida por el SNI fue proporcionada por el municipio, y los recursos requeridos por el GORE, por una suma total de (MM)\$10.111.793, aportados por el FNDR, de lo que concluye que los montos comprometidos en el proyecto no fueron generados o elaborados por la señora Rentería Luco, sino que son cifras que estaban preestablecidas en el proyecto.

Agrega que, la comuna de La Serena actualmente cuenta con recintos orientados principalmente al desarrollo del fútbol como deporte, contando con 21 canchas para tal efecto, distribuidas en los sectores de Las Compañías, La Antena, Sector Oriente y Sector Centro Sur de la comuna. Añade que en el sector donde se emplazaría el proyecto, no existe la posibilidad de ofrecer diversos deportes dado que la oferta privada es restrictiva para personas de menores ingresos, por cuanto impide el acceso universal y gratuito, y si bien en el Sector Oriente de la comuna existe el Complejo Deportivo El Milagro, cuya propiedad corresponde al municipio, es utilizado para la práctica de fútbol. Además, se encuentra el recinto deportivo denominado Corporación de Deportes, aunque es más conocido por sus siglas CORDEP, sin embargo, en este último se proyecta la construcción del nuevo hospital de La Serena, habiendo cedido el municipio el terreno al Gobierno Regional de Coquimbo, por lo que el proyecto Deportivo Complejo San Ramón surge en reemplazo del recinto deportivo CORDEP, para la misma área de influencia e incluyendo la compra de terrenos, permitiendo con ello ampliar la oferta deportiva, dando acceso universal a la comunidad, y pudiendo albergar en este lugar, distintos deportes que hoy se practican en condiciones para

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	87 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

nada óptimas. Agrega que el área de influencia del proyecto corresponde a una población de referencia (al año 2019) de 49.338 habitantes.

A continuación, menciona que el perfil de cargo correspondiente a la labor que desempeña la inculpada se describe como “Revisar la admisibilidad y analizar técnico y económicamente, la iniciativa de inversión pública, orientando el proceso de asignación de recursos hacia aquellas más rentables para el país, junto a la elaboración y utilización de un conjunto de normas, instrucciones y procedimientos que permiten homogeneizar y coordinar los procesos de formulación y evaluación de las iniciativas de inversión pública”.

Sobre ello señala que se debe revisar qué se entiende por “Analista”, indicando que la voz “analista”, según la RAE es “Persona que hace análisis químicos o médicos” y el concepto “análisis”, significa “Estudio detallado de algo, especialmente de una obra o de un escrito”, de lo que fluye que lo que debía efectuar la señora Rentería Luco era realizar un estudio detallado del proyecto de construcción de un Centro Deportivo, concluyendo que la labor de analista se ejecutó con estricto apego a las NIP vigentes a la época en que se produjeron los hechos, en adelante NIP-2018.

Añade que, de acuerdo a la NIP-2018, en su página 5, “1.3.1. Iniciativa Nueva Una iniciativa de inversión se considera nueva cuando:

- a. Postula a financiamiento de una etapa por primera vez.
- b. Postula a financiamiento de una etapa por segunda o más veces, y no registra para esa etapa un contrato vigente y/o no posee gasto por concepto de expropiaciones. En el SNI, se presenta esta situación cuando:
 1. Posee identificación presupuestaria y sólo alcanza a efectuar la totalidad o parte del gasto administrativo al cierre del año calendario anterior al que postula.
 2. No existe adjudicación de contrato totalmente tramitada a la fecha de cierre del año calendario anterior al que postula.
 3. Las instituciones financieras transfieren recursos programados a las instituciones ejecutoras y éstas no alcanzan a adjudicar el contrato antes del fin del año calendario anterior al que postula”.

En el caso del Centro Deportivo San Ramón, menciona que es una iniciativa nueva, porque postulaba a financiamiento por primera vez.

A su vez, continúa señalando que, la

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	88 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

presentación de las iniciativas de inversión nuevas al SNI deben considerar la siguiente información (página 8, NIP-2018):

1. El oficio de la institución financiera ingresado en la carpeta digital que respalde la postulación de la iniciativa de inversión, dirigido al nivel central o regional según corresponda la competencia del análisis técnico económico. En el caso de existir financiamiento compartido, la postulación debe contar con el respaldo de todas las fuentes, mediante oficio de las instituciones financieras competentes y/o los documentos que acrediten la voluntad de financiamiento por parte de las instituciones que cofinancian la iniciativa de inversión.
2. La solicitud de financiamiento generada en el sistema BIP, que corresponde a la ficha IDI, y que es el documento de resumen de toda iniciativa de inversión correspondiente a la etapa y proceso presupuestario a la cual postula.
3. Los antecedentes que de acuerdo con los requisitos de admisibilidad respaldan la iniciativa de inversión para la cual se solicita financiamiento (punto 2.3, cuadro de Antecedentes de Respaldo Requeridos para el Análisis de Admisibilidad), ingresados en la carpeta digital del BIP.

Al respecto, indica que el proyecto en cuestión corresponde a una obra nueva que no consideraba la ejecución, sino que solo el diseño, por lo que para tener mayor certidumbre de los costos de la iniciativa, la postulación se efectuó de forma separada (página 10, NIP-2018).

Tal documento (página 16, NIP-2018), en su apartado “Análisis y emisión del resultado técnico económico”, dispone que la responsabilidad institucional en el proceso de análisis y emisión del RATE se inicia con la recepción de la iniciativa de inversión y culmina con la emisión del resultado de su análisis, por parte del Ministerio de Desarrollo Social. Este análisis consiste en revisar si la iniciativa fue correctamente formulada y evaluada, y si contiene todos los antecedentes técnicos y económicos indicados en las normas del SNI y en los requisitos de información sectoriales. Agrega que la responsabilidad de este proceso recae en el Ministerio de Desarrollo Social, en su nivel central o regional, según corresponda.

Además, añade que debe darse estricto cumplimiento a los Requisitos Genéricos vigentes a marzo de 2019, documento que acompaña a los descargos.

Luego, señala que el documento citado (NIP-2018) indica que el análisis de las iniciativas de inversión deberá probar la conveniencia técnico-económica de llevarlas a cabo, fundamentado en una evaluación que analice su rentabilidad social y económica, emitiendo para tal efecto

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	89 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

un informe en los términos señalados en el artículo 19 bis, del decreto ley N° 1.263, de 1975, el cual se expresa a través del Resultado del Análisis Técnico-Económico (RATE) en la ficha IDI del BIP.

En relación directa al cargo considera pertinente indicar que, el mismo apartado del señalado documento dispone que las instituciones formuladoras (como es el caso del municipio de La Serena) y/o ejecutoras de dichas iniciativas serán responsables de la presentación de todos los antecedentes administrativos y legales que permitan la materialización de la inversión, detallados en los Requisitos de Información Sectoriales que se informan en el sitio web del ministerio que detalla.

En atención a lo señalado, considera se debe descartar el cargo en aquella parte que indica "4.- La carta de intención de venta presentó el terreno como una superficie única, sin individualizar los 6 lotes que lo conformaban, y que poseían diferentes superficies, situación que se presenta también en el plano acompañado en la evaluación. Asimismo, dicha carta no se acompañó de antecedentes que comprobaran la calidad que ostentaba la persona que la suscribía, por cuanto no poseía la calidad de propietario de los inmuebles, conforme a los requerimientos establecidos en las normas de inversión pública".

Ello, por cuanto la señora Rentería Luco no es abogada, como tampoco cuenta la unidad a la que pertenece -ni a nivel local ni nacional- de un abogado/a para haber podido evitar el reproche que se le formula. Lo que considera ha entendido también la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, en el dictamen N° 28.477, de 2006, en que señala, a propósito de un eventual incumplimiento a la obligación funcionaria contenida en la letra b) del artículo 61 del Estatuto Administrativo: "para que los servidores públicos den cumplimiento a los objetivos institucionales y a la mejor prestación de los servicios, el empleador debe proveer las condiciones materiales, laborales y humanas necesarias para el desempeño de sus labores".

En ese contexto, agrega que la labor de análisis del proyecto concluye con un RATE, que en este caso del proyecto fue un RATE recomendado satisfactoriamente (RS), tal como lo señala en la página 17 del documento ya mencionado, que indica que RS es una iniciativa de inversión que cumple con la condición de haber sido presentada al SNI, con todos los antecedentes y estudios que la respaldan, que aseguran la conveniencia de llevarla a cabo. El resultado debe contener información relevante del análisis referida a aspectos tales como el problema que se pretende resolver y/o abordar; alternativas analizadas que permitirían resolver el problema, con sus correspondientes indicadores de resultado; alternativa seleccionada; supuestos, resultados y estimaciones incorporadas en la evaluación; sensibilización de variables, cuando

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	90 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

corresponda; estimación de los costos de operación y mantención anual (por separado), tomados en consideración para la evaluación; certificaciones pendientes y que viabilizan su etapa siguiente; política sectorial o estrategia regional a cuya meta contribuye la iniciativa.

Añade que, el RATE RS puede ser emitido de forma manual -cuando el resultado es emitido por un analista del Ministerio, tras el análisis correspondiente de los antecedentes de la iniciativa-, y de forma automática -emitido por el sistema BIP, cuando la iniciativa nueva cumple con requisitos de vigencia definidos en el párrafo sexto del numeral 3.3 del documento, o cuando la iniciativa de arrastre cumple las condiciones de ejecución presupuestaria definidas en el numeral 1.3.2-. Con el RS se podrá continuar con el proceso de identificación y ejecución presupuestaria, siendo responsabilidad de la institución responsable técnico de la etapa, la institución financiera y las entidades contraloras del Sector Público, velar porque la iniciativa sea licitada, adjudicada y ejecutada de acuerdo a lo aprobado por el análisis técnico económico. En el caso del centro deportivo, hace presente que el RS fue otorgado de manera manual.

Así, señala que los cargos no se condicen con la labor y trabajo que le corresponde a señora Rentería Luco, según las NIP-2018.

Luego, menciona que, sobre infracción a las normas de la potestad administrativa -entendiendo que se refiere a probidad administrativa- al momento de la formulación de cargos, la potestad sancionatoria se considera como “el poder jurídico con que cuenta la Administración del Estado, de carácter permanente, expresamente atribuido por la ley, en virtud del cual habilita para perseguir al sujeto imputado de aquellas conductas activas u omisivas, que se estima son constitutivas de infracción administrativa e imponerle una retribución negativa o sanción por las mismas” (Derecho Administrativo. Bermúdez Soto, Jorge. Página 273. Segunda Edición. 2011).

Al respecto, señala que considera se afecta el principio de proporcionalidad, el que de acuerdo al profesor Bermúdez Soto, indica que la proporcionalidad consiste en que la sanción que se va a aplicar producto de una infracción administrativa sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción, constituyendo un principio general del Derecho Administrativo que se extiende a todas las áreas de la actuación de la Administración.

Continúa indicando, que la aplicación de dicho principio supone un proceso integrador y valorativo de los tres elementos contenidos en la norma jurídica habilitante: el presupuesto de hecho, los medios y el fin. Ello se aplica sobre todo a la potestad sancionadora, lo que trae como consecuencias que:

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	91 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

1. El principio opera sobre elementos reglados del acto administrativo, por tanto, constituye una vía adecuada para el control de la discrecionalidad.
2. La aplicación de este principio obliga a encontrar una única solución justa, frente al espectro de posibilidades sancionatorias que tiene la Administración.
3. La potestad sancionadora debe atender a la entidad de la infracción y a la gravedad de la sanción.
4. La potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes, a objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. Las sanciones deben determinarse para el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias del hecho.

De lo expresado, menciona que del texto del cargo: “haber incumplido sus obligaciones de analista del sistema nacional de inversiones -SNI- al otorgar el RS sin haber empleado los medios idóneos de decisión para concretar una actuación eficiente y eficaz al examinar los antecedentes referidos a la iniciativa de inversión denominada “Construcción Centro Deportivo San Ramón, Comuna de La Serena”, Código BIP 40012194-0, infringiendo de esta manera el principio de probidad administrativa”, debe precisar que las tasaciones y todo lo que tenga relación con las mismas fueron aportadas para su análisis por la Municipalidad de La Serena; el correspondiente Estudio de Localización, fue solicitado por Ministerio de Desarrollo Social y Familia precisamente para no infringir los principios de probidad y transparencia y; la Carta de intención de venta es emitida por el Gerente de las Inmobiliarias, quien expresa el precio de venta, señalando que el metro cuadrado tiene un valor de 5,8 UF y cuyo total asciende a UF 358.626.

Señala que para sustentar la defensa, debe indicar que, a contar del año 2019 por parte de la Secretaría de Planificación de la Municipalidad de La Serena y presentada para su selección al Gobierno Regional de Coquimbo, institución a la cual le corresponde la selección y asigna los recursos públicos a iniciativas que generen mayor bienestar a la sociedad, luego de su selección, el proyecto “Construcción Centro Deportivo San Ramón, Comuna de La Serena” es enviado al Ministerio Desarrollo Social y Familia para su revisión, fundamentada en una evaluación técnico-económica.

Destaca que los antecedentes del terreno ingresados a la carpeta digital fueron la carta de intención de venta simple donde se indica la totalidad de la superficie a vender que corresponde a 61.875 m²; precio de venta por m²; propietarios de los lotes, y tasaciones comerciales de 2 profesionales

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	92 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

para los 6 lotes a vender. Adicionalmente, se ingresaron los requisitos de información para postulación de iniciativas de inversión que indica el SNI para proyectos del sector deportes.

Añade que, en la formulación inicial del proyecto, no se consideró estudio de alternativas de localización, debido a que la Municipalidad de La Serena ya tenía determinado un terreno privado para emplazar el Complejo Deportivo, dado que no existía disponibilidad de terrenos municipales o fiscales para emplazar el nuevo recinto deportivo. En visita a terreno realizada el 3 de mayo 2019, con la asistencia de profesionales de la Municipalidad de La Serena y de la División de Planificación (DIPLAN) del Gobierno Regional de Coquimbo, además de la analista del sector deportes, se solicitó por parte del Ministerio de Desarrollo Social y Familia un estudio de localización, donde se provean de otras opciones de terrenos disponibles para su venta, estudio que concluyó de manera negativa, por cuanto no existen terrenos alternativos para el programa arquitectónico propuesto para el proyecto Complejo Deportivo San Ramón.

Agrega que, el Estudio de Localización que formuló el municipio consideró 5 alternativas de terrenos privados, existentes en el área de influencia que corresponde al sector Sur Oriente de la ciudad de La Serena, descartándose 4 de estas alternativas de terreno por no constituir oferta de alternativa de emplazamiento, dado que:

1. Los terrenos se encuentran emplazados, de acuerdo con el Plan Regulador vigente, en zona exclusiva de uso residencial, siendo descartados ya que su uso no permitía construir o emplazar recintos deportivos.
2. Algunas ofertas de terreno tenían una superficie menor al programa arquitectónico que el proyecto requería para su construcción (49.422 m² a construir según programa arquitectónico presentado y superficie total del terreno a adquirir de 61.875 m²).

En conclusión, indica que se descartaron del análisis de localización todos aquellos terrenos privados que no estaban ubicados en una zona de uso de equipamiento deportivo y todos aquellos que tenían una superficie menor a lo requerido para desarrollar el proyecto deportivo. Luego, como resultado del estudio, se descartó realizar análisis de alternativas por localización, ya que no existirían ofertas de terrenos, salvo el propuesto por el municipio, por lo que la formulación y evaluación de la iniciativa de inversión se realizó bajo el concepto de análisis de alternativas por materialidad, consecuente con las indicaciones de la metodología vigente del sector deportes que corresponde al enfoque de evaluación costo eficiencia. El objetivo de esta evaluación es identificar aquella alternativa que presente el mínimo costo para los mismos beneficios que son de necesidad de la

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	93 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

sociedad, evaluándose 4 alternativas que se diferenciaban principalmente entre sí por el tipo de materialidad.

Menciona también que, se han puesto en conocimiento de la fiscal del sumario todos los documentos con que se cuenta, incluso los correos electrónicos, los cuales son fiel reflejo de la labor realizada dentro de los plazos y dando pleno cumplimiento a lo mandado por la jefatura.

En el mismo sentido, indica que se estudiaron y analizaron los antecedentes y documentos entregados para tal labor, como también se solicitó todo aquello que fuere necesario para desarrollar a cabalidad el trabajo mandado, no correspondiéndole a la inculpada poner en tela de juicio los montos que se transaban ya que estos eran de conocimiento de todos los participantes desde un principio, así mismo las tasaciones no son vinculantes para un particular quien de acuerdo con su criterio ofertó los lotes a un precio comercial, y dada la imposibilidad de nuevas ofertas, lo que aparecería acreditado en la carpeta digital.

En virtud de ello, señala que no se ha infringido el principio de la probidad administrativa, el cual consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, añadiendo que de acuerdo al artículo 55 de la ley N° 18.575, el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

Asimismo, expone que no ha existido negligencia alguna en el proceder de la inculpada, por el contrario, con la finalidad de adoptar medidas para resguardar el patrimonio Estatal, la señora Rentería Luco procedió a analizar el Estudio de Localización solicitado, proponer medidas a la Municipalidad de La Serena, y en definitiva realizar todas y cada una de las acciones conducentes al mejoramiento de la gestión del análisis y estudio del proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón, Comuna de La Serena, Código BIP 40012194.

Por otra parte, en cuanto a las atenuantes, alega la irreprochable conducta anterior de la señora Rentería Luco, ya que no ha

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	94 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

sido objeto de sanciones administrativas durante su vida funcionaria, habiéndose desempeñado por más de 8 años como funcionaria pública, contrata, en el cargo de analista del área de inversiones.

Finalmente, concluye que los montos comprometidos en el proyecto no fueron generados o elaborados por la inculpada, sino que son cifras que estaban preestablecidas en el proyecto; que la labor de analista de la inculpada se ejecutó con estricto apego a las NIP-2018, vigente a la época que se produjeron los hechos y; que el cargo formulado no guarda relación alguna con el desempeño laboral de la funcionaria, dedicada a labores técnicas, sin relación con la compra de los terrenos sino más bien con una labor técnica de análisis y evaluación, según lo que se acreditaría con los documentos que acompaña, lo que también acreditará en la oportunidad procesal correspondiente, el absoluto apego a la probidad, toda vez que en su calidad de funcionaria pública nunca ha existido en su proceder una conducta deshonesto, desleal, ajena a la función o cargo, en que haya privilegiado un interés particular por sobre el general, por lo que solicita tener por presentados los descargos, ponderarlos como en derecho corresponde y absolver a la señora Rentería Luco de toda responsabilidad en los hechos investigados.

Seguidamente, acompaña los siguientes documentos:

1. Certificado de conducta emitido por la Secretaría Regional de Desarrollo Social y Familia de la región de Coquimbo, de fecha 31 de agosto de 2021.
2. Documento del Ministerio de Desarrollo Social, Perfil del cargo Analista de Inversiones.
3. Normas, Instrucciones y Procedimientos para el Proceso de Inversión Pública (NIP) año 2018.
4. Documento Excel con registro de trabajo, fechas, etapa, subcarpetas, nombre del archivo, usuario.
5. Correo electrónico de 10 de junio de 2019, de Natalia González Bernous, quien solicita que se modifique de la carpeta digital Estudio de Localización.
6. Documento AN- ESTUDIO DE LOCALIZACIÓN.
7. Documento ESTUDIO DE LOCALIZACIÓN.
8. Documento del Ministerio de Desarrollo Social, Requisitos Genéricos vigente a marzo de 2019.
9. Correo electrónico que da cuenta de cambios de documento en página web, modificando requisitos genéricos con fecha 22 de mayo de 2019.
10. Certificado del Gobierno Regional de Coquimbo, de fecha 1 de septiembre de 2021.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	95 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

11. Copia autorizada de mandato judicial otorgado por doña Tatiana Rentería Luco, mediante escritura pública de 6 de agosto de 2021 ante Notario Público de La Serena don Alejandro Viada Ovalle, Repertorio N° 1901-2021.

Finalmente, solicita se abra un término probatorio, a fin de que se reciba el testimonio de don Edgardo Arnoldo Herrera Palacios, don Fernando Alberto Martínez Alarcón, y doña Marcela del Pilar Pérez Rivera; y se oficie a la SEREMI de MIDESO, a fin de requerir los documentos que detalla.

12. Sobre el reproche formulado a la señora Tatiana Rentería Luco cabe indicar que, conforme con lo prescrito en el inciso primero del artículo 8° de la Constitución Política de la República, el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa en todas sus actuaciones.

A su turno, el inciso segundo del artículo 52 de la aludida ley N° 18.575, previene que ese principio consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

En armonía con lo anterior, el artículo 53 de la citada ley precisa que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En concordancia con esto último, los funcionarios en el ejercicio de sus funciones y en resguardo del interés público comprometido, deben observar los principios de eficiencia y eficacia consagrados en los artículos 3° y 5° de ese texto legal, lo que le obliga a velar por la idónea administración de los recursos públicos.

Al respecto, el artículo 1°, inciso 6 de la ley N° 20.530, que creó el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señala que a esa cartera le corresponderá evaluar las iniciativas de inversión que solicitan financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, y velar por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos y la disminución de los efectos adversos del cambio climático, de manera que respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	96 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Precisando lo anterior, la letra g) del artículo 3° de la ley N° 20.530, expone que a esa Secretaría de Estado le compete “Evaluar las iniciativas de inversión que soliciten financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, y elaborar un informe al respecto, de conformidad al artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975”.

Seguidamente, dicha disposición señala que en cumplimiento de lo anterior le corresponderá -a esa repartición-, velar por que las iniciativas de inversión que utilicen financiamiento del Estado sean socialmente rentables y respondan a las políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país y sus regiones.

En tal sentido, es útil tener presente que los órganos de planificación -en este caso el MIDESO-, en el ejercicio de sus funciones, deben, como objetivo primordial, promover resultados eficientes en el uso de los recursos estatales disponibles, permitiendo el mejor aprovechamiento de los mismos en la satisfacción de las necesidades públicas. Por consiguiente, los proyectos de inversión que sean presentados por la autoridad regional deben reunir todos los elementos y cumplir con las exigencias técnicas y legales que permitan su adecuada ejecución. Asimismo, la evaluación de la rentabilidad de ellos que se practique por las entidades de planificación, es necesario que se efectúe con la rigurosidad necesaria para permitir que puedan realizarse satisfactoriamente, para lo cual deben exigir que se acompañen a los proyectos todos los informes, estudios y certificaciones que sean pertinentes para ello (aplica dictámenes N°s. 22.926, de 2002 y 29.691, de 2008).

En el caso de la especie, la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia de Coquimbo es el organismo regional que se encuentra encargado de realizar la evaluación de los proyectos que soliciten financiamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Regional. El procedimiento llevado a cabo de manera interna en la SEREMI, de acuerdo a los testimonios de funcionarios de dicho servicio, fue relatado en el análisis de la situación de la señora Marinka Norero Duarte, por lo que se tiene por reproducido.

Ahora bien, en cuanto a las labores desarrolladas por la señora Tatiana Rentería Luco en su calidad de analista de inversiones, conviene señalar que a fojas 3.127 y siguientes, figura la declaración de la inculpada, de 14 de octubre de 2020, en que indica que dentro de sus funciones le corresponde realizar el proceso de revisión de los proyectos de inversión pública. Aquello consiste en revisar que todos los antecedentes técnicos y económicos estén acorde a las metodologías del Sistema Nacional de Inversiones y a las normas de inversión pública.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	97 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Luego, de acuerdo a la declaración de doña Marinka Norero Duarte, coordinadora de inversiones de la SEREMI de MIDESO, de 15 de octubre de 2020, una función del analista también es verificar que la información sea coherente y que el contenido de la carpeta digital dé cuenta del proyecto en todas sus formas y fondos, y que el análisis esté correcto, que estén establecidos los montos, que estén establecidos el estudio de perfil y la evaluación, que sea desarrollado de acuerdo a la metodología que corresponde al sector y que los documentos anexos, también, justifiquen cada uno de los montos que se van a solicitar.

En tales condiciones, el incumplimiento de las obligaciones que se acusa a la inculpada se manifestó en que las decisiones que tomó al revisar los antecedentes del proyecto en evaluación, y que terminaron con otorgar el RATE RS al proyecto “Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena”, se hicieron sobre la base de antecedentes no adecuados, que además no fueron analizados.

En cuanto a que dichos antecedentes tenían por objetivo fundamentar la pertinencia del terreno presentado en el perfil del proyecto como alternativa de emplazamiento y su valor, cabe señalar que de acuerdo con la NIP de la época, los proyectos a ejecutar en propiedad privada a adquirir en la etapa de diseño, deben acompañar una carta de intención de venta simple, en que el promitente vendedor se identifique en su calidad de propietario, individualice el terreno y el precio de venta. En el caso, se deberá acompañar, además, tasación comercial de la propiedad efectuada por un perito o profesional competente. Agrega que alternativamente o de manera complementaria, se podrán acompañar antecedentes de terrenos en venta, publicados en periódicos, sitios de la web o tenidos en venta por corredores de propiedades.

Así, los antecedentes requeridos por la NIP guardan plena relación con lo señalado en el dictamen N° 64.729, de 2014, que menciona que, en cuanto a las adquisiciones de inmuebles por parte y para la Administración del Estado, a fin de cautelar el patrimonio público, se insta a que las entidades que la componen cuenten con la suficiente información que les permita establecer y pagar el justo valor comercial del bien raíz respectivo.

Asimismo, los dictámenes N°s. 64.193, de 2011, 9.489, de 2012 y 23.131, de 2014, han manifestado que para determinar el precio de los inmuebles privados que la Administración desea adquirir es necesario que la autoridad disponga de la suficiente información que le permita establecer y

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	98 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

pagar su justo valor comercial, por lo que requerir tasaciones comerciales es concordante con la referida exigencia.

En la situación del “Proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena”, el municipio presentó el perfil del proyecto considerando un terreno en particular para la futura construcción del centro deportivo. Dicho documento señala: La iniciativa se encuentra emplazada en camino a San Ramón s/n entre la Avenida Cuatro Esquinas y la Ruta 41 CH El Milagro. El terreno cuenta con una superficie de 61.875 m² y está conformado por 6 lotes. Agrega que el terreno se encuentra al sur de la intersección de la Avenida 4 Esquinas, eje estructurante de la ciudad de La Serena que conecta el sector con Avda. Balmaceda, Ruta 5 y Avda. del Mar.

Respecto de ese terreno, el municipio acompañó al proceso de evaluación técnico-económica una carta de intención de venta de fecha 22 de enero de 2019, firmada por don Pablo Bracchitta Krstulovic, que indicaba que el terreno se ubica en Camino San Ramón S/N, que está conformado por una porción del Lote G, el Lote 15, el lote 16, el lote 17, el lote 79 y lote 80, indicando el rol de avalúo de cada uno. Asimismo, indica que los propietarios son Inmobiliaria Guayacán SpA, Inmobiliaria La Herradura SpA, Inmobiliaria La Serena SpA, Inmobiliaria El Faro SpA, Inmobiliaria Pan de Azúcar SpA, e Inmobiliaria Cerro Grande SpA. Agrega el suscriptor del documento que la venta consistirá en el pago de 5,8 UF por metro cuadrado, por lo que teniendo el terreno una superficie de 61.875 m², el total ofertado asciende a 358.626 UF. En ese momento aproximadamente \$9.900.000.000.

Así también, el formulador presentó dos sets de tasaciones por \$4.013.097.836 y \$3.960.179.925. Los peritos tasadores son don Pablo Flores Salinas y doña Javiera Lora Vega, respectivamente. Cada informe de tasación considera las siguientes superficies para cada lote:

LOTE	SUPERFICIE (m²)
LOTE 15	5.540,625
LOTE 16	5.512,50
LOTE 17	5.678,25
LOTE 79	5.027,75
LOTE 80	5.027,75
LOTE G	51.828,675
TOTAL	78.615,55

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	99 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

En este punto, cabe señalar que la superficie total de los lotes que conforman el predio ofertado para el centro deportivo es de 78.615,55 m², sin embargo, la superficie ofertada en la carta de intención de venta y considerada en el perfil del proyecto es de 61.875 m². Esto se debe a que el LOTE G fue tasado en su totalidad en circunstancias que el terreno considerado para el proyecto solo contempla una parte de este lote. Según la diferencia entre el total de los lotes y el terreno efectivamente ofertado, el lote G fue tasado por 51.828, 675 m², en circunstancias que se propone adquirir una porción de 31.312 m².

En consecuencia, hay aproximadamente 20.000 m² que no serán utilizados en el proyecto pero que su valor fue considerado en el proceso de evaluación de MIDESO, sin ser justificado. En consecuencia, las tasaciones aluden a una superficie mayor a la que se propone comprar para la construcción del centro deportivo.

Mayor relevancia cobra este hecho cuando el lote G es el mayor en superficie y mayor en valor, siendo tasado por doña Javiera Lora Vega en 93.784 UF (\$2.585.230.049, al día del documento) y por don Pablo Flores Salinas en UF 93.774 04 (\$2.584.955.604, al día del documento).

Asimismo, al comparar el valor que las tasaciones le asignan al terreno y el requerido por el organismo formulador para su financiamiento, se observa que este último supera en más del doble al valor de la tasación comercial asignado por la señora Javiera Lora Vega y el señor Pablo Flores Salinas.

Por otra parte, corresponde señalar que durante el proceso de evaluación técnico-económica, luego de la visita a terreno de 3 de mayo de 2019, la inculpada en su calidad de analista del proyecto solicitó al formulador presentar un Estudio de Localización, dado que le llamó la atención, según declaró, el costo del terreno considerado en el perfil. Este estudio debía fundamentar la decisión del municipio en cuanto a la selección del terreno presentado en la evaluación.

La primera versión del Estudio de Localización fue presentada por el municipio con posterioridad a la visita a terreno mencionada y consideraba un análisis sobre 3 terrenos disponibles para el Centro Deportivo San Ramón, de acuerdo a dicho análisis el terreno de los 6 lotes era el único que cumplía con los requisitos que el proyecto necesitaba. Sin embargo, el día 10 de junio de 2019 -mismo día que se otorga el RS al proyecto-, la señora Tatiana Rentería Luco, analista del proyecto, solicitó a doña Paulina Tapia Astudillo, que complementara dicho estudio con otros terrenos para que estuviera mejor fundamentada la

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	100 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

selección. A su vez, le entregó una copia de otro estudio para que lo tuviera a la vista. Durante ese día la versión final del Estudio de Localización se envía a MIDESO y contiene un comparativo de 5 terrenos (2 más de los considerados inicialmente).

Conforme a ello, se advierte que la inculpada se limitó a verificar que se cumpliera con acompañarse el listado de antecedentes que requerían las NIP, pero no a verificar lo adecuado de estos. Debe recordarse que el presupuesto del FNDR requerido es de \$10.111.793.000, de los cuales \$9.956.269.000 son requeridos para la compra del terreno. Ello significa que el terreno corresponde al 98% de los recursos solicitados.

Ahora bien, las situaciones mencionadas evidencian que la inculpada al otorgar la recomendación satisfactoria del proyecto, consideró antecedentes que no eran idóneos, en relación al inmueble planteado como futuro emplazamiento del proyecto, por lo que su desempeño no fue ni eficiente ni eficaz, vulnerando el principio de probidad administrativa, como se ha demostrado en extenso en párrafos anteriores, de acuerdo a la normativa que se le reprocha en el cargo.

En cuanto a las alegaciones interpuestas por el señor Tulio Ureta Donoso, representante de doña Tatiana Rentería Luco, serán analizados por materia:

Sobre que los montos del proyecto no los elaboró la inculpada.

Efectivamente los montos comprometidos en el proyecto no fueron generados o elaborados por la inculpada, puesto que el formulador del proyecto detalla los montos que requerirá al organismo financiador, y este remite el proyecto a MIDESO para que se evalúe su rentabilidad técnico-económica, sin embargo, dicha circunstancia no libera a la inculpada del cumplimiento de sus obligaciones como analista del proyecto, por cuanto era su deber, de acuerdo a lo expresado en párrafos anteriores, revisar el proyecto y sus anexos con la rigurosidad necesaria.

Luego, en lo referente a que el proyecto Deportivo Complejo San Ramón surge en reemplazo del recinto deportivo CORDEP, permitiendo con ello ampliar la oferta deportiva, no le ha sido reprochado a la inculpada, sin perjuicio de no advertirse la forma en que ello la eximiría de sus obligaciones.

Sobre qué se debe entender por analista de inversiones.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	101 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

De acuerdo a la definición aportada por la defensa, y a la información aportada por la inculpada y por la coordinadora de inversiones, que ya fue citada, las labores de la señora Rentería Luco consistían en realizar el estudio acabado de los antecedentes presentados en el contexto de la evaluación del Proyecto Construcción Cetro Deportivo San Ramón para determinar su rentabilidad, de ello aparece que la inculpada incumplió sus obligaciones, pues en el desarrollo de su trabajo no advirtió que algunos de los documentos presentados - los medios que permitían decidir acerca de la evaluación- no eran suficientes para tomar la decisión de recomendar la rentabilidad del proyecto.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir una nueva iniciativa de inversión, cumple con mencionar que lo que se señala por la defensa se encuentra acreditado en el proceso y no le ha sido reprochado a la señora Rentería Luco.

Asimismo, el cargo formulado se ajusta a lo señalado por la defensa, pues prevé que la responsabilidad institucional en el proceso de análisis y emisión del RATE se inicia con la recepción de la iniciativa de inversión y culmina con la emisión del resultado de su análisis por parte del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que consiste en revisar si la iniciativa fue correctamente formulada y evaluada, y si contiene todos los antecedentes técnicos y económicos indicados en las normas del SNI y en los requisitos de información sectoriales a fin de probar la conveniencia técnico-económica de llevarlas a cabo. Sobre ello, cabe señalar, en primer orden que, la responsabilidad que se le atribuye a la inculpada es de naturaleza administrativa y recae sobre las labores que realizó como analista del proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón.

Luego, en cuanto a que las instituciones formuladoras y/o ejecutoras de las iniciativas serán responsables de la presentación de todos los antecedentes administrativos y legales que permitan la materialización de la inversión, debiendo descartarse del cargo aquella parte que indica que la carta de intención de venta presentó el terreno como una superficie única, sin individualizar los lotes, y los propietarios, por cuanto la señora Rentería Luco no es abogada y la unidad a la que pertenece no cuenta con ese profesional, debe indicarse que la distinción que requería hacer la inculpada no requiere de conocimientos jurídicos, es más, de la simple revisión de los documentos y de la imagen del inmueble (tipo plano), se advierte que el terreno corresponde a varios lotes, sin perjuicio de que la inculpada tiene 8 años como analista de inversiones. De hecho, en la carta de intención de venta se mencionan los 6 lotes que se ofertan, sin embargo, no figura en el expediente, ni se acompaña en esta etapa, ningún antecedente que permita comprobar que a lo menos la inculpada revisó la situación planteada.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	102 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Por otra parte, acerca de que la labor de análisis del proyecto concluye con un RATE, que en el caso del proyecto fue un RATE con recomendación satisfactoria (RS), y que con dicho resultado se continúa con el proceso de identificación y ejecución presupuestaria, siendo responsabilidad de la institución técnica, de la institución financiera y de las entidades contraloras del sector público, velar porque la iniciativa sea licitada, adjudicada y ejecutada de acuerdo a lo aprobado por el análisis técnico económico, cabe señalar que la conducta reprochada a la inculpada se produce durante la evaluación del proyecto culminando con su resultado, por lo que las etapas sucesivas (licitación, adjudicación, ejecución), no se reprochan a la señora Rentería Luco.

En ese contexto, cuando la defensa de la señora Rentería Luco señala que los cargos no se condicen con la labor y trabajo que le corresponde a señora Rentería Luco según las NIP-2018, no es acertado, por cuanto la conducta que se le reprocha ocurrió durante la revisión que desarrolló sobre los antecedentes de la evaluación de la iniciativa de inversión "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena".

En ese sentido, la conducta manifiesta que las decisiones que tomó la inculpada -que concluyen con el RATE RS del proyecto- se hicieron sobre la base de antecedentes insuficientes, y con falta de análisis respecto de lo que significaba que el precio del terreno que se proponía para la ejecución del proyecto sobrepasaba más del doble del valor en que fue tasado, lo que evidencia que no existió evaluación, vulnerándose, entre otros, los principios de probidad, eficiencia y eficacia, limitándose la inculpada a verificar que existiesen los antecedentes que pedían las NIP, pero no a comprobar que dichos antecedentes eran los pertinentes y suficientes para resolver la evaluación.

Sobre el cumplimiento del principio de proporcionalidad.

En cuanto a la potestad sancionatoria y a la afectación del principio de proporcionalidad que menciona la defensa, cabe señalar que la potestad disciplinaria, según lo expone el dictamen N° 388, de 2016, constituye una prerrogativa de la superioridad, la que supone tomar una determinación justa, racional y proporcional a la falta y al mérito del proceso, debiendo encontrarse debidamente fundada. Al respecto, la ponderación de los hechos y la determinación de la gravedad y grado de responsabilidad que en ellos cabe a los inculpados, son asuntos cuyo conocimiento primariamente le corresponde a quien detenta esa potestad sancionadora.

A su vez, respecto del principio de

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	103 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

proporcionalidad, cabe señalar que en el desarrollo del proceso no se ha aplicado sanción disciplinaria a la inculpada, por lo que no procede referirse a ello.

Sobre los antecedentes del terreno.

Acerca de que los antecedentes del terreno ingresados a la carpeta digital fueron la carta de intención de venta y tasaciones comerciales de 2 profesionales, siendo acompañados por el municipio, cabe reiterar lo expresado en párrafos anteriores, en cuanto a que sin perjuicio de que los antecedentes corresponden a los requisitos que las NIP requerían para su evaluación técnico-económica, la labor de la inculpada era analizar cada uno de ellos y verificar si el proyecto era rentable socialmente o no, determinando la conveniencia de que los recursos (FNDR) pudieran otorgarse a tal iniciativa.

Posteriormente, sobre las precisiones que señala, acerca de que los antecedentes del cargo fueron aportados por el municipio de La Serena, y por el representante de las inmobiliarias del terreno, cabe indicar que no se desconoce la procedencia de dichos documentos, pero se hace presente que su labor no se limitaba a recepcionarlos como un simple cumplimiento de requisitos formales, tenía que analizarlos.

En cuanto a que en la formulación inicial del proyecto no se consideró un estudio de alternativas de localización, siendo requerido en la visita a terreno realizada el 3 de mayo 2019 por la inculpada (analista del sector deportes), a fin de proporcionarse otras opciones de terrenos disponibles para su venta, estudio que concluyó de manera negativa por cuanto se descartaron todos aquellos terrenos privados que no estaban ubicados en una zona de uso de equipamiento deportivo y todos aquellos que tenían una superficie menor a lo requerido para desarrollar el proyecto, cabe indicar que aquello ha sido comprobado en la investigación por lo que no se ha formulado reproche sobre ello. Sin embargo, cumple con precisar que el cuestionamiento planteado a la inculpada radica en que el antecedente que requirió, que según en sus declaraciones de foja 3.139, se justificó en que le llamó la atención el costo del terreno, no permite hacer una comparación o análisis apropiado, sino que solo tuvo por objetivo lograr que la alternativa propuesta siguiera como el terreno considerado inicialmente a adquirir.

Lo anterior era esperable, por cuanto el Estudio de Localización recién fue presentado para revisión de la inculpada el día 6 de junio de 2019, el que contenía la descripción de 3 terrenos ubicados en el área de influencia del proyecto, siendo incorporados 2 más -a solicitud de la analista- el mismo día que se otorga el RATE RS al proyecto-, no advirtiéndose en qué momento pudo realizarse una revisión acuciosa de la información.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	104 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

A su turno, en lo que a atañe a que como resultado del estudio se descartó realizar análisis de alternativas por localización, ya que no existían terrenos disponibles, por lo que la formulación y evaluación de la iniciativa de inversión se realizó bajo el concepto de análisis de alternativas por materialidad, consecuente con las indicaciones de la metodología vigente del sector deportes que corresponde al enfoque de evaluación costo eficiencia, cabe indicar que no existe reproche a la metodología utilizada para la evaluación de la iniciativa, sin embargo, cabe precisar que el Estudio de Localización, además de no contener la información para hacer un análisis adecuado pues las ofertas de terrenos fueron limitadas artificialmente en su elaboración, fue aportado en el proceso de evaluación con fecha 6 de junio de 2019, y complementado con fecha 10 de junio de 2019, el mismo día en que se otorgó el RS al proyecto, no advirtiéndose la oportunidad en que la inculpada pudo haber efectuado el análisis de los antecedentes que le correspondía.

En ese orden, que se haya descartado el análisis de alternativas por localización no significa que la inculpada no debía pronunciarse respecto del terreno presentado, considerando, además, que el costo del inmueble abarca casi la totalidad del presupuesto solicitado del FNDR, como ya fue señalado. Al respecto, independiente de la metodología de evaluación que se haya determinado procedente, el monto destinado para la adquisición del terreno era cercano a los \$10.000.000.000, por lo que considerando la gran cantidad de recursos que involucraba la sola adquisición de un inmueble, procedía que todos los antecedentes fueran revisados y analizada su suficiencia, y no limitarse a comprobar que se acompañaran.

Sobre que no correspondía a la inculpada poner en tela de juicio los montos en que se vendían los bienes raíces, pues estos eran de conocimiento de todos los participantes desde un principio, agregando que, las tasaciones no son vinculantes para un particular, cabe señalar que a la inculpada le correspondía analizar los antecedentes presentados por el organismo formulador, debiendo añadirse que, precisamente, porque el privado puede exigir el precio que considere en su máximo beneficio, es que la señora Rentería Luco tenía la obligación de verificar que el proyecto que se pretendía realizar fuera conveniente para la Administración del Estado.

En ese orden, se debe puntualizar que la importancia de las tasaciones radica en que constituyen el elemento técnico que sirve de base para fijar el justo precio de un bien raíz, por lo que no es solamente un documento que se acompaña para cumplir con un trámite administrativo, sino que constituye el antecedente que justifica la decisión de la Administración, la que debe

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	105 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

ejercer sus atribuciones con razonabilidad y de manera fundada, a fin de evitar la arbitrariedad de sus decisiones (aplica criterio contenido en el dictamen N° 59.669, de 2016).

Luego, sobre que no existió negligencia de parte de la inculpada, y que con la finalidad de resguardar el patrimonio Estatal, procedió a analizar el Estudio de Localización solicitado, proponer medidas para ante la Municipalidad de La Serena, y realizar las gestiones conducentes al mejoramiento de la gestión del análisis y estudio del proyecto, cabe reiterar lo señalado en los párrafos precedentes, por cuanto si bien se observan acciones realizadas por la señora Rentería Luco, aquellas se limitaron a recepcionar antecedentes, pero no se observa un estudio del contenido de los antecedentes.

Lo afirmado se sustenta en las siguientes situaciones:

1. El Estudio de Localización definitivo es conocido por la inculpada el mismo día que otorga el RS al proyecto, horas antes, por lo que no se advierte en qué momento pudo desarrollar un análisis adecuado de este.
2. La misma inculpada señala en su declaración que requirió el Estudio de Localización porque le parecía caro el terreno, sin embargo, nunca hace una relación del valor que consignan las tasaciones comerciales y el valor considerado de compra del inmueble. El principal documento que le aportaba a la analista información acerca del valor comercial de los terrenos eran las tasaciones y no fueron consideradas como un marco de orientación del valor de los lotes.
3. El Estudio de Localización solo consideraba alternativas de inmuebles que no satisfacían los requisitos de superficie necesaria para la construcción del centro deportivo ni las características de uso de suelo permitido, de acuerdo al plan regulador comunal vigente a esa época, por lo que no permitía un análisis de adecuado.
4. En los descargos de la inculpada se indica que las tasaciones comerciales no son vinculantes para un privado, dándose a entender que por ello el precio ofertado para los terrenos no es discutido. Cabe señalar que las tasaciones señalan que los 6 lotes tienen un valor de \$4.013.097.836 y \$3.960.179.925, en circunstancias que el valor de la carta de intención de venta señala un valor aproximado por esos lotes de \$9.900.000.000. Más de \$5.000.000.000 de diferencia. Ello demuestra que la inculpada le dio mayor valor a la oferta de un privado que a un elemento técnico que requerían las NIP.
5. La diferencia de superficie presentada en las tasaciones (respecto del lote G) con la superficie real que es ofertada y que pensaba adquirirse, nunca fue detectada por la inculpada, pues en su declaración de 14 de octubre de 2020,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	106 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

cuando la fiscal le expone la diferencia de superficies, indica que recién se da cuenta de la situación, que no estaba en conocimiento de ello y que lo anotaría.

Lo señalado no hace sino demostrar que la analista no realizó sus labores con el esmero y dedicación que se requerían, a fin de contribuir a materializar los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios, que se encuentran principalmente consagrados en el inciso 6° del artículo 1° de la ley N° 20.530, pues a dicha cartera le corresponde en virtud de la evaluación técnico-económica que realiza, promover resultados eficientes en el uso de los recursos estatales disponibles, permitiendo el mejor aprovechamiento de los mismos en la satisfacción de las necesidades públicas.

Asimismo, con su actuar vulneró los principios de probidad, eficiencia y eficacia, consagrados en los artículos 3° inciso 2°, 5° inciso 1, 13 inciso 1° y 53 de la ley N° 18.575, limitándose la inculpada a verificar que existiesen los antecedentes que pedían las NIP, pero no a comprobar que dichos antecedentes eran los pertinentes y suficientes para resolver una recomendación satisfactoria del proyecto.

Sobre las atenuantes consideradas en el proceso.

En otro orden de consideraciones, sobre la irreprochable conducta anterior de la inculpada, esta se acoge considerando que la señora Rentería Luco no registra medidas administrativas en los últimos cuatro años como consta en el SIAPER de esta Entidad de Control, a fojas 5.279 y siguientes del expediente.

Respecto de los antecedentes acompañados a la defensa, estos fueron incorporados al expediente, y respecto de la solicitud de apertura de un periodo probatorio, este fue concedido mediante la resolución de fojas 8.341 y siguientes, que accede a recibir el testimonio de la señora Marcela Pérez Rivera, y de los señores Fernando Alberto Martínez Alarcón y Edgardo Arnoldo Herrera Palacios, todos funcionarios de la SEREMI de Desarrollo Social y Familia de Coquimbo, diligencias que se concretaron los días 4 y 5 de enero de 2022, que se han incorporado al expediente, figurando a fojas 8.444 y siguientes. Cabe indicar que dichos testimonios han sido considerados en la elaboración del presente informe.

En consecuencia, se mantiene el cargo formulado en contra de doña Tatiana Rentería Luco.

13. A don Cristian Becerra Fuentes, funcionario

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	107 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

del Gobierno Regional de Coquimbo, se le formularon 2 cargos, de fojas 5.665 a 5.667, que se expondrán a continuación:

Cargo primero: “En su calidad de Jefe del Departamento de Finanzas del Gobierno Regional de Coquimbo, no haber resguardado los recursos públicos del Gobierno Regional, por cuanto mediante el oficio N° 1.291, de 8 de abril de 2020, solicitó al agente de Banco Estado, la confección de los vales vista que dicho documento individualiza, por la suma total de \$7.800.000.000 (siete mil ochocientos millones de pesos), para pagar a las inmobiliarias Guayacán SpA, La Herradura SpA, La Serena SpA, El Faro SpA, Pan de Azúcar SpA y Cerro Grande SpA, la segunda cuota por la compra de los inmuebles denominados lote G1, lote 15, lote 16, lote 17, lote 79 y lote 80, respectivamente, en el contexto de la compra del terreno para la ejecución del proyecto denominado "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", Código BIP 40012194-0, en circunstancias que a esa fecha estaba en conocimiento de que las resoluciones que aprobaban dicha adquisición fueron representadas en tres oportunidades por la Contraloría Regional de Coquimbo.

Lo anterior queda de manifiesto en los documentos de fojas 751 a 764, 836 a 858, 936 a 957 y 1.077 a 1.078, y en las declaraciones de fojas 2.819 a 2.827, 4.427 a 4.442 y 4.446 a 4.461, todos del expediente principal, y en los antecedentes de fojas 2.761 a 2.768 del cuaderno separado.

La atendida conducta constituye una vulneración de sus obligaciones contempladas en los artículos 3° inciso 2°, y 5° inciso 1 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en armonía con los artículos 61 letra c) y 64 letra b) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en concordancia con el artículo 51 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado.”.

14. Notificado válidamente, el señor Cristian Becerra Fuentes presentó sus descargos mediante correo electrónico, a fojas Fs. 5.907 y siguientes.

Doña María José Lira Martí, en representación convencional de don Cristian Becerra Fuentes, señala que entiende que su representado fue objeto de cargos, por cuanto en su entonces calidad de Jefe de Finanzas del Gobierno Regional, en abril del 2020, no resguardó los recursos públicos de esa institución al haber solicitado la confección de vales vista para el pago de la compra de un terreno que había sido tres veces representada y por haber devengado en la contabilidad del año 2019 vales vista, de la misma compra, sin

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	108 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

contar con la documentación de respaldo, al no estar la resolución de adquisición totalmente tramitada. Por ello, a su parecer, ambas conductas reprochadas descansan en que la resolución de compra del terreno para el proyecto “Construcción Centro Deportivo San Ramón”, no estaba afinada, al no contar con toma de razón por parte de esta Entidad de Control.

Hace presente que en el primer cargo se asevera que el inculpado estaba en conocimiento de que las resoluciones que aprobaban dicha adquisición fueron representadas en tres oportunidades, en circunstancias que a la fecha de la solicitud de emisión de los vales vista consignada en el cargo -8 de abril 2020- solo habían existido dos representaciones, una el 9 de enero y la otra el 3 de marzo, la tercera solo ocurrió el 13 de abril, es decir, en fecha posterior a la actuación que se reprocha, sin embargo, indica que el señor Becerra Fuentes no tuvo conocimiento de dichos actos de representación, pues solo tomó conocimiento de los mismos cuando la adquisición en cuestión salió a la luz pública por medio de notas de prensa.

Menciona que no controvertirá las actuaciones reprochadas, desde que las mismas han sido reconocidas por el inculpado en sus declaraciones prestadas en el proceso, pero establecerá que el inculpado no tuvo conocimiento de los actos de representación realizados por este Organismo de Control, ni antes ni durante las gestiones propias de su cargo, tomando conocimiento solo por medio de la prensa una vez que el hecho se hizo público; que no existe normativa interna en el Gobierno Regional que establezca un procedimiento para la adquisición de inmuebles; y que, las actuaciones del señor Becerra Fuentes se encuentran amparadas en la buena fe, la confianza legítima y el principio de realidad de la función pública, constituidas por años de habitual y generalizada forma de realizar los procedimientos de emisión de vales vista y otros egresos. Señala que dichas circunstancias en su conjunto permiten configurar una eximente de responsabilidad administrativa, y en subsidio, atenuantes del actuar del funcionario.

Como contexto, indica que el Gobierno Regional operaba procedimentalmente para la emisión de documentos para el pago de una adquisición de terrenos, procedimiento que si bien, al tenor de las declaraciones que constan en la investigación, no se encuentra sancionado en un acto administrativo, ha sido la práctica habitual y generalizada al interior del servicio, correspondiéndole a la unidad encabezada por el inculpado lo siguiente:

1. Visar la resolución que confecciona la División de Análisis y Control de Gestión, en la que se asignan recursos a los diferentes proyectos que se ejecutarán. La

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	109 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

- visación de finanzas da cuenta de la existencia de los recursos en el presupuesto vigente.
2. Visar la resolución que designa Unidad Técnica, siempre y cuando dicho acto administrativo consigne el monto del proyecto, en caso de que no se indique monto del proyecto, la visación solo la entrega el jefe de la División de Administración y Finanzas.
 3. Visación de resoluciones de compra, contratos y resoluciones aprobatorias de dichos contratos, visto bueno que da cuenta de la disponibilidad presupuestaria y que la imputación esté correcta, no de los términos ni condiciones de la adquisición, desde que el mérito, oportunidad y conveniencia lo determina la autoridad del servicio con competencia para ello y los términos legales de los contratos los define la Dirección Jurídica.
 4. Con el proyecto con RS, y las resoluciones antes señaladas, previo a la toma de razón, se ingresaba la información al sistema contable para hacer seguimiento de los recursos comprometidos y que el proyecto puntual no sobrepasara el presupuesto asignado.
 5. La resolución que regula todos los procesos de asignación de recursos por parte de Finanzas es precisamente la de asignación presupuestaria, respecto de esa resolución se verificaba que estuviera con toma de razón.
 6. La unidad técnica y la administradora del proyecto solicitaban por memo la emisión de vales vista o cheques para el pago de los compromisos del proyecto.
 7. Se emitían los documentos o se solicitaba su emisión para ser entregados en custodia a la Notaría de acuerdo con las instrucciones que la unidad técnica entregaba, las que siempre establecían para la entrega de dichos documentos al vendedor que la resolución de compra estuviera con toma de razón.
 8. Los documentos eran entregados a funcionarios de la Dirección Jurídica, quienes se encargaban de las gestiones notariales.
 9. La solicitud de giro de documentos se realizaba con la resolución en trámite de toma de razón, se hacía una vez que la resolución ingresaba a Contraloría, para agilizar los procesos internos.
 10. Mientras la resolución no estaba con toma de razón, los recursos eran cargados como anticipos, una vez que se tomaba razón, se cargaban al respectivo proyecto y se devengaban, cuando llegaba el estado de pago hecho por la unidad técnica y/o administradora del proyecto.

Respecto de cómo ocurrieron los hechos objeto de esta investigación, indica que el proceso de adquisición del terreno para el proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón, no fue muy distinto al que anteriormente se había realizado para la compra del inmueble para la reposición del CESFAM Emilio Schaffhauser de La Serena, en el que se siguieron, al igual que en este caso, los mismos pasos administrativos previamente detallados para su pago,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	110 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

ello teniendo presente que la adquisición de terrenos no es una práctica habitual en el Gobierno Regional.

Aclara que la diferencia entre este proceso de compra y el anterior es que, como es de público conocimiento, esta adquisición se gestó y ejecutó directamente por el equipo de confianza de la entonces Intendente, excluyéndose del detalle de los procesos a los demás funcionarios, a quienes, los que necesariamente debían intervenir sin poder suplirlos -como ocurrió con el asesor jurídico-, no se les entregó toda la información sobre el proceso, e incluso, como expondrá, se les ocultó información, incluido el cambio de las condiciones del contrato y las representaciones de esta Entidad Fiscalizadora.

Añade que en esta adquisición la Unidad Técnica fue la Dirección Jurídica y como Administradora del proyecto se designó a la funcionaria Pilar Huerta Rojas, profesional del Departamento de Ingeniería y Proyectos de la División de Análisis y Gestión.

En ese contexto, señala que al inculpado le correspondió:

1. Visación de la resolución N° 89, de 9 de octubre del 2019, por la cual se aprobaba el procedimiento de contratación directa y el contrato de compraventa. La visación refrendaba la disponibilidad presupuestaria y que los montos indicados en la resolución correspondían a los establecidos en la resolución (e) N° 790, de 25 de julio del mismo año, que establecía el monto máximo para la asignación "terrenos".
2. Solicitar, junto a su jefatura, la emisión de vales vista por \$2.000.000.000, conforme a solicitud realizada mediante memo N° 2.732, de 28 de noviembre del 2019, por la jefa (s) de la Dirección Jurídica, que actuaba como unidad técnica.
3. Habiéndose recibido por parte de la administración del proyecto los estados de pago de la primera cuota, unidad que los emitió a petición de la unidad técnica, el inculpado visó los devengos de dichos egresos, realizados por otras funcionarias de su departamento.
4. A petición de la unidad técnica y de la administradora del proyecto, se solicitó, la emisión de vale de vistas por \$ 7.800.000.000.
5. Respecto a la visación de resoluciones que autorizaban el trato directo y el respectivo contrato de manera posterior a la N° 89, de octubre del 2019, dichas visaciones correspondieron, a la existencia de los recursos y a que los mismos se ajustaban al presupuesto. Cada vez que se le solicitó al inculpado volver a visar la resolución, lo único que se le informó es que la anterior tenía errores de aspectos formales que debían ser corregidos, en momento alguno se le indicó

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	111 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

que dichas correcciones se hacían ante las varias representaciones de esta Entidad de Control, ni menos tuvo conocimiento que los términos del contrato habían sido modificados, no haciendo exigible la toma de razón para perfeccionarse la compraventa.

6. Luego de solicitar los vales vista no tuvo otra intervención en el proceso de compra, tomando conocimiento de las irregularidades en torno a la falta de toma de razón, solo una vez que se hizo pública la última representación que se hizo en junio del año 2020.

En cuanto a las eximentes de responsabilidad que solicita considerar, reitera que ante la inexistencia de un procedimiento interno debidamente sancionado, la base del actuar del inculpado se fundaba en la confianza y seguridad de los procesos que a cada unidad le correspondía realizar, en la existencia de certezas de la información y accionar de otras unidades, en el correcto actuar de cada unidad de acuerdo a sus competencias, desempeño administrativo que de público conocimiento fue -hasta antes de la última administración bajo un Intendente-, destacado a nivel nacional en múltiples ocasiones por la SUBDERE, por lo que en base a esa confianza, construida durante décadas, del correcto actuar administrativo, el señor Becerra Fuentes intervino en el proceso de adquisición del terreno en San Ramón.

I. Buena fe.

Respecto de la buena fe, luego de definir dicho principio, señala que dicho principio ha sido adoptado como un principio de derecho público en múltiples dictámenes. Sobre ello, señala que resulta evidente e incuestionable el actuar de buena fe del inculpado, quien reconoce que operó de la misma forma en que lo ha venido haciendo desde el año 1996, basado en la confianza en el actuar de los expertos de otras áreas, ya sea funcionarios del área jurídica, ya sea funcionarios de la División de Análisis y Control, e incluso ante la confianza del actuar recto y correcto de la entonces máxima autoridad, que junto al Consejo Regional determinaron el mérito, oportunidad y conveniencia de esta adquisición.

Agrega que, los aspectos jurídicos de esta contratación estaban avalados por la unidad técnica -la Dirección Jurídica-, era una gestión que ya se había hecho el año 2016, sin ser observada ni representada por este Organismo de Control, ni por la auditoría interna del Gobierno Regional. Entonces, más allá de que el inculpado debió pedir mayores antecedentes para realizar sus labores como jefe de finanzas, no tenía motivo alguno para cuestionar un proceder que era habitual y de práctica general en la institución, menos cuando no tuvo acceso a información que indicara que Contraloría había representado ya

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	112 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

dos veces la adquisición. Además, los aspectos técnicos de la adquisición estaban avalados por la administradora del proyecto, quien en conjunto con el área jurídica indicaban el proceder a las demás unidades, entonces, la convicción del señor Becerra Fuentes era de un correcto actuar, fundado en años de prácticas habituales, y que si bien, objetivamente pudieron no ser las correctas, el interés que siempre se protegió fue el social, el de eficiencia en la función que se realizaba.

II. Confianza legítima.

Luego, sobre la confianza legítima detalla cómo ha sido considerada en el derecho administrativo sancionador y las condiciones para que opere como eximente -de acuerdo al autor que señala-, mencionando que en las actuaciones que se reprochan al inculpado, concurren todos y cada uno de los supuestos que generan la confianza legítima, y que su actuar administrativo obedeció a la práctica generalizada y habitual del servicio ante situaciones análogas ocurridas con anterioridad, a la expectativa que el proceder de los funcionarios de la unidad técnica –el departamento jurídico–, y la administradora del proyecto, estaban realizando acciones amparadas en el ordenamiento y adoptando los debidos resguardos, lo que se sostenía, en esos entonces, en los años de servicio y experiencia de los funcionarios involucrados en el proceso, en una práctica habitual de su propia unidad que nunca fue objeto de reparo alguno, ni tampoco lo ha sido en esta investigación, desde que no ha sido objeto de cargo la actuación de noviembre del 2019, cuando la resolución N° 89, del 9 de octubre del 2019, se encontraba en trámite, desde que de dicha actuación solo se reprocha el devengo, mas no el giro de los vales vista, como si se hace respecto de los solicitados en abril del 2020.

III. Error común.

En cuanto al error común, indica que consta en la declaración del inculpado que sus acciones obedecieron a una práctica habitual y generalizada al interior del servicio, ante la inexistencia de normativa interna precisa sobre estos procesos, bajo la confianza de estar actuando de la manera correcta, poniendo el interés en una eficiente y oportuna actuación administrativa. Menciona que luego de que se hicieran públicas las representaciones hechas por esta Entidad de Control, y por la información entregada por la fiscal al inculpado en el marco de las declaraciones, el señor Becerra Fuentes sabe que las conductas debieron tener un mayor estándar de control.

Sin embargo, señala que aquello habría obedecido a un error de carácter común en el que estaba el inculpado y los demás funcionarios respecto a la realización de un procedimiento administrativo que no se ajustaba del todo a los estándares esperados. La convicción de estar realizando un

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	113 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

procedimiento ajustado a la normativa, cumpliendo los requisitos para su ejecución, tanto así, que en definitiva se verificó la transferencia del dominio de los inmuebles a la entidad gubernamental, se fundó en un error compartido por muchos funcionarios. Sería excusable desde que descansaba en un justo motivo, que no es otro que la confianza técnica que entregaban tanto la unidad técnica como la administradora del proyecto, incluida incluso la entonces autoridad, quien, por sus dichos, tenía la certeza del correcto actuar jurídico, y que al interior de la unidad de su representado la realización de esos egresos de la forma, hoy, cuestionada, era una práctica habitual jamás reparada, y finalmente, el error cometido, se hizo de buena fe, pues el señor Becerra Fuentes no consideró estar realizando alguna conducta irregular, por lo que en estas especiales circunstancias, el error común se convertiría en una exigente de responsabilidad administrativa.

IV. Realidad de la función pública.

Enseguida, se refiere al principio de realidad de la función pública indicando que más allá de la existencia de un error en la forma en que se realizaba el proceso de adquisición de inmuebles y en general, en el pago de compromisos por parte del Gobierno Regional, lo cierto es que durante años se operaba de la misma forma, es decir, una vez que la respectiva resolución ingresaba a Contraloría se iniciaba en paralelo la gestión financiera, como parte de una serie de acciones administrativas que debían realizarse. La emisión de vales vista se hacía en la confianza de que los mismos serían resguardados en notaría, y que sólo serían entregados cuando la gestión administrativa contara con toma de razón, como ocurrió en el caso del inmueble para el consultorio Schaffhauser.

Señala también, que el señor Becerra Fuentes operó ante la solicitud de las instancias técnicas competentes, instancias que daban certeza del correcto actuar, por lo que, el inculpado no tenía razón alguna para dudar del proceder de las otras unidades, ni de que su actuar era contrario a derecho. Por ello, reitera que el inculpado no conoció las representaciones de este Órgano de Control, pues al visar las nuevas resoluciones solo se le indicó que correspondía por la existencia de errores formales de las anteriores, ni de la modificación del contrato eliminando la toma de razón para proceder a los pagos.

Añade que el señor Becerra Fuentes habría sido instruido para girar vales vista como anticipo, a petición de las unidades competentes, recibiendo los estados de pago emitidos por las unidades competentes, todo bajo el proceder que habitual y generalmente se utilizaba para dichos fines, por lo que en momento alguno si quiera se representó la posibilidad de un incorrecto proceder, pues el proceder administrativo de esta compra, en el ámbito de las competencias del inculpado, no era distinto a anteriores, y todos los

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	114 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

pormenores que evidenciaron el mal proceder fueron posteriores a sus acciones, tomando conocimiento una vez que salieron a la luz pública los cuestionamientos que esta Entidad Fiscalizadora realizó.

Concluye señalando que la actuación del inculpado obedeció a un procedimiento aparentemente legal, concurriendo al mismo de buena fe, en la confianza del correcto actuar de las unidades técnicas especializadas, de la ejecución de acciones habituales que jamás habían sido observadas, bajo la certeza de estar realizando actuaciones válidas a pesar de no estar estrictamente apegadas a la norma. Estas circunstancias hacen que incluso la adquisición no se vuelva inválida, pues el inmueble en cuestión ya es parte del patrimonio del Gobierno Regional, y consecuentemente, las circunstancias expuestas se constituyen como eximentes de responsabilidad administrativa, por lo que solicita sean consideradas y en definitiva se exima de responsabilidad al señor Becerra Fuentes.

En cuanto a las atenuantes de responsabilidad, solicita que, en caso de no acogerse las eximentes previamente expuestas, sean consideradas como atenuantes de la responsabilidad del inculpado, a fin de que, para el caso que se resuelva proponer la aplicación de alguna sanción disciplinaria, la misma sea debidamente ponderada, y en definitiva se aplique la menos gravosa. Señala que, por razones de economía procedimental, reitera en iguales términos los argumentos de cada eximente.

Además de las circunstancias atenuantes referidas, solicita se considere:

1. La irreprochable conducta anterior del señor Becerra Fuentes.
2. Que el inculpado no ha obtenido ningún beneficio económico del actuar que se le reprocha.
3. Que no ha existido intencionalidad culposa ni dolosa en el actuar del inculpado.
4. Que el inculpado no tuvo conocimiento de las representaciones hechas por esa autoridad, pues solo se le dijo que los cambios de resoluciones obedecían a errores formales de las mismas.
5. Que el inmueble fue efectivamente transferido al dominio del Gobierno Regional.
6. La colaboración que el inculpado ha prestado para el desarrollo de esta investigación.

Finalmente, solicita se exima de responsabilidad administrativa al señor Becerra Fuentes respecto de ambos cargos, dado que se sustentan en un mismo hecho, esto es, que el acto administrativo de

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	115 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

adquisición no se encontraba totalmente afinado. En subsidio, solicita se consideren las alegaciones como atenuantes de responsabilidad y, en definitiva, para el caso de proponer la aplicación de una sanción, sea lo menos gravosa.

Hace presente que los documentos que respaldan las alegaciones expuestas, tales como mails, resoluciones y acciones netamente financieras y contables ya constan en el expediente.

15. En relación con el cargo primero formulado en contra del señor Cristian Becerra Fuentes, corresponde mencionar que, según lo dispuesto en la c) del artículo 61 de la ley N° 18.834, son obligaciones de cada funcionario realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución. Asimismo, de acuerdo a la letra b) del artículo 64 de dicha disposición legal, entre las obligaciones especiales de las jefaturas se encuentra la de velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones.

A su vez, de acuerdo a los artículos 3° inciso 2°, y 5° inciso 1 de la ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado deben observar los principios de eficiencia y eficacia, que les obliga a velar por la eficaz e idónea administración de los recursos públicos

Asimismo, el artículo 51 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, dispone que el sistema de control financiero comprende todas las acciones orientadas a cautelar y fiscalizar la correcta administración de los recursos del Estado. Verificará fundamentalmente el cumplimiento de los fines, el acatamiento de las disposiciones legales y reglamentarias y la obtención de las metas programadas por los servicios que integran el Sector Público. La función de control implica cautelar y fiscalizar la correcta administración de los recursos.

En ese contexto, en primera instancia, corresponde señalar que dado el contrato de compraventa celebrado el 9 de octubre de 2019, entre el Gobierno Regional y las inmobiliarias Guayacán SpA, La Herradura SpA, La Serena SpA, El Faro SpA, Pan de Azúcar SpA y Cerro Grande SpA, para la adquisición de los inmuebles denominados lote G1, lote 15, lote 16, lote 17, lote 79 y lote 80, respectivamente, contemplados en el proyecto denominado "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", Código BIP 40012194-0- por el valor de \$9.800.000.000, dicho servicio solicitó la emisión de los siguientes vales vista:

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	116 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Instrumentos requeridos por medio del oficio N° 4.496, de 29 de noviembre de 2019, suscrito por don Cristian Berra Fuentes y doña Lorena Araya Troncoso, por un total de \$2.000.000.000:

N° de documento	Fecha emisión	Beneficiario	Monto
12163167	29/11/2019	INMOBILIARIA GUAYACAN SPA	\$1.077.800.000
12163168	29/11/2019	INMOBILIARIA LA HERRADURA SPA	\$190.700.000
12163169	29/11/2019	INMOBILIARIA LA SERENA SPA	\$189.800.000
12163170	29/11/2019	INMOBILIARIA EL FARO SPA	\$195.500.000
12163171	29/11/2019	INMOBILIARIA PAN DE AZUCAR SPA	\$173.100.000
12163172	29/11/2019	INMOBILIARIA CERRO GRANDE SPA	\$173.100.000

Instrumentos requeridos por medio del oficio N° 1.291, de 8 de abril de 2020, suscrito por don Cristian Berra Fuentes y doña Lorena Araya Troncoso, por un total de \$7.800.000.000:

N° de documento	Fecha emisión	Beneficiario	Monto
12164375	08/04/2020	INMOBILIARIA GUAYACAN SPA	\$4.203.800.000
12164376	08/04/2020	INMOBILIARIA LA HERRADURA SPA	\$743.900.000
12164377	08/04/2020	INMOBILIARIA LA SERENA SPA	\$740.000.000
12164378	08/04/2020	INMOBILIARIA EL FARO SPA	\$762.300.000
12164379	08/04/2020	INMOBILIARIA PAN DE AZUCAR SPA	\$675.000.000
12164380	08/04/2020	INMOBILIARIA CERRO GRANDE SPA	\$675.000.000

Cabe señalar que, en la escritura de compraventa de 9 de octubre de 2019, se estableció que el precio del contrato sería enterado en 2 cuotas, por eso la emisión de vales vista en dos oportunidades.

En cuanto al cargo primero, se le reprocha al inculpado no haber resguardado los recursos públicos del GORE, por cuanto mediante el oficio N° 1.291, de 8 de abril de 2020, solicitó al agente de Banco Estado, la confección de los vales vista por la suma total de \$7.800.000.000 (segunda cuota), para pagar a las inmobiliarias señaladas, en el contexto de la compra del terreno para el proyecto "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", en circunstancias que a esa fecha estaba en conocimiento de que las resoluciones que aprobaban dicha adquisición fueron representadas en tres oportunidades por la Contraloría Regional de Coquimbo.

En ese sentido, la solicitud de los primeros vales vista no se le reprochan por cuanto a la fecha de su emisión se entiende que fuesen entregados en notaría como parte del compromiso de enterar la primera cuota del negocio.

Ahora bien, sobre las representaciones señaladas en el cargo, cabe indicar que efectivamente a esa data, las resoluciones

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	117 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

que buscaban aprobar la compra del inmueble en cuestión, fueron representadas en dos oportunidades. A saber, la primera resolución ingresada a trámite -resolución N° 89, de 2019- fue representada el 9 de enero de 2020, mediante el oficio N° 123, de ese año, y la segunda resolución ingresada -resolución N° 6, de 2020-, fue representada el 3 de marzo de 2020, mediante el oficio N° 1.074, de ese año. En cuanto a la tercera resolución ingresada a estudio preventivo de legalidad -resolución N° 14, de 2020- fue representada el 13 de abril de 2020, mediante el oficio N° 1.576, del mismo año.

En cuanto a las alegaciones de la defensa, estas serán analizadas de acuerdo a la materia.

Sobre el reconocimiento de los hechos por el inculpado.

La defensa indica que no se controvertirán las actuaciones reprochadas por cuanto han sido reconocidas por el inculpado, sin embargo, manifiesta que no tuvo conocimiento de los actos de representación realizados por este Organismo de Control ni antes ni durante las gestiones propias de su cargo. Al respecto, cabe señalar que la resolución N° 14, de 2020, del GORE, que aprobaba la compraventa celebrada el 9 de octubre de 2019, detallada en el cargo, se encuentra visada por el señor Becerra Fuentes. Este acto corresponde a la tercera resolución ingresada a trámite, emitida por el GORE luego de la segunda representación de este Organismo de Control, que data de 25 de marzo de 2020, por lo que para suscribir dicho documento no pudo más que haber conocido que con anterioridad existieron dos representaciones de este Organismo de Control a la compraventa señalada. En detalle, antes de la resolución N° 14, de 2020, ingresaron a toma de razón las resoluciones N°s. 89, de 2019 y 6, de 2020.

En este punto, es necesario señalar que de acuerdo a la declaración del inculpado (fojas 2.819 y siguientes), entre sus labores como jefe de finanzas le correspondía, en el contexto de la compra de inmuebles por parte del GORE, visar, por ejemplo, el documento que nombra la unidad técnica, visar los contratos, revisar que la imputación sea correcta, que el proyecto exista, que estén los recursos, y girar también los vales vista.

Luego, indicó el señor Becerra Fuentes, que a la unidad le finanzas, respecto del proyecto Centro Deportivo San Ramón, le correspondió, llevar un registro contable y verificar la disponibilidad de recursos y algunos antecedentes de la asignación presupuestaria. Participó en la visación de la designación de unidad técnica, visación de los contratos y solicitud de los vales vista.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	118 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Así, al señor Becerra Fuentes le correspondía visar las resoluciones que aprobaron el contrato de compraventa en cuestión, en su calidad de jefe de finanzas, por lo que tuvo conocimiento de las representaciones, de lo contrario, no habría tenido que visar tres actos administrativos, en otras palabras, pues fueron precisamente dichas representaciones las que motivaron sus actos, en particular, la de visar nuevos actos administrativos.

Sobre la falta de procedimiento expreso que regulara la compraventa de inmuebles.

De acuerdo a la información recopilada en el proceso, a la fecha de los hechos investigados es efectivo que no existía normativa interna en el Gobierno Regional que estableciera un procedimiento para la adquisición de inmuebles.

Sobre las cláusulas del contrato celebrado el 9 de octubre de 2019.

En cuanto al contrato de compraventa celebrado el 9 de octubre de 2019, este señalaba en su cláusula novena:

“La inscripción de la presente escritura de compraventa en el Conservador de Bienes Raíces de La Serena se realizará una vez que el comprador haya hecho entrega de los vales vista correspondientes a la primera cuota del precio pactado en la cláusula tercera, junto con las respectivas instrucciones notariales. La inscripción de los inmuebles objeto de la transferencia en los registros conservatorios se requerirá de manera conjunta por los abogados don CLAUDIO ROJAS LAULIÉ... y doña PATRICIA FIGUEROA CANALES... en representación de los mandantes”.

A su vez, las instrucciones notariales relacionadas con dicha compraventa, señalaban que los vales vista serían entregados al representante de las vendedoras, de acuerdo al punto 3.1 cuando:

“TRES.UNO) La totalidad de las propiedades a que se refiere la cláusula primera de la mencionada escritura pública de fecha 9 de octubre de 2019, repertorio número 7758-2019 de esta Notaría Pública y sobre la que recaen estas instrucciones, se encuentren inscritas a nombre del comprador en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena.

TRES.DOS) Que conforme al certificado de gravámenes y prohibiciones de 10 años, la totalidad de los inmuebles a que se refieren estas instrucciones, se encuentren libres de toda hipoteca, gravamen o prohibición alguna”.

De lo citado, se puede concluir que, si bien no existe una condición expresa que resguarde el control preventivo de legalidad que

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	119 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

alude la defensa del inculpado, para que la inscripción de los inmuebles a nombre del GORE pudiera realizarse, y entregarse a los vendedores los vales vista, era necesario que ese servicio concurriera a la inscripción, lo que constituía una garantía de que ello ocurriría después de obtenerse la toma de razón, pues de lo contrario podría hacerse efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos involucrados.

Asimismo, de aquello también se desprende que los vales vista permanecerían en custodia con las respectivas instrucciones en la notaría, hasta que ambos abogados, tanto de la parte vendedora como de la parte compradora, solicitaran conjuntamente la inscripción del terreno en el Conservador de Bienes y Raíces a nombre del Gobierno Regional.

Finalmente, se observa que si bien cada representación finaliza el procedimiento del control preventivo de legalidad de una resolución determinada, en la especie de las resoluciones 89, de 2019, 6 y 14 de 2020, el GORE no estaba impedido de enviar nuevamente la materia a la Contraloría Regional requiriendo su toma de razón las veces que ese servicio lo estimara necesario, para lo cual debía mantener los vales vista vigentes en custodia del notario, según las instrucciones descritas.

En consecuencia, advirtiéndose que en esas condiciones el inculpado requirió la emisión de los vales vista, no corresponde mantener reproche al respecto.

Por lo tanto, se levanta el cargo primero formulado en contra del señor Cristian Becerra Fuentes.

16. El segundo cargo formulado al señor Cristian Becerra Fuentes consistió en:

Cargo segundo: "Haber realizado, en su calidad de Jefe del Departamento de Finanzas del Gobierno Regional de Coquimbo, el devengo en la contabilidad de dicho servicio para el año 2019, de los vales vista N°s. 012163167, 012163168, 012163169, 012163170, 12163171, y 12163172, todos del Banco Estado, de 29 de noviembre de 2019, por un total de \$2.000.000.000 (dos mil millones de pesos), instrumentos por medio de los cuales se pagaría la primera cuota del precio de la compra -celebrada mediante escritura pública de 9 de octubre de 2019-, por los inmuebles que serían utilizados para la ejecución del proyecto denominado "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", Código BIP 40012194-0, sin contar con la documentación que respaldara dicha

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	120 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

operación, por cuanto la resolución afecta que aprobaba la compra de los terrenos en cuestión no se encontraba totalmente tramitada.

Lo anterior queda de manifiesto en los documentos de fojas 1.052 a 1.075 y 5.002 a 5.015, en las declaraciones de fojas 4.427 a 4.442 y 4.446 a 4.461, todos del expediente principal, y en los antecedentes de fojas 2.775 del cuaderno separado.

La atendida conducta constituye una vulneración de sus obligaciones y del principio de probidad administrativa, contemplados en los artículos 3° inciso 2°, 5° inciso 1, 13, 53 y 62 N° 8 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 61 letras b), c) y g) y 64 letra b) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en armonía con lo dispuesto en los artículos 12 y 55 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, y el punto 4, del oficio N° 31.174, de 2019, de la Contraloría General de la República, que imparte instrucciones a los servicios de instituciones del sector público sobre cierre del ejercicio contable año 2019.”.

17. La defensa del señor Cristian Becerra Fuentes presentó sus descargos refiriéndose a los dos cargos que le fueron formulados, que figuran a fojas 5.907 y siguientes, por lo que siendo expresados anteriormente no se reiterarán.

18. Sobre el cargo segundo formulado al señor Becerra Fuentes, cabe mencionar que el principio de probidad administrativa se encuentra consagrado en el artículo 8°, inciso primero, de la Constitución Política, reiterado en el artículo 13, inciso primero, de la ley N° 18.575.

Los artículos 52 y 53 de este último cuerpo legal exigen tanto a las autoridades como a los demás servidores de la Administración del Estado una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, guardando estricta imparcialidad en sus decisiones.

Su artículo 62, N° 8, contiene, entre las conductas que vulneran dicho principio, “Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desarrollo de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración”.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	121 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Al respecto, conviene señalar que el punto 4, del oficio N° 31.174, de 2019, de la Contraloría General de la República, que imparte instrucciones a los servicios de instituciones del sector público sobre cierre del ejercicio contable año 2019, dispone lo siguiente:

“Conforme lo dispone la normativa contable vigente, los derechos y compromisos financieros que se generen hasta el 31 de diciembre de 2019, y que no se encuentren percibidos o pagados, deben contabilizarse como Deudores Presupuestarios y Acreedores Presupuestarios, respectivamente, en el momento en que se hayan materializado las transacciones que las originen, esto es, cuando se devenguen o se hagan exigible los derechos y las obligaciones, considerando su perfeccionamiento desde el punto de vista legal o de la práctica comercial aplicable, con independencia de la oportunidad en que se produzca su percepción o pago.

Dichas operaciones deben estar, además, debidamente respaldadas por la documentación sustentatoria que corresponda. Así, tratándose de ventas de bienes y/o servicios, los antecedentes que dan soporte a la contabilización como Deudor Presupuestario, estarán constituidos por las guías de despacho o facturas. A su vez, tratándose de compras de bienes, prestaciones de servicios y ejecución de obras, los instrumentos mercantiles que sirven de respaldo al Acreedor Presupuestario, estarán constituidos por las guías de despacho, facturas, boletas y estados de pago de contratistas, según corresponda, sin perjuicio que previamente al devengamiento constituyeron fundamentos, para efectos del compromiso, el contrato u orden de compra.

No obstante, corresponde contabilizar como devengadas solamente aquellas transacciones que efectivamente generan obligaciones de pagar sumas ciertas de dinero hasta el 31 de diciembre de 2019, derivadas del cumplimiento satisfactorio de contratos o convenios formalizados a más tardar a esa fecha. Por lo tanto, la normativa vigente no prevé la contabilización, como devengadas, de aquellas obligaciones pecuniarias que deriven de actos y contratos que deban ser solventadas con cargo al presupuesto 2019, en tanto no se verifiquen a su respecto todos los requisitos normativos señalados precedentemente, considerándose, por lo tanto, como condición básica para el devengamiento, el haber recibido conforme el bien adquirido o el servicio prestado.

Aquellas operaciones que se registren e informen como devengadas a la data antes señalada, sin que la citada instancia corresponda a la naturaleza y características de las operaciones de que se trate, serán observadas por este Organismo Contralor, haciéndose efectivas las eventuales responsabilidades administrativas en los casos en que procediere.”

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	122 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

A su vez, conviene tener presente que conforme a lo expresado en el Marco Conceptual, de la Resolución N° 16, de 2015, que Aprueba la Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación NICSP – CGR Chile, de esta procedencia, el principio del devengo consiste en que las transacciones y otros hechos económicos deben reconocerse en los registros contables cuando estos ocurren y no en el momento en que se produzca el flujo monetario o financiero derivado de aquellos.

Enseguida, la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 12.612, de 2010, entre otros, señala que la obligación de pagar el precio convenido o la prestación del servicio pactada, deberá considerarse devengada en el momento en que ella se haga exigible, esto es, con la recepción conforme del bien o la prestación satisfactoria de los servicios. Añade, que para efectos del reconocimiento de la obligación exigible, debe considerarse la documentación pertinente.

Por su parte, cuando un acto administrativo, aprobatorio de un contrato, fue tramitado durante el año presupuestario correspondiente, pero, al término de éste, no se han cumplido las condiciones que hagan exigible la obligación originada en aquel acuerdo de voluntades, ella constituirá un mero compromiso de carácter presupuestario cuya materialización y contabilización deberá necesariamente efectuarse en el siguiente ejercicio presupuestario y pagarse, en consecuencia, con los fondos consultados para el subtítulo e ítem de que se trate, según sea la naturaleza u objeto del gasto.

Finaliza dicho pronunciamiento concluyendo que, una obligación tendrá el carácter de devengada, cuando concurren los supuestos jurídicos que la hagan exigible, sin considerar si su pago se lleva a cabo con cargo al presupuesto del ejercicio en que fue tramitado o bien, con cargo a los fondos del presupuesto del año siguiente, si tal prestación pecuniaria no alcanzó a pagarse con los recursos del anterior ejercicio.

Ahora bien, se le reprocha al inculpado el devengo realizado en la contabilidad para el año 2019, de los vales vista N°s. 012163167, 012163168, 012163169, 012163170, 12163171, y 12163172, todos del Banco Estado, de 29 de noviembre de 2019, por un total de \$2.000.000.000 que correspondieron a la primera cuota del precio de la compraventa celebrada el 9 de octubre de 2019, en circunstancias que el acto que aprobaba dicho contrato no se encontraba totalmente tramitado.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	123 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Sobre ello, corresponde recordar que en el contexto de la etapa de ejecución del proyecto “Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena”, el GORE celebró una compraventa el 9 de octubre de 2019 por la compra de 6 lotes para la construcción de dicho centro. El pago de la adquisición se materializaría mediante de la entrega de vales vista a los vendedores los que se emitirían en dos oportunidades, en atención a las dos cuotas pactadas en el convenio mencionado.

Para pagar la primera cuota el GORE requirió la emisión de los vales vista por un total de \$2.000.000.000, los que correspondieron a los N°s. 012163167, 012163168, 012163169, 012163170, 12163171, y 12163172, todos del Banco Estado, de 29 de noviembre de 2019. Cabe señalar que dichos instrumentos fueron dejados en custodia del notario ante el cual fue celebrada la compraventa, de acuerdo a las instrucciones que ya han sido expresadas en el análisis del cargo primero del inculpado.

Ahora bien, de acuerdo al contrato celebrado el 9 de octubre de 2019, el GORE remitió a este Organismo de Control la resolución N° 89, de 2019, que aprobaba la compraventa indicada. Dicho acto administrativo fue representado por esta Contraloría Regional mediante el oficio N° 123, de 9 de enero de 2020, por lo que no pudo terminar su tramitación.

En dichas circunstancias, con un acto que aún estaba en trámite, el Departamento de Finanzas del GORE, cuya jefatura es el inculpado, procedió a devengar los \$2.000.000.000, contenidos en los vales vista señalados en la contabilidad del año 2019 -correspondiente al proyecto de inversión-, vulnerando la normativa citada precedentemente.

Al respecto, es oportuno señalar que los actos administrativos sobre materias afectas a dicho control preventivo empiezan a regir sólo después de su total tramitación, siendo sus obligaciones exigibles desde ese momento.

En el caso de la compraventa de la especie, se entiende que ésta se ha hecho exigible a contar de la fecha de la total tramitación del acto que las contiene, correspondiendo sólo a partir de entonces, que se devenguen las sumas allí consignadas (aplica dictamen N°s. 5.439, de 2017).

En tales circunstancias, es posible sostener que los principios citados precedentemente se vieron afectados, por cuanto se devengó en la contabilidad del GORE, correspondiente al año 2019, un gasto contenido en un acto que no se encontraba totalmente tramitado, en circunstancias que de acuerdo a

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	124 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

las instrucciones entregadas por este Organismo de Control para el cierre contable de dicha época, aquel requisito era necesario.

Sobre las eximentes y atenuantes de responsabilidad alegadas.

Acerca de la inexistencia de un procedimiento interno debidamente sancionado y el error común, corresponde indicar que el inculpado debió conocer las instrucciones del cierre contable emitidas por este Organismo de Control, por lo que, independiente de la inexistencia de un procedimiento interno, debió ajustar su actuar al Sistema de Contabilidad General de la Nación, y en razón de ello acogerse a las disposiciones del instructivo sobre cierre del ejercicio contable emitido por este Organismo de Control para el respectivo año.

Luego, en cuanto al proceso informal de tramitación que describe la defensa, corresponde indicar que cualquier procedimiento que no se ajuste a la regulación legal de la materia, no exime al funcionario de una eventual responsabilidad administrativa, pues su obligación es actuar para alcanzar el objetivo establecido por dicha normativa, en la especie, el momento en que debe efectuarse el devengo de las obligaciones del servicio.

En cuanto a los principios de buena fe, confianza legítima y realidad de la función pública alegados, pues resultaría evidente e incuestionable que el señor Becerra Fuentes actuó bajo tales principios, operando de la misma forma en que lo ha venido haciendo desde el año 1996, basado en la confianza en el actuar de los expertos de otras áreas, cabe señalar que aquello no puede ser considerado como una eximente de su responsabilidad, por cuanto ha sido demostrado que realizó la conducta que se le imputa, actuar que implica un abierto incumplimiento de sus deberes funcionarios.

En lo referente a que las eximentes alegadas sean consideradas como atenuantes, se tiene por reproducido lo señalado en el análisis precedente, no correspondiendo dar lugar a aquello.

Respecto de la atenuante de irreprochable conducta anterior del inculpado, esta se acoge considerando que el señor Becerra Fuentes no registra medidas administrativas en los últimos cuatro años como consta en el SIAPER de esta Entidad de Control, a fojas 5.107 y siguientes del expediente.

En cuanto a que el inculpado no ha obtenido ningún beneficio económico del actuar que se le reprocha, debe señalarse que aquello no lo exime de responsabilidad, sino que, por el contrario, de existir, agravaría su falta.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	125 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Respecto de que no ha tenido intencionalidad culposa ni dolosa, cabe señalar que se pudo constatar de la investigación desarrollada y del testimonio del inculpado, que realizó la conducta descrita en el cargo, omitiendo el cumplimiento de las funciones que le correspondían como jefe de finanzas, situación que también reconoce en sus descargos, por lo que corresponde desechar la solicitud, pues ello configura un actuar negligente.

En cuanto a que el inmueble fue efectivamente transferido al dominio del Gobierno Regional, cabe señalar que esta situación tampoco puede ser considerada por cuanto su responsabilidad proviene de incumplimiento anterior a la inscripción del terreno a nombre del GORE.

Finalmente, respecto de la colaboración que el inculpado ha prestado para el desarrollo del sumario, cabe señalar que de acuerdo al inciso primero del artículo 135 de la ley N° 18.834, los funcionarios están obligados a prestar su colaboración en la investigación que lleve a cabo el fiscal, por lo que dar cumplimiento a sus obligaciones no puede ser considerado como una atenuante de responsabilidad.

Por consiguiente, con su actuar, el inculpado vulneró los principios de probidad administrativa, eficiencia y eficacia, contemplados en los artículos 3° inciso 2°, 5° inciso 1, 13, 53 y 62 N° 8 de la ley N° 18.575, generándose un grave entorpecimiento al servicio pues como se mencionó, a la fecha la resolución que debía aprobar la compra no ha sido tramitada, por lo que el devengo realizado carece de los antecedentes de respaldo necesarios.

En consecuencia, se mantiene el cargo segundo formulado en contra de don Cristian Becerra Fuentes.

19. A la señora Lorena Araya Troncoso, ex funcionaria del Gobierno Regional de Coquimbo, se le formularon 2 cargos, de fojas 5.677 a 5.679, los que se exponen a continuación:

Cargo primero: "En su calidad de Jefa de la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Coquimbo, no haber resguardado los recursos públicos del Gobierno Regional, por cuanto mediante el oficio N° 1.291, de 8 de abril de 2020, solicitó al agente del Banco Estado la confección de los vales vista que dicho documento individualiza, por la suma total de \$7.800.000.000 (siete mil ochocientos millones de pesos), para pagar a las inmobiliarias Guayacán SpA, La Herradura SpA, La Serena SpA, El Faro SpA, Pan de Azúcar SpA y Cerro Grande SpA, la segunda cuota por la adquisición de los

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	126 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

inmuebles denominados lote G1, lote 15, lote 16, lote 17, lote 79 y lote 80, respectivamente, en el contexto de la compra del terreno para la ejecución del proyecto denominado "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", Código BIP 40012194-0, en circunstancias que a esa fecha estaba en conocimiento de que las resoluciones que aprobaban dicha adquisición fueron representadas en tres oportunidades por la Contraloría Regional de Coquimbo.

Lo anterior queda de manifiesto en los documentos de fojas 751 a 764, 836 a 858, 936 a 957 y 1.077 a 1.078, y en las declaraciones de fojas 2.842 a 2.852 y 4.446 a 4.461, todos del expediente principal, y en los antecedentes de fojas 2.761 a 2.768 del cuaderno separado.

La atendida conducta constituye una vulneración de sus obligaciones contempladas en los artículos 3° inciso 2° y 5° inciso 1 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en armonía con los artículos 61 letra c) y 64 letra b) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y en concordancia con el artículo 51 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado".

20. Notificada de manera personal, la señora Lorena Araya Troncoso presentó sus descargos mediante correo electrónico, a fojas 6.712 y siguientes.

La inculpada, luego de describir el cargo, señala que existe una errónea formulación de este dado que el hecho reprochado consiste en haber solicitado la confección de los vales vista mencionados existiendo sucesivos reparos de Contraloría a la operación de compra, pero aquello no constituye un hecho típico, esto es, a la luz de la normativa que nos regula no es posible estimarla como contraria a ninguna disposición legal. Precisa que las normas que se han citado como posiblemente vulneradas son disposiciones de carácter abstracto y general que no se refieren al hecho considerado como punible.

Seguidamente, menciona que efectivamente, los artículos 3° y 5 de la ley N° 18.575, establecen principios y obligaciones de carácter general de los que no se puede extraer conclusiones relativas al cargo formulado. Idéntica situación sería la relativa a los artículos 61 letra c) y 64 letra b) de la ley N° 18.834. El literal c) del artículo 61 también sería una norma general que se refiere a la forma como se deben realizar las labores y el artículo 64 letra b) menciona como obligación funcionaria el velar por el cumplimiento de planes y aplicación de normas. Por último, el artículo 51 del decreto ley N° 1.263, de 1975, no hace sino referirse al sistema de control financiero y la fiscalización de las disposiciones legales y reglamentarias, por lo que, no se referirían en forma alguna

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	127 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

al hecho considerado como infracción administrativa. Dicho de otra forma, considera que el cargo formulado no tiene asidero en la legislación, lo que significa que la construcción acusatoria adolece de otro defecto grave cual es que, si bien en la formulación de cargos se identifica el hecho punible y las normas presuntamente vulneradas, no se indica en modo alguno la forma que la falta habría incidido en las normas legales citadas.

Indica también que, de acuerdo a los dictámenes N°s. 53.484 y 85.220, ambos de 2013, las imputaciones que se formulen en el sumario tienen que ser concretas y precisas y, necesariamente, describir el detalle de los hechos constitutivos y de las faltas que se le imputan a él o los inculpados y la forma como ellas han incidido en los deberes que establecen las normas legales que se vulneraron, de modo que se les permita asumir adecuadamente su defensa y, a su vez el servicio pueda fundadamente determinar, si fuere procedente, la aplicación de la medida disciplinaria que en derecho corresponda. Por ello, considera que la expresión de los cargos se encuentra afectada por defectos insalvables, puesto que se limita a relacionar un hecho con normas de carácter general, sin que pueda vislumbrarse la manera en que dicho accionar impactó alguna de las categorizaciones contempladas en las disposiciones citadas.

Luego, alega la inexistencia de irregularidad administrativa reiterando que no existe norma alguna que considere punible la conducta reprochada. Aclara que en el ejercicio de sus funciones se limitó a solicitar la operación de vales vista para el pago del precio de una serie de propiedades que el Gobierno Regional estaba adquiriendo en conformidad a la normativa que los regula y que estaba en proceso de toma de razón en Contraloría Regional. Agrega que, la circunstancia de que a esa fecha existieran dos -y no tres como erróneamente se indica en el cargo-, reparos de Contraloría no torna en ilegal su solicitud, por lo que hace presente que al 8 de abril de 2020, fecha en que se solicitó la confección de los vales vista al Banco Estado, sólo tenía conocimiento de 2 representaciones de este Organismo de Control -la resolución N° 89, de 13 de diciembre de 2019, representada con fecha 9 de enero de 2020 y la resolución N° 6, del 7 de febrero de 2020, representada con fecha 3 de marzo de 2020-. Señala que la resolución N° 14, de 23 de marzo de 2020, fue representada con fecha 13 de abril de 2020, es decir, con posterioridad al 8 de abril.

Indica que, no hizo más que cumplir con sus funciones sin quebrantar norma alguna, sea legal o reglamentaria.

A su vez, hace presente que a la fecha se encontraba en pleno desarrollo el proceso de toma de razón de Contraloría en base

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	128 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

a un contrato de compraventa que resguardaba que el pago de los vales vista cuya emisión se solicitaba no se pagara sino cuando se produjera la toma de razón de Contraloría, habida cuenta que para el retiro de los vales vista se necesitaba que se inscribiera el dominio en favor del Gobierno Regional Coquimbo y, para ello, era requisito que concurriera a esa gestión la abogada Patricia Figueroa Canales. En aquel momento, la Contraloría se encontraba estudiando el segundo reingreso y la jefa de asesoría jurídica, a quien no se ha formulado cargo alguno en este sumario, requirió la emisión de los vales vista. Esos eran los antecedentes con los que contaba a la fecha y, de ninguna manera, podía presumir los cambios contractuales que se produjeron y que no son de su responsabilidad.

Añade que no existe disposición legal alguna que le permitiera negarse a solicitar la emisión de los vales vista, pues el hecho de existir reparos a la solicitud de toma de razón no impide volver a ingresar la misma resolución con las correcciones que sea menester, como ocurrió en este caso. En efecto, indica que no se ha citado en el sumario disposición legal, norma reglamentaria o dictamen alguno de Contraloría que, en una gestión administrativa como esta, restrinja temporalmente la emisión de instrumentos de pago que quedan a resguardo en notaría con una carta de instrucciones, a un momento posterior a la toma de razón.

Señala que la correlación de hechos fue de la siguiente forma:

a) Con fecha 27 de marzo de 2020, a las 10:24 horas A.M., la Unidad Técnica, Departamento Jurídico del Gobierno Regional de Coquimbo, a través de la abogada señora Patricia Figueroa Canales solicita vía correo electrónico a la Jefatura de la División de Análisis y Control de Gestión, con copia a otros funcionarios de dicha división y abogados de departamento jurídico, la emisión de los segundos vales vista por un total de \$7.800.000.000, donde señala textualmente “Estimada Rocío: Junto con saludar y en el marco del proyecto denominado “Construcción Centro Deportivo San Ramón”, proyecto del cual somos Unidad Técnica, se solicita emitir los vales vistas correspondientes a las segundas cuotas, que ser pagadas al 27 de abril del presente año, según contrato de compraventa, (último modificación 09 de marzo de 2020), detalle que se pasa a individualizar a continuación:

LOTE G UNO
INMOBILIARIA CUAYACAN SpA
Cuatro mil doscientos tres millones ochocientos mil pesos
RUT: 76.367.900-2
LOTE QUINCE
INMOBILIARIA LA HERRADURA SpA

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	129 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Rut: 76.367.916-0
LOTE DIECISÉIS
INMOBILIARIA LA SERENA SpA
RUT: 76.367.923-3
LOTE DIECISIETE
INMOBILIARIA EL FARO SpA
RUT: 76.367.907-1
LOTE SETENTA Y NUEVE
INMOBILIARIA PAN DE AZUCAR SpA
RUT: 76.367.899-7
LOTE OCHENTA
INMOBILIARIA CERRO GRANDE SpA
RUT: 76.367.912-8”.

b) Con misma fecha, 27 de marzo de 2020, a las 10:32 horas A.M., la administradora del proyecto, señora Pilar Huerta Rivera, reenvía correo señalado en el punto anterior, al jefe del Departamento de Finanzas del Gobierno Regional, señor Cristián Becerra Fuentes, con copia a abogados del departamento jurídico y funcionarios de la División de Análisis y Control de Gestión, agregando textualmente: “Estimado Cristián, en relación con proyecto denominado "Construcción Centro Deportivo San Ramón”, proyecto del cual el Depto. Jurídico es Unidad Técnica, se solicita emitir con URGENCIA los vale vistas correspondientes a las segundas cuotas, que deberán ser pagadas el 27 de abril del presente año, según contrato de compraventa (última modificación de 09 de marzo de 2020), según detalle solicitado por el Dpto. Jurídico y que se pasa a individualizar a continuación:

LOTE G UNO
INMOBILIARIA GUA YA CAN SpA
Cuatro mil doscientos tres millones ochocientos mil pesos
RUT: 76.367.900-2
LOTE QUINCE
INMOBILIARIA LA HERRADURA SpA
Rut: 76.367.916-0
LOTE DIECISÉIS
INMOBILIARIA LA SERENA SpA
RUT: 76.367.923-3
LOTE DIECISIETE
INMOBILIARIA EL FARO SpA
RUT: 76.367.907-1
LOTE SETENTA Y NUEVE
INMOBILIARIA PAN DE AZUCAR SpA
RUT: 76.367.899-7

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	130 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

LOTE OCHENTA
INMOBILIARIA CERRO GRANDE SpA
RUT: 76.367.912-8

Favor informar cuando estén listos.
De antemano gracias.
Saludos”.

c) Manifiesta que, solo con fecha 7 de abril de 2020, se entera de la solicitud de los vales vista, ya que en todos los correos anteriores no estaba copiada. Doña Rocío Ramírez, Jefa de División Análisis y Control de Gestión le informa vía teléfono que Banco Estado señala que no podrá emitir los vales vistas por la pandemia y considerando que estaban pendientes desde el 27 de marzo, fecha en que la Unidad Técnica los había solicitado, requiere su intervención urgente con el banco. Por ello, con fecha 8 de abril de 2020 se solicita vía oficio N° 1.291, a Banco Estado la emisión de los vales vista, firmado por ella y el Jefe de Finanzas, ya que ambos tenían la calidad de apoderados ante Banco Estado. Destaca que el Gobierno Regional contaba en esa fecha con más de 5 apoderados, sin embargo, firmó el Jefe de Finanzas y ella porque habían muy pocos funcionarios del Gobierno Regional trabajando presencialmente producto de la pandemia.

En síntesis, indica que la solicitud de los vales vista se realizó por instrucción urgente de la unidad técnica, es decir el Departamento Jurídico, a través de la abogada Patricia Figueroa Canales; la División de Administración y Finanzas no realizó la solicitud de emisión de los vales vista con la finalidad de pagar en forma inmediata a las empresas vendedoras de los terrenos, si no que para que permanecieran en custodia con las respectivos instrucciones en Notaría hasta que ambos abogados, tanto de la parte vendedora como de la parte compradora, inscribieran en forma conjunta el terreno en el Conservador de Bienes Raíces, a nombre del Gobierno Regional, y para ello debía estar totalmente tramitado el contrato de compraventa, lo que implica la toma de razón de la Contraloría Regional de Coquimbo; el Departamento de Finanzas no dispone de un procedimiento para la emisión de los vales vista cuando hay representaciones en curso, ya que los vales vista se emiten para ser custodiados hasta la total tramitación, no se emiten para ser cobrados en forma inmediata.

A continuación, se refiere a la confianza legítima, indicando que este principio preserva la legítima expectativa que tienen las personas, que la administración del Estado adopte decisiones que sean armónicas con los criterios manifestados con anterioridad, es decir, que actúe de manera persistente y coherente en el tiempo, en situaciones equivalentes; asimismo se exige a la administración ser fiel a sus propios actos o a su conducta anterior.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	131 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Afirma que prácticamente en todos los contratos de compraventa que se suscriben en este país en que el Estado, los Gobiernos Regionales o las Municipalidades realizan compras directas de inmuebles, el cheque o vale vista con el que se paga el precio queda ingresado en notaría al momento de la firma del contrato, esto es, antes de la toma de razón. Asegura que no existe caso alguno en que Contraloría haya objetado este procedimiento, tampoco se ha requerido el retiro o no emisión de estos cuando la resolución aprobatoria del contrato se encontraba en revisión en Contraloría, como indudablemente ocurría en esta situación.

Lo expuesto, menciona que ha sido la forma invariable en que opera la Administración y, hasta ahora, el Ente Contralor nunca había exigido una conducta diversa, por lo que estima debe aplicarse a su favor el principio de la confianza legítima, considerando que su actuación responde a los procesos normales, no solo en el Gobierno Regional Coquimbo, sino en toda la Administración Pública. Señala que, en todas las últimas compras de terrenos, como por ejemplo el terreno del Edificio Consistorial de La Serena y la Reposición del Centro de Salud Familiar Emilio Shaffhauser, se emitieron los cheques correspondientes al precio con anterioridad a que fueran salvados los reparos que formuló Contraloría en el proceso de toma de razón, sin que se formulara objeción alguna a este procedimiento.

21. Sobre el cargo primero formulado a la señora Lorena Araya Troncoso corresponde indicar que, de acuerdo a lo señalado en la letra c) del artículo 61 de la ley N° 18.834, son obligaciones de cada funcionario realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución. Asimismo, de acuerdo a la letra b) del artículo 64 de dicha disposición legal, entre las obligaciones especiales de las jefaturas se encuentra la de velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones.

A su vez, de acuerdo a los artículos 3° inciso 2°, y 5° inciso 1 de la ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado deben observar los principios de eficiencia y eficacia, que les obliga a velar por la eficaz e idónea administración de los recursos públicos

Asimismo, el artículo 51 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, dispone que el sistema de control financiero comprende todas las acciones orientadas a cautelar y fiscalizar la correcta administración de los recursos del Estado. Verificará fundamentalmente el cumplimiento de los fines, el acatamiento de las disposiciones

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	132 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

legales y reglamentarias y la obtención de las metas programadas por los servicios que integran el Sector Público. La función de control implica cautelar y fiscalizar la correcta administración de los recursos.

Dado el contrato de compraventa celebrado el 9 de octubre de 2019, entre el Gobierno Regional y las inmobiliarias Guayacán SpA, La Herradura SpA, La Serena SpA, El Faro SpA, Pan de Azúcar SpA y Cerro Grande SpA, para la adquisición de los inmuebles denominados lote G1, lote 15, lote 16, lote 17, lote 79 y lote 80, respectivamente, contemplados en el proyecto denominado "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", Código BIP 40012194-0– por el valor de \$9.800.000.000, dicho servicio solicitó la emisión de los siguientes vales vista:

Instrumentos requeridos por medio del oficio N° 4.496, de 29 de noviembre de 2019, suscrito por doña Lorena Araya Troncoso y don Cristian Becerra Fuentes, por un total de \$2.000.000.000:

N° de documento	Fecha emisión	Beneficiario	Monto
12163167	29/11/2019	INMOBILIARIA GUAYACAN SPA	\$1.077.800.000
12163168	29/11/2019	INMOBILIARIA LA HERRADURA SPA	\$190.700.000
12163169	29/11/2019	INMOBILIARIA LA SERENA SPA	\$189.800.000
12163170	29/11/2019	INMOBILIARIA EL FARO SPA	\$195.500.000
12163171	29/11/2019	INMOBILIARIA PAN DE AZUCAR SPA	\$173.100.000
12163172	29/11/2019	INMOBILIARIA CERRO GRANDE SPA	\$173.100.000

Instrumentos requeridos por medio del oficio N° 1.291, de 8 de abril de 2020, suscrito por doña Lorena Araya Troncoso y don Cristian Becerra Fuentes, por un total de \$7.800.000.000:

N° de documento	Fecha emisión	Beneficiario	Monto
12164375	08/04/2020	INMOBILIARIA GUAYACAN SPA	\$4.203.800.000
12164376	08/04/2020	INMOBILIARIA LA HERRADURA SPA	\$743.900.000
12164377	08/04/2020	INMOBILIARIA LA SERENA SPA	\$740.000.000
12164378	08/04/2020	INMOBILIARIA EL FARO SPA	\$762.300.000
12164379	08/04/2020	INMOBILIARIA PAN DE AZUCAR SPA	\$675.000.000
12164380	08/04/2020	INMOBILIARIA CERRO GRANDE SPA	\$675.000.000

Cabe señalar que, en la escritura de compraventa de 9 de octubre de 2019, se estableció que el precio del contrato sería enterado en dos cuotas, por eso la emisión de vales vista en dos oportunidades.

En cuanto al cargo primero, se le reprocha a la inculpada no haber resguardado los recursos públicos del GORE, por cuanto mediante el oficio N° 1.291, de 8 de abril de 2020, solicitó al agente de Banco Estado, la confección de los vales vista por la suma total de \$7.800.000.000

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	133 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

(segunda cuota), para pagar a las inmobiliarias señaladas, en el contexto de la compra del terreno para el proyecto "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", en circunstancias que a esa fecha estaba en conocimiento de que las resoluciones que aprobaban dicha adquisición fueron representadas en tres oportunidades por la Contraloría Regional de Coquimbo.

Corresponde mencionar que la solicitud de los primeros vales vista no se le reprocha por cuanto a la fecha de su requerimiento se entiende que fuesen entregados en notaría como parte del compromiso de enterar la primera cuota del negocio, de acuerdo a lo pactado en la escritura de compraventa de 9 de octubre de 2019.

Ahora bien, sobre las representaciones señaladas en el cargo, cabe indicar que efectivamente a esa data, las resoluciones que buscaban aprobar la compra del inmueble en cuestión, fueron representadas en dos oportunidades. A saber, la primera resolución ingresada a trámite -resolución N° 89, de 2019- fue representada el 9 de enero de 2020, mediante el oficio N° 123, de ese año, y la segunda resolución ingresada -resolución N° 6, de 2020-, fue representada el 3 de marzo de 2020, mediante el oficio N° 1.074, de ese año. En cuanto a la tercera resolución ingresada a estudio preventivo de legalidad -resolución N° 14, de 2020- fue representada el 13 de abril de 2020, mediante el oficio N° 1.576, del mismo año.

Sobre las alegaciones de la señora Araya Troncoso, estas se revisarán por materia.

Sobre que el reproche no constituye un hecho típico.

En cuanto a que las normas citadas como posiblemente vulneradas son disposiciones de carácter abstracto y general que no se refieren al hecho considerado como punible, cumple con hacer presente, de acuerdo con lo manifestado en los dictámenes N°s. 58.678, de 2014 y 86.441, de 2014, de esta procedencia, entre otros, que el principio de tipicidad no ha sido establecido en sede administrativa, dado que el ejercicio de la potestad sancionadora no se enuncia a través de un listado de conductas ilícitas, sino que por medio de un catálogo de deberes, prohibiciones y obligaciones, lo que se ha producido en la situación de la afectada, pues se le ha atribuido el incumplimiento de determinadas obligaciones y deberes funcionarios.

En cuanto a que el artículo 51 del decreto ley N° 1.263, de 1975, no se refiere en forma alguna al hecho considerado como infracción administrativa, cabe tener en consideración que el Título V del aludido

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	134 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

decreto ley N° 1.263, establece, en su artículo 51, que el sistema de control financiero comprende todas las acciones orientadas a cautelar y fiscalizar la correcta administración de los recursos del Estado y que verificará fundamentalmente el cumplimiento de los fines, el acatamiento de las disposiciones legales y reglamentarias y la obtención de las metas programadas por los servicios que integran el Sector Público.

Sobre que la solicitud de los vales vista no fue ilegal.

En lo referente a que conocer los reparos de Contraloría no torna en ilegal la solicitud, y que en el ejercicio de sus funciones se limitó a solicitar la operación de vales vista para el pago del precio de una serie de propiedades que el Gobierno Regional estaba adquiriendo en conformidad a la normativa que los regula, y que a la fecha se encontraba en pleno desarrollo el proceso de toma de razón de Contraloría en base a un contrato de compraventa que resguardaba que el pago de los vales vista cuya emisión se solicitaba no se pagara sino cuando se produjera la toma de razón, habida cuenta que para el retiro de los vales vista se necesitaba que se inscribiera el dominio en favor del GORE y, para ello, era requisito que concurriera la abogada Patricia Figueroa Canales, cabe detallar, en cuanto al contrato de compraventa celebrado el 9 de octubre de 2019, que este señalaba en su cláusula novena:

“La inscripción de la presente escritura de compraventa en el Conservador de Bienes Raíces de La Serena se realizará una vez que el comprador haya hecho entrega de los vales vista correspondientes a la primera cuota del precio pactado en la cláusula tercera, junto con las respectivas instrucciones notariales. La inscripción de los inmuebles objeto de la transferencia en los registros conservatorios se requerirá de manera conjunta por los abogados don CLAUDIO ROJAS LAULIÉ... y doña PATRICIA FIGUEROA CANALES... en representación de los mandantes”.

A su vez, las instrucciones notariales relacionadas a dicha compraventa, señalaban que los vales vista serían entregados al representante de las vendedoras, de acuerdo al punto 3.1 cuando:

“TRES.UNO) La totalidad de las propiedades a que se refiere la cláusula primera de la mencionada escritura pública de fecha 9 de octubre de 2019, repertorio número 7758-2019 de esta Notaría Pública y sobre la que recaen estas instrucciones, se encuentren inscritas a nombre del comprador en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena.

TRES.DOS) Que conforme al certificado de gravámenes y prohibiciones de 10 años, la totalidad de los inmuebles a que se refieren estas instrucciones, se encuentren libres de toda hipoteca, gravamen o prohibición alguna”.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	135 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

De lo citado, se puede concluir que, si bien no existe una condición expresa que resguarde el control preventivo de legalidad, para que la inscripción de los inmuebles a nombre del GORE pudiera realizarse, y entregarse a los vendedores los vales vista, era necesario que ese servicio concurriera a la inscripción, lo que constituía una garantía de que ello ocurriría después de obtenerse la toma de razón, pues de lo contrario podría hacerse efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos involucrados.

Asimismo, de aquello también se desprende que los vales vista permanecerían en custodia con las respectivas instrucciones en la notaría, hasta que ambos abogados, tanto de la parte vendedora como de la parte compradora, solicitaran conjuntamente la inscripción del terreno en el Conservador de Bienes y Raíces a nombre del Gobierno Regional.

Finalmente, se observa que si bien cada representación finaliza el procedimiento del control preventivo de legalidad de una resolución determinada, en la especie de las resoluciones N°s. 89, de 2019, 6 y 14 de 2020, el GORE no estaba impedido de enviar nuevamente la materia a la Contraloría Regional requiriendo su toma de razón las veces que ese servicio lo estimara necesario, para lo cual debía mantener los vales vista vigentes en custodia del notario, según las instrucciones descritas.

Es en este contexto, que se entiende que la inculpada requirió la emisión de los vales vista, no advirtiéndose reproche al respecto.

En consecuencia, se levanta el cargo primero formulado en contra de doña Lorena Araya Troncoso.

22. En cuanto al segundo reproche formulado a la señora Lorena Araya Troncoso, este indicaba:

Cargo segundo: “No haber adoptado las medidas pertinentes, en su calidad de Jefa de la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Coquimbo, una vez tomado conocimiento del devengo en la contabilidad de dicho servicio para el año 2019, de los vales vista N°s. 012163167, 012163168, 012163169, 012163170, 12163171, y 12163172, por un total de \$2.000.000.000 (dos mil millones de pesos), todos del Banco Estado cuya fecha de emisión corresponde al 29 de noviembre de 2019, instrumentos por medio de los cuales se pagaría la primera cuota del precio de la compra –celebrada mediante escritura pública de 9 de octubre de 2019–, por los inmuebles que serían

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	136 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

utilizados para la ejecución del proyecto denominado "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", Código BIP 40012194-0, sin contar con la documentación que respaldara dicha operación, por cuanto la resolución afecta que aprobaba la compra de los terrenos en cuestión no se encontraba totalmente tramitada.

Lo anterior queda de manifiesto en los documentos de fojas 1.052 a 1.075, en las declaraciones de fojas 4.427 a 4.442 y 4.446 a 4.461, todos del expediente principal, y en los antecedentes de fojas 2.775 del cuaderno separado.

La atendida conducta constituye una vulneración de sus obligaciones contempladas en los artículos 3° inciso 2° y 5° inciso 1 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en armonía con los artículos 61 letras b) y c) y 64 letras b) y c) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y en concordancia con el artículo 51 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado".

23. Notificada personalmente la señora Lorena Araya Troncoso, presentó sus descargos mediante correo electrónico, a fojas 6.712 y siguientes.

La inculpada, luego de describir el cargo, señala que existe también una errónea formulación de este, indicando que por efectos de economía procesal reitera lo señalado previamente, mencionando que lo que observa del reproche es la generalidad que considera prácticamente le impide generar una defensa adecuada.

Indica que se le cuestiona no adoptar medidas, una vez tomado conocimiento del devengo de los vales vista, devengo que se produjo antes de la total tramitación de la resolución que aprobaba la compra de los terrenos, y en ese sentido, ante la amplitud del cargo, lo primero que se pregunta es qué medidas debió haber tomado ante tal situación, y qué norma jurídica y/o reglamentaria le imponía algún tipo de conducta ante tal situación, añadiendo que la respuesta a ambas preguntas debiera surgir del cargo que se le imputa y del análisis de las normas teóricamente vulneradas, sin embargo, eso no ocurre. Menciona que se encuentra frente a disposiciones de carácter general que no arrojan luz alguna respecto de las medidas que debió presuntamente haber tomado, y cuya omisión se le representa, no expresándose la forma en que sus actos u omisiones habrían infringido las normas citadas.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	137 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Luego, alega que el devengo mencionado y las medidas que de él se desprendieran no eran de responsabilidad de la Dirección de Administración y Finanzas. Añade que con fecha 23 de diciembre de 2019, mediante memo N° 2958/2019, la Unidad Técnica, puntualmente la abogada, funcionaria del Gobierno Regional, señora Patricia Figueroa Canales -a quien no se le han formulado cargos-, solicita a la Jefa de División de Análisis y Control de Gestión, "gestionar los estados de pago", señalando textualmente: "Estimada Rocío: Junto con saludar y por medio del presente, en nuestra calidad de Unidad Técnica para efecto de la compra del terreno, se solicita gestionar estados de pago, correspondientes a la primera cuota del precio total de la compraventa, de conformidad a la cláusula tercera del Contrato suscrito con fecha 09 de octubre de 2019 entre Inmobiliaria Guayacán SpA y otras a Gobierno Regional de Coquimbo. Se adjunta contrato de compraventa y Rectificación del mismo. Atte. Patricia Figueroa Canales. Jefe (a) de Departamento (s) DEPARTAMENTO JURÍDICO".

Continúa señalando que, con la misma fecha, 23 de diciembre de 2019, la División de Análisis y Control de Gestión, a través del Departamento de Ingeniería y Proyectos, la funcionaria Pilar Huerta Rojas envía al Departamento de Finanzas los estados de pagos N°s. 900/2019, 901/2019, 902/2019, 903/2019, 904/2019 y 905/2019 para su contabilización. El año 2019 se devengaron los \$2.000.000.000 correspondientes a los primeros vales vista, de acuerdo instrucciones de la Unidad Técnica, a través de la abogada jefe subrogante del Departamento Jurídico mencionados en el memo 2968/2019 y a través de una conversación personal que sostuvo la abogada señalada anteriormente con Cristian Becerra Fuentes (jefe departamento finanzas) y Rocío Ramírez Rojas (jefa división análisis y control de gestión) el mismo día 23 de diciembre, donde ella señala que se deben gestionar los estados de pago de conformidad a la cláusula tercera del contrato suscrito con fecha 9 de octubre de 2019.

Manifiesta también, que la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional, que lideraba en las fechas señaladas, por delegación de facultades, es responsable de la administración del Programa 01, es decir, del programa de Funcionamiento, lo que implica el funcionamiento interno del servicio. Por el contrario, el Programa 02, Inversiones, al que corresponde el devengo, es administrado por la División de Análisis y Control de Gestión, actualmente llamada División de Inversión y Presupuesto. Respecto del Programa 02, la división que dirigía sólo ejecutaba instrucciones respecto al registro del sistema contable de las inversiones, resguardando la disponibilidad presupuestaria y la correcta imputación a los ítems correspondientes y no le correspondía en modo alguno tomar medidas que por lo demás no se han singularizado, respecto del devengo, por lo que considera que no se le puede exigir la adopción de medidas, que además son indeterminadas, respecto de una situación

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	138 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

contable como el devengo, que fue realizada por otras jefaturas en materias que no eran de su competencia.

Seguidamente, alega la confianza legítima indicando que se remite a lo ya expuesto anteriormente y precisando que el procedimiento utilizado fue el mismo que en otras operaciones similares. A saber, el año 2016, con ocasión del proyecto de compra de terreno Proyecto "Reposición Centro de Salud Familiar Emilio Schaffhauser, comuna de La Serena Código BIP 30400382-0", el devengo se realizó inmediatamente el mismo día en que se solicitaron y se emitieron los tres cheques que quedaban en resguardo de la notaría, es decir, sin esperar la toma de razón de Contraloría.

Por lo anterior, indica que para el caso del proyecto denominado "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", Código BIP 40012194-0, a fin de saldar el tema contable de la emisión de los vales vista en un año presupuestario, se procedió al devengo antes de la total tramitación en Contraloría. Sin perjuicio de lo anterior, dichos vales vista se encontraban a resguardo de notaría de acuerdo a las instrucciones notariales del contrato de compraventa de fecha 9 de octubre do 2019. En enero de 2020, al visar el cierre contable anual del Programa 02 del Gobierno Regional, no le llamó la atención que estuviera devengado por cuanto la decisión se tomó de común acuerdo por la Unidad Técnica, del Departamento de Ingeniería Proyectos, División de Análisis y Control de Gestión, y el visto bueno del Departamento de Finanzas, añadiendo que en años anteriores, cuando no era jefa de la división, para compras similares se había operado de la misma forma.

Por otra parte, indica para el caso de que se estimen vulneradas cualquiera de las normas contempladas en la formalización, solicita tener presente que, respecto de ambos cargos, los hechos presuntivamente consignados como infracciones administrativas resultan ser de escaso daño o peligro, considerando que el contrato de compraventa que se encontraba vigente en aquel momento resguardaba el patrimonio del Gobierno Regional al requerir el trámite aprobatorio de Contraloría Regional.

Añade que no existió intencionalidad en su actuar, asumiendo que obraba de acuerdo a los procedimientos que se habían observado en el Gobierno Regional en años anteriores. A su vez, señala poseer irreprochable conducta anterior, lo que sin duda debe ser ponderado al momento de determinar la existencia de responsabilidad administrativa.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	139 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Finalmente, solicita se tengan por presentados sus descargos y se tengan por acompañados los documentos que a continuación se individualizan:

1. Mail de Unidad Técnica (abogada Patricia Figueroa Canales) a División Análisis y Control de Gestión, Pilar Huerta Rojas lo reenvía con instrucciones a departamento de finanzas.
2. Mail de departamento de finanzas a Banco Estado.
3. Estado de pago proyecto “Reposición Centro de Salud Familiar Emilio Schaffhauser, comuna de La Serena Código BIP 30400382-0”, año 2016.
4. Resolución N° 22, de 2016, aprueba compraventa terreno para proyecto “Reposición Centro de Salud Familiar Emilio Schaffhauser, comuna de La Serena Código BIP 30400382-0”.
5. Devengo de proyecto “Reposición Centro de Salud Familiar Emilio Schaffhauser, comuna de La Serena Código BIP 30400382-0”.
6. Pago de proyecto “Reposición Centro de Salud Familiar Emilio Schaffhauser, comuna de La Serena Código BIP 30400382-0”.

24. En cuanto al cargo segundo formulado a la señora Lorena Araya Troncoso, cabe indicar que, según lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 61 de la ley N° 18.834, son obligaciones de cada funcionario orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan y realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución. Asimismo, de acuerdo a las letras b) y c) del artículo 64 de dicha disposición legal, entre las obligaciones especiales de las jefaturas se encuentra la de velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, y desempeñar sus funciones con ecuanimidad y de acuerdo a instrucciones claras y objetivas de general aplicación, velando permanentemente para que las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios.

A su vez, de acuerdo a los artículos 3° inciso 2°, y 5° inciso 1 de la ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado deben observar los principios de eficiencia y eficacia, que les obliga a velar por la eficaz e idónea administración de los recursos públicos.

Asimismo, el artículo 51 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, dispone que el sistema de control financiero comprende todas las acciones orientadas a cautelar y fiscalizar la correcta administración de los recursos del Estado. Verificará fundamentalmente el cumplimiento de los fines, el acatamiento de las disposiciones

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	140 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

legales y reglamentarias y la obtención de las metas programadas por los servicios que integran el Sector Público. La función de control implica cautelar y fiscalizar la correcta administración de los recursos.

Al respecto, conviene señalar que el punto 4, del oficio N° 31.174, de 2019, de la Contraloría General de la República, que imparte instrucciones a los servicios de instituciones del sector público sobre cierre del ejercicio contable año 2019, dispone lo siguiente:

“Conforme lo dispone la normativa contable vigente, los derechos y compromisos financieros que se generen hasta el 31 de diciembre de 2019, y que no se encuentren percibidos o pagados, deben contabilizarse como Deudores Presupuestarios y Acreedores Presupuestarios, respectivamente, en el momento en que se hayan materializado las transacciones que las originen, esto es, cuando se devenguen o se hagan exigible los derechos y las obligaciones, considerando su perfeccionamiento desde el punto de vista legal o de la práctica comercial aplicable, con independencia de la oportunidad en que se produzca su percepción o pago.

Dichas operaciones deben estar, además, debidamente respaldadas por la documentación sustentatoria que corresponda. Así, tratándose de ventas de bienes y/o servicios, los antecedentes que dan soporte a la contabilización como Deudor Presupuestario, estarán constituidos por las guías de despacho o facturas. A su vez, tratándose de compras de bienes, prestaciones de servicios y ejecución de obras, los instrumentos mercantiles que sirven de respaldo al Acreedor Presupuestario, estarán constituidos por las guías de despacho, facturas, boletas y estados de pago de contratistas, según corresponda, sin perjuicio que previamente al devengamiento constituyeron fundamentos, para efectos del compromiso, el contrato u orden de compra.

No obstante, corresponde contabilizar como devengadas solamente aquellas transacciones que efectivamente generan obligaciones de pagar sumas ciertas de dinero hasta el 31 de diciembre de 2019, derivadas del cumplimiento satisfactorio de contratos o convenios formalizados a más tardar a esa fecha. Por lo tanto, la normativa vigente no prevé la contabilización, como devengadas, de aquellas obligaciones pecuniarias que deriven de actos y contratos que deban ser solventadas con cargo al presupuesto 2019, en tanto no se verifiquen a su respecto todos los requisitos normativos señalados precedentemente, considerándose, por lo tanto, como condición básica para el devengamiento, el haber recibido conforme el bien adquirido o el servicio prestado.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	141 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Aquellas operaciones que se registren e informen como devengadas a la data antes señalada, sin que la citada instancia corresponda a la naturaleza y características de las operaciones de que se trate, serán observadas por este Organismo Contralor, haciéndose efectivas las eventuales responsabilidades administrativas en los casos en que procediere.”.

Enseguida, la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 12.612, de 2010, entre otros, señala que la obligación de pagar el precio convenido o la prestación del servicio pactada, deberá considerarse devengada en el momento en que ella se haga exigible, esto es, con la recepción conforme del bien o la prestación satisfactoria de los servicios. Añade, que para efectos del reconocimiento de la obligación exigible, debe considerarse la documentación pertinente.

Por su parte, cuando un acto administrativo, aprobatorio de un contrato, fue tramitado durante el año presupuestario correspondiente, pero, al término de éste, no se han cumplido las condiciones que hagan exigible la obligación originada en aquel acuerdo de voluntades, ella constituirá un mero compromiso de carácter presupuestario cuya materialización y contabilización deberá necesariamente efectuarse en el siguiente ejercicio presupuestario y pagarse, en consecuencia, con los fondos consultados para el subtítulo e ítem de que se trate, según sea la naturaleza u objeto del gasto.

Finaliza dicho pronunciamiento concluyendo que, una obligación tendrá el carácter de devengada, cuando concurren los supuestos jurídicos que la hagan exigible, sin considerar si su pago se lleva a cabo con cargo al presupuesto del ejercicio en que fue tramitado o bien, con cargo a los fondos del presupuesto del año siguiente, si tal prestación pecuniaria no alcanzó a pagarse con los recursos del anterior ejercicio.

Sobre ello, corresponde recordar que en el contexto de la etapa de ejecución del proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena, el GORE celebró una compraventa el 9 de octubre de 2019 por la compra de 6 lotes para la construcción de dicho centro. El pago de la adquisición se materializaría mediante de la entrega de vales vista a los vendedores los que se emitirían en dos oportunidades, en atención a las dos cuotas pactadas en el convenio mencionado.

Para pagar la primera cuota el GORE requirió la emisión de los vales vista por un total de \$2.000.000.000, los que correspondieron a los N°s. 012163167, 012163168, 012163169, 012163170, 12163171, y 12163172, todos del Banco Estado, de 29 de noviembre de 2019. Cabe señalar que dichos

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	142 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

instrumentos fueron dejados en custodia del notario ante el cual fue celebrada la compraventa de 9 de octubre de 2019, de acuerdo a las instrucciones que ya han sido expresadas en el análisis del cargo primero de la inculpada.

Ahora bien, de acuerdo al contrato celebrado el 9 de octubre de 2019, el GORE remitió a este Organismo de Control la resolución N° 89, de 2019, que aprobaba la compraventa indicada. Dicho acto administrativo fue representado por esta Contraloría Regional mediante el oficio N° 123, de 9 de enero de 2020, por lo que no pudo terminar su tramitación.

En dichas circunstancias, con un acto que aún estaba en trámite, por cuanto siendo afecto al trámite de toma de razón había sido representado, el Departamento de Finanzas del GORE, cuya jefatura es el señor Cristian Becerra Fuentes, subordinado de la inculpada, procedió a devengar los \$2.000.000.000, contenidos en los vales vista señalados en la contabilidad del año 2019 -correspondiente al proyecto de inversión-, vulnerando la normativa citada precedentemente.

Al respecto, es oportuno señalar que los actos administrativos sobre materias afectas a dicho control preventivo empiezan a regir sólo después de su total tramitación, siendo sus obligaciones exigibles desde ese momento. En el caso de la compraventa de la especie, de acuerdo al criterio del dictamen N° 5.439, de 2017, se entiende que ésta se ha hecho exigible a contar de la fecha de la total tramitación del acto que la contiene, correspondiendo sólo a partir de entonces, que se devenguen las sumas allí consignadas.

En ese contexto, con fecha 5 de enero de 2020 se devengaron en la contabilidad del año 2019 del GORE, los vales vista por \$2.000.000.000, correspondientes a la primera cuota del precio por los terrenos para el proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón.

Bajo dicha situación, a la inculpada se le reprocha no haber adoptado las medidas pertinentes en su calidad de Jefa de la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Coquimbo, cuando tomó conocimiento de dicha irregularidad, dado que la unidad que devengó los dineros mencionados se encontraba a su cargo.

En cuanto a las alegaciones de la inculpada, serán analizadas por materia:

Sobre la errónea formulación de cargos.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	143 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Al respecto, cabe tener por reproducido el análisis expuesto en el cargo primero de la funcionaria sobre los dictámenes N°s. 58.678 y 86.441, ambos de 2014, en cuanto a que el ejercicio de la potestad punitiva del jefe de un servicio o la cautela del correcto desempeño de los funcionarios, no se expresa a través de un listado de conductas ilícitas, sino que por medio de un catálogo de deberes, prohibiciones y obligaciones, lo que se ha producido en la situación de la afectada, pues se le ha atribuido el incumplimiento de determinados deberes funcionarios.

Sobre la administración del Programa 02.

Los Programas presupuestarios de los Gobiernos Regionales corresponden, en lo que interesa, a: Programa 01, de Funcionamiento Gobiernos Regionales, y Programa 02, Inversión Regional.

En ese sentido, de acuerdo a las declaraciones de la inculpada en el proceso, y de la señora Rocío Ramírez Rojas, ex jefa de la División de Inversión y Presupuesto del Gobierno Regional, la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional, del cual la señora Araya Troncoso era su jefatura, era responsable del Programa 01. En cambio, el Programa 02, a la época de los hechos investigados, era administrado por la División de Inversión y Presupuesto.

Al respecto, el Programa Gastos de Funcionamiento considera los recursos necesarios para la operación del Gobierno Regional. El Programa de Inversión Regional considera, entre otros, el aporte fiscal proveniente del FNDR.

En el caso de la especie, el devengo realizado por la unidad de finanzas corresponde al Programa 02, pues los fondos provinieron del presupuesto del proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna La Serena, que incumben al FNDR, siendo la señora Araya Troncoso jefa de la división de la cual dependía el departamento de finanzas.

En este contexto, la inculpada no aporta antecedentes que demuestren fehacientemente que ella no tenía responsabilidades sobre el devengo del Programa 02, de manera de desvirtuar la dependencia de la unidad de finanzas respecto de la división que la inculpada dirigía.

Sobre el devengo realizado en la contabilidad del GORE.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	144 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Tal como fue mencionado en el análisis del segundo cargo del señor Cristian Becerra Fuentes, subordinado de la inculpada, con fecha 5 de enero de 2020 se devengaron en la contabilidad del año 2019, los vales vista por la suma de \$2.000.000.000, correspondientes a la primera cuota del precio pactado por los terrenos considerados para el proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón.

Bajo dicha situación, a la inculpada se le reprocha no haber adoptado medidas en su calidad de Jefa de la División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Coquimbo -a cargo del departamento de finanzas-, cuando tomó conocimiento de dicha irregularidad, dado que tal acción vulneró, entre otros, el punto 4, del oficio N° 31.174, de 2019, de la Contraloría General de la República, que imparte instrucciones a los servicios de instituciones del sector público sobre cierre del ejercicio contable año 2019.

Sobre la falta de medidas adoptadas.

Sobre que ante la amplitud del cargo, qué medidas debió haber tomado ante tal situación y qué norma jurídica y/o reglamentaria le imponía algún tipo de conducta ante tal situación, lo que debería surgir del cargo que se me imputa y del análisis de las normas teóricamente vulneradas, cabe indicar que no corresponde a esta instancia pronunciarse acerca de que medidas en particular debió haber adoptado, sin embargo, de acuerdo a la letra b) del artículo 64 de la ley N° 18.834, era su deber velar permanentemente por la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia.

En ese contexto, en la declaración de la inculpada de fecha 16 de abril de 2021, cuando se le indica que de acuerdo con los dictámenes de Contraloría, el devengo debería haber ocurrido con la resolución que aprobaba el contrato, tomada de razón, indica que no sabe, y agrega que con el señor Cristian Becerra Fuentes después fue conversada la materia, y que no hay explicación porque efectivamente el devengo debería haber sido con la toma de razón pero existía una presión por la ejecución del gasto.

Posteriormente, cuando se le interroga sobre si dimensionó lo grave de la conducta, declaró que si lo dimensionó y que esa situación no ocurrió con los segundos vales vista.

Luego, en cuanto a que el devengo mencionado en el cargo y las medidas que de él se desprendieran no eran de responsabilidad de la Dirección de Administración y Finanzas, cabe señalar que el

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	145 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

devengo reprochado fue autorizado por el señor Cristian Becerra Fuentes, jefe del departamento de finanzas, oficina que se encuentra bajo su cargo, según lo señalado por la misma inculpada a fojas 2.842 y siguientes.

En tales circunstancias es que se reprocha a la inculpada haberse mantenido en inactividad y no haber adoptado medidas al tomar conocimiento de que el devengo se habría realizado por parte de la unidad que tenía bajo su cargo. En ese entendido, no se le imputa directamente el devengo, sino las acciones posteriores que pudo haber adoptado tras su conocimiento, pues como declaró ella detectó las omisiones de su subordinado.

En otro orden de consideraciones, respecto de los estados de pago recibidos para su contabilización, siendo devengados los \$2.000.000.000 correspondientes a los primeros vales vista, de acuerdo instrucciones de la Unidad Técnica, a través de la abogada del departamento jurídico, previa conversación con el jefe del departamento de finanzas, y la jefa de la División de Inversión y Presupuesto, cabe reproducir lo indicado previamente, en cuanto a que ello no le impedía a la inculpada haber adoptado las medidas que estimara pertinentes cuando tomó conocimiento de la situación irregular.

Sobre las atenuantes alegadas en el proceso.

En cuanto a la confianza legítima, y que el procedimiento utilizado fue el mismo que en otras operaciones similares, cabe señalar que reconocer que una conducta irregular se ha cometido con anterioridad, sin ser perseguida, no la libera de su responsabilidad. Asimismo, se debe indicar que la conducta no es de aquellas que se ha reiterado en el tiempo, por cuanto como aparece en el proceso, y en los descargos de la inculpada, no es una situación habitual la compra de terrenos, por lo que no podría decirse que es un tipo de práctica que se institucionalizó o que es una práctica frecuente el devengo de vales vista por la compra de terrenos.

Luego, en cuanto a que en enero de 2020, al visar el cierre contable anual del Programa 02 del Gobierno Regional, no le llamó la atención el devengo realizado, por cuanto la decisión se tomó de común acuerdo con otras unidades, cumple con señalar que aquello no la exime de su responsabilidad, por cuanto la toma de razón del contrato era un requisito para el devengo, de acuerdo a las instrucciones sobre cierre del ejercicio contable año 2019, señaladas en el oficio N° 31.174, de ese año, de la Contraloría General de la República.

En lo referente a que no existió intencionalidad en su actuar, asumiendo que obraba de acuerdo a los procedimientos que se habían

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	146 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

observado en el GORE en años anteriores, y que los hechos presuntivamente consignados como infracciones resultan ser de escaso daño o peligro, cabe reiterar lo señalado en cuando a que ello tampoco la libera de sus responsabilidades, considerando además que existía, como ya se indicó, el oficio N° 31.174, de 2019, que señala los antecedentes necesarios para el devengo. Cabe agregar que la inculpada reconoció que la acción ejecutada por el jefe de finanzas fue incorrecta.

En cuanto a la irreprochable conducta anterior, considerando que la señora Araya Troncoso no registra medidas administrativas en los últimos cuatro años como consta en el SIAPER de esta Entidad de Control, a fojas 5.091 y siguientes, tal situación será considerada al momento de ponderar y proponer la medida disciplinaria correspondiente.

En consecuencia, con su actuar, la inculpada vulneró los principios de eficiencia y eficacia, contemplados en los artículos 3° inciso 2°, 5° inciso 1, de la ley N° 18.575, y sus obligaciones funcionarias establecidas en los artículos 61 letras b) y c) y 64 letras b) y c) de la ley N° 18.834, por cuanto su actuar demuestra falta de esmero en la realización de las tareas y una omisión a desarrollar de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan y a velar, en su calidad de jefatura, por la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, y para que las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios.

Finalmente, respecto de los antecedentes acompañados a la defensa, estos fueron incorporados al expediente, siendo considerados en la elaboración del presente informe.

En consecuencia, corresponde mantener el cargo segundo reprochado a la señora Lorena Araya Troncoso.

25. A doña Rocío Ramírez Rojas, ex funcionaria del Gobierno Regional de Coquimbo, se le formuló un cargo único, a fojas 5.663 y 5.664, que se reproduce a continuación:

Cargo único: "En su calidad de Jefe de División de Inversión y Presupuesto del Gobierno Regional de Coquimbo, haber permitido que los recursos asignados al proyecto "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", Código BIP 40012194-0 fueran reasignados a otras iniciativas de inversión, a través de la resolución N° 30, de 25 de junio 2020, de ese servicio, en circunstancias que a esa fecha ya habían sido desembolsados los recursos que pagarían las obligaciones contraídas por ese Gobierno Regional en

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	147 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

virtud del proyecto aludido, mediante la generación de los vales vista N°s 12164375, 12164376, 12164377, 12164378, 12164379, 12164380, todos de Banco Estado de fecha 8 de abril de 2020, lo que era de su conocimiento por cuanto participó en las gestiones para la emisión de dichos instrumentos.

Lo anterior queda de manifiesto en los documentos de fojas 1.050 a 1.088, 5.471 a 5.517, y en las declaraciones de fojas 4.108 a 4.142 y 4.486 a 4.498, todos del expediente principal, y en los antecedentes de fojas 2.900 a 2.909 y 4.149 a 4.160 del cuaderno separado.

La atendida conducta constituye una vulneración de sus obligaciones contempladas en los artículos 3° inciso 2°, y 5° inciso 1 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en armonía con los artículos 61, letras b) y c), y 64, letra b), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en concordancia con los artículos 51 y 55 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado.”.

26. Notificada personalmente, la señora Rocío Ramírez Rojas presentó sus descargos mediante correo electrónico, de fojas 7.666 y siguientes.

La inculpada, luego de transcribir el cargo, comienza su defensa señalando que existe una errónea formulación de este, indicando que el hecho reprochado consiste en haber permitido que los recursos asignados al proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón fueran asignados a otras iniciativas de inversión, en circunstancias que a esa fecha ya habían sido desembolsados los recursos que pagarían las obligaciones contraídas por el Gobierno Regional por ese proyecto.

Sobre ello, manifiesta que a su parecer los artículos 3° y 5 de la ley N° 18.575 -citados en el cargo- mencionan principios y obligaciones de carácter general de los que no se pueden extraer conclusiones relativas al cargo formulado, puesto que el artículo 3° inciso segundo se refiere a principios como los de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio, impugnabilidad, control, probidad etc., sin indicarse cual de estos principios y en qué forma se ha visto afectado, lo que le impide formular alguna defensa al respecto, y el artículo 5° en su inciso primero se trata de una disposición de carácter general que ninguna relación tiene con la actividad reprochada por cuanto, en la especie, no se ha visto alterada en forma alguna la administración de los medios públicos ni el cumplimiento de la función pública.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	148 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

La conducta que se ha considerado como irregular no constituye un hecho típico, esto es, a la luz de la normativa que nos regula no es posible estimarla como contraria a ninguna disposición legal, por lo que las normas que se han citado como posiblemente vulneradas son disposiciones de carácter abstracto y general que no se refieren al hecho considerado como punible. Añade que, si bien en la formulación de cargos se identifica el hecho punible y las normas presuntamente vulneradas, no se indica en modo alguno la forma que la falta habría incidido en las normas legales citadas.

Señala que, de acuerdo a la jurisprudencia administrativa, en especial los dictámenes N°s. 85.220 y 53.484, ambos de 2013, las imputaciones que se formulen en el sumario tienen que ser concretas y precisas y, necesariamente, describir el detalle de los hechos constitutivos y de las faltas que se le imputan a él o los inculpados y la forma como ellas han incidido en los deberes que establecen las normas legales que se vulneraron, de modo que se les permita asumir adecuadamente su defensa y, a su vez, el servicio pueda fundadamente determinar, si fuere procedente, la aplicación de la medida disciplinaria que en derecho corresponda. Sobre ello, considera que se ha incumplido una exigencia establecida como esencial por la propia Contraloría, lo que implica que la prosecución administrativa seguida en su contra no debiera prosperar.

A continuación, alega la inexistencia del hecho punible haciendo presente que en el Gobierno Regional no existe procedimiento formal respecto de cómo operar cuando el Departamento Jurídico es Unidad Técnica, por tanto, se actúa de acuerdo a cómo se operó en ocasiones anteriores, como por ejemplo en la compra de terreno para la reposición del Consultorio Emilio Schaffauser.

Indica que, para el caso del proyecto “Construcción Centro Deportivo San Ramón, Comuna de La Serena”, la unidad técnica para la compra del terreno es el Departamento Jurídico del Gobierno Regional y en esa calidad, dicho departamento elabora el contrato de compraventa del terreno entre el Gobierno Regional y los vendedores. Para la suscripción del contrato el departamento jurídico solicita la emisión de los vales vista a la División de Análisis y Control de Gestión, quién a través de la administradora del proyecto solicita directamente al departamento de finanzas la emisión de dichos documentos. En el caso de los vales vista en cuestión, es la jefa del departamento jurídico, señora Patricia Figueroa Canales quien los solicita vía correo electrónico, toda vez que se acercaba la fecha estipulada en el contrato.

Menciona que, es importante tener presente que para este proceso se tiene a la vista el contrato de compraventa y las

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	149 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

instrucciones notariales que señalan con claridad que los vales vista quedan en resguardo de la notaría hasta que el terreno sea inscrito a nombre del Gobierno Regional y que para dicha inscripción suceda deben concurrir tanto el abogado de la parte vendedora como la jefa del Departamento Jurídico del Gobierno Regional (Patricia Figueroa Canales).

Por otra parte, cita el cargo en cuanto a que: “...en circunstancias que a esa fecha ya habían sido desembolsados los recursos que pagarían las obligaciones contraídas por ese Gobierno Regional en virtud del proyecto aludido, mediante la generación de los vales vistas N°s 12164375, 12164376, 12164377, 12164378, 12164379, 12164380 (...)”, y al respecto señala que es importante destacar que la administradora del proyecto (funcionaria de la División de Análisis y Control de gestión) solicita la emisión de los vales vista al departamento de finanzas quien emitió dichos vales vistas desde la cuenta presupuestaria ANTICIPO hasta que dichos vales vista fuese cobrados por la parte vendedora y es recién ahí cuando los recursos son desembolsados desde la cuenta presupuestaria del proyecto.

Por tanto, presupuestariamente, los recursos para el pago de los vales vista no habían sido desembolsados desde la cuenta del proyecto, es más, dichos instrumentos se encontraban en custodia en la notaría, de acuerdo al contrato de compraventa y las instrucciones notariales en espera de la toma de razón.

Luego, indica que se cuestiona en el cargo “(...) haber permitido que los recursos asignados al proyecto “Construcción Centro Deportivo San Ramón, Comuna de La Serena”, Código BIP 40012194-0 fueran asignados a otras iniciativas de inversión, a través de la resolución N° 30, de 25 de junio de 2020, de ese servicio”, y sobre ello señala que dicho acto es una resolución de asignación presupuestaria que permite creación, incrementos o reducciones de asignaciones identificatorias de iniciativas de inversión correspondientes al subtítulo 31 del presupuesto FNDR. Dicha resolución esta normada por la Ley de Presupuestos del año y sus Instrucciones y por el decreto de hacienda N° 814, de 2003. Agrega que, estas resoluciones son generadas a medida que va aumentando el gasto en el subtítulo y cada vez que un proyecto lo requiere a fin de dar dinamismo al presupuesto. En este caso, con fecha 18 de junio de 2020 se llevó a cabo una reunión virtual a la que asistieron el Administrador Regional, Jefe Jurídico, Jefa DAF y Jefa Presupuestos e Inversión del GORE. En esa reunión se trataron varios temas operativos del GORE y el Jefe Jurídico informó que se representaría la resolución N° 20, de 2020 (resolución que aprobaba contrato de compraventa), de acuerdo a lo que le habían avisado desde Contraloría Regional, siendo la cuarta representación de dicho proceso. Ante esta información la inculpada plantea la

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	150 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

necesidad de liberar dichos recursos tanto para nuevos proyectos como para estados de pago presentes y futuros, dada la escasa disponibilidad vigente en el subtítulo 31 debido a ajustes y rebajas realizadas por DIPRES sin previo aviso (decretos N°s. 707 y 956), sin embargo, tanto el Administrador Regional como el Jefe Jurídico insisten en volver a presentar a Contraloría una resolución que permita la toma de razón del contrato de compraventa y que esta vez se realizaría un análisis más profundo de los argumentos de representación y que eso tardaría a lo menos 2 meses.

Considerando la información aportada por el Jefe Jurídico en su calidad de Unidad Técnica y del Administrador Regional, así como que presupuestariamente los recursos del proyecto se encontraban disponibles (porque los vales vista salieron desde la cuenta de anticipo), se tomó la decisión de confeccionar la resolución N° 30, de 2020, con visación SUBDERE y toma de razón de Contraloría para reasignar (rebajar) transitoriamente M\$3.316.218 del proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena, para dar curso a estados de pago presentes y futuros de otras iniciativas ya en curso en el Gobierno Regional, a la vez que se confeccionaba una solicitud de decreto de hacienda (ordinario N° 2.101, del 17 de julio de 2020) para un movimiento presupuestario (entre subtítulos) que permitiera recuperar dichos recursos antes de que los vales vista fuesen cobrados. En ese contexto, el ordinario N° 2.101, de 2020, dio origen al decreto de Hacienda N° 1.218, de 17 de agosto de 2020, que permitió un aumento presupuestario de M\$6.688.992 al subtítulo 31.

A modo de resumen, indica que la resolución N° 30, de 2020, se confeccionó considerando:

1. Los recursos del proyecto no se encontraban comprometidos lo que permitió reasignarlos, toda vez que los vales vista salieron de la cuenta anticipos y que mientras el contrato de compraventa no ingresara a Contraloría para la toma de razón no se podría inscribir el terreno a nombre del Gobierno Regional y menos hacer efectivos los vales vista.
2. Existía una escasa disponibilidad presupuestaria en el subtítulo 31 dado que debido a la pandemia DIPRES realizó rebajas y ajustes presupuestarios sin previo aviso.
3. La reasignación de los recursos solo se realizó de manera transitoria dado que paralelamente se comenzó a tramitar un decreto de Hacienda que aumentara la disponibilidad del subtítulo 31, lo que permitiría incrementar nuevamente la asignación presupuestaria del proyecto Complejo Deportivo San Ramón, Comuna de La Serena a tiempo para el cobro de los vales vista (considerando lo planteado por la Unidad Técnica).

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	151 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

En consecuencia, menciona que en la especie obró con el objetivo de utilizar de manera racional e idónea los recursos que en ese momento se encontraban disponibles y no iban a ser requeridos sino varios meses después, permitiendo ajustar el presupuesto que ya había sufrido una serie de impactos negativos debido a las rebajas llevadas a la práctica por la DIPRES con motivo de la pandemia.

Asimismo, la inculpada se refiere al principio de confianza legítima indicando que consiste en la legítima expectativa que tienen las personas, que la Administración del Estado adopte decisiones que sean armónicas con los criterios manifestados con anterioridad, es decir, que actúe de manera persistente y coherente en el tiempo, en situaciones equivalentes; asimismo se exige a la administración ser fiel a sus propios actos o a su conducta anterior.

Debido a ello, sostiene que el procedimiento que se ha observado en este caso constituye una práctica normal en todos los Gobiernos Regionales y no había sido considerado, hasta ahora, un procedimiento irregular por la Contraloría. Tanto es así, que la mencionada resolución N° 30, de 2020, fue tomada de razón sin que se haya realizado observación alguna respecto de su legalidad, lo que también ocurrió respecto de decenas de resoluciones anteriores, en las que se verifica la misma conducta.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que en el caso que se estimen vulneradas cualquiera de las normas contempladas en los cargos, solicita se tenga presente que los hechos presuntivamente consignados como infracciones administrativas resultan ser de escaso daño o peligro, considerando que no se ha producido daño al patrimonio del Gobierno Regional, no se verificó impacto negativo alguno en el presupuesto de ninguno de los proyectos involucrados ni, mucho menos, se vio alterada la función pública. Tampoco existió intencionalidad en su actuar, pues asumió que obraba de acuerdo con los procedimientos que se habían observado en el Gobierno Regional en años anteriores. Asimismo, alega su irreprochable conducta anterior, lo que considera debe ser ponderado al momento de determinar la eventual existencia de responsabilidad administrativa.

Finalmente, solicita se tengan por presentados sus descargos y se tengan por acompañados los documentos que a continuación se individualizan:

1. Contrato de compraventa del 9 de octubre de 2019.
2. Instrucciones Notariales que acompañan al Contrato de compraventa de 9 de octubre de 2019.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	152 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

3. Instrucciones 2020 de la Ley de Presupuestos.
4. Decreto de Hacienda N° 814, de 2003.
5. Resolución N° 30, de 2020, tomada de razón.
6. Decreto de Hacienda N° 707, de 2020, Ajuste Fiscal.
7. Decreto de Hacienda N° 956, de 2020, Ajuste Fiscal.
8. Oficio GORE N° 2.101, de 2020 (solicita movimiento presupuestario).
9. Decreto de Hacienda N° 1.218, de 2020 (aumento subtítulo 31).

27. En cuanto al cargo único formulado en contra de la señora Rocío Ramírez Rojas, cabe indicar que, según lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 61 de la ley N° 18.834, son obligaciones de cada funcionario: orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan, y realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución. Asimismo, de acuerdo a la letra b) del artículo 64 de dicha disposición legal, entre las obligaciones especiales de las jefaturas se encuentra la de velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones.

A su vez, de acuerdo a los artículos 3° inciso 2°, y 5° inciso 1 de la ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado deben observar los principios de eficiencia y eficacia, que les obliga a velar por la eficaz e idónea administración de los recursos públicos

Asimismo, el artículo 51 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, dispone que el sistema de control financiero comprende todas las acciones orientadas a cautelar y fiscalizar la correcta administración de los recursos del Estado. Verificará fundamentalmente el cumplimiento de los fines, el acatamiento de las disposiciones legales y reglamentarias y la obtención de las metas programadas por los servicios que integran el Sector Público. La función de control implica cautelar y fiscalizar la correcta administración de los recursos.

Luego, el artículo 55 de dicha disposición menciona que, los ingresos y gastos de los servicios o entidades del Estado deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y que acredite el cumplimiento de las leyes tributarias, de ejecución presupuestaria y de cualquier otro requisito que exijan los reglamentos o leyes especiales sobre la materia.

En ese contexto, se reprocha a la inculpada asignar -mediante la resolución N° 30, de 25 de junio de 2020-, parte de los recursos

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	153 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

del proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena, estando en conocimiento de que los vales vista que pagan obligaciones del proyecto ya habían sido emitidos, y por ello esos recursos salieron del Gobierno Regional. Con esa conducta, la inculpada vulneró la normativa previamente citada.

En cuanto a los descargos presentados por la señora Ramírez Rojas, serán analizados por materia.

Sobre la errónea formulación del cargo.

En cuanto a que las normas que se han citado como posiblemente vulneradas son disposiciones de carácter abstracto y general que no se refieren al hecho considerado como punible, cumple con hacer presente, de acuerdo con lo manifestado en los dictámenes N°s. 58.678 y 86.441, ambos de 2014, de esta procedencia, entre otros, que el principio de tipicidad no ha sido establecido en sede administrativa, dado que el ejercicio de la potestad sancionadora no se enuncia a través de un listado de conductas ilícitas, sino que por medio de un catálogo de deberes, prohibiciones y obligaciones, lo que se ha producido en la situación de la afectada, pues se le ha atribuido el incumplimiento de determinadas obligaciones y deberes funcionarios.

Por otra parte, en lo referente a que si bien en la formulación de cargos se identifica el hecho punible y las normas presuntamente vulneradas, no se indica la forma en que la falta habría incidido en las normas legales citadas, y la procedencia de los dictámenes N°s. 85.220 y 53.484, ambos de 2013, cabe señalar que de acuerdo a los dictámenes N°s. 20.824, de 2016 y 45.146, de 2017, de este origen, entre otros, el objetivo que se persigue con la formulación de cargos, es presentar claramente el actuar anómalo que se atribuye al inculpada, de manera que este tenga la posibilidad de defenderse, exigencia que se cumple en la especie, dado que de la lectura del reproche formulado a la señora Ramírez Rojas, consta una descripción pormenorizada de la conducta que se le reprocha y de la normativa vulnerada, debiendo añadirse que el mismo cargo también señala las fojas del expediente en que figuran los antecedentes y declaraciones que comprobarían la actuación que se le acusa y como aquello vulneró sus obligaciones funcionarias. Por ello, no se advierte la procedencia del descargo de la inculpada.

Sobre la inexistencia de procedimiento interno.

Seguidamente, en cuanto a la inexistencia en el Gobierno Regional de un procedimiento formal respecto de cómo operar cuando el Departamento Jurídico es Unidad Técnica, por lo que se actúa según se hizo en ocasiones anteriores, como en la compra de terreno para la reposición del

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	154 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Consultorio Emilio Schaffauser, cabe señalar que la ausencia de un procedimiento formal no es justificación para incumplir con los principios y obligaciones que rigen el fondo de su función, en particular, acerca de la reasignación de recursos ya comprometidos, por haberse emitido los instrumentos financieros para pagar obligaciones en dinero.

Por otra parte, en cuanto a que el departamento jurídico solicita la emisión de vales vista a la División de Análisis y Control de Gestión para la suscripción del contrato, unidad que a través de la administradora del proyecto solicita directamente al Departamento de Finanzas la emisión de dichos documentos, cabe señalar que aquello ha sido verificado en el proceso, sin embargo, no ha sido materia del cargo formulado a la inculpada, por lo que no cabe pronunciarse al respecto.

Sobre la compraventa y las instrucciones notariales.

En lo referente a que para este proceso (proyecto “Construcción Centro Deportivo San Ramón Comuna de La Serena”, Código BIP 40012194-0), se tiene a la vista el contrato de compraventa y las instrucciones notariales que señalan que los vales vista quedan en resguardo de la notaría hasta que el terreno sea inscrito a nombre del Gobierno Regional pues para dicha inscripción debían concurrir tanto el abogado de la parte vendedora como la Jefa del Departamento Jurídico del Gobierno Regional, corresponde señalar que, en cuanto al contrato de compraventa celebrado el 9 de octubre de 2019, este menciona en su cláusula novena:

“La inscripción de la presente escritura de compraventa en el Conservador de Bienes Raíces de La Serena se realizará una vez que el comprador haya hecho entrega de los vales vista correspondientes a la primera cuota del precio pactado en la cláusula tercera, junto con las respectivas instrucciones notariales. La inscripción de los inmuebles objeto de la transferencia en los registros conservatorios se requerirá de manera conjunta por los abogados don CLAUDIO ROJAS LAULIÉ... y doña PATRICIA FIGUEROA CANALES... en representación de los mandantes”.

A su vez, las instrucciones notariales relacionadas a la compraventa de 9 de octubre de 2019, señalan que los vales vista serán entregados al representante de las vendedoras, de acuerdo al punto 3.1 cuando:

TRES.UNO) La totalidad de las propiedades a que se refiere la cláusula primera de la mencionada escritura pública de fecha 9 de octubre de 2019, repertorio número 7758-2019 de esta Notaría Pública y sobre la que recaen estas instrucciones, se

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	155 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

encuentren inscritas a nombre del comprador en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena.

TRES.DOS) Que conforme al certificado de gravámenes y prohibiciones de 10 años, la totalidad de los inmuebles a que se refieren estas instrucciones, se encuentren libres de toda hipoteca, gravamen o prohibición alguna.

En ese sentido, para que la inscripción de los inmuebles a nombre del GORE pudiera realizarse, y entregarse a los vendedores los vales vista, era necesario que ese servicio público conociera tal circunstancia por cuanto debía concurrir a tal requerimiento de inscripción una de sus funcionarias en conjunto con la parte vendedora.

Lo anterior, se ha acreditado en el proceso por lo que no requiere de mayor análisis, sin perjuicio de que no modifica la circunstancia de que, al momento de reasignar los recursos, ellos ya se habían comprometido para el proyecto en comento.

Sobre la cuenta de la que salieron los dineros para la emisión de los vales vista.

Seguidamente, la inculpada alega que la emisión de los vales vista señalados en el cargo se hicieron desde la cuenta presupuestaria ANTICIPO, hasta que dichos vales vista fueran cobrados por la parte vendedora, siendo recién en ese momento cuando los recursos son desembolsados desde la cuenta presupuestaria del proyecto.

Al respecto, cabe indicar que independiente de la cuenta utilizada para emitir los vales vista mencionados en el cargo, lo efectivo es que existió una reducción de la disponibilidad del patrimonio del GORE en \$7.800.000.000 el año 2020, cuyo antecedente fue el contrato de compraventa de 9 de octubre de 2019 y la emisión de los vales vista por medio de los cuales dicho servicio pagaría el precio de los terrenos que serían utilizados para la ejecución del proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena, ya mencionado.

En tales circunstancias, la inculpada, como jefa de la División de Inversión y Presupuesto debía no solo velar por la ejecución presupuestaria de los recursos, sino resguardar los dineros que ya estaban comprometidos, lo que no realizó al permitir que se emitiera la resolución N° 30, de 2020, pues dicho acto rebajó los fondos (aproximadamente \$3.300.000.000) que figuraban en la asignación Terrenos, al proyecto Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	156 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

En ese contexto, la inculpada tenía conocimiento de que esos recursos salieron de la disponibilidad del GORE, pues ella solicitó la emisión de los vales vista. Se reitera que esos \$7.800.000.000 salieron de la disponibilidad financiera del GORE.

Sobre la naturaleza de la resolución N° 30, de 2020, del GORE.

Ahora, en cuanto a que el acto cuestionado es una resolución de asignación presupuestaria que permite creación, incrementos o reducciones de asignaciones identificatorias de iniciativas de inversión correspondientes al subtítulo 31 del presupuesto FNDR, y que dicha resolución esta normada por la Ley de Presupuestos del año y sus Instrucciones y por el decreto N° 814, de 2003, del Ministerio de Hacienda, y que estas resoluciones son generadas a medida que va aumentando el gasto en el subtítulo y cada vez que un proyecto lo requiere a fin de dar dinamismo al presupuesto, cabe indicar que el reproche formulado a la inculpada no se refiere a la posibilidad de realizar movimientos en el presupuesto de las iniciativas de inversión en general, respecto de lo cual no se advierte impedimento, sino que la infracción radica en que sabiendo que los recursos ya no se encontraban en el GORE pues se habían emitido los vales vista, la inculpada reasignó parte de los recursos.

Respecto de la toma de razón de dicha resolución, se hace presente que este Ente de Control se refirió a la legalidad de ese acto administrativo con los antecedentes remitidos por el servicio para dicho efecto, sin que se hubiera informado en esa instancia respecto a la emisión de los vales vista, los que tuvieron que ser requeridos de forma expresa por la Contraloría Regional en el marco del control preventivo de legalidad de las resoluciones que aprobaban la compraventa del terreno.

En ese contexto, y desconociendo a la fecha de la toma de razón de la resolución N° 30, de 2020, que los vales vista por los \$7.800.000.000 habían sido emitidos, con posterioridad, el GORE ingresó a toma de razón la resolución N° 46, de 8 de septiembre de 2020, asignando -devolviendo- los aproximadamente \$3.300.000.000 que rebajó la resolución N° 30, de 2020. A esa época -septiembre de 2020-, este Organismo de Control había tomado conocimiento no solo de la emisión de los vales vista mencionados, sino de su entrega a los vendedores de los terrenos, por lo que con fecha 30 de septiembre de 2020 se representa la resolución N° 46, de ese año, indicándose que no se acompañan los antecedentes que justifiquen la asignación de recursos respecto del proyecto denominado "CONST. CENTRO DEPORTIVO SAN RAMON, COMUNA DE LA SERENA", código BIP 40012194-0, en relación al subtítulo 31, ítem 02, asignación 003, terrenos, considerando que este Ente de Control está en conocimiento de que

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	157 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

dichos montos ya fueron pagados en su totalidad (oficio N° E39724, de 2020, de este origen).

Seguidamente, el GORE remitió a control preventivo de legalidad la resolución N° 56, de 5 de noviembre de 2020, que en sus considerandos detallaba la situación ocurrida con las resoluciones N°s. 30 y 46, ambas de 2020, y la necesidad de reasignar los recursos, por lo que esta Entidad de Fiscalización, en tales condiciones, tomó razón de dicho acto en el entendido de que se trataba de una regularización que permitía reflejar los recursos efectivamente comprometidos y aquellos que se encuentran disponibles. Además, expresamente agregó que tomar razón de la resolución N° 56, de 2020, no implicaba un pronunciamiento respecto de la legalidad de los actos administrativos asociados a su ejecución.

De acuerdo a lo expresado, se advierte que cuando este Ente de Control conoció lo que ocurrió con las asignaciones de recursos, observó las inconsistencias que se presentaron en el ámbito presupuestario.

Sobre la solicitud de movimientos presupuestarios.

Luego, la inculpada manifiesta que considerando que tomó conocimiento de la cuarta representación de la resolución que aprobaba la compra venta de los terrenos, tomó la decisión de confeccionar la resolución N° 30, de 2020, con visación SUBDERE y toma de razón de Contraloría, para reasignar (rebajar) transitoriamente \$3.316.218.000 del proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón Comuna de La Serena, mientras se confeccionaba una solicitud de movimiento presupuestario que permitiera recuperar dichos recursos antes de que los vales vista fuesen cobrados.

Al respecto, los vales vista por \$7.800.000.000 fueron emitidos por Banco Estado, a solicitud del Gobierno Regional el 8 de abril de 2020, contando el proyecto a esa fecha con dicha disponibilidad en la asignación Terrenos. Mediante la resolución N° 30, de 2020, se rebajan del proyecto, asignación Terrenos, \$3.316.218.000, por lo que el saldo en el presupuesto del proyecto no alcanzaba a cubrir los \$7.800.000.000 de los vales vista ya emitidos.

Si bien es efectivo que los valores de los vales vista no se descontaron del proyecto en particular -puesto que en ese momento los recursos no fueron desembolsados desde la cuenta presupuestaria del proyecto-, si lo son de la cuenta Anticipos, lo que en la realidad significa que salieron del patrimonio del GORE, que es lo que se le reprocha a la inculpada. Además, el antecedente para dicho desembolso de dinero fue la celebración del contrato de

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	158 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

compraventa de 9 de octubre de 2019.

En otro orden, si bien es efectivo que se solicitó a la DIPRES un movimiento presupuestario, ello no fue inmediato, pues ocurrió el 17 de agosto de 2020, mediante decreto N° 1.218, de 2020, que modificó el presupuesto vigente del Sector Público en cuanto a la región de Coquimbo.

En ese sentido, cabe indicar que de acuerdo a las Instrucciones para la ejecución de la Ley de Presupuestos del año 2020, en el punto 4, sobre Decretos de Modificaciones Presupuestarias, señala que, en general, los servicios deberán ajustarse a la distribución presupuestaria sancionada para el ejercicio, especialmente respecto de los montos autorizados en sus glosas. Asimismo, deberán evitar presentar a trámite peticiones y proposiciones que tengan por objetivo regularizar situaciones presupuestarias ya ocurridas, excepto las excedibilidades autorizadas por ley.

En ese contexto, se advierte de lo que menciona la señora Rojas Ramírez, es que se solicitó la modificación presupuestaria para regularizar situaciones ocurridas, como asegurar recuperar los fondos del proyecto que había rebajado, lo que significa que no había certeza de que ello ocurriera.

En cuanto a que se obró con el objetivo de utilizar de manera racional e idónea los recursos que en ese momento se encontraban disponibles y no iban a ser requeridos sino varios meses después, permitiendo ajustar el presupuesto que ya había sufrido una serie de impactos negativos debido a las rebajas llevadas a la práctica por la DIPRES con motivo de la pandemia, corresponde indicar que aquello no modifica la conducta que se le reprocha a la inculpada, quien solo puede actuar dentro de sus facultades y según la normativa que regula la materia.

Sobre las atenuantes de responsabilidad alegadas.

En lo que se refiere al principio de confianza legítima y que se desempeñó de acuerdo con los procedimientos que se habían observado en el Gobierno Regional en años anteriores, cabe reiterar, como ya fue señalado, que la infracción advertida radica en que sabiendo que los recursos ya no se encontraban en el presupuesto del GORE, la inculpada reasignó los recursos, infracción que deriva del incumplimiento de la normativa descrita y de sus obligaciones funcionarias, lo que no se modifica por el argumento expuesto, relativo a que de esa forma se habría actuado de manera permanente.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	159 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Seguidamente, en cuanto a que los hechos presuntamente consignados como infracciones administrativas no han producido daño al patrimonio del Gobierno Regional, cabe señalar, que de acuerdo al criterio del dictamen N° 36.568, de 2010, una vez acreditado el hecho, la ausencia de daño no es fundamento para atenuar la responsabilidad del inculpado ni es impedimento para la imposición de la medida disciplinaria que proceda a un servidor, por lo que cabe desechar su alegación.

Sobre que tampoco existió intencionalidad en su actuar, pues asumió que obraba de acuerdo con los procedimientos que se habían observado en el Gobierno Regional en años anteriores, corresponde indicar que no se ha imputado dolo, sino que la negligencia en el ejercicio de sus labores.

Por otra parte, en cuanto a la irreprochable conducta anterior de la inculpada, considerando que la señora Ramírez Rojas no registra medidas administrativas en los últimos cuatro años como consta en el SIAPER de esta Entidad de Control, a fojas 5.074 y siguientes del expediente, su situación será considerada al momento de ponderar y proponer la medida disciplinaria correspondiente.

Finalmente, respecto de los antecedentes acompañados a la defensa, cumple con precisar que estos fueron incorporados al expediente, siendo considerados en la elaboración del presente informe.

En consecuencia, se mantiene el cargo único formulado en contra de doña Rocío Ramírez Rojas.

28. A doña Lucía Pinto Ramírez, ex Intendenta del Gobierno Regional, se le formularon dos cargos, a fojas 5.659 y siguientes, que se reproducen a continuación:

Cargo primero: "En su calidad de Intendenta del Gobierno Regional de Coquimbo, haber infringido gravemente el principio de probidad administrativa al suscribir el contrato de compraventa celebrado el 3 de julio de 2020, entre el Gobierno Regional y las inmobiliarias Guayacán SpA, La Herradura SpA, La Serena SpA, El Faro SpA, Pan de Azúcar SpA y Cerro Grande SpA, para la adquisición de los inmuebles denominados lote G1, lote 15, lote 16, lote 17, lote 79 y lote 80, respectivamente –contemplados en el proyecto denominado "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", Código BIP 40012194-0–, por el valor de \$9.800.000.000, con el objeto de eludir el control preventivo de legalidad de la resolución que lo aprobara.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	160 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Ello, pues usted tenía conocimiento que este Organismo de Control representó en cuatro oportunidades las resoluciones del Gobierno Regional que aprobaban la contratación que se celebró en primera instancia el 9 de octubre de 2019, por lo que el nuevo contrato celebrado el 3 de julio de 2020, a diferencia del anterior, le otorgó facultades al portador de la escritura de compraventa para efectuar la inscripción de los inmuebles a nombre del Gobierno Regional, lo que permitió perfeccionar la compraventa eludiendo la toma de razón.

Lo anterior queda de manifiesto en los documentos de fojas 6 a 37, 79 a 145, 751 a 753, 836 a 837, 850 a 858, 936 a 937, 940 a 944 y 959 a 970 y en las declaraciones de fojas 2.948 a 2.963, 3.694 a 3.739 y 4.155 a 4.185, todas del expediente principal, y en los documentos de fojas 3.650 a 3.662, del cuaderno separado.

La atendida conducta constituye una vulneración grave del principio de probidad administrativa y de sus obligaciones funcionarias contempladas en los artículos 3° inciso 2°, y 5° inciso 1°, 13, 53 y 62 N° 8 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 24 letra k) inciso primero de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; y 61 letras c) y g) y 64 letra b) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en armonía con los artículos 12.4 de la resolución N° 7 y 2 N° 10 de la resolución N° 8, ambas de la Contraloría General de la República, como asimismo con el artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, que Organiza las Secretarías del Estado.

Cabe dejar constancia, que en virtud de los hechos precedentes le asistiría, además, la consiguiente responsabilidad civil”.

29. Notificada válidamente, la señora Lucía Pinto Ramírez presentó sus descargos mediante correo electrónico, a fojas 6.800 y siguientes.

En cuanto a las defensas, el señor Samuel Donoso Boassi, en representación convencional de doña Lucía Pinto Ramírez, en primer término, hace referencia a la trayectoria de la inculpada.

Luego, solicita se desestime en todas sus partes el reproche y procede a transcribir las normas citadas en el cargo.

Menciona que demostrará en la oportunidad procesal correspondiente, que si bien la inculpada suscribió el contrato de

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	161 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

compraventa celebrado el 3 de julio de 2020, no lo hizo con la intención y objetivo inequívoco de eludir el control preventivo de legalidad de la resolución que lo aprobara en los términos planteados por el cargo, por el contrario, fue diligente dentro del ámbito de sus atribuciones y competencia, siendo asesorada en todo momento por personas de su confianza -con quienes trabajó en conjunto durante muchos años en el mismo GORE en una administración exitosa- por lo que en su consciencia estaban realizando una operación que tenía como fin último, fundar una nueva presentación ante la Contraloría Regional de Coquimbo para que finalmente diera su aprobación respectiva para proceder a perfeccionar la compraventa de manera acorde a la ley, realizar las inscripciones respectivas y posteriormente iniciar el proyecto Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena, tan esperado por los vecinos de la referida comuna, actuando siempre honesta y lealmente en relación a los objetivos del servicio que ella lideraba.

Enseguida, señala que realizará una relación circunstanciada de la dinámica de los hechos comunes a ambos descargos, para luego entrar en detalle de los hechos particulares y pertinentes de cada uno, que darán cuenta de que lo imputado a la señora Pinto Ramírez no es efectivo, debiendo desestimarse en todas sus partes ambos cargos y, por ende, rechazarse la imposición de cualquier sanción de índole administrativa en su contra.

Los hechos serán indicados de la forma en que fueron señalados en el escrito, a fin de no intervenir en su exposición:

I. El Gobierno Regional liderado por la inculpada y su compromiso con la construcción de un hospital para la ciudad de La Serena.

Indica que mientras la inculpada se desempeñó como Intendente de la Región de Coquimbo, impulsó 100 iniciativas de Desarrollo Regional, las cuales se llevarían a cabo en el periodo de su gestión entre el periodo comprendido entre los años 2018 a 2022, dentro de las cuales se encontraban proyectos tendientes a mejorar la salud; desarrollo económico; seguridad y protección de la ciudadanía; mejoras en las condiciones de la ciudad; y otras relacionadas como medidas tendientes a la protección de la infancia, impulsar un envejecimiento digno, inclusión social, reconstrucción, protección del medio ambiente, apoyo a la educación, y potenciar el desarrollo cultural y patrimonial de la región.

Señala que la deficiencia en términos de salud radicaba en que sólo existían 9 hospitales para toda la región, detallando la situación en que se encontraban, por lo que ante esta deficitaria realidad, en su rol de Intendente se abocó a la misión de superar esta situación, para lo cual impulsó y se

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	162 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

planteó como objetivo la construcción de tres nuevos hospitales para la región: un nuevo hospital para Coquimbo, Illapel y La Serena.

Enfatiza que los proyectos aludidos se encuadraban como parte del programa de Gobierno impulsado por el ex Presidente de la República, en el “Plan Nacional de Inversiones 2018-2022”, que tuvo por objetivo fortalecer la red de salud, a través de la construcción, reposición, mantenimiento y mejoramiento de infraestructura sanitaria y que contemplaba en un principio la creación de 26 nuevos hospitales en todo el país. Por ello, la inculpada incorporó como parte de los objetivos de su Gobierno Regional, impulsar la creación del Hospital de La Serena, pues el actual hospital data del año 1948, y su infraestructura no cumple con los nuevos estándares de infraestructura hospitalaria ni las nuevas dinámicas de tratamiento. Agrega que, este proyecto contemplaba un inicio de obras previsto para el 31 de diciembre de 2020, y una vez concluido beneficiará a 757.586 personas, con un presupuesto de M\$219.814.000, que serían financiados tanto por el GORE como por el Ministerio de Salud.

Agrega que, ya que diversas regiones postularían a este Plan Nacional era requisito indispensable para entrar en el segundo llamado a Precalificación del programa de concesiones del Ministerio de Obras Públicas (MOP) de Construcción de Hospitales, contar con un terreno ya disponible al momento de realizar la postulación, con una fecha máxima hasta el 31 de diciembre del año 2018, a riesgo de no poder incluirse dentro del proyecto de la construcción de los 26 hospitales a nivel nacional. Es por esta razón que la velocidad en la ejecución de este proyecto era fundamental, pues de no lograrlo, implicaría un atraso en a lo menos 6 años en su sola autorización, y, en consecuencia, no contar con este hospital para La Serena.

II. Búsqueda de terrenos necesarios para la construcción del Hospital de La Serena.

La tarea de encontrar el terreno adecuado para el hospital no resultó fácil pues éste debía cumplir con 53 variables, y tener una dimensión de 6 hectáreas, razón por la cual, se comenzó con la búsqueda en primer término de terrenos fiscales que cumplieren con las características exigidas para la construcción del nuevo hospital. El proceso de búsqueda fue liderado por el Servicio de Salud de Coquimbo, remitiéndose oficios a la SEREMI de Bienes Nacionales, SEREMI de Vivienda y Urbanismo Región de Coquimbo y al Alcalde de La Serena.

En ese contexto, indica que Vivienda y Urbanismo señaló que no cumplía con los requisitos exigidos en la consulta; luego, la Municipalidad de La Serena informó que no contaba con terrenos disponibles; y la SEREMI de Bienes Nacionales de Coquimbo informó que tampoco contaba con

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	163 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

terrenos disponibles. Ante la negativa, se determinó que se debía proceder a un proceso de licitación, por lo cual el día 28 de agosto de 2018, se publicó la oferta en conjunto con los requisitos mínimos en dos diarios de comunicación, uno de circulación nacional, y otro de circulación local, La Tercera y El Día, denominándolo “Estudio de Mercado Terreno Establecimiento de Salud”. Tras estos anuncios, el 28 de septiembre de 2018 se recibieron 12 propuestas que fueron analizadas por el SSC y se determinó que estos terrenos ofertados no cumplieron con las características requeridas. Entre las 12 propuestas, llegó una oferta de Inmobiliaria Guayacán y otras, por un precio de UF 5,8 x m² (por 61.000 m²). El GORE no tuvo ninguna intervención en este proceso, pero mantuvieron la coordinación necesaria, la cual estaba a cargo de la DIPLAN del GORE, cuyo jefe en aquella época era el señor José Cáceres Rojas, ignorando si asumió aquella tarea personalmente o la delegó en otro funcionario o equipo, dada la magnitud del proyecto.

III. Solicitud de colaboración a la Municipalidad de La Serena y creación de la comisión tripartita.

Ante la emergencia y ausencia de un terreno disponible se crea en octubre de 2018 la Comisión Tripartita, constituida por el GORE, Municipalidad de La Serena y el SSC para buscar un terreno en donde emplazar el nuevo Hospital de La Serena, siendo las alternativas el Campus Isabel Bongar de la Universidad de La Serena y el complejo deportivo CORDEP del municipio, considerando que se tenía como plazo máximo el 31 de diciembre de 2018 para poder entrar al segundo llamado de concesiones del MOP y MIDESO. La respuesta de la Universidad de La Serena fue negativa, por lo que se expuso la situación ante el Concejo Municipal de La Serena.

IV. Solicitud a la CORDEP para que proporcionara el terreno que cumplía con todas las variables.

Tomando en consideración que el terreno de la CORDEP aludido era de propiedad del municipio, en el mismo mes de diciembre, la inculpada le solicita formalmente la cesión de 6 hectáreas del mismo. Así, tras las múltiples reuniones que fueron sostenidas y con aprobación del Concejo Comunal de La Serena, se logró la cesión de dicho terreno a afectos de la construcción del hospital, pues se entendía que este terreno cumplía con las dimensiones y los 53 sub-factores necesarios para la construcción del hospital. Pero tal decisión no estuvo exenta de opiniones en contra, pues, significaba la pérdida de un área importante de deporte para la comunidad.

Si bien esto significaba un gran avance en términos de la ejecución del proyecto de salud, generaría un déficit en términos de

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	164 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

que sustraería a la comunidad de uno de los complejos deportivos más relevantes, pues, implicaría dejar a los vecinos de La Serena sin un importante recinto destinado a la realización de diversas actividades deportivas. Además de la pérdida que significaba para la comunidad de su espacio deportivo, la cesión del terreno debía suplir los obstáculos que señala.

V. Gestación del proyecto FNDR, código BIP N° 40012194-0, “Construcción Centro Deportivo San Ramón”.

En el Concejo Comunal de La Serena -28 de diciembre de 2018-, en el cual se acordó la cesión del terreno de la CORDEP, se hizo referencia por el propio Alcalde que para suplir las canchas de la CORDEP se postularía a un complejo deportivo. En los hechos, se estaba perdiendo un importante centro de práctica deportiva para la comuna de La Serena, al que concurrían entre otros, la Asociación Nacional de Fútbol Amateur (ANFA), entre otras.

Indica que posteriormente, la inculpada tuvo una reunión con el Alcalde, a la cual también asistió el señor José Cáceres Rojas y otro funcionario municipal, en que se trató el asunto, pero no se definió el tipo de proyecto que se presentaría, esto es, si para solicitar un terreno o también para construcción, ni menos aún sobre montos involucrados o plazos, puesto que no se trataba de un proyecto que tuviera mayor urgencia, por el momento. Todo lo anterior quedó entregado a los funcionarios técnicos del municipio, que como formuladores, eran los encargados de levantar el proyecto. Esto se materializó en la postulación por parte del municipio al proyecto denominado “Construcción Complejo Deportivo San Ramón, comuna de La Serena”, iniciada en el departamento SECPLAN y que se abocaría a la determinación del perfil en el cual se buscaría un terreno que cumpliera con características similares a las del complejo deportivo de la CORDEP -cedido para la construcción del Hospital de La Serena- esto en cuanto sus dimensiones (6 hectáreas) y en cuanto a su ubicación, la que garantizaba una adecuada accesibilidad en el entorno y con otros sectores de la ciudad y gran plusvalía.

Indica que el terreno cuestionado y respecto del cual versa el presente proceso cuenta con alta factibilidad eléctrica y sanitaria, y forma regular de polígono que conforman los predios, lo cual hace óptimo el desarrollo de la actividad deportiva, según detallará.

El proyecto sería financiado y adquirido por el GORE de acuerdo a recursos del FNDR, solicitado formalmente por el Alcalde de La Serena el día 22 de marzo de 2019 en que pide priorizar la selección del programa

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	165 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

IDI 40012194-9 “Construcción Centro Deportivo San Ramón, Comuna de la Serena”, para ser derivada a MIDESO para su evaluación. El proceso estuvo a cargo de la Unidad Jurídica del Gobierno Regional de Coquimbo.

VI. Postulación de la municipalidad y entrega de fondos por parte del GORE.

La aprobación del procedimiento administrativo para adquisición por trato directo de terreno fue conforme lo sugirió la Municipalidad de La Serena, pues no se contaba con otros terrenos para este fin. Por su parte, el Departamento Jurídico del GORE, en conformidad con el artículo 9° de la ley N° 18.575, aprobó este procedimiento. Agrega que los estudios del terreno en comparación con otros de similares características dan cuenta de que el precio acordado era un precio justo, pues se trata de un sector con alta plusvalía, así como se trataba de un hecho público y notorio desde el año 2015 que estaba en trámite la modificación del plan regulador comunal que modificaría el uso, y por lo tanto aumentaría el valor de suelo. Esto es a tal punto, que más que un perjuicio fiscal, existe una eventual ganancia, pues el valor del terreno hoy es mucho más alto. Enseguida describe el emplazamiento del terreno, expone imagen que detalla las dimensiones de los lotes que componen el predio y el detalle del programa arquitectónico -recinto, personas y superficie-.

Aclara que la inculpada no conoce quien habría definido la superficie contemplada en el proyecto, pero tenía presente que el municipio había perdido 6 hectáreas, por lo que no era extraño presentar un proyecto con la misma superficie y que se emplazara en la misma área de influencia donde estaba antes el centro deportivo de la CORDEP.

Menciona que en las tratativas con el municipio siempre se habló acerca de un terreno con características similares que pudiera reemplazar el terreno entregado al Fisco, pero no tuvo conocimiento de la discusión acerca de montos asociados, ignorando si hubo conversaciones entre funcionarios del municipio o del GORE con los dueños de los terrenos para fijar el precio de venta o si existió alguna negociación respecto al precio. El precio de venta era el mismo que se había entregado por el mismo grupo empresarial al SSC cuando estuvieron buscando terrenos para la construcción del hospital de La Serena. La primera vez que tuvo conocimiento del terreno de San Ramón, fue al revisar el proyecto presentado por la municipalidad, habiéndosele entregado una carpeta con diversas alternativas que habían sido evaluadas y entre ellas, la que el mismo municipio había definido como la más adecuada, jamás intervino en la formulación ni en su tramitación, sin tener conocimiento de que otro funcionario del Gobierno Regional hubiera tenido intervención en el proyecto o en la definición del terreno a comprar.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	166 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Luego, menciona que el 10 de junio de 2019, la SEREMI MIDESO informa la aprobación técnica del proyecto “Construcción Centro Deportivo San Ramón” por \$10.061.285.000, Código BIP 40012194 y con misma fecha, la inculpada envía al Consejo Regional una cartera extraordinaria de 8 iniciativas de inversión con financiamiento FNDR para su priorización, aprobándose el 11 de junio de 2020, acordándose priorizar (financiar) la iniciativa del centro deportivo.

Con fecha 24 de junio de 2019, la inculpada designó como unidad técnica al municipio para que este ejecutara el proyecto, esto es, que la misma compre el terreno y contrate el diseño del Centro Deportivo, lo que acepta el 26 de junio de 2019, sin embargo, dos semanas después -12 de julio de 2019-, el Alcalde reemplaza su respuesta y se desiste de ser la unidad técnica para la ejecución del proyecto referido, por lo que el GORE nombra en dicha labor a su departamento jurídico, mediante resolución exenta N° 790, de 2019. Dentro de este departamento se encontraba Eduardo Espinoza Rodríguez, Patricia Figueroa Canales y Mario Espíndola Rivera.

VII. Del contrato de fecha 9 de octubre de 2019 (en particular respecto a las imputaciones del cargo segundo referidas al precio)

Señala que la inculpada habría ignorado la forma en que las inmobiliarias involucradas se habrían acercado a la Municipalidad de La Serena y al Gobierno Regional, conociendo de la existencia de una carta de intención de venta de 22 de enero de 2019, suscrita por Pablo Bracchitta Krstulovic, cuando aquel antecedente fue acompañado a la investigación penal seguida en su contra, a cargo de la Fiscal Regional de Valparaíso. Menciona que no conocía al señor Bracchitta Krstulovic ni a las demás personas naturales vinculadas a las sociedades oferentes. En ese mismo contexto, tuvo conocimiento de que el 30 de septiembre de 2019, el señor Bracchitta Krstulovic habría actualizado la carta de oferta, fijándose el precio en pesos y no en UF, para evitar el aumento del valor del precio y existió un ajuste de los m² producto de una cesión a utilidad pública (al menos 3.776 m² habrían sido cedidos por las inmobiliarias a utilidad pública, esto es, ensanche de una calle). Al fijarse el precio en pesos y realizar un ejercicio matemático simple, si en la oferta del 30 de septiembre de 2019 el precio se hubiese pactado en UF (UF 6xm²), al momento del segundo contrato de 3 de julio de 2020, al valor de UF de ese día (\$28.693), el GORE habría tenido que pagar más de \$10.000.000.000.

Seguidamente, señala que el 9 de octubre de 2019 se celebra el primer contrato de compraventa ante el Notario Público Oscar Fernández Mora, entre el GORE de Coquimbo e Inmobiliaria Guayacán SpA y otras,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	167 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

concurriendo Patricia Figueroa Canales como abogada del GORE. El pago se fijó en 2 cuotas, una de \$2.000.000.000, que correspondía al presupuesto del año 2019 y otra de \$7.800.000.000, que correspondía al presupuesto del año 2020. Asimismo, detalla las modificaciones de forma de las que fue objeto dicho contrato.

Así, el 13 de diciembre de 2019, el GORE dicta la resolución N° 89, que aprueba el contrato de compraventa por trato directo, la cual es ingresada al trámite de toma de razón ante la Contraloría Regional de Coquimbo, siendo representada el 9 de enero de 2020, con 11 observaciones de forma y fondo, respecto a las que se referirá posteriormente.

Respecto al precio total de los lotes, indica que a la inculpada no le llamó particularmente la atención puesto que tenía referencia de precios de terrenos por la evaluación realizada por el SSC de las ofertas privadas que se presentaron para la construcción del Hospital de La Serena y porque era de público conocimiento que se había aprobado el Plan Regulador Intercomunal (PRI), en cuya tramitación se venía trabajando desde el año 2011, que todos estaban esperando y que estimaban que podría impactar en el mayor valor de los terrenos por los cambios de zonificación, sin que en aquella época conociera los aspectos técnicos. El mismo precio se mantuvo en el segundo contrato de fecha 3 de julio de 2020.

En ese sentido, el precio de venta era el mismo que se había entregado por el mismo grupo empresarial al SSC cuando estuvieron buscando terrenos para la construcción del Hospital de La Serena. Jamás intervino en la formulación del proyecto ni menos en su tramitación, sin tener conocimiento de que otro funcionario del Gobierno Regional hubiera tenido intervención en el proyecto o en la definición del terreno a comprar. Añade que el proyecto llegó a la unidad técnica aludida previamente con la respectiva RS de la MIDESO, que indicaba que el proyecto era rentable económicamente, por lo que este ente no tenía rango de acción en relación al precio del mismo.

Respecto de las tasaciones de enero de 2019, la inculpada no habría tenido conocimiento de la existencia de aquellas tasaciones ni menos aún de los tasadores Javiera Lora Vega y Pablo Flores Salinas, sino hasta que fueron mencionados en la investigación penal dirigida en su contra. Los funcionarios del Gobierno Regional no le mostraron ninguna tasación en aquella época, solo tuvo conocimiento de que la SECPLAN del municipio había evaluado otras cuatro opciones de terreno y que habían tomado una decisión técnica sobre el terreno en cuestión. Recién en la investigación penal, también, tuvo conocimiento de que Javiera Lora Vega, tasadora, habría sido contactada por Pablo Bracchitta Krstulovic para emitir informes de tasación respecto a seis lotes de terrenos, los

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	168 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

cuales debían ir dirigidos a Sergio Rojas Olivares, SECPLAN.

Hace presente que aquellas tasaciones le son remitidas por el señor José Cáceres Rojas a Paulina Tapia Astudillo -quien se desempeñaba como apoyo al municipio en la formulación del proyecto- vía correo electrónico, donde le habría hecho presente que el valor de la tasación es naturalmente distinto al valor comercial de la propiedad. Las tasaciones debían adjuntarse a la carpeta del proyecto.

Asimismo, hace presente que en julio de 2020, antes de suscribir el nuevo contrato (que incluía el mismo precio), se recibieron nuevas tasaciones de los predios en adquisición a Inmobiliaria Guayacan SpA y otras, que reflejaron los cambios en el Plan Regulador Comunal de La Serena, recientemente aprobado, en su fase de elaboración y en trámite administrativo para su publicación en aquella época, tasaciones que sostuvieron que los predios de adquisición si tenían una valorización de \$9.800.000.000.

Respecto del señor José Cáceres Rojas, señala que era un funcionario de exclusiva confianza de la inculpada, quien lo llevó para hacerse cargo de la DIPLAN del Gobierno Regional, siendo nombrado como Administrador Regional el 4 de marzo de 2020, y aceptando su renuncia el 1 de septiembre de 2020. Luego, menciona que la relación con Contraloría Regional se había vuelto tensa, por el tema de las reconsideraciones y por otros, entre los cuales se encuentra un reparo en la entrega de cajas de alimentos (en relación a exigencias que impedían agilizar la compra de cajas para ir en ayuda de familias necesitadas), por lo que decidió aceptar la renuncia de José Cáceres Rojas para intentar destrabar aquel conflicto.

A su vez, indica que cuando el proyecto llegó del municipio al Gobierno Regional, el señor Cáceres Rojas le informó a la inculpada que había sido socio de Nicolás Bakulic padre, pero que ya no lo era. Sin embargo, como el proyecto era presentado por la municipalidad y no directamente por los particulares, no vislumbró la existencia de algún conflicto de interés o riesgo de actuación irregular. Añade que el señor Cáceres Rojas nunca le comentó su relación con Pablo Bracchitta Krstulovic, tomando posteriormente conocimiento, a raíz de la investigación penal seguida en su contra, de que al menos el año 2017, dicho funcionario figuraba como gestor de intereses privados junto al señor Bracchitta Krstulovic, en representación de Inversiones INSN, solicitando una reunión al Director de Obras de la Municipalidad de La Serena, entendiéndose que posteriormente es el señor Bracchitta Krstulovic el mandatario de las sociedades vendedoras, quien paga por las tasaciones, quien firma la carta de intención de venta y es también quien finalmente retira los vales vista de la notaría en pago de los

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	169 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

terrenos. Tampoco le informó que había instruido a una de sus funcionarias para la entrega de un formato de carta de intención de venta para ser presentada por los privados, ni que había recibido las tasaciones de las inmobiliarias aludidas, ni menos que las habría hecho llegar a la Municipalidad de La Serena.

VIII. Respecto a las representaciones de la Contraloría Regional de Coquimbo.

Indica que la suscripción del contrato de 3 de julio de 2020 no tuvo por objeto eludir el control de Contraloría, por el contrario, el GORE siempre acogía las observaciones y se modificaban los plazos para continuar con la tramitación y conseguir la toma de razón, para poder dar inicio al proyecto.

Señala que le resulta un hecho a lo menos inusual los excesivos reparos existentes al proyecto, pues fueron 4 las representaciones, pese a que incluso se pidió sostener reuniones con la Contraloría a efectos de que indicasen cuales eran sus principales objeciones y así subsanarlas. Si bien la inculpada no estaba a cargo ni interiorizada en el proceso seguido ante Contraloría, si tenía presente que retrasar el proyecto implicaba que sólo recién a partir del año 2025 se podría volver a incluir la región en un proyecto de estas dimensiones. Añade que después de cada representación se realizaban reuniones entre el Departamento Jurídico, DIPLAN y la misma Contraloría, en donde se hacían solicitudes y requerimientos al GORE. Así, por ejemplo, se llevó a cabo una reunión sostenida el día 15 de enero de 2020 entre la abogada del GORE, y la directora jurídica de la Contraloría Regional de Coquimbo, señora María Fernanda Ramírez y el Contralor Regional, señor Hugo Segovia Saba. En esa oportunidad se habrían indicado las siguientes objeciones:

1. La definición del área de influencia (ubicación del complejo deportivo);
2. Solicitar un informe a la SEREMI de Bienes Nacionales para que dé cuenta de los valores de los predios en el sector y que informe que no posee terrenos fiscales disponibles en el sector para emplazar en un complejo deportivo;
3. Se solicite al SERVIU informe si tiene o terrenos fiscales disponibles para un complejo deportivo;
4. Cotizaciones a corredoras de propiedades para evaluar si existen alternativas y conocer sus precios.

Por ello, menciona que las observaciones eran relativas a la ubicación del proyecto (en relación a su área o zona de influencia), revisar la disponibilidad de otros terrenos fiscales y señala que se hacían muchos reparos respecto de lo que llamaban el “justo precio”, por lo que se fue insistiendo mediante nuevas presentaciones, porque como GORE tenían la convicción de que las observaciones eran de mérito y no correspondía que fueran observadas. Como

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	170 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Intendente, la inculpada descansó en sus equipos porque en el periodo de marzo a septiembre de 2019 tuvieron en el GORE al menos 140 proyectos FNDR en ejecución paralela a este cuestionado y debía, además, preparar la nueva cartera de inversión, a lo que se sumaba la pandemia por COVID-19 y la sequía en la Región de Coquimbo.

Señala que, para justificar el justo precio en los documentos que indica se solicitó a la SEREMI de MIDESO región de Coquimbo que aclare o explique los requisitos que debe cumplir una iniciativa que postula a financiamiento público. Los cuales pese a ser acompañados, y pese a ser eliminada la cláusula de indemnización anticipada del contrato, fue representada por cuarta vez, reiterándose los cuestionamientos al mérito de la decisión del Gobierno Regional. En particular, en relación a la resolución N° 6, de 2020, del GORE, es representada mediante el oficio N° 1.074, de 2020, en que Contraloría reitera las observaciones efectuadas previamente, incorporándose de manera expresa la observación relativa a que no se encuentra justificada la necesidad de que el terreno a adquirir se encuentre en el sector en que se evaluaron los inmuebles y que el GORE denomina área de influencia, dado que se considera que el sector en que se pretendía ejecutar el proyecto es uno de los más caros de la ciudad, por lo que, en el análisis del precio, era relevante determinar la razón por la que debía ejecutarse allí.

Considera que el cuestionamiento de fondo de Contraloría no es otro que el mérito en torno a por qué la utilización de dichos recursos en ese terreno, en un sector, que quizás no es el con mayor necesidad para la población. Sin considerar, por cierto, que, habiéndose cedido por la municipalidad y la Cámara Chilena de la Construcción un sector de 6 hectáreas que estuvo durante años al desarrollo de actividades deportivas, para la construcción de un hospital, cuyo beneficio es innegable, lo propio resulta ser, satisfacer aquella necesidad que sería dejada de lado: la actividad deportiva, cuyo beneficio también es innegable para la población y la salud de las personas, máxime si a nivel país se registra una de las tasas más altas de obesidad a nivel mundial.

Por lo tanto, se piensa que la objeción tuvo que ver en general con el sector, lo que escapa de las atribuciones de Contraloría, debiendo analizar la legalidad de las actuaciones, y no su mérito. Añade que, dentro de estos cuestionamientos de mérito están la supuesta carencia de justificación del monto destinado al proyecto, injustificada ubicación del terreno a adquirir y que el GORE lo haya denominado "Área de Influencia", pues el sector en el cual se pretende construir el proyecto es uno de los más caros de la ciudad, por lo que la Contraloría necesitaba conocer la razón de que el proyecto se quisiera desarrollar en ese lugar en específico. Respecto al precio, señala que la inculpada estimó que no merecía observaciones porque el único valor que ella siempre tuvo considerado fue

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	171 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

el de 5,8 UF por m², que era el mismo precio ofertado para el proyecto del Club Deportivo San Ramón, por aquellas inmobiliarias, según el proyecto municipal.

Menciona que durante el proceso destinado a obtener la toma de razón se fueron pidiendo nuevos antecedentes, por ejemplo, valores referenciales a la SEREMI de Bienes Nacionales y todos los antecedentes eran consistentes en cuanto al precio de venta, según lo que sus funcionarios le explicaban a la inculpada, y le indicaron que, dentro de los antecedentes acompañados a la Contraloría, se incorporaron ofertas de predios privados disponibles en la misma área de influencia (Alaluf Propiedades y Engel Voelkers Propiedades), y los precios de aquellos predios estaban dentro del rango que manejaban.

Luego, indica que se reprocharon dos nuevos informes de tasaciones, que consideran las modificaciones del Plan Regulador, hecho público y notorio desde el año 2015. En aquellos informes se da cuenta que el terreno se reconoce como un polo de desarrollo inmobiliario masivo. Agrega que, según criterio de funcionarias de la Contraloría, supuestamente, el GORE debe pagar lo que los terrenos valen, sujetándose en este sentido al monto indicado en la tasación fiscal, que evidentemente siempre resulta inferior.

Señala que Contraloría cuestionó la “razonabilidad” y “merito” del proyecto, y el por qué la Cámara Chilena de la Construcción cediera gratuitamente los terrenos, lo que escapa del ámbito de acción de esta Entidad Fiscalizadora, contradiciendo lo señalado en distintos dictámenes: “Sin perjuicio de lo expresado, este Organismo Fiscalizador, en virtud de los artículos 21 B de la ley N° 10.336 y 52, inciso segundo, del aludido decreto ley N° 1.263, de 1975, con motivo del control de legalidad o de las auditorias que efectúe, no puede evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas de los entes públicos, y asimismo no le compete la verificación del cumplimiento de los fines por parte de estos últimos, función que corresponde a la propia Administración activa”.

Considera que, de acuerdo a lo ya expuesto existe una razonabilidad evidente en la ejecución tanto del proyecto de construcción del Hospital de La Serena, como de la construcción del centro deportivo, cuyo requerimiento en cuanto a dimensiones y ubicación provino desde el municipio, sin que la inculpada influyera, máxime considerando que la unidad especializada del GORE es quien debe visar el cumplimiento de los requisitos formales.

Siguiendo la cronología de estos hechos, expone que el Departamento Jurídico del GORE dejó sin efecto la resolución N° 89,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	172 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

de 2019, y emitió la resolución N° 6, de fecha 7 de febrero de 2020, para ser reingresada al trámite de toma de razón, haciéndose cargo de 11 observaciones realizadas por Contraloría en enero de 2020. Luego, con fecha 3 de marzo de 2020, se rechazó por Contraloría esta resolución, agregando 5 nuevas observaciones. Con fecha 9 de marzo de 2020 se realiza una nueva rectificación al contrato de compraventa, eliminando una cláusula penal incorporada y otorgando una prórroga para el pago de las segundas cuotas, lo que demuestra que no había ningún interés por parte del GORE en eludir el control de legalidad de la Contraloría, se acogían las observaciones y se modificaban los plazos para continuar con la tramitación de toma de razón.

Añade que el 12 de marzo de 2020, se realizó vía videoconferencia una reunión entre la abogada del GORE, jefe de DIPLAN y otros funcionarios, y el Contralor Regional de Coquimbo, quien asistió junto a la jefa de la unidad jurídica, para tratar las observaciones al complejo deportivo, solicitando nuevas tasaciones, consulta de predios a corredoras de propiedades, informe a Bienes Nacionales, SERVIU e incluso a MIDESO.

Seguidamente, señala que el 25 de marzo de 2020, el GORE deja sin efecto la resolución N° 6, de 2020, y dicta la resolución N° 14, de 2020, aprobando el contrato de compraventa, para ser reingresada al trámite de toma de razón, haciéndose cargo en detalle de las 5 nuevas observaciones realizadas dado que debían constar en el acto administrativo, demostrando que nunca hubo intención de eludir el control de legalidad, se acogían y modificaban los plazos para continuar con su tramitación. El GORE responde respecto a la ubicación del terreno, superficie del predio, precio por m² distinto al de la carta oferta de enero de 2019, nuevas tasaciones de febrero de 2020, posteriores a la compraventa y evaluación anticipada de perjuicios, recordando que es el mismo Órgano Contralor que solicitó nuevas tasaciones y agregaba nuevas observaciones. El 13 de abril de 2020, Contraloría representa la resolución N° 14, de 2020, y plantea 4 observaciones, situaciones ya explicadas y realiza nuevamente cuestionamientos al mérito del proyecto y el RATE RS de MIDESO. Se alude al denominado justo precio, sin embargo, se desprende que su argumentación radica en que este sería que el GORE pague menos de lo que comercialmente cuesta el precio y que las tasaciones sean superiores o idénticas al valor pagado.

Con fecha 17 de abril de 2020, el GORE solicita informe al SEREMI de Bienes Nacionales, de acuerdo a requerimiento del mismo Contralor Regional en videoconferencia, para justificar el precio del terreno, solicitando informar cuales son los precios UF/m² entre los que oscilan los valores de los predios ubicados en el sector sur/oriente de La Serena, esto es, el área de influencia del proyecto. Asimismo, se solicitan informes al mismo SEREMI de Bienes

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	173 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Nacionales para informar disponibilidad de predios fiscales y luego al SERVIU por el mismo objeto.

SERVIU responde que no existe disponibilidad de predios fiscales sur/oriente en La Serena, entre 5,5 y 6,0 hectáreas que permita construir infraestructura deportiva y que además se encuentre fuera de riesgo por tsunami o áreas de riesgo de remoción en masa. Luego, la SEREMI de Bienes Nacionales, en el mismo sentido, informa la no disponibilidad de terrenos. Por su parte, MIDESO responde al GORE aclarando la metodología para determinar el área de influencia, indicando en detalle los requisitos de las iniciativas que postulan a financiamiento público, antecedente remitido al Contralor Regional pero que cree no fue tomado en cuenta. Asimismo, mediante otra respuesta, la SEREMI de Bienes Nacionales informa fundadamente que los valores UF/m² del sector oriente de La Serena fluctúan entre un mínimo de UF4 y UF12 x m², lo que da un promedio de UF8/m², antecedente que habría sido solicitado por el Contralor Regional pero que considera no fue tomado en cuenta.

Con fecha 27 de abril de 2020 se modifica nuevamente el contrato en el sentido de modificar el plazo para el pago de las segundas cuotas de la venta de los inmuebles, ahora con fecha 30 de junio de 2020. Esta cuarta rectificación obedece a la demora en la obtención de la toma de razón. Todas las rectificaciones, aumentos de plazos, reingreso de resoluciones y respuesta a observaciones, demuestran que el GORE y la inculpada, nunca buscaron eludir la toma de razón.

En mayo de 2020, el GORE solicita a diversas corredoras de propiedades informes de disponibilidad de predios, entre 5 y 6 hectáreas, ubicadas en el límite urbano y sector sur/oriente de La Serena, que es el área de influencia del centro deportivo, indicando el precio total UF/m². Por otra parte, con fecha 7 de mayo de 2020, el Alcalde de La Serena solicita conocer el estado de la compraventa del terreno "Centro Deportivo San Ramón", haciendo referencia a que el municipio está en proceso de transferir el terreno de más de 6 hectáreas del complejo deportivo CORDEP, el cual debió cerrar, y que el terreno está tasado en más de \$8.000.000.000, de acuerdo a la tasación del SEREMI de Bienes Nacionales, y que a través de esa iniciativa el municipio logrará recuperar el complejo deportivo perdido y los compromisos con los clubes deportivos de la zona.

Con fecha 13 de mayo de 2020, el GORE dicta la resolución N° 20, de 2020, aprobando el contrato de compraventa, para ser reingresada al trámite de toma de razón, haciéndose cargo de 4 observaciones realizadas por la Contraloría, quedando reflejadas en el acto administrativo. Lo que a su parecer, demuestra nuevamente que no había ningún interés de eludir el control

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	174 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

de legalidad, acogiendo las observaciones que se planteaban, acompañando todos los informes recibidos por Bienes Nacionales, SERVIU, MIDESO, corredoras, entre otros antecedentes, habiendo sido solicitados por el mismo Contralor Regional, sin embargo, este último desestimó la validez de los antecedentes aportados.

De forma paralela, el 29 de mayo de 2020, la SEREMI de Bienes Nacionales remite el expediente de donación a la Municipalidad de La Serena en favor del Fisco de Chile por 6 hectáreas, tasadas por esa SEREMI en más de \$8.000.000.000, por lo tanto, el avance del traspaso era un hecho y se cumplía con el compromiso con el MINSAL para que se licitara posteriormente la construcción del Hospital de La Serena.

El Intendente (S) ofició al Contralor Regional, con fecha 19 de junio de 2020, con el objeto de consultar por el estado del trámite de toma de razón de tres iniciativas, dentro de las que se encontraba la compraventa referida al Centro Deportivo San Ramón, haciendo presente que en este caso se había excedido el plazo para pronunciarse.

Con fecha 19 de junio de 2020, Contraloría representa la resolución N° 20, de 2020, insistiendo en al menos 4 puntos ya observados en otras representaciones, en cuanto a que no se habrían acompañado antecedentes que fundamenten la decisión, por lo que el GORE ya no sabía que otro antecedente adjuntar puesto que se habían presentado todos los informes y documentos solicitados, o definitivamente se pedían otros, como solicitar adjuntar documentación que justificara la determinación de su valor y el precio justo, también se aludía a que no resultaba fundado el precio fijado, y que la imputación presupuestaria del GORE no contaba con los recursos para adquirir los predios, lo que no era efectivo.

IX. Suscripción del contrato de fecha 3 de julio de 2020, (respecto a las imputaciones del cargo primero con relación a la eliminación de una cláusula)

Señala que el señor José Cáceres Rojas le informó a la inculpada que las inmobiliarias vendedoras habían interpuesto una medida precautoria en contra del Gobierno Regional (a inicios de junio de 2020), sin entregarle mayores detalles, salvo que se estaba preparando una demanda en contra del Gobierno Regional porque el primer contrato se había firmado en octubre del año 2019 y ya corría junio del año 2020 sin que se inscribieran los títulos y sin que las inmobiliarias pudieran retirar los vale vista que se habían generado para pagar el precio, los que habían quedado bajo instrucciones en notaría.

Además, para el GORE, la no ejecución de

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	175 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

aquellos recursos atentaba contra la correcta ejecución del presupuesto, para las mediciones de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en un criterio de eficiencia y eficacia. En este sentido, si el GORE no era capaz de ejecutar el presupuesto del año iba a ser catalogado como ineficiente y al siguiente año se le rebajarían los recursos para asignarlo a regiones más eficientes, por lo que para ello era clave y sumamente necesario contar con el trámite de toma de razón para concretar el proyecto y ejecutar el presupuesto.

Por su parte, la Municipalidad de La Serena ya se encontraba en etapas avanzadas de transferir las 6,1 hectáreas al Fisco de Chile para construir el Hospital de La Serena. En paralelo, el complejo deportivo CORDEP se encontraba cerrado y las organizaciones deportivas requerían al alcalde que debía cumplir con su compromiso de reponer el espacio deportivo.

Indica que, en ese momento, el señor Cáceres Rojas le habría señalado a la inculpada que el único camino era resciliar el contrato de octubre de 2019, suscribir uno nuevo y solicitar nuevas tasaciones que acreditaran el denominado justo precio, con el único objeto de volver a presentar los antecedentes a la Contraloría y así obtener la toma de razón. Dicho funcionario le habría asegurado que se trataba del mismo contrato, y que lo único diferente era la forma de pago -en lugar de dos cuotas sería una sola remesa de dinero-, por lo que la inculpada decidió consultar su opinión al Departamento Jurídico del GORE y Eduardo Espinoza Rodríguez, jefe de dicha unidad, ratificó el planteamiento del señor Cáceres Rojas, en el entendido de que se trataría de exactamente el mismo contrato. Agrega que, un abogado experto en Derecho Administrativo que fue contratado tiempo después de los hechos, le ratificó que era el mismo contrato.

Precisa que, durante el proceso de redacción de este nuevo contrato, la inculpada estuvo con una licencia por COVID-19 de 16 días, desde el 16 de junio hasta fines de ese mes, por lo que no fue informada de aquel proceso y solo concurrió a su firma el 3 de julio de 2020, puesto que tenía confianza en el pulcro trabajo de sus funcionarios y en el actuar probo del señor Cáceres Rojas. No se le informó en ningún momento que en aquel nuevo contrato se habría eliminado una cláusula. La suscripción de este nuevo contrato tenía por objeto obtener la toma de razón. Por ello, de manera paralela a los hechos, se contrató la asesoría jurídica del señor Roberto Garrido Matamala, experto en Derecho Administrativo, para fortalecer al GORE con jurisprudencia administrativa y su conocimiento de la materia, para la nueva resolución que se ingresaría a la toma de razón, que permitiesen obtenerla definitivamente. Dicho abogado fue contactado y entrevistado previamente por el señor Cáceres Rojas, iniciando formalmente su asesoría en agosto de 2020.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	176 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

En ese orden, indica que la inculpada se enteró de lo ocurrido con la cláusula aludida solo cuando Lorena Araya Troncoso, Jefa de Administración y Finanzas del GORE, le informó que el terreno cuestionado se habría inscrito a nombre del GORE a mediados de julio de 2020. Había llegado un mail del Servicio de Impuestos Internos informando la inscripción a nombre del GORE de los predios cuestionados, señalando a su vez que los trámites administrativos respectivos aun no estaban totalmente tramitados. Naturalmente aquello ocurrió porque la parte vendedora Inmobiliaria Guayacán SpA y otras inscribió los predios a nombre del GORE en el Conservador de Bienes Raíces de La Serena y con dicha inscripción solicitaron en la notaría la entrega de los vales vista en custodia y procedieron a su cobro, 8 meses después de celebrado el primer contrato.

Así, expone que la señora Pinto Ramírez tenía claro que Contraloría aún no había tomado razón del nuevo contrato por lo que le pareció sumamente extraño y llamó al señor Cáceres Rojas para que le explicara lo que había sucedido, quien se mostró tan sorprendido como ella y no tenía explicación para lo que sucedió. Ante esta situación mi representada le pide a dicho funcionario el número de teléfono de Pablo Bracchitta Krstulovic, para informarle que no correspondía inscribir el terreno a nombre del GORE porque primero debía tomarse razón, quien le señala –en su calidad de representante de las inmobiliarias– que debía conversar directamente con los socios, no volviendo a tomar contacto con esta persona.

Indica que en aquella oportunidad la inculpada no instruyó sumario administrativo por esta materia, creyendo que se trataba de un simple error administrativo en el contrato al cual se le podría dar pronta solución, jamás pensó en dudar de su equipo de trabajo en el GORE, asumiendo que se trató de un ardid o fraude, toda vez que su equipo la había apoyado hasta entonces en una gestión totalmente exitosa de Gobierno Regional y no tenía razones para dudar de ellos.

De modo conclusivo, señala los siguientes puntos:

1. La responsabilidad administrativa no es de carácter objetivo, sino que, por el contrario, exige la concurrencia de los elementos característicos de toda clase de responsabilidad y, en particular, supone la comisión de un acto por cuyo intermedio se haya vulnerado la normativa que regula su actividad, en que el infractor, en este caso, debía haber obrado de manera dolosa o, al menos, culposa, concurriendo una relación de causalidad entre el hecho atribuido a su representada y la infracción.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	177 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

2. Asimismo, manifiesta que la probidad, implica la integridad en el obrar de una persona, esto es, el actuar de forma recta, proba, intachable desde el punto de vista ético, y la probidad administrativa desde el punto de vista de la ética del Servicio Público dice relación, con actuar honradamente en el seno de la administración, haciendo prevalecer el interés público sobre el privado. En este sentido, entre los deberes de un funcionario público están los denominados “deberes morales”, que consisten en imponer el respeto de ciertos valores éticos, de manera que la conducta del agente público se ajuste al principio de probidad administrativa.
3. Señala que como ya expresó y según será probado en la oportunidad procesal correspondiente, si bien la señora Pinto Ramírez efectivamente suscribió el contrato celebrado el 3 de julio de 2020, no lo hizo con la intención y objetivo inequívoco de eludir el control preventivo de legalidad de la resolución que lo aprobara en los términos planteados por el cargo primero, por el contrario, fue diligente dentro del ámbito de sus atribuciones y competencia, siendo asesorada en todo momento por personas de su confianza -con quienes trabajó en conjunto durante muchos años en el mismo GORE- por lo que en su conciencia estaban realizando una operación que tenía como fin último, fundar una nueva presentación ante la Contraloría Regional de Coquimbo para que finalmente diera su aprobación respectiva para proceder a perfeccionar la compraventa de manera acorde a la ley, realizar las inscripciones respectivas y posteriormente iniciar el proyecto del Centro Deportivo, tan esperado por los vecinos de la referida comuna.
4. Finalmente, en relación al precio de los terrenos, se indica que la inculpada no tuvo oportunidad de cuestionarse el precio de los terrenos, puesto que todos los hechos ocurridos con anterioridad, y que se expusieron daban cuenta de que era el precio correcto. Los precios de terrenos venían desde una evaluación realizada por el Servicio de Salud Coquimbo, de ofertas privadas que se presentaron para la construcción del hospital de La Serena, y la primera vez que tuvo conocimiento del terreno de San Ramón, fue al revisar el proyecto presentado por la Municipalidad de La Serena, habiéndosele entregado una carpeta con diversas alternativas que habían sido evaluadas y entre ellas, la que el mismo municipio había definido como la más adecuada (la que finalmente fue elegida y hoy se cuestiona).

Por otra parte, solicita tener por acompañados copia de los siguientes documentos:

1. Copia de sesión ordinaria Nº 1.129, del Concejo Comunal de La Serena, de 5 de diciembre 2018, en que se discute respecto al Nuevo Hospital de La Serena y temas de aprobación de aporte municipal a determinados convenios.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	178 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

2. Copia de sesión extraordinaria N° 1.133, del Concejo Comunal de La Serena de 28 de diciembre 2018, en que se discute respecto al terreno para el Nuevo Hospital de La Serena.
3. Copia de oficio ordinario N° 149, de 10 de enero de 2019, de Roberto Jacob Jure, Alcalde de La Serena al señor Fernando Carreño Barrera, presidente de la CORDEP de la Cámara Chilena de la Construcción, para desocupar el terreno en cuestión a fin de utilizarlo para el Nuevo Hospital de La Serena.
4. Copia de certificado de fecha 5 de febrero 2019, emitido por la Municipalidad de La Serena, sobre el apoyo del Concejo Comunal en que el Alcalde gestione lo necesario para traspasar el terreno CORDEP al Nuevo Hospital de La Serena.
5. Copia de oficio ordinario N° 239, de 11 de febrero de 2019, del Director del SSC a la Intendente de Coquimbo de la época, Lucía Pinto Ramírez, respecto a la ubicación más idónea para el nuevo Hospital de La Serena.
6. Copia de oficio ordinario N° 371, de 5 de marzo de 2019, del Director del SSC a la Intendente de Coquimbo de la época, Lucía Pinto Ramírez, complementa ordinario N° 239, informando los documentos para solicitar el terreno a la SEREMI de Bienes Nacionales.
7. Copia de oficio ordinario N° 969, de 7 de marzo de 2019, de Lucía Pinto Ramírez (GORE) a Roberto Jacob Jure, Alcalde de La Serena, sobre las gestiones necesarias para el traspaso de terreno CORDEP.
8. Copia de oficio ordinario N° 1.025, de 22 de marzo de 2019, del Alcalde de La Serena a Lucía Pinto Ramírez, Intendente Regional de la época, sobre la iniciativa de inversión CORDEP postulada al Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR) en etapa de diseño.
9. Copia de oficio ordinario N° 606, de 8 de abril de 2019, del Director del SSC a Intendente de la época, Lucía Pinto Ramírez, en relación al área necesaria para la construcción del Nuevo Hospital de La Serena.
10. Copia de oficio ordinario de fecha 15 de abril de 2019, de doña Lucía Pinto Ramírez a Roberto Jacob Jure, Alcalde de La Serena, confirmando la información del oficio N° 606 del SSC.
11. Oficio ordinario N° 550, de 12 junio de 2019, de la SEREMI de Desarrollo Social y Familia Coquimbo a Intendente de la época, Lucía Pinto Ramírez, con el resultado del análisis técnico-económico de la CORDEP.
12. Copia de carta de fecha 18 de julio de 2019, de Roberto Jacob Jure, Alcalde de La Serena, al presidente de la CORDEP de la CCHC, Fernando Carreño Barrera, solicitando acoger la renuncia al pago del contrato de transacción por tratarse de un proyecto de política de Estado.
13. Copia de carta de actualización de intención de venta de fecha 30 septiembre de 2019, de Pablo Bracchitta Krstulovic a Patricia Figueroa Canales, abogada del Departamento Jurídico GORE Coquimbo.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	179 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

14. Copia de contrato de compraventa de fecha 9 octubre de 2019, entre Inmobiliaria Guayacán SpA y otras con GORE Coquimbo. Repertorio N° 7758-2019 suscrito ante la Notaría Oscar Fernández Mora.
15. Copia de instrucciones al notario de fecha 9 de octubre de 2019, respecto del contrato de compraventa entre Inmobiliaria Guayacán SpA y otras con GORE Coquimbo, suscrito ante Notaría Oscar Fernández Mora.
16. Copia de documento denominado "Proyecto de Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena, código BIP 40012194 de junio de 2019", emitido por la Municipalidad de La Serena. Parte 1.
17. Copia de documento denominado "Proyecto de Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena, código BIP 40012194 de junio de 2019", emitido por la Municipalidad de La Serena. Parte 2.
18. Copia de rectificación contrato de compraventa de 4 de diciembre de 2019, entre Inmobiliaria Guayacán SpA y otras con GORE Coquimbo. Repertorio N° 9186-2019 suscrito ante la Notaría Oscar Fernández Mora.
19. Copia de resolución N° 89, de 2019, de GORE Coquimbo firmado por la Intendente Lucía Pinto Ramírez.
20. Copia de informe de evaluación de terrenos del año 2019, estudio de mercado de terrenos para evaluación de relocalización del Hospital de La Serena, emitido por el SSC, subdepartamento de gestión de recursos físicos, unidad de estudios de preinversión hospitalaria.
21. Copia de Estudio de Localización de Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena, del año 2019 código BIP 40012194, emitido por la Municipalidad de La Serena.
22. Copia de informe de tasación de fecha 5 febrero de 2020, emitido por Javiera Lora Vega respecto del Lote G-1.
23. Copia de informes de tasación de fecha 5 febrero de 2020, emitido por Javiera Lora Vega respecto de lote 79 y lote 15.
24. Copia de oficio ordinario N° 555, de 7 de febrero de 2020, de Intendente de la época, Lucía Pinto Ramírez a Contralor Regional de Coquimbo, sobre observaciones a la resolución N° 89, de 2019.
25. Copia de prórroga de contrato de compraventa de fecha 7 de febrero de 2020, entre Inmobiliaria Guayacán SpA y otras con GORE Coquimbo. Repertorio N° 1074-2020, suscrito ante la Notaría Óscar Fernández Mora.
26. Copia de resolución N° 6, de 7 febrero de 2020, de GORE Coquimbo firmado por la Intendente de la época, Lucía Pinto Ramírez.
27. Copia de rectificación contrato de compraventa N° 2, de 9 de marzo de 2020, entre Inmobiliaria Guayacán SpA y otras con GORE Coquimbo. Repertorio N° 1937-2020, suscrito ante Notaría Oscar Fernández Mora.
28. Copia de oficio ordinario N° 1.216, de 25 marzo de 2020, de Intendente de la época, Lucía Pinto Ramírez a Contralor Regional de Coquimbo, sobre observaciones a la resolución N° 6, de 2020.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	180 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

29. Copia de resolución N° 14, de 25 de marzo de 2020, de GORE Coquimbo, firmado por la Intendente de la época, Lucía Pinto Ramírez, aprueba contrato de compraventa.
30. Copia de oficio ordinario N° 1.340, de 17 de abril de 2020, de Intendente de la época, Lucía Pinto Ramírez a Secretaría Regional Ministerial de BBNN solicitando precios UF/m² de los predios del sector sur/oriente de la comuna de La Serena. Adjunta la respuesta de la SEREMI BBNN.
31. Copia de oficio ordinario N° 1.340, de 17 de abril de 2020, de Intendente de la época, Lucía Pinto Ramírez a Secretaría Regional Ministerial de BBNN solicitando precios UF/m² de los predios del sector sur/oriente de la comuna de La Serena.
32. Copia de oficio ordinario N° 1.350, de 17 de abril de 2020, de Intendente de la época, Lucía Pinto Ramírez a Director Regional Servicio de Vivienda y Urbanización.
33. Copia de oficio ordinario N° 1.353, de 17 de abril de 2020, de Intendente de la época, Lucía Pinto Ramírez a Secretario Regional Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
34. Copia de oficio ordinario N° 1.354, de 17 de abril de 2020, de Intendente de la época, Lucía Pinto Ramírez a Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales (BBNN). Adjunta la respuesta de la Secretaría BBNN.
35. Copia de oficio ordinario N° 1.356, de 17 de abril 2020, de Intendente de la época, Lucía Pinto Ramírez a Secretario Regional Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
36. Copia de rectificación contrato de compraventa N° 3, de 27 de abril de 2020, entre Inmobiliaria Guayacán SpA y otras con GORE Coquimbo. Repertorio N° 2810-2020, suscrito ante Notaría Oscar Fernández Mora.
37. Copia de oficio ordinario N° 1.547, de 13 mayo de 2020, de Intendente de la época, Lucía Pinto Ramírez a Contralor Regional de Coquimbo, sobre observaciones a la resolución N° 14, de 2020.
38. Copia de resolución N° 20, de 13 de mayo de 2020, de GORE Coquimbo firmado por la Intendente de la época, Lucía Pinto Ramírez, aprueba contrato de compraventa.
39. Copia de resolución N° 790, de 25 de julio de 2020, de GORE Coquimbo firmado por Intendente (S) de la época, Juan Pablo Gálvez Lillo, designando a departamento jurídico como unidad técnica para el proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón.
40. Copia de informes de tasación del año 2020, emitidos por Pablo Flores Salinas, sobre los lotes 15, 16, 17, 79, 80 y G-1.
41. Copia de hitos plan regulador La Serena de la Municipalidad de La Serena.
42. Copia de informe emitido por Alaluf, contiene información preparada para la Intendente Regional según ordinario N° 1.464, de 4 de mayo de 2020, y de informe emitido por Engel & Volkers.
43. Copia de informe técnico de valores por UF/m² sobre el sector sur/oriente de la comuna de La Serena, emitido por la SEREMI de BBNN de la región de Coquimbo.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	181 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

44. Copia de documento denominado “Modelo de gestión de Construcción del Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena, código BIP 40012194”, emitido por la Municipalidad de La Serena.

45. Copia de solicitud de autorización de alzamiento del secreto bancario suscrito por la Fiscal Regional de Valparaíso, señora Claudia Perivancich Hoyuelos ante el Juzgado de Garantía de La Serena.

En otro orden, la defensa solicitó la rendición de prueba testimonial y la correspondiente citación de la señora Sara Contreras Cejas, ex Jefa de Gabinete de la Intendencia Regional de Coquimbo, de la señora Paola Rodríguez Barahona, ex encargada del Departamento de Pre-Inversión y Evaluación de la División de Planificación del Gobierno Regional de Coquimbo, y del señor Roberto Garrido Matamala.

30. En cuanto a los antecedentes preliminares presentados por la defensa de la señora Lucía Pinto Ramírez, no corresponde pronunciarse al respecto dado que no existe reproche formulado que contradiga lo que se consiga en ellos, y en cuanto a la exposición cronológica de los hechos, dada su extensión, solo se analizarán los puntos controvertidos.

En lo referente a las defensas específicas del cargo, estas se analizarán por materia:

Sobre los cuestionamientos que Contraloría efectuó en el proceso de toma de razón que versarían sobre una decisión de mérito del GORE.

En primer orden, es dable precisar que esta instancia no es la adecuada para referirse a las observaciones efectuadas durante el transcurso de la toma de razón, fundamentalmente, porque ese procedimiento administrativo es diverso al sumario de la especie, cuyo objetivo también es diferente.

Sin perjuicio de lo expuesto, se analizará la materia de la siguiente forma. Mediante los oficios N°s. 123, 1.074, 1.576 y E12.531, todos de 2020, de esta Contraloría Regional, se representaron las resoluciones N°s. 89, de 2019 y 6, 14 y 20, de 2020, del Gobierno Regional de Coquimbo.

El primer oficio de representación señaló:

1. Que no se acompañaron todos los antecedentes que justificaran el trato directo por la compra de los inmuebles.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	182 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

2. Que se analizaron terrenos que no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para la ejecución del proyecto.
3. Que dadas las tasaciones que se acompañaron, no se advirtieron los fundamentos utilizados para la determinación del precio que se pactaba.
4. Que los documentos con los que se formuló el proyecto se refieren a una superficie mayor a la finalmente comprada respecto del lote G.
5. Que los certificados de informaciones previas, de no expropiación del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y el certificado de factibilidad de Aguas del Valle se refieren a este lote G de superficie superior y no al que efectivamente se compraba.
6. Que no era congruente la información contenida en los informes de tasación con aquella establecida en los certificados de no expropiación emitidos por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, puesto que los informes establecen que los lotes presentan superficies afectas a expropiación, en las proporciones que en cada caso se indica, lo cual no alcanzaba a los 61.875 m². que, de acuerdo a la descripción del proyecto, fueron considerados por el Ministerio de Desarrollo Social.
7. Que no procedía pactar una valuación anticipada de perjuicios, por parte de un organismo público, sin que exista una autorización legal en tal sentido.
8. Que no se comprobó mediante documentación fidedigna, la personería de quienes comparecen a nombre y en representación de las sociedades vendedoras ni la actual vigencia de aquellas.

El segundo oficio de representación mencionó:

1. Se reitera que debe expresarse en el acto administrativo los fundamentos por los cuales se ha procedido a la contratación mediante trato directo, lo que no se advirtió.
2. Que, no se advierte en la resolución en estudio ni en los antecedentes acompañados, la justificación de que el terreno deba estar ubicado en la denominada "área de influencia".
3. Que, no resultaba concordante la superficie de los bienes raíces que se adquirirían, especificados en la cláusula primera del contrato, con lo establecido en los términos de referencia, en el estudio de localización y en el numeral 5 de la misma resolución que se analizaba.
4. Que el monto que se pagaba por la totalidad de los terrenos era superior al precio por metro cuadrado ofertado por el vendedor en la carta de intención de venta de fecha 22 de enero de 2019, y al reconocido en el ordinario N° 555, de 2020, ascendente a 5,8 UF.
5. Que, las nuevas tasaciones acompañadas a la resolución, de data 4 y 5 de febrero de 2020, son de fecha posterior a la de celebración del contrato —9 de octubre de 2019— y consideran el valor de la UF en esa fecha posterior,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	183 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

cuyas sumatorias ascienden a \$8.755.936.867 y \$9.180.664.540,3 respectivamente.

6. Que, con la información de las nuevas tasaciones, tampoco se advertía el fundamento que tuvo a la vista el servicio para fijar el precio de \$9.800.000.000, establecido en el contrato que se viene aprobando, en aplicación del dictamen N° 64.729, de 2014, de esta Entidad Fiscalizadora.
7. Se reitera que no procede pactar una valuación anticipada-de perjuicios, por parte de un organismo público, sin que exista una autorización legal en tal sentido.
8. Se indica que esa entidad deberá adoptar las providencias necesarias para que las obligaciones que emanan de la resolución en estudio sean exigibles una vez efectuado dicho trámite.

El tercer oficio de representación indicó:

1. Reitera que al constituir el trato directo una excepción al sistema de propuesta pública establecida en el artículo 9° de la ley N° 18.575, su utilización y justificación debe constar en el acto administrativo respectivo, lo que no acontecía en la especie.
2. Que, no se apreciaba la fundamentación de haber analizado terrenos que no cumplían los requisitos mínimos deseables para la ejecución del proyecto, ni tampoco las consideraciones tenidas a la vista por esa entidad para justificar la imperativa necesidad que el emplazamiento del o los terrenos se sitúen en la denominada área de influencia.
3. Se reitera la falta de justificación, dadas las tasaciones acompañadas, de data anterior y posterior a la celebración del contrato de 9 de octubre de 2020, consideran un valor menor al que se considera en la contratación, resultando infundado el precio de \$9.800.000.000 establecido en el contrato.

Finalmente, la cuarta representación de esta Entidad Fiscalizadora indica:

1. Que, de los antecedentes tenidos a la vista, no resultaba fundado el precio de \$9.800.000.000 fijado en el contrato que se aprobaba, pues para su determinación el GORE aportaba documentos, especialmente tasaciones comerciales de los inmuebles, que tenían valores sustancialmente diferentes, por lo que no era posible concluir la razonabilidad del precio fijado en el contrato.
2. Que, los recursos previstos para la compra, de acuerdo a la asignación que se señalaba, no resultaban suficientes para solventar el valor del contrato.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	184 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Así, a diferencia de lo señalado por la defensa, los reproches formulados no se refieren a la decisión de ubicar el proyecto en un determinado lugar, a los recursos que serían invertidos, o a la elección de su área de influencia, sino que a la falta de antecedentes que justificaran dichas decisiones de la autoridad.

En este orden de ideas, los dictámenes N°s. 499, de 2012, y 4.567, de 2015, de este Órgano de Control han precisado que la exigencia de fundamentación de los actos administrativos se vincula con el recto ejercicio de las potestades otorgadas a la Administración activa, toda vez que permite cautelar que éstas se ejerzan de acuerdo a los principios de juridicidad -el que lleva implícito el de racionalidad-, evitando todo abuso o exceso, de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 2° de la ley N° 18.575 -Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, y de igualdad y no discriminación arbitraria -contenido en el artículo 19, N° 2, de la Carta Fundamental- como, asimismo, velar porque tales facultades se ejerzan en concordancia con el objetivo considerado por el ordenamiento jurídico al conferirles (aplica criterio contenido en el dictamen N° 23.518, de 2016).

Así, se hace presente que no se debe confundir la discrecionalidad que en ciertas ocasiones concede el ordenamiento jurídico con la arbitrariedad, de manera que la sola lectura del acto administrativo debe permitir conocer cuál fue el raciocinio para la adopción de una decisión, lo que en la especie no ocurrió pues nunca se fundamentó la decisión de comprar los terrenos en comento al precio acordado.

Es en este contexto que la toma de razón como mecanismo de control obligatorio de la juridicidad de los actos, que vela por el resguardo del principio de probidad, por el derecho a una buena Administración y por el cuidado y buen uso de los recursos públicos, muestra su relevancia, pues permite verificar de forma previa el cumplimiento de la normativa legal en el la adopción de decisiones por parte de la Administración, control que para lograr su objetivo no debe reducirse a una mera revisión formal de los actos o enumeración de documentos, siguiendo el razonamiento de la inculpada, sino que debe abarcar la revisión del contenido y pertinencia de los antecedentes que se acompañan.

Ahora bien, la compra de inmuebles por parte del GORE -independiente de las razones por las que la autoridad haya considerado necesaria su adquisición- debe estar acompañada de los antecedentes que justifiquen el desembolso de los recursos que saldrán del patrimonio fiscal, a fin de resguardar el correcto uso de dichos caudales y evitar el pago de sobrepagos.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	185 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Sobre ello, los dictámenes N°s. 64.193, de 2011, 9.489, de 2012 y 23.131, de 2014, han manifestado que para determinar el precio de los inmuebles privados que la Administración desea adquirir es necesario que la autoridad disponga de la suficiente información que le permita establecer y pagar su justo valor comercial, por lo que requerir tasaciones comerciales, u otros antecedentes es concordante con la referida exigencia.

En ese contexto, el examen de legalidad realizado por Contraloría Regional de Coquimbo observó en reiteradas ocasiones que el contrato de compra venta suscrito el 9 de octubre de 2019, y los antecedentes que acompañó el GORE, no justificaron el precio acordado -\$9.800.000.000-, pues el principal antecedente que otorga una orientación a la Administración para determinar el valor de los inmuebles, esto es, las tasaciones comerciales adjuntadas por el propio órgano público, que corresponden a un antecedente cierto y no sujeto a interpretaciones, señalan que los terrenos valen menos de la mitad de lo que se pretende pagar.

Lo contrario, esto es, entender que la determinación del precio es un aspecto del contrato que no debe ser fundamentada, implica desconocer el carácter público de los recursos involucrados y, en definitiva, el recto ejercicio de las potestades otorgadas a la ex Intendente.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, este Ente de Control no se ha inmiscuido en cuestiones de mérito de la autoridad, sino que, dentro de las facultades que posee en el ejercicio del control preventivo de juridicidad, representó los contratos de compraventa pues no se fundamentó el precio acordado con los vendedores.

De la supuesta compensación del GORE por el terreno cedido por la Municipalidad de La Serena para el hospital de esa comuna.

De acuerdo a la sesión extraordinaria N° 1.133, de 28 de diciembre de 2018, el Concejo Comunal de La Serena, dada la imperiosa necesidad del GORE de Coquimbo y el SSC por contar con un terreno para el nuevo hospital de La Serena, según se advierte del acta de dicha sesión, acordó por unanimidad autorizar al Alcalde para iniciar las gestiones necesarias para poder concretar el traspaso del terreno que ocupaba en ese periodo la CORDEP, para la construcción del nuevo hospital de La Serena.

En dicha acta aparece que el señor José Cáceres Rojas, Jefe de la División de Planificación y Desarrollo del GORE, manifiesta que el único terreno que cumple con todos los requisitos para la

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	186 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

construcción del nuevo hospital de La Serena, es el que actualmente ocupa la Corporación de Deportes de la Cámara Chilena de la Construcción (CORDEP), vale decir con las seis variables y 53 sub factores que se exigen para su construcción. Además, el Alcalde informa que para suplir las canchas de la CORDEP se postulará a un complejo deportivo.

En ese contexto, de la indagatoria realizada se pudo determinar que entre los objetivos del proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena, se menciona el de reemplazar la oferta deportiva y ofrecer instalaciones para nuevas disciplinas, dado que el recinto privado que utilizaban las personas para la práctica deportiva, denominado CORPDEP dejaría de funcionar puesto que el terreno donde se emplaza se utilizaría para la construcción del nuevo hospital de la comuna de La Serena.

Ahora bien, cabe señalar que los reproches formulados a la inculpada no se refieren a su decisión de satisfacer una necesidad -cualquiera sea- ni a la manera en que se gestó el proyecto en comento, sino a la forma en que lo ejecutó, en particular, respecto del primer cargo, suscribiendo un segundo contrato el día 3 de julio de 2020, por el valor de \$9.800.000.000, con el objetivo de eludir el control preventivo de legalidad que la resolución que lo aprobara, y del segundo, considerar procedente la adquisición de terrenos por el valor indicado, en circunstancia que las tasaciones comerciales daban cuenta de un precio sustancialmente menor.

Sobre que la inculpada estimó que el precio de los terrenos no merecía observaciones.

Al respecto, como ya se ha indicado la compraventa de 3 de julio de 2020, y su antecesora, de 9 de octubre de 2019, contemplaban como precio de los terrenos para el centro deportivo el monto de \$9.800.000.000.

Sobre ello, los oficios N°s. 123, 1.074, 1.576 y E12.531, todos de 2020, de esta Contraloría Regional, a través de los cuales se representaron las resoluciones N°s. 89, de 2019 y 6, 14 y 20, de 2020, del Gobierno Regional de Coquimbo, que aprobaban el procedimiento administrativo para la adquisición por trato directo de los inmuebles que individualiza, y el contrato de compraventa suscrito con fecha 9 de octubre de 2019, indicaron que de los antecedentes que se acompañaban a la compra, no resultaba fundado el precio de \$9.800.000.000 fijado, pues para su determinación se aportaron documentos, en especial tasaciones comerciales, con valores sustancialmente diferentes.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	187 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Al respecto, cabe precisar, por una parte, que todas las resoluciones señaladas fueron suscritas por la inculpada y, por otra, que los oficios de representación le fueron remitidos a la señora Pinto Ramírez en su calidad de Intendente de la Región de Coquimbo, por lo que no puede menos que haberse informado de las razones de las representaciones y, entre ellas, la falta de fundamentación del precio.

En efecto, durante el proceso en que el GORE remitió a este Organismo de Control las resoluciones N°s. 89, de 2019 y 6, 14 y 20, de 2020, se acompañaron, en lo que interesa, los siguientes antecedentes:

1. Las tasaciones de fecha 4 y 5 de enero de 2019, -primeras tasaciones remitidas por el GORE junto a la resolución N° 89, de 2019-- que valoran comercialmente los predios en \$4.013.097.836 (tasador Pablo Flores Salinas) y \$3.960.179.925 (tasadora Javiera Lora Vega), según UF de esas fechas.
2. El contrato de compraventa remitido a toma de razón en 4 oportunidades fue suscrito el 9 de octubre de 2019, entre el GORE y las inmobiliarias Guayacán SpA, La Herradura SpA, La Serena SpA, El Faro SpA, Pan de Azúcar SpA y Cerro Grande SpA, por seis lotes que tenían un valor total de \$9.800.000.000.
3. Las tasaciones de fecha 4 y 5 de febrero de 2020, -segundas tasaciones remitidas por el GORE, acompañadas a la resolución N° 6, de 2020, que aprobaba la compra de los terrenos- que valoran los predios en \$8.755.936.867 (tasador Pablo Flores Salinas) y \$9.180.664.513 (tasadora Javiera Lora Vega), según UF de esas fechas. Cabe señalar que en el valor de ambas tasaciones, a pedido del señor Pablo Bracchitta Krstulovic -gerente de las inmobiliarias vendedoras (fojas 4.408 y siguientes del expediente principal, y 1.133 del cuaderno separado)-, consideró una futura modificación de plano regulador comunal, que a esa fecha no se encontraba vigente. Además, se emiten para tratar de fundamentar una compraventa que se había suscrito 4 meses antes.
4. La tasación realizada al terreno de la Municipalidad de La Serena, que era utilizado por CORDEP, de fecha 5 de febrero de 2020, tiene una valoración (a esa fecha) de \$8.058.176.977. Cabe señalar que el terreno tasado no corresponde al comprado el 9 de octubre de 2019 por el GORE. Además, existe una extensa diferencia (cercano a los \$2.000.000.000) entre la valoración comercial que se otorga al terreno de CORDEP y el precio establecido para los terrenos del centro deportivo.

El oficio N° 807, de 22 de abril de 2020, del Ministerio de Bienes Nacionales, que responde a la consulta de la ex Intendente, doña Lucía Pinto Ramírez, sobre la oscilación de precios para el sector suroriente de la comuna de La Serena, en relación a una estimación comercial, mencionando una valoración entre 4 UF m² a 12 UF m². Sin embargo, dicho oficio aclara que la SEREMI ha definido la zona de consulta como los terrenos urbanos emplazados en la

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	188 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

ciudad de La Serena que se ubican entre las calles: Avenida Cuatro esquinas, Avenida Alberto Arenas, faldeos del Cerro Grande y Avenida Las Higueras. Y, que las estimaciones comerciales para un sector no específico pueden presentar importantes diferencias de valorización ya que en la misma influyen la superficie de terreno, así como todas las disposiciones que lo regulan y sus limitaciones. De esta forma, también indica, dos terrenos ubicados uno en frente del otro, separados sólo por una calle varían en cuanto a su precio por la cabida, las regulaciones del instrumento de planificación (usos permitidos, limitaciones, afectaciones, prohibiciones), la factibilidad de servicios y su nivel de urbanización, la consolidación de la zona de su emplazamiento, entre otros factores. Además, cabe destacar que los terrenos considerados en el análisis no son los comprados el 9 de octubre de 2019 por el GORE. Cabe señalar que, con posterioridad, la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales, doña Gianinna González Michea, señaló en la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, con fecha 19 de abril de 2021 (CEI 59), que los valores entregados en el oficio N° 807, de 2020, son referenciales y de ninguna manera el Ministerio de Bienes Nacionales realizó una tasación del terreno que el GORE compró, y que incluso, los valores referenciales entregados ni siquiera hacían hincapié al sector de San Ramón (lugar en que se ubican los lotes adquiridos), estando a varios kilómetros de distancia.

Atendido lo expuesto, más allá de que a la inculpada no le mereciera observaciones el precio pactado, frente a la documentación expuesta que daba cuenta de un precio mucho menor, lo que debió haber efectuado es fundamentar su decisión, lo que no realizó durante el control preventivo de legalidad de las resoluciones ni en esta oportunidad, ya que no logra justificar el precio pagado.

En ese sentido, cabe reiterar que en el ejercicio de su cargo la ex Intendenta tenía el deber de velar por el cuidado y buen uso de los recursos públicos, obligación que adquiere mayor relevancia en el caso en particular, en que decide la inversión del presupuesto regional, por lo que frente a la documentación expuesta, al menos, debió haberse cuestionado porqué se representaban sus resoluciones, porqué estaba pagando \$9.800.000.000 si las tasaciones comerciales que se adjuntaron daban cuenta que los terrenos costaban menos de la mitad.

Por su parte, se debe hacer presente que el precio establecido por los vendedores de terrenos o por corredoras de propiedades no es un indicador de precio justo, pues es determinado por el vendedor, quien puede cobrar el monto que le parezca pues quiere obtener el mayor monto posible, por lo que, es la Administración del Estado la que debe determinar si ese precio es el

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	189 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

que corresponde pagar con recursos públicos obteniendo información objetiva al respecto. En efecto, el precio de venta no es indicativo de que efectivamente se hayan producido ventas a ese valor.

A mayor abundamiento, las circunstancias alegadas pueden ser entendidas en el ámbito de un negocio entre privados, en que las partes deciden libremente qué hacer con sus recursos, pero no en el caso en análisis, en que los recursos eran públicos y la decisión se adoptaba en el ejercicio de un alto cargo público.

Por el contrario, el Gobierno Regional en su calidad de órgano de la Administración del Estado, representado por la inculpada, en el ejercicio de sus funciones y en el resguardo del interés público, debe cumplir con los principios de eficiencia y eficacia consagrados en los artículos 3°, inciso segundo, y 5° de la ley N° 18.575, como asimismo, con los principios de probidad y transparencia establecidos en los artículos 8° de la Constitución Política, y 13, 53 y 62 N° 8, de la ley aludida, actuando con objetividad e imparcialidad y velando por la eficiente administración de los recursos públicos a su disposición, conforme al dictamen N° 64.729, de 2014, de este Órgano de Control.

En consecuencia, se hace presente que se acredita que existían los antecedentes para que, al menos, la inculpada se hubiese cuestionado el precio de venta, en el correcto ejercicio de su cargo.

Sobre el valor de las tasaciones y su pertinencia.

Durante el proceso de tramitación de toma de razón ante este Organismo de Control de las resoluciones N°s. 89, de 2019 y 6, 14 y 20, de 2020, todas del GORE, se revisaron las siguientes tasaciones:

1. Las tasaciones comerciales de fecha 4 y 5 de enero de 2019, acompañadas por primera vez a la resolución N° 89, de 2019, que valoran los 6 lotes comprados por el GORE, de acuerdo al valor de la UF del día de su emisión, en \$4.013.097.836 (tasador Pablo Flores Salinas) y \$3.960.179.925 (tasadora Javiera Lora Vega).
2. Las tasaciones comerciales de fecha 4 y 5 de febrero de 2020, acompañadas a la resolución N° 6, de 2020, que valoran los 6 lotes comprados por el GORE, de acuerdo al valor de la UF del día de su emisión, en \$8.755.936.867 (tasador Pablo Flores Salinas) y \$9.180.664.513 (tasadora Javiera Lora Vega).

Cabe señalar que en el caso de las tasaciones de 4 y 5 de febrero de 2020, estas son requeridas a los tasadores Pablo Flores

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	190 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Salinas y Javiera Lora Vega por el señor Pablo Bracchitta Krstulovic -gerente de las inmobiliarias vendedoras (fojas 4.408 y siguientes del expediente principal, y 1.133 del cuaderno separado)-, quien solicita que dichas valoraciones incluyan una futura modificación del plano regulador de la comuna de La Serena, que a esa fecha aún no se encontraba vigente. Asimismo, cabe precisar que a la fecha de su realización, dichos documentos consideran el valor de la UF de ese día, en circunstancias que la compra de los terrenos se había celebrado 4 meses antes -el 9 de octubre de 2019-, en que la UF tenía un valor menor al establecido en dichos documentos.

En ese contexto, atendidas las discrepancias entre las tasaciones emitidas en enero de 2019 y las de febrero de 2020, y las particularidades descritas precedentemente, estas últimas no constituyeron un elemento objetivo de convencimiento para determinar la procedencia del precio que el GORE pagaba por la compra, no existiendo razón para obviar las tasaciones de 4 y 5 de enero de 2019.

Luego, en cuanto a que funcionarias de esta Contraloría, consideraron que el GORE debe pagar lo que los terrenos valen, sujetándose en este sentido al monto indicado en la tasación fiscal, que siempre resulta inferior, corresponde señalar que la inculpada no determina a qué funcionarias se refiere ni en qué contexto se habría producido esta conversación, haciéndose presente que este Ente de Control emite formalmente el resultado de sus estudios, mediante oficios, en la especie, a través de los oficios N°s. 123, 1.074, 1.576 y E12.531, todos de 2020.

Sin perjuicio de lo expuesto, se hace presente que todas las tasaciones que se tuvieron a la vista durante el control preventivo de legalidad, se refirieron al valor comerciales de los terrenos, no fiscal.

Seguidamente, sobre que se cuestionó la razonabilidad y mérito del proyecto, y la razón por la que la Cámara Chilena de la Construcción cedió gratuitamente los terrenos, cabe mencionar que ninguna de esas situaciones aparece en los oficios N°s. 123, 1.074, 1.576 y E12.531, todos de 2020, que representaron los actos administrativos, por lo que no se han cuestionado dichas circunstancias.

Sobre que la inculpada no buscó eludir la toma de razón.

En cuanto a que el ingreso a estudio de las resoluciones que aprobaban la compra de los inmuebles de 9 de octubre de 2019, haciéndose cargo de las observaciones que fueron causal de representación demostraría que el GORE y la inculpada nunca buscaron eludir la toma de razón, cabe señalar que el reproche formulado no manifiesta que el control preventivo que

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	191 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

se buscó eludir se refiera al contrato celebrado al 9 de octubre de 2019, proceso bajo el cual se confirma la insistencia del servicio por lograr tramitar completamente la compra, sino que al contrato celebrado el 3 de julio de 2020.

Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

La primera compraventa por los inmuebles involucrados data de 9 de octubre de 2020, fue remitida a toma de razón por el GORE mediante las resoluciones N°s. 89, de 2019, y 6, 14 y 20, todas de 2020, y fue representada por este Organismo de Control en las cuatro oportunidades.

El contrato celebrado el 9 de octubre de 2019, en sus cláusulas octava (primera parte) y novena, señalaban:

“OCTAVA: Mandato para rectificar. Por el presente instrumento, los comparecientes otorgan mandato especial irrevocable en los términos del artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Comercio a los abogados don CLAUDIO ROJAS LAULIÉ, cédula nacional de identidad número dieciséis millones ciento cuarenta y tres mil ciento setenta guion dos y doña PATRICIA FIGUEROA CANALES, cédula de identidad número doce millones novecientos cuarenta y un mil quinientos cuarenta y seis guion cero para que actuando en conjunto, y en nombre y representación de los mandantes aclaren, rectifiquen, completen y/o enmienden la presente escritura, respecto de cualquier error u omisión existente en las cláusulas del presente instrumento, especialmente en lo relativo a la individualización de los comparecientes, de sus mandantes o mandatarios, a la singularización, ubicación, cabida, deslindes e inscripciones de los bienes objeto del presente instrumento, como también para que rectifiquen, complementen y/o aclaren cualquier cláusula de la naturaleza o accidental del contrato.”.

“NOVENA: Inscripción. La inscripción de la presente escritura de compraventa en el Conservador de Bienes Raíces de La Serena se realizará una vez que el comprador haya hecho entrega de los vales vista correspondientes a la primera cuota del precio pactado en la cláusula tercera, junto con las respectivas instrucciones notariales. La inscripción de los inmuebles objeto de la transferencia en los registros conservatorios se requerirá de manera conjunta por los abogados don CLAUDIO ROJAS LAULIÉ, cédula nacional de identidad número dieciséis millones ciento cuarenta y tres mil ciento setenta guion dos y doña PATRICIA FIGUEROA CANALES, cédula de identidad número doce millones novecientos cuarenta y un mil quinientos cuarenta y seis guion cero, en representación de los mandantes.”.

Por su parte, el día 3 de julio de 2020, se rescilió el contrato de 9 de octubre de 2019, y se celebró una nueva compraventa

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	192 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

que prácticamente es la misma escritura pública de octubre, siendo la única diferencia relevante la forma de efectuar la inscripción del contrato, en particular, quien la podía requerir.

En efecto, en el contrato de 3 de julio de 2020, las cláusulas octava (primera parte) y novena, señalan:

“OCTAVA: Mandato para rectificar. Por el presente instrumento, los comparecientes otorgan mandato especial irrevocable en los términos del artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Comercio a los abogados don CLAUDIO ROJAS LAULIÉ, cédula de identidad número dieciséis millones ciento cuarenta y tres mil ciento setenta guion dos y don EDUARDO ESPINOZA RODRIGUEZ, cédula de identidad número diez millones ciento cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve guión cinco para que actuando cualquiera de ellos, y en nombre y representación de los mandantes aclaren, rectifiquen, completen y/o enmienden la presente escritura, respecto de cualquier error u omisión existente en las cláusulas del presente instrumento, especialmente en lo relativo a la individualización de los comparecientes, de sus mandantes o mandatarios, a la singularización, ubicación, cabida, deslindes e inscripciones de los bienes objeto del presente instrumento, como también para que rectifiquen, complementen y/o aclaren cualquier cláusula de la naturaleza o accidental del contrato.”.

“NOVENA: Facultades al portador. Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura para requerir y firmar las anotaciones, inscripciones y subinscripciones que procedan en los registros respectivos del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.”.

Como se puede advertir dicha modificación faculta al portador de copia autorizada de la escritura para requerir la inscripción, eliminándose la participación de algún funcionario público en dicha actuación, única garantía de que de la inscripción ocurriera después de obtenerse la toma de razón, pues los funcionarios públicos están sujetos a responsabilidad administrativa, la que podría hacerse efectiva de saltarse dicho control previo de legalidad.

En ese sentido, todas las gestiones que el GORE indica haber realizado, reingresando a la Contraloría Regional las resoluciones y modificando los plazos del contrato de 9 de octubre de 2019 para que se ejecutara posterior a la toma de razón, respondían precisamente a la cláusula que fue modificada, porque sin la toma de razón ningún funcionario público concurriría a inscribir, garantías que fueron eliminadas en este nuevo contrato de 3 de julio de 2020.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	193 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Luego, sobre que el GORE ya había presentado todos los informes y documentos solicitados por la Contraloría Regional, pero se requerían otros adicionales, corresponde indicar que este Organismo de Control en ninguno de los oficios de representación emitidos requirió documentos en particular, sino que se limitó a señalar las materias que no se resolvían con los antecedentes aportados en cada oportunidad que ingresó una resolución que aprobaba la compraventa de 9 de octubre de 2019, a toma de razón.

En este contexto, se precisa que es la Administración Activa la que debe aportar la documentación que fundamenta sus actos administrativos que son remitidos a control preventivo de juridicidad, de manera de poder obtener la toma de razón, reiterándose que la simple remisión no asegura que el acto sea cursado, sino que este tiene que ajustarse a la legalidad vigente, pues de lo contrario será representado.

En la especie, el GORE continuó remitiendo información que de forma alguna subsanó las observaciones, pues, nunca acreditó el fundamento del precio acordado, por lo que, no habiendo variado las circunstancias, se mantuvo el resultado del estudio efectuado, esto es, la representación. Lo mismo ocurrió en las 4 oportunidades que remitieron los actos administrativos a control previo de juridicidad, no obteniendo la toma de razón, por lo que no procedía la ejecución del contrato.

Por su parte, respecto a que el señor José Cáceres Rojas, le habría señalado que para obtener la toma de razón el único camino era resciliar el contrato de octubre de 2019, suscribir uno nuevo y solicitar nuevas tasaciones que acreditaran el denominado justo precio, es dable manifestar que ello no tiene sustento jurídico ni fáctico, pues dicha situación no modifica los antecedentes ya tenidos a la vista por este Ente de Control, esto es, que las tasaciones comerciales de enero de 2019 fijaban el valor de los terrenos en menos de la mitad del precio acordado y que las tasaciones comerciales de febrero de 2020, aun considerando una eventual futura modificación del plan regulador comunal, tampoco llegaba a valorar los inmuebles en \$9.800.000.000.

No obstante ello, llama la atención que incluso haciéndosele presente dichas circunstancias al Gobierno Regional a través de los 4 oficios de representación, el organismo público, en vez de cuestionarse la procedencia del precio, esto es, de efectuar gestiones para acordar ajustarlo al precio comercial del que daban cuenta los antecedentes remitidos por el propio GORE, insistiera en que el contrato se ejecutara en los mismos términos, lo que finalmente logró omitiendo la toma de razón.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	194 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

De la misma manera, habiendo sido efectuada la inscripción no se advierte fundamento para que la ex Intendente haya pensado que llamando al representante de las empresas vendedoras, estas no iban a retirar los vales vista desde notaría, en este sentido, las acciones de resguardo de los recursos públicos procedía de manera previa y no ya transferido el dominio de los terrenos al GORE.

Sobre que durante el proceso de redacción de este nuevo contrato, la inculpada estuvo con una licencia por COVID-19, por lo que no fue informada del proceso y solo concurrió a su firma el 3 de julio de 2020, y que no se le informó en ningún momento que en aquel nuevo contrato se habría eliminado una cláusula, enterándose de lo ocurrido solo cuando doña Lorena Araya Troncoso, Jefa de Administración y Finanzas del GORE le informa de la inscripción de los terrenos, se hace presente que la inculpada firmó el contrato, lo que lleva a concluir que, al menos, revisó las cláusulas que este contenía, no pudiendo desconocer sus propios actos, que ejecuta en el ejercicio de su cargo de autoridad regional.

En efecto, en la declaración de la inculpada, prestada en el proceso, con fecha 3 de noviembre de 2020, a fojas 3.694 y siguientes, la señora Pinto Ramírez cuando se le consultó quién decide que se resciliará la compraventa inicial y que era conocida por Contraloría, y se toma la opción de celebrar una nueva compraventa, responde "...la decisión final obviamente es mía, que es la que pone la firma, asesorada siempre, obviamente, por lo que señala y lo que dice el equipo jurídico y lo que señalaba el administrador regional."

En cuanto a la asesoría permanente que habría tenido la inculpada por sus personas de confianza, cabe señalar que de acuerdo a lo señalado en correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2020 (foja 4.169 del cuaderno separado), remitido por el señor José Cáceres Rojas a la señora Lorena Araya Troncoso, Jefa de Administración y Finanzas del GORE, la intendenta -la señora Pinto Ramírez-, estaba al tanto de lo ocurrido con el Terreno Fundo El Recreo, por lo que le habría ordenado al señor Cáceres Rojas que instruyera un sumario administrativo en el departamento jurídico del GORE. Lo ocurrido con el terreno mencionado consistió en que, en la compraventa celebrada por el GORE y particulares para adquirir el inmueble para el nuevo Hospital de Coquimbo, el abogado de los vendedores sin mediar aviso requirió la inscripción del inmueble a nombre del GORE, lo que se concretó, pagándose mediante el retiro de vale vista antes de la toma de razón de este Organismo de Control.

En tales circunstancias, la inculpada tenía claro

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	195 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

lo que pasaría si en la celebración del contrato de 3 de julio de 2020 no se garantizaba el trámite de toma de razón, puesto que conocía el riesgo y los efectos que para la Administración significaba dejar la inscripción de los terrenos al portador de la escritura, y no sujetarlo de alguna forma al actuar del GORE, como si ocurría en el contrato de 9 de octubre de 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que el cargo reprocha precisamente la suscripción del contrato y no su participación en las gestiones previas.

Al respecto, cabe advertir que la letra h) del artículo 24 de la ley N° 19.175 -Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional en su articulado vigente a la época de ocurrencia de los hechos- dispone que corresponderá al intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, representar judicial y extrajudicialmente a éste, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos de su competencia o los que le encomiende el consejo. Por su parte, la letra k) de la citada disposición previene que le corresponderá a dicha autoridad ejercer la administración de los bienes y recursos propios de la mencionada entidad colegiada, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y a las normas que el consejo regional pueda adoptar sobre la materia.

Luego, como todo órgano del Estado, los GORES y sus intendentes, acorde a lo estatuido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, 2° de la ley N° 18.575, y 23, inciso primero de la citada ley N° 19.175, deben someter su acción a dicha Carta Fundamental y a las normas dictadas conforme a ella, vale decir, se rigen por el principio de juridicidad.

De ello se sigue, que en el ejercicio de sus funciones y en resguardo del interés público comprometido, las autoridades y trabajadores deben observar los principios de eficiencia y eficacia, consagrados en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, lo que les obliga a velar por la eficaz e idónea administración de los recursos públicos, lo que no se advierte sobre la actuación de la inculpada.

Así pues, se reitera, la inculpada no puede alegar el desconocimiento del contrato que suscribió, pues en su calidad de primera autoridad regional -a la época de los hechos- era su responsabilidad el resguardo del patrimonio del GORE, que involucró \$ 9.800.000.000 del FNDR.

Ahora bien, a diferencia de lo manifestado por la inculpada, se encuentra acreditado que la suscripción de este nuevo contrato tenía como objetivo eludir el control preventivo de legalidad atendidas las 4

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	196 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

representaciones que previamente había realizado este Ente de Control, pues, como ya se indicó, su única modificación relevante -pues se mantuvo, partes, precio y cosa- fue la forma de efectuar la inscripción del dominio en el Conservador de Bienes Raíces, omitiendo ahora la participación de un funcionario público, lo que importa una grave vulneración al principio de probidad administrativa que deben observar los funcionarios en todas sus actuaciones.

Al respecto, no debe olvidarse el contexto en el que se produce la suscripción del nuevo contrato, esto es, en la búsqueda reiterada y constante de la ejecución del contrato, en particular, de inscribir los terrenos a nombre del GORE y entregar los vales vista a los vendedores, declarando los inculpados de manera conteste durante la etapa indagatoria, que ello no se producía por las representaciones que realizó la Contraloría Regional.

Así, este nuevo contrato que incluía la modificación ya analizada les permitía efectuar dicha inscripción y entregar los vales vista sin someterse previamente a la toma de razón, esto es, omitiéndola, considerando su carácter preventivo.

A mayor abundamiento, don Eduardo Espinoza Rodríguez, Director Jurídico del GORE a la fecha de los hechos en análisis, declaró a fojas 4.155 y siguientes, que precisamente lo que se buscaba era que se inscribieran los terrenos y se entregaran los vales vista a los vendedores, para luego ingresar el correspondiente contrato y resolución a Contraloría, es decir, que se ejecutara el contrato antes de su control preventivo de legalidad, lo que implica omitir la toma de razón que, para el cumplimiento de su objetivo, debe obtenerse previo a la ejecución del convenio.

Además, no se advierte la razón por la que la inculpada pudiera haber dado por cierto que ese nuevo contrato obtendría la toma de razón, teniendo presente que en lo sustancial no varió del contrato suscrito en octubre del año 2019 y que este fue representado en 4 oportunidades.

En cuanto a la inexistencia de la relación de causalidad a la que alude su defensa, se hace presente que la inculpada no hubiese suscrito el nuevo contrato, no habrían podido inscribirse los terrenos a nombre del GORE ni entregarse los vales vista a los vendedores, por lo que no se hubiese materializado la infracción.

Por su parte, se hace presente que la contratación del estudio jurídico al que alude, se produjo recién en el mes de agosto de 2020, esto es, a lo menos es un mes después de la celebración del contrato, por

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	197 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

lo que no es posible afirmar que esa contratación profesional fundamentó la suscripción de la compraventa.

En otro orden, en cuanto a que en aquella oportunidad la inculpada no instruyó sumario administrativo por esta materia, creyendo que se trataba de un simple error administrativo en el contrato al cual se le podría dar pronta solución, cabe señalar que aquello no ha sido reprochado a la inculpada ni ha sido materia de investigación en el presente proceso.

Finalmente, sobre la necesidad de ejecutar los recursos para no ser catalogados como ineficientes y que al siguiente año se rebajaran los recursos asignados a la región, por lo que necesitaban la toma de razón, cabe reiterar que dicho resultado solo se alcanza cuando los actos administrativos se ajustan a la legalidad vigente, y que el artículo 53 de la ley N° 18.575, norma que se estableció como infringida en el cargo en análisis, dispone que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones y en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones, en lo que nos convoca.

Así, la probidad administrativa exige a los funcionarios públicos, entre otras cosas, que los objetivos de su gestión se alcancen con pleno respeto de la normativa que regula la materia específica y sujetándose a los procedimientos establecidos para ello, siendo inadmisibles gastar recursos solo para ejecutar presupuesto, sin ocuparse del buen cuidado y recursos públicos, pues, a diferencia de lo que parece entender la inculpada, la eficiencia precisamente consiste en la idónea administración de los medios públicos, según lo dispuesto por el artículo 5° de la ley N° 18.575.

En consecuencia, procede mantener el cargo primero formulado en contra de doña Lucía Pinto Ramírez.

Por otra parte, respecto de los antecedentes acompañados por la defensa, cumple con precisar que estos fueron incorporados al expediente, siendo considerados en la elaboración del presente informe.

Luego, sobre la solicitud de apertura de un periodo probatorio, cabe señalar que este fue concedido mediante la resolución de fecha 3 de diciembre de agosto de 2021, de esta Fiscal Instructor (foja 8.341 y siguientes), que accede a recibir el testimonio de las señoras Paola Rodríguez Barahona y Sara Contreras Cejas, y del señor Roberto Garrido Matamala, diligencias

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	198 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

que se concretaron los días 28 y 29 de diciembre de 2021, respectivamente. Cabe indicar que dichos testimonios han sido considerados en la elaboración del presente informe. En el caso del señor Garrido Matamala, a foja 8.398 figura su negativa a asistir a la diligencia.

Asimismo, cabe hacer presente que mediante la resolución de fecha 7 de julio de 2022, la fiscal instructora del sumario dispuso la realización de una medida para mejor resolver consistente en la obtención de la declaración voluntaria de la señora Lucía Pinto Ramírez, ex Intendenta Regional de Coquimbo, en orden a pronunciarse sobre el conocimiento del documento de 4 de septiembre de 2019, acompañado en el proceso por el señor José Cáceres Rojas, diligencia que fue desarrollada el 12 de julio de 2022.

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad civil, es dable dejar constancia que en la especie concurren los elementos para hacerla efectiva mediante la interposición del pertinente reparo, pues el actuar culpable de la señora Pinto Ramírez, consistente en suscribir en su calidad de Intendenta el contrato de compraventa de fecha 3 de julio de 2020, con el objetivo de omitir la toma de razón, derivó en un perjuicio patrimonial, pues permitió que los terrenos en análisis fueran inscritos a nombre del Gobierno Regional de Coquimbo y, posteriormente, que los vales vista fueran entregados a los vendedores, pagándose de esa manera un precio que no aparece justificado.

En este contexto, es dable afirmar que el perjuicio patrimonial, no se hubiera producido si la ex Intendenta no hubiera suscrito el contrato de compraventa, por lo que procede hacer efectiva la responsabilidad civil extracontractual.

31. El segundo reproche formulado a la señora Lucía Pinto Ramírez se reproduce a continuación:

Cargo segundo: "En su calidad de Intendenta del Gobierno Regional de Coquimbo, en el marco de la compra de terrenos para la ejecución del proyecto denominado "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", Código BIP 40012194-0, haber infringido el principio de probidad administrativa afectando el interés general, al considerar procedente la adquisición de los inmuebles cuyo precio de compra era de \$9.800.000.000, en circunstancias que los antecedentes técnicos con los que contaba, valoraban comercialmente dichos inmuebles en \$3.960.179.925 (tasadora Javiera Lora Vega) y \$4.013.097.836 (tasador Pablo Flores Salinas), evidenciándose una desproporción entre el precio del terreno y los referidos antecedentes, cuestión que denota una carencia de razonabilidad en la decisión de desembolsar dichos recursos,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	199 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

concretada en la celebración de la compraventa respectiva, en primera instancia el 9 de octubre del 2019 y luego el 3 de julio de 2020.

Lo anterior queda de manifiesto en los documentos de fojas 6 a 37, 79 a 131, 1.601 a 1.643 y 1.667 a 1.719, y en las declaraciones de fojas 3.694 a 3.739, todas del expediente principal.

La atendida conducta constituye una vulneración grave del principio de probidad administrativa y de sus obligaciones funcionarias contempladas en los artículos 3° inciso 2°, 5° inciso 1, 13 inciso 1° y 53 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en armonía con los artículos 61 letras b) y g) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Cabe dejar constancia, que en virtud de los hechos precedentes le asistiría, además, la consiguiente responsabilidad civil.”.

32. Notificada válidamente, la señora Lucía Pinto Ramírez presentó sus descargos mediante correo electrónico, a fojas 6.800 y siguientes.

En cuanto al cargo segundo, el señor Samuel Donoso Boassi solicita se desestime en todas sus partes y procede a transcribir las normas que se le reprochan a la inculpada en el cargo.

Indica que será probado en la oportunidad procesal correspondiente que la inculpada fue asesorada en todo momento por gente de su confianza, no tuvo oportunidad de cuestionarse el precio de los terrenos, puesto que todos los hechos ocurridos con anterioridad daban cuenta de que era el precio correcto. El proyecto llegó a la Unidad Técnica referida previamente con la respectiva RS de la MIDESO, que indicaba que el proyecto era rentable económicamente, por lo que no tenía mucho rango de acción en relación al precio.

Respecto de las tasaciones de enero de 2019, indica que según se expondrá posteriormente, la inculpada jamás tuvo conocimiento de la existencia de las mismas ni menos aún de los tasadores sino hasta que fueron mencionados en la investigación penal dirigida en su contra. Los funcionarios del Gobierno Regional nunca le informaron a que habían instruido la entrega de un formato de carta de intención de venta para ser presentada por los privados, tampoco le informaron que había recibido las tasaciones de las inmobiliarias aludidas, ni menos que estas las habrían hecho llegar a la Municipalidad de La Serena. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene plena convicción por parte del GORE, a

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	200 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

través de informes de la MIDESO, Seremi de Bienes Nacionales, SERVIU y otros más acompañados al trámite de toma de razón, que el precio era el adecuado.

Finalmente, en cuanto a la relación de los hechos que se mencionaron comunes para ambos cargos, ya que fueron detallados en el reproche anterior, no serán señalados nuevamente, entendiéndose incorporados en el presente punto.

33. Sobre el cargo segundo formulado a la señora Lucía Pinto Ramírez, en cuanto a que sería probado en la oportunidad procesal correspondiente que la inculpada fue asesorada en todo momento por gente de su confianza, no teniendo oportunidad de cuestionarse el precio de los anotados terrenos, puesto que todos los hechos ocurridos con anterioridad daban cuenta de que era el precio correcto, cabe señalar, tal como fue desarrollado en el análisis del cargo anterior, que en cada oportunidad que se representaron las resoluciones del GORE, se emitió el oficio correspondiente, así, la resolución N° 89, de 2019, fue representada por el oficio N° 123 de 2020; la resolución N° 6 de 2020, fue representada por el oficio N° 1.074, de 2020; la resolución N° 14, de 2020 fue representada por el oficio N° 1.576, de 2020 y la resolución N° 20, de 2020 fue representada por el oficio N° E12531, de 2020, y cada uno de esos oficios hizo mención a las tasaciones remitidas por el propio GORE y a la falta de justificación del precio de la compra, por lo que no se advierte la forma en que la ex Intendenta haya podido desconocer dichos antecedentes, sobre todo si se considera que cada resolución reingresada estaba suscrita por ella.

Ahora bien, que los precios se ajustaran a los informados en un estudio que realizó el Servicio de Salud Coquimbo en el marco de la construcción del Hospital de La Serena no justifica de forma alguna el precio acordado en el contrato de compraventa suscrito por el GORE, atendido que dicho precio correspondía al informado por los dueños de los inmuebles, los que pueden apreciar sus inmuebles en el valor que consideren, circunstancia diversa es que efectivamente tengan ese valor, lo que objetivamente solo se puede determinar a través de información, como por ejemplo, las tasaciones comerciales que determinaron que el precio de esos inmuebles era menos de la mitad del precio dispuesto por el vendedor en su carta de oferta.

Así pues, es el comprador el interesado en determinar el precio real del bien que adquiere, siendo totalmente insuficiente para ello lo manifestado por la ex Intendenta en relación a que el precio se ajustaba al que aparecía en un estudio efectuado por el Servicio de Salud, considerando, además, que tampoco aparece que se haya informado del contexto de ese estudio, pues solo se limita a expresar el precio informado por los vendedores.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	201 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Al respecto, es útil puntualizar que la Administración debe ejercer sus atribuciones con razonabilidad a fin de evitar la arbitrariedad de sus decisiones (aplica criterio contenido en el dictamen N° 59.669, de 2016).

En este sentido, la importancia de las tasaciones radica en que constituyen el elemento técnico que sirve de base para fijar el justo precio del bien que busca adquirirse con el proyecto, por lo que no es un solamente un documento que se acompaña para cumplir con un trámite administrativo, sino que, el antecedente que justifica la decisión de la Administración, debiendo ejercer sus atribuciones con razonabilidad y de manera fundada.

Asimismo, cumple con señalar que la existencia de las tasaciones comerciales se justifica en razón del empleo de recursos públicos, de manera que resulta procedente que la autoridad administrativa adopte las medidas necesarias a fin de resguardar el correcto uso de dichos caudales y evitar el pago de sobrepagos, lo que no ocurrió en la situación analizada (aplica criterio contenido en el dictamen N° 71.683, de 2015).

De lo señalado -tanto del análisis del primer cargo como del segundo-, se advierte que la inculpada, en el marco del proyecto Centro Deportivo San Ramón, consideró pertinente la adquisición de un inmueble (6 lotes) por el precio de \$9.800.000.000, en circunstancias que las tasaciones que se acompañaron a este Organismo de Control en primera instancia señalan:

1. Tasaciones (6 lotes) de fecha 4 de enero de 2019, del tasador don Pablo Flores Salinas, valoran los lotes por un monto total de \$4.013.097836 (a la fecha de su emisión).
2. Tasaciones (6 lotes) de fecha 5 de enero de 2019, de la tasadora doña Javiera Lora Vega, valoran los lotes por un monto total de \$3.960.179.925 (a la fecha de su emisión).

Ahora bien, no se advierte de los antecedentes tenidos a la vista la razón por la que la ex Intendente consideró procedente comprar por un precio de \$9.800.000.000, financiado con recursos públicos, terrenos que estaban tasados comercialmente en \$4.013.097836 y \$3.960.179.925, siendo necesario añadir que, además, la inculpada se limita a afirmar que en su opinión el precio fue el correcto, sin acompañar antecedente alguno que así lo demuestre, lo que no se aviene con la obligación de los Órganos de la Administración del Estado de fundamentar sus decisiones y acredita que la observación efectuada en los oficios de representación emitidos por la Contraloría Regional, consistente en la falta

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	202 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

de fundamentación del precio que se acordó en el contrato de compraventa, se mantiene hasta la actualidad.

En efecto, ya se indicó la razón por la que el estudio efectuado por el SSC no justifica el precio -corresponde a la oferta de vendedores que determinan un precio según sus intereses, no los del comprador-, los precios de las tasaciones efectuadas en el mes de febrero de 2020 consideran hechos que aún no ocurrían a la data de su emisión -la modificación del plan regulador comunal-, los informes de dos corredoras de propiedades acompañados en su oportunidad también solo dan cuenta del precio que exigen los vendedores, sin siquiera verificarse que, efectivamente, hayan logrado suscribir un contrato de compraventa a esos valores.

Teniendo presente lo anterior, se reitera que la inculpada administraba recursos públicos, lo que exige el uso de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, aún más en la situación en análisis en que el FNDR desembolsaría \$9.800.000.000 para la adquisición de terrenos para la futura construcción de un centro deportivo, siendo insuficiente la sola afirmación de la inculpada en cuanto a que en su opinión el precio era el adecuado, cuando existe una clara desproporción entre el precio que aparecen en las tasaciones comerciales y el que finalmente se paga por los terrenos.

Finalmente, tampoco justifica su actuación la asesoría que le habrían brindado al respecto el ex jefe de la DIPLAN y el ex jefe del Departamento Jurídico, pues en la especie existe una infracción a las obligaciones propias de la ex Intendenta.

En efecto, según la letra h) del artículo 24 de la ley N° 19.175 -Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional de acuerdo con su articulado al momento de producido los hechos objetos de reproche- le corresponderá al intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, representar judicial y extrajudicialmente a éste, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos de su competencia o los que le encomiende el consejo. Por su parte, la letra k) de la citada disposición previene que le corresponderá a dicha autoridad ejercer la administración de los bienes y recursos propios de la mencionada entidad colegiada, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y a las normas que el consejo regional pueda adoptar sobre la materia.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	203 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Así, la señora Pinto Ramírez es responsable por la vulneración de sus propias obligaciones, independiente de la responsabilidad que les afecta a los otros funcionarios en el ejercicio de sus cargos.

En consecuencia, con su actuar, la señora Pinto Ramírez vulneró el principio de probidad administrativa, al observarse que en su labor no actuó con preeminencia del interés general sobre el particular, según lo dispuesto en los artículos 13 y 53 de la ley N° 18.575, y sus obligaciones funcionarias contenidas en los artículos 61 letras b) y g) de la ley N° 18.834.

En ese mismo contexto, cumple con señalar que en el ejercicio de sus funciones y en resguardo del interés público comprometido, las autoridades y trabajadores deben observar los principios de eficiencia y eficacia, consagrados en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, lo que les obliga a velar por la eficaz e idónea administración de los recursos públicos, lo que tampoco se advierte de la actuación de la inculpada.

Sobre las atenuantes consideradas en el proceso.

Al respecto, de acuerdo al SIAPER de este Organismo de Control (fojas 5.018 y siguientes), se ha podido comprobar que la señora Lucía Pinto Ramírez no registra medida disciplinaria en su hoja de vida, situación que corresponderá ponderar en la etapa pertinente.

Sin perjuicio de ello, es menester hacer presente que el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, prevé que la destitución procederá cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa.

Así, entonces, al estar asignada por la ley la destitución respecto de quienes incurrir en una vulneración grave al mencionado principio, la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria se encuentra en el imperativo de disponer la enunciada sanción expulsiva, sin que pueda aplicar otra medida, ni analizar las circunstancias que podrían aminorar la responsabilidad del inculpado, criterio que se encuentra en armonía con lo sostenido en los dictámenes N°s. 24.591, de 2015 y 16.567, de 2017, ambos de este origen, entre otros.

En consecuencia, procede mantener el cargo segundo formulado en contra de doña Lucía Pinto Ramírez.

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad civil, es dable dejar constancia de que en la especie concurren los elementos para

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	204 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

hacerla efectiva mediante la interposición del pertinente reparo, pues el actuar culpable de la señora Pinto Ramírez, consistente en considerar procedente la adquisición de los inmuebles, a pesar de la evidente desproporción entre el valor de la tasación comercial y el precio de venta, derivó en un perjuicio patrimonial para las arcas fiscales, siendo dable afirmar que el referido daño no se hubiera producido si la ex Intendenta hubiera razonado su decisión en los antecedentes técnicos que tuvo a la vista.

Por lo anterior, procede hacer efectiva la responsabilidad civil extracontractual a través de la interposición del correspondiente reparo.

34. A don José Cáceres Rojas, ex funcionario del Gobierno Regional de Coquimbo, se le formularon dos cargos, de fojas 5.680 a 6.685, que se reproducen a continuación:

Cargo primero: "Haber infringido gravemente el principio de probidad administrativa al haber intervenido en el ejercicio de sus funciones de Jefe de la División de Planificación del Gobierno Regional de Coquimbo, y como Administrador Regional, en las gestiones relacionadas con la gestación y tramitación del proyecto denominado "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", Código BIP 40012194 y en la celebración de la compraventa entre el Gobierno Regional y las inmobiliarias Guayacán SpA, La Herradura SpA, La Serena SpA, El Faro SpA, Pan de Azúcar SpA y Cerro Grande SpA, que generó que el Gobierno Regional desembolsara a nombre de las empresas señaladas \$9.800.000.000, pues su actuación carecía de imparcialidad por cuanto mantenía intereses comerciales con los socios miembros de las inmobiliarias vendedoras.

Los intereses comerciales mencionados se producen por cuanto la sociedad Inversiones INSN SpA, tiene entre sus socios a Inversiones San Clemente Limitada y a Rentas Alto Peñuelas S.A., teniendo usted participación en la primera y, la segunda, tiene entre sus accionistas y representantes a socios de algunas de las inmobiliarias vendedoras de los terrenos adquiridos por el Gobierno Regional.

En cuanto a su intervención en las gestiones relacionadas con el aludido proyecto y contrato de compraventa se pueden mencionar las siguientes acciones:

1. Destinar a la funcionaria de la División de Planificación del Gobierno Regional de Coquimbo, doña Paulina Tapia Astudillo para

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	205 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

formular parte del proyecto mencionado y participar en actuaciones durante la evaluación, como trabajar en el perfil del proyecto, en el estudio de localización, asistir a visita a terreno programada por la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, en circunstancias que el Gobierno Regional no era la entidad formuladora del proyecto.

2. Ordenar a la funcionaria de la División de Planificación del Gobierno Regional de Coquimbo, doña Paula Martínez Vega, que compartiera con la funcionaria Paulina Tapia Astudillo un archivo excel que contenía la información referente a 7 terrenos que fueron ofertados en el contexto del Estudio de Mercado de terrenos para el Hospital de La Serena, entre los que se encontraba el inmueble comprado a las inmobiliarias ya señaladas.

3. Obtener y entregar a doña Paulina Tapia Astudillo la carta de intención de venta de fecha 22 de enero de 2019, dirigida al Alcalde de la Municipalidad de La Serena, suscrita por el señor Pablo Bracchitta Krstulovic, en que se individualizan los lotes que serían adquiridos con los fondos del proyecto, y que finalmente son comprados por el Gobierno Regional.

4. Remitir mediante correo electrónico de 24 de enero de 2019, a doña Paula Martínez Vega y a doña Paulina Tapia Astudillo las tasaciones encargadas por señor Pablo Bracchitta Krstulovic, de los lotes denominados lote G, lote 15, lote 16, lote 17, lote 79 y lote 80, que corresponden a los inmuebles comprados por el Gobierno Regional en el contexto del proyecto.

5. Solicitar reiteradamente a la funcionaria de la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia de Coquimbo, señora Marinka Norero Duarte, en orden a que la evaluación del proyecto ante el Sistema Nacional de Inversiones, ocurriera con celeridad y la resolución satisfactoria –RS– se otorgara con anterioridad al día 11 de junio de 2019, data en que se celebraría una sesión del Consejo Regional de Coquimbo, instancia en la que se someterían a aprobación de recursos las iniciativas de inversión que priorizara el Gobierno Regional de Coquimbo, según declaraciones de dicha funcionaria.

6. Presentar ante el Consejo Regional de Coquimbo, en su calidad de Jefe de la División de Planificación del Gobierno Regional de Coquimbo, durante la Comisión de Presidentes celebrada el 11 de junio de 2019, el proyecto para la aprobación de fondos y abogar por la conveniencia y necesidad de que dicho órgano aprobara tal iniciativa de inversión, lo que figura en el acta de sesión del consejo N° 703, celebrada con la data ya señalada, y en el respectivo registro de audio de dicha reunión.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	206 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

7. Participar en la reunión efectuada el día 8 de abril de 2020 con este Organismo de Control mediante videollamada de la plataforma Teams, con el objeto de subsanar las observaciones realizadas a través de los oficios N°s 123 y 1.074, ambos de 2020, que representaron las resoluciones N° 89, de 2019 y 6, de 2020, respectivamente.

8. Ordenar a las funcionarias Paula Martínez Vega y Paulina Tapia Astudillo que apoyaran el proceso de subsanación de las observaciones efectuadas por la Contraloría Regional, la primera entregando orientaciones sobre uso de suelo o normativa urbana, y la segunda sobre la justificación del área de influencia del proyecto.

9. Gestionar las tasaciones de los lotes denominados lote G1, lote 15, lote 16, lote 17, lote 79 y lote 80, que corresponden a los inmuebles comprados por el Gobierno Regional en el contexto del proyecto, elaboradas por los tasadores Pablo Flores Salinas y Javiera Lora Vega, de fecha 5 y 4 de febrero de 2020, respectivamente, acompañadas a la resolución N° 14, de 2020, del GORE, en el proceso de toma de razón ante este Organismo de Control.

Lo anterior queda de manifiesto en los documentos de fojas 3.033 a 3.066 y 4.881 a 4.916 y en las declaraciones a fojas 2.948 a 2.963, 3.004 a 3.029, 3.075 a 3.109, 3.175 a 3.230, 3.694 a 3.739, 4.004 a 4.053, 4.108 a 4.142, 4.155 a 4.185, 4.192 a 4.205, 4.213 a 4.224, 4.253 a 4.265, 4.519 a 4.539 y 4.923 a 4.952, todas del expediente principal, y en los documentos de fojas 1.015 a 1.021, 1.038 a 1.040, 1.078 a 1.087, 1.429, 1.443, 1.960 a 1.966, 1.978 a 1.981, 2.498, 2.517 a 2.526, 3.434 a 3.435, 3.453 a 3.461, 3.468 a 3.488, 3.644 a 3.646 y 4.306, del cuaderno separado.

La atendida conducta constituye una vulneración grave del principio de probidad administrativa y de sus obligaciones contempladas en los artículos 3° inciso 2°, y 5° inciso 1°, 13, 52, 53 y 62, N° 6, inciso segundo de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en armonía con los artículos 61, letras c) y g), y 64 letra b) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

35. Notificado válidamente, el señor José Cáceres Rojas presentó sus descargos mediante correo electrónico, a fojas 5.920 y siguientes.

La señora Rocío Araya Aguilera y el señor Enrique Labarca Cortés, en representación convencional del señor Cáceres Rojas, contestan los cargos formulados al inculpado, solicitando se declare su absolución o

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	207 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

sobreseimiento, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que exponen.

En primer lugar, se refieren a los principios del proceso administrativo disciplinario, mencionando los principios de legalidad, debido proceso, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad de la sanción y principio de razonabilidad, entregando una breve descripción de cada uno. Indican que la totalidad de los principios antes referidos, hacen efectiva y materializan la macro garantía constitucional del debido proceso contenida en el artículo 19 N° 3, inciso 5°, de la Constitución Política de la República y en diversos pactos internacionales de Derechos Humanos, se encuentran plasmados en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de Contraloría General de la República, en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos y en la resolución N° 510, de 2013, de Contraloría General de la República, que Aprueba Reglamento de Sumarios instruidos por este Organismo de Control.

En cuanto al procedimiento administrativo disciplinario, señalan que toda investigación administrativa constituye una garantía establecida en favor de los funcionarios públicos consistente en que no sufrirán consecuencias arbitrarias o ilegales a raíz de los hechos que se investigan, garantizando que tenga un debido proceso, sustentado en la imparcialidad del investigador, por lo que, resultaría relevante definir que una infracción disciplinaria es toda acción u omisión culpable cometida por un funcionario público que ejerce funciones transgrediendo el régimen de deberes, obligaciones o prohibiciones al que se encuentre sometido. Mencionan que, para que una falta administrativa sea sancionable disciplinariamente es necesaria la concurrencia de presupuestos previos: a) la actuación que la configura debe emanar de una persona que tenga la calidad de agente o funcionario público al momento de iniciar el respectivo procedimiento; b) dicha actuación debe consistir en el quebrantamiento de una obligación, prohibición o incompatibilidad funcionaria, y c) la participación que en ella corresponda al funcionario debe ser culpable.

Por tanto, es de considerar que el proceso administrativo disciplinario, como todo instrumento jurídico destinado a determinar la existencia de responsabilidad frente al quebrantamiento de la norma y a la determinación de la participación culpable, debe por mandato constitucional estar revestido y respetar las garantías del debido proceso, de acuerdo a una armónica interpretación del artículo 19, N° 3, inciso 5°, en relación al artículo 5°, ambos de la Constitución Política de la República; y en relación a lo que disponen los artículos 8° y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	208 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Agregan que así lo ha recogido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Baena Ricardo y otros vs. Panamá, de fecha 2 de febrero de 2001, apartado IX, párrafo 106, en la que se consigna “Conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal”. Los términos usados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.”. Indican que en la misma sentencia, y analizando la aplicación del artículo 8 de la Convención Americana, la Corte emite el siguiente pronunciamiento “Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino (al) conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso penal” (apartado X, párrafo 124, misma sentencia citada).

Añaden que la jurisprudencia judicial citada ha sido reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de 19 de septiembre de 2006, en la que se reconoce expresamente que la garantía establecida en el artículo 8° de la Convención “se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos; es decir, se refiere a todas las instancias procesales, aplicándose consecuentemente a los órganos tanto jurisdiccionales, propiamente tales, y administrativos, cuyas decisiones afecten derechos y, en esta última situación, por extensión, debe comprenderse a las decisiones jurisdiccionales tomadas al interior de la Administración en la que las partes son el Estado y el funcionario que infringió la norma estatutaria. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a lo analizado, ha resuelto que “... cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8° de la Convención Americana” (Tribunal Constitucional con Perú, 31 de enero de 2001, párrafo 71).

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	209 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Por lo expresado, señalan que son aplicables todas las garantías de un debido proceso al proceso administrativo disciplinario, dentro de las cuales se encuentra la presunción de inocencia, la imparcialidad - objetiva y subjetiva-, igualdad procesal, derecho a la defensa, publicidad, plazo razonable, a una sentencia motivada, derecho al recurso, etc.

Seguidamente, en cuanto a los principios de la función pública, exponen que dicha función refleja la actividad que debe desarrollar el agente público dentro del órgano de Administración en el cual desarrolla su competencia, la cual debe cumplir con ciertos principios esenciales desarrollados tanto en la doctrina y jurisprudencia comparada y que han sido sistematizados a partir de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del año 2000, también conocida como Carta de Niza. Al respecto, mencionan como principios de la administración pública, el de racionalidad, objetividad, transparencia, coordinación, eficiencia y eficacia, entregando una breve definición de cada uno de ellos.

Luego, sobre el principio de coordinación, indican que se encuentra en el inciso segundo del artículo 3 de la ley N° 18.575, siendo desarrollado en el artículo 5 de ese texto legal, el que dispone que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública. Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

Añaden que, el profesor Eduardo Cordero Quinzacara distingue la coordinación forzosa o coordinación en sentido estricto que supone la adopción por parte de un órgano de la Administración de una decisión de obligado cumplimiento para otro u otros órganos, que condiciona el ejercicio de sus propias competencias, y la coordinación voluntaria o cooperación implica una conducta activa de los órganos de la Administración con el objeto de facilitar las actuaciones de los demás órganos o para llevar a cabo acciones conjuntas y voluntariamente aceptadas para la consecución de sus fines de interés común.

Expresan, además, que se han desarrollado dos mecanismos de coordinación, uno de carácter preventivo, al intervenir para evitar la yuxtaposición, concurso o superposición de diferentes facultades por diferentes órganos en un mismo ámbito específico y otro de carácter represivo destinado a solucionar una intervención administrativa que, por ausencia de coordinación, origina una contienda de competencias.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	210 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Entonces el principio de coordinación o colaboración entre los órganos de la Administración Pública resulta esencial para efectos de satisfacer el cumplimiento de los fines del Estado, de modo de evitar la toma de decisiones aisladas y la burocratización en el desarrollo de la administración pública promoviendo un actuar integrado y que sus actuaciones no obstaculicen el actuar o funciones de otras.

A continuación, indican que un principio básico y esencial de todo proceso administrativo disciplinario es la imparcialidad del funcionario público que actúa como fiscal instructor, siendo este principio reflejo de un actuar sin ataduras ni presiones que permitan proceder sujeto al recto entendimiento y aplicando el ordenamiento jurídico alejando cualquier atisbo de direccionalidad, arbitrariedad o indagación de lo que solo perjudica al inculcado.

Señalan que, la imparcialidad, en cuanto base del debido proceso, se encuentra reconocida en el ámbito internacional en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, “por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...”. De igual forma, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial...”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la imparcialidad implica que el juez o funcionario “debe aparecer actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por- el Derecho” (Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia del 5 de agosto del 2008).

Indican que la imparcialidad se reconoce como un principio rector del proceso administrativo y por tanto quien indaga los hechos constitutivos eventualmente de infracciones administrativas debe comportarse como un tercero neutral, ante los investigados, el proceso y el objeto o situación fáctica que se analiza, de modo que en su labor de investigación no existan prejuicios, posturas previas ni predisposición que afecten la decisión que deba adoptar. Tal garantía de imparcialidad no tan solo es una manifestación de la macro garantía del debido proceso, sino que reflejo de la vigencia del Estado de Derecho y de la legitimidad de la Administración Pública.

En ese contexto, expresan que la Contraloría General de la República al sustanciar un proceso administrativo sancionador debe velar que los procedimientos sumariales se ajusten a los principios de juridicidad y del debido proceso, establecidos en los artículos 6º, 7º y 19, N° 3, de la Constitución

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	211 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Política de la República, garantizando que se desarrollen con estricto apego al ordenamiento jurídico, y que se emitan decisiones exentas de discriminaciones arbitrarias, y se apliquen sanciones que se correspondan con la gravedad de los hechos y la participación de los servidores en ellos, resguardando el principio de proporcionalidad, contemplado en el inciso segundo del artículo 121 de la ley N° 18.834, tal como se ha indicado en los dictámenes N°s. 93.878, de 2014 y 79.977, de 2015, de este Ente de Fiscalización. Asimismo, señalan que se debe dar cumplimiento al principio de objetividad e imparcialidad, elementos relevantes al momento de garantizar la transparencia y objetividad del proceso.

Manifiestan también, de acuerdo al documento y autor que citan, que la exigencia de imparcialidad resulta además esencial respecto también del fiscal instructor del proceso disciplinario, por cuanto tal órgano posee importancia gravitante en la “configuración de las pruebas que obrarán en la causa y por su facultad de proponer la decisión a la autoridad que en definitiva resolverá”.

Por otra parte, en cuanto a los cargos formulados, indican que con fecha 21 de julio de 2021 mediante mensaje de correo electrónico se notifican los cargos formulados al señor José Cáceres Rojas.

Luego de transcribir los dos cargos que fueron formulados en contra del señor Cáceres Rojas, realizan una contextualización del asunto materia del presente proceso, lo que se expone en idénticos términos a los presentados:

Del trato directo.

Señala la defensa, luego de transcribir el artículo 5 de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, que el en dictamen N° 19.883, de 2017, de este origen, respecto del trato directo ha indicado que el artículo 9° de la ley N° 18.575, incorporado por la ley N° 19.653, prevé que los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, añadiendo su inciso tercero que la licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo establezca, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo.

Entonces, indican, se desprende que la excepción es el trato directo siendo la regla general la licitación pública. En el caso del trato directo, continúa el dictamen ya citado, debe ser el propio servicio quien califique y adopte la decisión fundada de utilizar esa figura, la que deberá constar en una resolución formal. Dado el carácter excepcional de esta última modalidad, de acuerdo con el criterio contenido en los dictámenes N°s. 30.099, de 2013 y 87.444,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	212 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

de 2015, se requiere una demostración efectiva y documentada de los motivos que justifican su procedencia.

En razón de lo señalado, consideran, en resumen, que la propia Contraloría General ha sostenido que debe ser el propio servicio quien califique y adopte la decisión fundada de utilizar el trato directo, lo que refleja que tal decisión es una decisión privativa de la autoridad administrativa, que solo requiere que cumpla con la exigencia de la motivación y fundamentación. Por tanto, la decisión de recurrir al trato directo es una decisión de mérito del órgano administrativo, no de legalidad; lo relevante, para la jurisprudencia administrativa, es que esa operación esté fundada.

Luego, indican que de manera similar el dictamen N° 41.980 de 2013, aplicando el criterio contenido en el dictamen N° 44.816, de 2012, señala que “es facultad del propio servicio calificar y adoptar la decisión fundada de proceder bajo la modalidad del trato directo”.

A continuación, manifiestan que en la realidad de la Administración Pública, la contratación por trato directo de proyectos de diseño con compra de terreno es bastante más usual y no excepcional, siendo ejemplo de ello la adquisición de los terrenos para el Edificio Consistorial de la Municipalidad de La Serena; la adquisición de la llamada “Casa Giliberto”, para la misma entidad edilicia; la metodología de evaluación técnica socioeconómica de proyectos de inversión para la Corporación Administrativa del Poder Judicial MIDESO, en cuyo anexo N° 3 páginas 36-37 sobre “Protocolo de búsqueda de Terrenos” indica la metodología utilizada considerando área de influencia, análisis costo-eficiencia, entre otros.

De la toma de razón.

Agregan, que conforme lo sostenido por el profesor Julio Pallavicini Magnere, la toma de razón es el primer mecanismo con que cuenta esta Entidad de Control para ejercer el control de la legalidad de los actos de la Administración. Este trámite es el examen preventivo que la Constitución Política encarga a la Contraloría General acerca de la constitucionalidad y legalidad de los decretos y resoluciones de la Administración del Estado que, en conformidad a la ley, deben tramitarse ante ella, y de los decretos con fuerza de ley que dicta el Presidente de la República. Siendo la toma de razón un procedimiento de control previo a través del cual el Órgano de Control verifica el examen de legalidad y constitucionalidad de determinados actos formales de la Administración del Estado, constituyendo un requisito de eficacia de los mismos, y siendo un análisis de constitucionalidad y legalidad reflejando así un control de juridicidad, determinando si el acto administrativo se ajustó o no a la ley, alejado de ello se encuentra el

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	213 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

examen de mérito, oportunidad o conveniencia de la medida que adopta la administración, lo cual excede las atribuciones del Órgano de Control, tanto es así que la ley N° 19.817 incorporó un nuevo artículo 21 B a la ley N° 10.336, conforme al cual este Organismo Fiscalizador, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.

Señalan que, en resumen, el legislador ha establecido expresamente que las potestades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República se limitan al control de legalidad de los actos de la Administración, y no al mérito, oportunidad y conveniencia de las decisiones que esta adopta.

Del sustrato fáctico del proceso administrativo sancionador.

En este punto, indican que el proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón -que incluye diseño y compra de terreno- refiere al proceso de construcción del nuevo Hospital de La Serena, lo que constituye, a su parecer, el hecho base respecto del cual se dispone el presente proceso disciplinario.

Señalan que la génesis del proyecto fue la circunstancia de que la Municipalidad de La Serena cediera gratuitamente un terreno municipal en el cual se emplazaba un recinto deportivo administrado en su momento por la CORDEP, de más de 6 hectáreas con el objeto de la construcción en dicho lugar del Hospital de La Serena, construcción a la cual el GORE se encontraba comprometido al tener que aportar el terreno necesario para la construcción. Para efectos de dicha cesión se debió acordar, a principios de 2019, con la Cámara Chilena de la Construcción que ocupaba dicho lugar, que renunciara al comodato y a la indemnización que generaba el término del comodato antes del año 2035.

Atendido a que la Municipalidad de La Serena estaba cediendo un recinto deportivo, se acordó entre el Alcalde, don Roberto Jacob Jure y el Gobierno Regional de Coquimbo, representado por la señora Lucía Pinto Ramírez, en ese tiempo Intendenta, que el municipio postularía a una iniciativa deportiva para un proyecto de complejo deportivo para ser financiada con recursos del FNDR (previa aprobación de los organismos técnicos competentes IND y MIDESO y aprobación del Consejo Regional) y así recuperar y restituir este espacio deportivo en un tamaño, condiciones y ubicación similares al terreno entregado por el municipio, de forma que, se compensara la pérdida patrimonial por la donación de un terreno de valor importante y, por otro, que ello también significaba perder un espacio de áreas verdes y deporte. Sobre este punto, citan parte de la declaración

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	214 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

de la señora Pinto Ramírez, que en relación a que el proyecto nace como consecuencia de la entrega de los terrenos de la CORDEP, señala “Sí, absolutamente. Una vez entregado el terreno, o sea, el compromiso era como digo entregar o poder, que aquellos presentarán un proyecto igual o semejante al terreno que estaban entregando, y en la ubicación específica obviamente dentro del sector de todo lo que es El Milagro, San Joaquín, San Ramón”.

Sostienen que, frente a ello, el municipio calificó como el terreno más conveniente el compuesto por 6 lotes número 15, 16, 17, 79, 80 y G-1, este último producto de la subdivisión del Lote G, emplazada en camino a San Ramón S/N entre la Avenida Cuatro Esquinas y la Ruta 41 CH El Milagro, en la comuna de La Serena con una superficie de 61.875 m²., por la suma de M\$ 9.956.269 (a razón de 5,8 UF el m²) y que se encuentra ubicado en la zona ZEX-23, de uso residencial y equipamiento, que permite ubicar un recinto deportivo como el que pretende construir la referida municipalidad.

Posterior a ello, el municipio solicitó el financiamiento al GORE de Coquimbo obteniendo el resultado favorable (RS) del MIDESO respecto del Centro Deportivo San Ramón, contemplando la adquisición del terreno propuesto por la suma respectiva. Tal iniciativa cumplió con todas las exigencias legales tales como la pertinencia técnica del Instituto Nacional de Deportes, recomendación técnica RS del Ministerio de Desarrollo Social y Familia cumpliendo con el Sistema Nacional de Inversiones (SNI). Esto último, además determinado por copia de la auditoría realizada por el propio órgano ministerial al proceso respectivo, concluyendo el pleno cumplimiento de la normativa. Luego, la iniciativa es priorizada por el Consejo Regional de Coquimbo, como parte de la cartera del FNDR 2019 mediante acuerdo N° 10107, del 11 de junio del 2019.

Mencionan que, a fin de materializar el proyecto se procedió a suscribir el contrato de compraventa del terreno con fecha 9 de octubre de 2019, bajo la modalidad de trato directo.

Posterior a ello la Contraloría Regional de Coquimbo, representa en cuatro oportunidades el acto administrativo que dispuso el trato directo y aprobó el contrato de compraventa, esencialmente objetando el trato directo y el precio acordado. El GORE frente a tales representaciones, responde a la justificación absoluta del trato directo, área de influencia y el justo precio, específicamente en las condiciones de venta que existían en el sector en el que la municipalidad requería la construcción del nuevo recinto deportivo, sustentando tal justificación en antecedentes objetivos tales como informes del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, informes de Ministerio de Bienes Nacionales, informes de Servicio de Vivienda y Urbanización, tasaciones, informes de disponibilidad de

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	215 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

predios privados de las principales corredoras de propiedades, análisis comparativo de precios de 12 propiedades de similares características en la misma área de influencia del proyecto, siendo el terreno que se estaba adquiriendo el valor más bajo (5,8 UF x m²) y que cumple con el uso de suelo deportivo. Asimismo, el precio acordado fue significativamente inferior al de otros dos predios de similares características y superficie (8 UF x m²) emplazadas en el sector del área de influencia y que fueron examinadas por el formulador del proyecto, no divisándose detrimento patrimonial estatal alguno.

En otro orden de ideas, se refieren a la carrera funcionaria del señor Cáceres Rojas indicando que es de profesión ingeniero comercial, ingresó al servicio público en el año 2000 desempeñando funciones hasta el año 2006 para el Programa de la Unión Europea y Gobierno de Chile denominado "Programa Integrado de Gobernabilidad y Descentralización – Unión Europea – Gobierno de Chile – Región de Coquimbo - Mas Región", específicamente en la Agencia de Cooperación Internacional AGCI con el Gobierno Regional de la IV Región de Coquimbo, en calidad de Agente de Desarrollo Local y Encargado del Área Municipal de la comuna de Ovalle, correspondiéndole generar diagnósticos sociales y económicos. Asimismo, estuvo a cargo de la coordinación de la construcción del Plan de Desarrollo Comunal de Ovalle con énfasis en participación ciudadana, desarrollando talleres territoriales, sectoriales y programáticos, el cual incorpora un Plan Plurianual de Inversiones y los principales proyectos, en materia de infraestructura, agua potable rural, electrificación rural, alcantarillado, jornada escolar completa, infraestructura vial entre otros, para el período 2003-2010, los cuales serán presentados al FNDR y otros fondos sectoriales. Posteriormente y dado su buen desempeño asumió funciones como Encargado del área municipal del Programa Más Región, y se detallan algunas de las acciones que habría desarrollado.

Luego, en el año 2007 hasta el año 2013 desempeñó funciones como profesional de la División de Planificación y Desarrollo Regional del GORE de Coquimbo, accediendo a dicho empleo a través de concurso público, cargo a contrata grado 6°, siendo su especialidad la planificación estratégica y el fomento productivo. Al respecto, mencionan las acciones que encabezó y desarrolló el inculcado en ese período.

Seguidamente, indican que desde marzo de 2018 a marzo de 2020 se desempeñó como Jefe de la División de Planificación y Desarrollo Regional del GORE de Coquimbo, correspondiéndole asesorar a la Intendente de la época, doña Lucía Pinto Ramírez, en la gestión de las diversas áreas del desarrollo regional que permitieran alcanzar los objetivos definidos principalmente en el Plan Regional de Gobierno 2018-2022. Sobre ello, entregan un

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	216 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

detalle de los procesos que lideró.

Posteriormente, señalan que desde marzo de 2020 a agosto de 2020, ejerció el cargo de Administrador Regional del GORE Coquimbo, correspondiéndole coordinar el proceso de transformación organizacional del Gobierno Regional de Coquimbo, para prepararlo para la llegada de la nueva autoridad político administrativa -el Gobernador Regional-, conjuntamente establecer las coordinaciones internas y externas del Gobierno Regional en materia de gestión institucional y gestión de recursos, planes, programas y proyectos, tanto a nivel local, regional y nacional, coordinándose con municipios, alcaldes, Gobiernos Regionales, Seremis, jefes de servicios y Ministerios de nivel central. En ese contexto, precisan el escenario complejo en que le correspondió desarrollar sus labores, precisando que durante toda su carrera como funcionario público el señor Cáceres Rojas desempeñó su cargo con absoluto compromiso, responsabilidad y rectitud no siendo jamás sujeto a proceso administrativo disciplinario ni sancionado disciplinariamente.

Ahora bien, en relación al cargo primero, mencionan que de acuerdo al artículo 19 N° 21, de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. Agregan que, el Tribunal Constitucional (sentencia rol N° 226, considerando 41) ha resuelto que "...este derecho fundamental amparado y protegido por la Constitución, no es sino expresión del reconocimiento de la primacía de la persona humana y de su libre iniciativa para emprender y así realizar la plenitud de sus virtualidades para su propio bien y el de sus semejantes, colaborando en la promoción del bien común. Se trata, pues, de un derecho de fundamental importancia para los individuos, al permitir desarrollar tanto el espíritu de iniciativa como la subjetividad creadora de cada una de las personas". En ese sentido ha agregado que la referida garantía fundamental "... es la expresión del reconocimiento de la primacía de la persona humana y de su libre iniciativa para emprender y así realizar la plenitud de sus virtualidades para su propio bien y el de sus semejantes colaborando en la promoción del bien común. Por consiguiente, se trata de un derecho fundamental para los individuos, al permitirles desarrollar tanto el espíritu de iniciativa como la subjetividad creadora de cada una de las personas" (sentencias del Tribunal Constitucional rol N° 2.870, considerando 24 y rol N° 2.871, considerando 24).

Agregan que, consecuentemente con nuestra carta fundamental, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece en el artículo 3° inciso segundo, entre los principios y obligaciones que rigen del actuar de la Administración del Estado el garantizar "... la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	217 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes”, y que el artículo 56 del Estatuto Administrativo expresa que: “Todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley”.

En relación a esta última disposición, sostienen que el derecho fundamental de desarrollar cualquier actividad económica, si bien importa que los terceros -el Estado, cualquiera de sus organismos u otra persona natural o jurídica- no pueden interferir, privar, limitar o embarazar la facultad del titular del referido derecho para desarrollar cualquier actividad económica en la medida que no sea contraria a la moral, el orden público o la seguridad nacional, pero como cualquier otro derecho fundamental, el mismo, no es absoluto “sino que reconoce limitaciones basadas en el respeto a la moral, el orden público y la seguridad nacional, así como a las normas legales que regulen su ejercicio” (sentencia del Tribunal Constitucional rol N° 3.086, considerando 30), limitaciones que, por expreso mandato constitucional, solo pueden ser limitados por vía legal. Señalan que, en el caso de quienes son funcionarios públicos, si bien ellos claramente pueden ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración, tal facultad presenta, entre sus límites, el interés general al cual dicho servidor público debe obedecer en su posición funcionaria, lo cual se vincula, en lo que interesa, al deber de probidad y a la probidad pública.

Luego, se refieren al deber de probidad y la libertad económica del funcionario público, indicando que el artículo 8° de nuestra Carta Fundamental dispone que “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”, y que coherentemente con el mandato constitucional el artículo 13 de la ley N° 18.575 señala que “Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan”, y su artículo 52 indica que “El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”, para luego agregar en su inciso final que “Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso”. Luego, mencionan que el artículo 1° inciso 2° la ley N° 20.880, dispone: “El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	218 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

general sobre el particular”.

A ello, el artículo 61 letra g) del Estatuto Administrativo, sobre obligaciones de cada funcionario, establece el deber de observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado.

Luego, indican que la necesidad ética y legal de hacer prevalecer el interés público, por sobre el privado del funcionario público importa la posible existencia de un conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública, el cual se presenta, conforme lo establece la ley N° 20.088 “...cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias”.

Consecuentemente, el artículo 62 de la ley N° 18.575 establece que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, entre otras: “6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive”. Se extiende la prohibición a “...participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad”. En tales situaciones, “Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta”.

Así, señalan los representantes del inculpado, uno de los límites explícitos al legítimo ejercicio de la libertad económica de que es titular un funcionario público es la probidad pública y su deber de hacer prevalecer siempre, en los actos, operaciones o contrataciones en que participa en razón de su cargo, el interés general por sobre su interés individual en el ejercicio de tal actividad, lo que se debe materializar en su deber de abstención.

En ese contexto, señalan que el artículo 12 de la ley N° 19.880, establece expresamente el denominado principio de abstención, disponiendo que: “Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente”. Se regula, entre otros, como circunstancia fundante para cumplir con el deber de abstención cuando el funcionario público que interviene en el acto, negocio, contrato o negociación puede “Tener interés personal

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	219 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado”.

Sostienen que como lo ha resuelto este Organismo de Control, en el dictamen N° 45.207, de 2014, el señalado principio tiene por finalidad impedir que las personas que desempeñan cargos públicos puedan verse afectadas por un conflicto de interés en su ejercicio, aun cuando aquél sea solo potencial, para lo cual están obligados a cumplir con el deber de abstención que instruye la ley, lo que debe ser analizado caso a caso.

La infracción a este deber -la no abstención en los casos que proceda, de acuerdo al texto Derecho Administrativo General del señor Jorge Bermúdez Soto-, dará a lugar a la responsabilidad administrativa correspondiente y a las sanciones que determine la ley.

Agregan que, el cumplimiento de este deber, dirigido a mantener la imparcialidad del funcionario público y evitar los conflictos de intereses, se materializa comunicando la situación que configura la prohibición de intervenir “a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente”. De la misma regulación se desprende, entonces, que es del ámbito de competencia del superior jerárquico resolver y determinar si finalmente el funcionario inferior queda o no inhabilitado o inhibido para actuar y participar en ese acto, contrato, negociación o actividad. Dado que el superior jerárquico puede decidir o resolver no inhabilitar al funcionario público que hace presente el potencial conflicto, igualmente ello podría promoverse por vía de lo dispuesto en el inciso penúltimo de la disposición analizada al prescribir que: “En los casos previstos en los incisos precedentes podrá promoverse inhabilitación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento”.

Seguidamente, se refieren a la relación jerárquica, deber y régimen de obediencia administrativa. Sostienen que el deber de obediencia se presenta como un principio básico de toda la organización administrativa en base al cual el funcionario debe cumplir las órdenes emanadas de sus superiores jerárquicos. Su fundamento se sustenta en razón de la organización piramidal de la Administración Estatal, de forma que en sus relaciones internas entre funcionarios debe existir un superior que manda y un subordinado que obedece. La obediencia está vinculada a las normas sobre disciplina administrativa y sobre la obligación de prestar servicios por parte de quien trabaja al servicio del Estado.

Señalan que existen distintas modalidades o sistemas de obediencia administrativa, distinguiéndose primordialmente entre un

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	220 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

deber de "obediencia absoluta" y un deber de "obediencia reflexiva". En el primer caso, se está frente a una obediencia absoluta en los casos donde el subordinado no puede discriminar frente a una orden impartida por el superior, debe simplemente obedecerla, de forma que lo normativamente exigible es cumplir el acto o la omisión de actuar que se le ordena cualquiera sea su contenido. En el caso de la obediencia reflexiva, como su designación lo indica, el subordinado o inferior jerárquico tiene la posibilidad de reflexionar sobre la orden impartida por el superior y suspender su ejecución, ello a fin de determinar la licitud o ilicitud de la misma y de representarla al superior jerárquico que la impartió en el evento de ilicitud o ilegalidad, superior jerárquico que, si insiste en su cumplimiento, deja el inferior en la necesidad jurídica de darle ejecución a lo ordenado. Entre ambos sistemas podría agregarse el de obediencia relativa, donde el subordinado solo debe dar cumplimiento a las órdenes lícitas dispuestas por el superior y no a las ilegales.

Agregan que, en el ámbito de la Administración del Estado, conforme los artículos 61 y 62 del Estatuto Administrativo, se establece un régimen de obediencia reflexiva, dado que, por una parte, la letra f) del artículo 61 de la ley N° 18.834, dispone como deber funcionario el "Obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico", desprendiéndose del artículo 61 que ese deber de obediencia corresponde al de un régimen de obediencia reflexiva, al disponer: "En el caso a que se refiere la letra f) del artículo anterior, si el funcionario estimare ilegal una orden deberá representarla por escrito, y si el superior la reitera en igual forma, aquél deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad, la cual recaerá por entero en el superior que hubiere insistido en la orden. Tanto el funcionario que representare la orden, como el superior que la reiterare, enviarán copia de las comunicaciones mencionadas a la jefatura superior correspondiente, dentro de los cinco días siguientes contados desde la fecha de la última de estas comunicaciones".

En ese contexto, concluyen que, en Chile, la regla básica al interior de la Administración y en base a la cual la misma se organiza, es el deber de obediencia de los funcionarios públicos a sus superiores, de forma tal que, en principio, toda orden impartida por quien es superior jerárquico debe ser cumplida. Tal deber de obediencia, conforme la normativa, permite la reflexión sobre la legalidad o licitud de la orden, en términos que habilita al inferior para representarla, pero ante ello, si el superior reitera de igual forma, aquél deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad, la cual recaerá por entero en el superior que hubiere insistido en la orden.

Ahora, como defensa específica sobre el primer cargo, alegan la inexistencia de infracción al deber de probidad y cumplimiento del deber de abstención en el caso concreto.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	221 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Exponen que la sociedad Inversiones INSN SpA nace con motivo de un acuerdo de aumento de capital y de transformación social de la sociedad Inversiones Santa Ignacia Limitada o Inversiones INSN Ltda., sociedad que estaba constituida del año 2015, acuerdo que adoptan, a la época de tal acto, sus únicos socios doña Fanny del Carmen Pastenes Oliva y don Alfredo Mario Pastenes Oliva. Tal acuerdo de aumento de capital y transformación se materializa en la escritura pública otorgada ante el Notario Público de Coquimbo, don Miguel Bauza Fredes, con fecha 20 de octubre de 2016. Se establece en los estatutos sociales que la administración de la sociedad le corresponde a un directorio pero que mientras no se proceda a su designación todas las facultades respectivas se le confieren exclusivamente a doña Fanny del Carmen Pastenes Oliva. Conforme a la referida transformación social, doña Fanny del Carmen Pastenes Oliva suscribe 175 millones de acciones (87,5% capital) y don Alfredo Mario Pastenes Oliva suscribe 25 millones de acciones (12,5 % capital). El 22 de diciembre de 2016, por escrituras públicas otorgadas ante don Miguel Bauza Fredes, don Alfredo Mario Pastenes Oliva y doña Fanny del Carmen Pastenes Oliva, venden la totalidad de las acciones de que eran dueños en Inversiones INSN SpA a Inversiones San Clemente Ltda. De esta forma, Inversiones San Clemente Ltda., a partir del 22 de diciembre de 2016 es dueña de la totalidad de acciones que conforman Inversiones INSN SpA. Se mantiene la administración en un directorio y, a falta de designación de este, en doña Fanny del Carmen Pastenes Oliva.

Por otra parte, detallan que Inversiones San Clemente Ltda., o Inversiones INSC Ltda., se constituye mediante escritura pública el 14 de agosto de 2015, otorgada ante el Notario Público de Coquimbo don Miguel Bauza Fredes, sus socios constituyentes son doña Fanny del Carmen Pastenes Oliva, quien además tiene la calidad de única representante legal de la compañía, y don Alfredo Mario Pastenes Oliva. Las participaciones sociales son, respectivamente, del 95% y del 5%. Por escritura pública de fecha 4 de noviembre de 2016, otorgada ante Notario Público de Coquimbo don Miguel Bauza Fredes, don Alfredo Mario Pastenes Oliva vende la totalidad de sus derechos sociales en Inversiones San Clemente Ltda. a don José Cáceres Rojas. En la misma escritura, los socios Fanny del Carmen Pastenes Oliva y don José Cáceres Rojas acuerdan modificar el capital social aumentándolo a \$150.000.000, de los cuales, la primera aporta \$149.000.000 y el segundo aporta \$1.000.000, con lo cual la participación social queda de la siguiente forma: doña Fanny del Carmen Pastenes Oliva con el 99,3% del capital social y don José Cáceres Rojas con el 0,66 %, se mantiene como única representante legal de la compañía la señora Pastenes Oliva.

Luego, el 22 de diciembre de 2016, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Coquimbo, don Miguel Bauza

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	222 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Fredes, la sociedad Rentas Alto Peñuelas S.A., representada por don Lorenzo Iduya Ortiz de Luzuriaga y don Manuel Daire Daud, compra y adquiere para sí 160 millones de acciones de la sociedad Inversiones INSN SpA (80% del capital social). Así, desde el día 22 de diciembre de 2016 Inversiones INSN SpA queda constituida por Rentas Alto Peñuelas S.A. (80% del capital social, 160 millones de acciones) y por Inversiones San Clemente Ltda. (20% del capital social con 40 millones de acciones). En la misma escritura pública se establecen y pactan una serie de obligaciones para José Eduardo Cáceres Rojas como persona natural, entre ellas: la imposibilidad de ejercer actividades comerciales vinculadas a la renta de espacios de publicitarios sea a título personal o por intermedio de una persona jurídica, prohibición que se extiende a los hijos; obligación de indemnizar a los accionistas de Inversiones INSN SpA ante pérdidas en las rentas anuales por ventas menores a cuarenta millones de pesos; obligación de indemnizar por pérdidas de concesiones y multas, lo que incluye la pérdida de concesiones precarias; multas por deterioro de instalaciones; obligación de indemnizar perjuicios por deudas de arrastre anteriores a la venta de acciones y la obligación de indemnizar a Inversiones INSN SpA por todo acto, propio o de un tercero, imputable por dolo o culpa, que diga relación con el desarrollo del giro de la actividad económica que realiza la referida sociedad por acciones.

De esta forma Inversiones INSN SpA, tiene como únicos socios a Inversiones San Clemente Limitada y a Rentas Alto Peñuelas S.A. Inversiones San Clemente Limitada tiene como únicos socios a doña Fanny del Carmen Pastenes Oliva con el 99,3% del capital social y don José Cáceres Rojas con el 0,66 %, encontrándose ambos casados en régimen de separación total de bienes. En la sociedad Rentas Alto Peñuelas S.A don José Cáceres Rojas no tiene participación alguna, ni administración en ella, no forma parte de su directorio ni tiene poder alguno de representación, ni directamente, ni por intermedio de otra sociedad o alguna persona. Tampoco doña Fanny del Carmen Pastenes Oliva tiene participación alguna en Rentas Alto Peñuelas S.A., ni administración en ella, no forma parte de su directorio ni tiene poder alguno de representación, ni directamente, ni por intermedio de otra sociedad o alguna persona. Tampoco don José Cáceres Rojas, por sí o por intermedio de otra persona natural o jurídica, incluyendo su cónyuge ya individualizada es dueño de acciones, porcentajes de participación, ni administra o forma parte de la administración de las inmobiliarias Guayacán SpA, La Herradura SpA, La Serena SpA, El Faro SpA, Pan de Azúcar SpA y Cerro Grande SpA, ni siquiera mantiene algún vínculo contractual cual alguna de ellas.

Precisan que, el único vínculo que se materializaría entre don José Cáceres Rojas y alguna de las sociedades que participaron en el contrato de compraventa en relación con el proyecto "Construcción

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	223 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena”, consistiría en que es dueño del 0,66% del capital social de Inversiones San Clemente Limitada, que ésta es, a su vez, dueña de 40 millones de acciones (20% del capital social) de Inversiones INSN SpA, donde el socio mayoritario y, por tanto, con poder de decisión, es Rentas Peñuelas S.A. (160 millones de acciones), sociedad que tiene entre sus representantes o directores a los señores Lorenzo Pedro Iduya Ortiz De Luzuriaga y Manuel Alejandro Daire Daud, los que a su vez comparecen representando a las sociedades Guayacán SpA, La Herradura SpA, La Serena SpA, El Faro SpA, Pan de Azúcar SpA y Cerro Grande SpA, que eran dueñas de los inmuebles vendidos al Gobierno Regional para el desarrollo del referido proyecto. En ese contexto, consideran que tal vínculo, ni siquiera importa un conflicto de interés potencial por parte de su defendido toda vez que, como ya se expuso, ni don José Cáceres Rojas, ni su cónyuge doña Fanny del Carmen Pastenes Oliva, como tampoco Inversiones INSN SpA participan, ni directa o indirectamente, por sí o por medio de un tercero, sea éste una persona natural o jurídica, en alguna de las sociedades dueñas de los inmuebles vendidos ni resultan favorecidas, incluso potencialmente en términos económicos, por la operación de compraventa de tales lotes.

Manifiestan que ni siquiera se daría la hipótesis que el propio inciso 2° del artículo 12, de la ley N° 19.880 establece como motivo de abstención: “Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado”.

Añaden que, la indeterminación fáctica del cargo incluso se determina por la omisión en el sumario de la conformación social de las sociedades Guayacán SpA, La Herradura SpA, La Serena SpA, El Faro SpA, Pan de Azúcar SpA y Cerro Grande SpA y la determinación de sus accionistas, ello justamente para tener algún grado de claridad, al menos hipotética, que don José Cáceres Rojas, su cónyuge ya tantas veces individualizada o al menos Inversiones INSN SpA podría haber, al menos potencialmente, resultar beneficiados de alguna forma con la operación, ello a fin de establecer, con certeza fáctica, la existencia del conflicto de intereses que se sostiene configura la falta de probidad.

Agregan que independiente de la falta objetiva de fundamento y justificación de fondo para sostener el cargo, de la propia declaración de doña Lucía Pinto Ramírez se desprendería que el señor Cáceres Rojas le manifestó, como su superior jerárquico, que si conocía a don Pablo Bracchitta Krstulovic, gerente de las empresas inmobiliarias que participan en la venta de los inmuebles. En efecto, la señora Pinto Ramírez, sobre la pregunta en orden a si estaba informada que entre José Cáceres Rojas y el señor Bracchitta Krstulovic, principal gestor de la venta de los terrenos del centro deportivo San

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	224 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Ramón, se conocían con anterioridad, tenían vinculación, responde: “Sí me lo señalo él. Él mismo administrador regional en una oportunidad”. Luego se le pregunta “¿Recuerda, de la misma forma que le señalé antes, fecha exacta no, pero tal vez la etapa en que esto fue?, para identificarla en la línea de tiempo del proyecto San Ramón”, ante lo cual expone: “Esto fue bastante, fue como al inicio del proyecto, ya había comenzado el proyecto, pero en esa oportunidad él me menciona que él había sido socio de en alguna oportunidad de uno de los socios de esta empresa. De manera que sí, me lo comentó”.

Seguidamente, señalan que por vía de inducir una respuesta, ya que se ingresa unilateralmente información que solo conoce el investigador, la fiscal sumariante le afirma a la ex autoridad regional: “En relación a eso, le comento yo que el señor José Cáceres y otros socios que formaban la sociedad San Clemente limitada, por si usted no lo sabía ya, y esta sociedad es accionista de una sociedad mayor que se llama inversiones INSN sociedad por acciones, y esta sociedad está conformada, entre algunos de sus socios, por Renta Alto Peñuelas S.A, la cual a su vez está conformada por personas que conformaban las sociedades que vendieron los terrenos del centro deportivo San Ramón”. Ante ello, la señora Pinto Ramírez responde: “No, todo eso lo desconocía. A mí solo me informa respecto de esta anterior sociedad que habría tenido con el señor Bakulic”. Indican que la técnica de interrogatorio usada por la investigadora, a su parecer de carácter inductivo y por vía de la cual no es el declarante el que incorpora la información al proceso, sino el propio investigador el que lo hace con la consiguiente lesión a la exigencia fundamental de imparcialidad, se extiende en base a afirmaciones y juicios de valor al afirmar lo siguiente: “Considerando el tenor y magnitud de ese vínculo ¿por qué permitió que el señor José Cáceres siguiera trabajando y actuando activamente, primero, en la formulación del proyecto, y luego, en la compraventa y trámite de toma de razón?, respondiendo la señora Pinto Ramírez: “A ver, la verdad es que él lo que me señaló es que había sido socio, y había sido un 2% de esto, y acá no sólo trabaja una sola persona en particular, sino que hay todo un Gobierno Regional o todo un departamento jurídico también detrás, de manera de que no vi en ese minuto algún tipo de incomodidad, o sea algo que fuera a producir, este era un proyecto presentado por la municipalidad, era un proyecto que había acordado, de manera que no vi necesidad de sacar, por decirlo de alguna manera, a José Cáceres de eso”. Para dejar absolutamente claro la razón por la cual, a pesar del tenor y magnitud de ese vínculo intervino el señor Cáceres Rojas, se le consulta a la declarante “Cuando toma conocimiento de esto, ¿usted consultó por un eventual conflicto de interés de esas circunstancias o tomó alguna acción al respecto para informarse?”, recibiendo como respuesta: “Consulté a jurídico si había algún tipo de problemas de interés, lo que señalaron que no, que no tendría que haber ningún problema respecto de eso”. Luego se le interroga por quien era “el jurídico”, a lo cual se le responde que: “Era Portaluppi, me parece que era

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	225 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Fernández Portaluppi”.

Sobre lo señalado, indican que de la propia declaración de doña Lucía Pinto Ramírez se determina que don José Cáceres Rojas, en relación al proyecto denominado "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", y en la celebración de la compraventa entre el Gobierno Regional y las inmobiliarias Guayacán SpA, La Herradura SpA, La Serena SpA, El Faro SpA, Pan de Azúcar SpA y Cerro Grande SpA:

1. Le informó tempranamente a su superior jerárquico de que conocía a don Pablo Bracchitta Krstulovic, quien es el gerente general de las diversas empresas que venden los predios del denominado Centro de Deportes y Recreación;
2. Le informó a su superior jerárquico de la existencia de una relación con el señor Nicolás Bakulic Govorcin, ello en "que había sido socio, y había sido un 2% de esto" conforme la respuesta.
3. Doña Lucía Pinto Ramírez, en su calidad de Intendente Regional y superior jerárquico de don José Cáceres Rojas, no dispuso ni ordenó que éste se inhabilitara para participar en la operación, es más, consultó al departamento jurídico por el eventual conflicto de intereses y éste, por medio de su jefe en esa época, el señor Fernández Portaluppi, le informó que no había ningún tipo de conflicto en la participación del señor Cáceres Rojas o, en palabras de la ex autoridad "ningún problema respecto de eso".

A su vez, agregan que el señor Luis Fernández Portaluppi, interrogado sobre si doña Lucía Pinto Ramírez le habría consultado sobre la existencia o no de un conflicto de intereses en relación al señor Cáceres Rojas, responde primeramente "No, no es verdad", para luego exponer: "O puede ser que yo no recuerde". En la misma respuesta afirma, luego "...porque no sé qué conflicto de interés, o sea, qué conflicto de interés habría, qué conflicto de interés hay, no lo sé, que hay entre José Cáceres y la compra del terreno". A la siguiente pregunta sobre el mismo tema, en orden a si recuerda que la ex Intendente le hizo la consulta o no, aun cuando fuera en genérico, el señor Fernández Portaluppi, responde: "Puede ser que lo hayamos conversado muy de pasada, pero no en una conversación, así como para sentarse y veamos el tema de San Ramón".

En ese sentido, consideran que si se hubiera indagado de forma más profunda este aspecto concreto y no se hubiera desechado la información aportada por doña Lucía Pinto Ramírez en relación a que ella fue informada por don José Cáceres Rojas del supuesto "conflicto de intereses" que fundamenta el cargo, ello especialmente ante la declaración contradictoria y carente de algún mínimo de seguridad, se habría determinado que don José Cáceres Rojas,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	226 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

mediante presentación de fecha 17 de agosto de 2018, informó por escrito a doña Lucía Pinto Ramírez que: “como le adelanto en forma verbal con ocasión de la contratación del señor Nicolás Baculik hago presente a usted que dicho profesional es hijo del señor Nicolás Bakulic Albertini quien es socio de la empresa Alto Peñuelas, la que mantiene un 80% de los derechos sociales de la sociedad Inversiones INSN SpA”. Agregando dicho escrito que “Es del caso mencionar que el 20% de los derechos sociales restantes de la anotada última sociedad pertenecen a Inversiones San Clemente Ltda. de la cual mantengo un 1% de sus derechos sociales”, documento en que menciona hacerlo presente para efectos de su deber de abstención, conforme lo dispone el artículo 62 N° 6, de la ley N° 18.575, “en relación a la referida contratación (en cualquiera de sus aspectos) frente a un eventual o potencial conflicto de intereses que pudiera afectarme”.

Al referido cumplimiento del deber de abstención, del cual ya doña Lucía Pinto Ramírez se había referido en su declaración, ella, de su puño y letra escribe en el documento señalado: “Procédase igualmente a la contratación y a todo acto que derive de aquello. 17/08/2018”, consignando su firma.

Por lo expuesto, estiman que don José Cáceres Rojas dio cumplimiento a su deber de abstención conforme lo dispone el artículo 12 de la ley N° 19.880, informando a su superior jerárquico del hecho que supuestamente configuraba la causal de inhabilidad y, ante ello, su superior, conforme lo permite la misma disposición, le ordenó seguir participando en los trámites vinculados “a la contratación y a todo acto que derive de aquello”, orden que dada legítimamente dentro del ámbito de potestades propio de la ex Intendente en la relación funcionaria que tenía don José Cáceres Rojas era obligatoria y no siendo ni ilegal ni ilícita, debía, este último, conforme al régimen de obediencia reflexiva que rige al interior de la Administración del Estado, cumplirla en base a lo que dispone la letra f) del artículo 61 de la ley N° 18.834.

Cabe destacar que, adicionalmente, con fecha 4 de septiembre de 2019, don José Cáceres Rojas realiza una nueva presentación a doña Lucía Pinto Ramírez en que reitera y cumple con su deber de abstención ya manifestado el 17 de agosto de 2018. En esta nueva presentación expone: “... le hago presente a usted que con motivo de la adquisición de terrenos para el complejo deportivo San Ramón a un conjunto de sociedades en las cuales figuran como socios de ellas los señores Nicolás Bakulic Govorsin y Lorenzo Pedro Iduya Ortiz de Luzuriaga, entre otros, debo hacer mención que dichas personas son socias de la empresa Alto Peñuelas, la que mantiene un 80% de los derechos sociales de la sociedad Inversiones INSN SpA”. Continúa en el párrafo siguiente señalando: “Es del caso mencionar que el 20% de los derechos sociales restantes de la anotada

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	227 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

sociedad pertenecen a Inversiones San Clemente Ltda. de la cual mantengo un 1% de sus derechos sociales”. En el contexto del artículo 61 N° 6, de la ley N° 18.575 en relación con el artículo 12 de la ley N° 19.880, el documento agregaría en su parte final: “vengo en hacer presente mi deber de abstención a la referida contratación frente a un eventual o potencial conflicto de interés que pudiera afectarme”. A esta nueva presentación en base al deber de abstención, doña Lucía Pinto Ramírez resuelve, dentro del ámbito legítimo de su competencia: “se tiene presente la abstención”. 4/09/2019, para luego firmarla.

De lo señalado, los representantes del inculpado consideran que:

1. Don José Cáceres Rojas es legítimo titular del derecho fundamental de libertad económica y, como tal puede ejercer toda actividad económica no prohibida por la Constitución o la ley, derecho fundamental que mantiene aun cuando sea funcionarios públicos;
2. En ejercicio del referido derecho fundamental, con anterioridad de desempeñarse como Jefe de la División de Planificación y Desarrollo Regional del GORE Coquimbo y, luego, como Administrador Regional, se hizo socio de Inversiones San Clemente Ltda. con una participación social menor al 1%, sociedad que, como en muchos casos, mantiene con su cónyuge, doña Fanny del Carmen Pastenes Oliva que es dueña del resto del capital social, compañía en que el señor Cáceres Rojas no es representante legal ni la administra;
3. En razón de una actividad económica y comercial anterior a los hechos de este sumario, Inversiones San Clemente Ltda. vendió el 80% de las acciones que poseía en sociedad Inversiones INSN SpA a la empresa Rentas Peñuelas S.A., ésta última representada, en tal acto, por don Lorenzo Iduya Ortiz de Luzuriaga y don Manuel Daire Daud;
4. Don José Cáceres Rojas no es socio, ni representante, ni tiene a su cargo la administración o gerencia de Rentas Alto Peñuelas S.A., ni es su gerente general;
5. Ni Inversiones INSN SpA ni Rentas Peñuelas S.A. son, directa o indirectamente dueñas, ni lo eran, de alguno de los inmuebles que fueron vendidos al Gobierno Regional en el denominado proyecto "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", ni tampoco actuaron como partes interesadas o beneficiadas económicamente en la celebración de los contratos de compraventa entre el Gobierno Regional y las inmobiliarias Guayacán SpA, La Herradura SpA, La Serena SpA, El Faro SpA, Pan de Azúcar SpA y Cerro Grande SpA, de forma tal que ni Rentas Alto Peñuelas S.A. y menos aún Inversiones INSN SpA podían, siquiera potencial o hipotéticamente, tener interés o resultar económicamente favorecidas por la celebración de tales contratos;

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	228 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

6. La única vinculación o interés comercial entre don José Cáceres Rojas y alguna de las sociedades que vendieron los lotes al Gobierno Regional, resulta de la circunstancia que el primero es dueño del 0,66 % del capital social de Inversiones San Clemente Ltda., que esta compañía posee 40 millones de acciones (20% del capital social) de Inversiones INSN SpA y que Rentas Alto Peñuelas S.A. es la dueña de los restantes 160 millones de acciones (80% del capital social), siendo Rentas Peñuelas S.A. una sociedad donde algunos de sus accionistas son, a su vez, accionistas de inmobiliarias Guayacán SpA, La Herradura SpA, La Serena SpA, El Faro SpA, Pan de Azúcar SpA y Cerro Grande SpA, sociedades inmobiliarias en que el señor Cáceres Rojas, por sí o por intermedio de un tercero, no tiene participación alguna, ni administración o representación, como tampoco lo tiene su cónyuge y, por tanto, no puede tener intereses comerciales comprometidos que afectan su imparcialidad o importen una infracción al deber de probidad;
7. El señor Cáceres Rojas dio estricto cumplimiento a su deber de abstención consagrado en el artículo 12 de la ley N° 19.880, cuestión que se determina por la propia declaración de doña Lucía Pinto Ramírez, conforme ya se analizó y, además, se acreditaría en los documentos que se acompañan en estos descargos.
8. Habiendo hecho cumplimiento de su deber de abstención, el superior jerárquico de él, la ex Intendenta Regional doña Lucía Pinto Ramírez, rechazó la hipotética inhabilidad y dispuso, lícitamente y en el campo de sus atribuciones, que siguiera participando en el proceso que culmina con la compra de los tantas veces referidos inmuebles.

A continuación, indican que se le imputa al inculpado que en su rol de Jefe de la División de Planificación y Administrador Regional tuvo una actuación en la cual carecía de imparcialidad por cuanto mantenía intereses comerciales con los socios miembros de las inmobiliarias vendedoras, puesto que Inversiones INSN SpA tiene entre sus socios a Inversiones San Clemente Ltda. y a Rentas Alto Peñuelas S.A., teniendo participación en la primera y, la segunda, no tiene entre sus accionistas a ninguna de las inmobiliarias vendedoras de los terrenos adquiridos por el Gobierno Regional de Coquimbo, por lo que sostiene, primeramente, que el señor Cáceres Rojas no es socio de ninguna de las inmobiliarias vendedoras, ni tampoco socio de los accionistas de alguna de ellas. Lo que es efectivo es que es socio de menos del 1% de la empresa Inversiones San Clemente Ltda., la cual tiene el 20% de las acciones de Inversiones INSN SpA y que el otro socio de ésta es Rentas Alto Peñuelas S.A. Asimismo Rentas Alto Peñuelas S.A. no tiene participación accionaria en ninguna de las sociedades inmobiliarias vendedoras.

No obstante, consta en el proceso sumarial el

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	229 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

acta de junta extraordinaria de accionistas donde se determina que su representado no posee poder de administración, ni de representación de la empresa Inversiones INSN SpA y después de esa junta extraordinaria de accionistas no ha participado de ninguna junta de directorio. Es más, los poderes que el directorio Inversiones INSN SpA ha otorgado a alguna persona no comprenden a don José Cáceres Rojas, quien no tiene ninguna forma de representación legal o convencional de tal compañía, ni siquiera para realizar el mínimo acto de administración.

Reiteran que el inculpado ejerció su deber de abstención primeramente en forma verbal y previa a cualquier actuación de colaboración conjunta para el desarrollo del Proyecto Centro Deportivo San Ramón, lo cual después ratificó por escrito en dos oportunidades, antes de suscribirse el contrato de compraventa de 9 de octubre de 2019, a su jefatura, la Intendenta Regional doña Lucía Pinto Ramírez, quien conociendo de la primera abstención decidió que nuestro representado continuara con su labor como Jefe de la División de Planificación y con el apoyo al municipio acordado entre ella y el Alcalde de La Serena para el desarrollo del proyecto que motiva este proceso disciplinario, dado a que como ella lo ha reconocido, ello era un compromiso con el señor Jacob Jure. Ello lo evidenciaría las declaraciones de la señora Lucía Pinto Ramírez, que ya fueron citadas.

Por otra parte, refiriéndose a las 9 acciones señaladas en el cargo primero, mediante las cuales el inculpado intervino en el desarrollo del referido proyecto, exponen lo siguiente:

1. Destinar a la funcionaria de la División de Planificación del Gobierno Regional de Coquimbo, doña Paulina Tapia Astudillo para formular parte del proyecto mencionado y participar en actuaciones durante la evaluación, como trabajar en el perfil del proyecto, en el estudio de localización, asistir a visita a terreno programada por la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, en circunstancias que el Gobierno Regional no era la entidad formuladora del proyecto.

Indican que el inculpado jamás le solicitó a la señora Tapia Astudillo en su calidad de funcionaria de la División de Planificación del GORE que formulara parte del proyecto Complejo Deportivo San Ramón, ni menos que parte tenía que hacer. Lo que si le solicitó fue que apoyara al municipio de La Serena en la formulación, dado que este era el encargado de la formulación del proyecto y, por tanto, era el responsable. Tal apoyo no fue por ocurrencia del inculpado sino por el acuerdo previo que existió entre el Alcalde de La Serena y la Intendenta Regional de Coquimbo. Esa colaboración tiene sustento legal en la ley N° 19.175, Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional en cuyo capítulo II, artículo 16 señala expresamente que MIDESO asistirá técnicamente

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	230 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

a los Gobiernos Regionales y estos a su vez a los municipios cuando estos lo requieran. Adicionalmente, ello se enmarca dentro del principio de coordinación o cooperación entre órganos del Estado, de forma que no resulta ni tan extraño, ni tan excepcional como se ha pretendido hacer ver en el procedimiento sumarial.

Entonces resulta absolutamente procedente y conforme a ley que los Gobiernos Regionales puedan asistir, asesorar y apoyar técnicamente a los municipios en sentido amplio no indicando parámetros ni límites. Tal coordinación entre GORE y municipio y la materialización del apoyo estuvo a cargo de la profesional de la DIPLAN doña Paulina Tapia Astudillo y la profesional de la SECPLAN del municipio doña Natalia González Bernous.

2. Ordenar a la funcionaria de la División de Planificación del Gobierno Regional de Coquimbo, doña Paula Martínez Vega, que compartiera con la funcionaria Paulina Tapia Astudillo un archivo excel que contenía la información referente a 7 terrenos que fueron ofertados en el contexto del Estudio de Mercado de terrenos para el Hospital de La Serena, entre los que se encontraba el inmueble comprado a las inmobiliarias ya señaladas.

Indican que en el proceso sumarial no se consigna antecedente ni documento que acredite que el inculpado dio tal orden, siendo un hecho no probado ni corroborado en el proceso disciplinario.

Añaden que en el caso de que existiera alguna instrucción de parte del señor Cáceres Rojas, esto fue a solicitud de doña Paulina Tapia Astudillo, dado que la profesional necesitaba referencias de predios de 6 hectáreas en el sector sur/oriente de La Serena y tal como lo señala doña Paula Martínez Vega, esa información estaba disponible y se la envía, sin ninguna condición, referencia, imposición, sugerencia, etc. era un antecedente para un análisis técnico libre y no condicionado de la profesional, así lo constata doña Paulina Tapia Astudillo y doña Paula Martínez Vega en sus respectivas declaraciones. Recuerdan, además, que a esa información se accedió por un proceso de información pública como lo fue el llamado realizado por el Servicio de Salud Coquimbo para buscar el terreno a adquirir que era indispensable para el proyecto de diseño del hospital de La Serena, ya que difícilmente se puede diseñar si ni siquiera se tiene el terreno.

3. Obtener y entregar a doña Paulina Tapia Astudillo la carta de intención de venta de fecha 22 de enero de 2019, dirigida al Alcalde de la Municipalidad de La Serena, suscrita por el señor Pablo Bracchitta Krstulovic, en que se individualizan los lotes que serían adquiridos con los fondos del proyecto, y que finalmente son comprados por el Gobierno Regional.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	231 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Mencionan que es efectivo que don José Cáceres Rojas, entregó la referida carta, lo que fue acordado con SECPLAN de la Municipalidad de La Serena. Esta carta no es una carta definitiva ni contractual, dado que señala expresamente “para postulación de proyecto...” este acto no cambia, modifica, corrige nada de lo establecido, por cuanto dicha carta era solo un antecedente requerido por MIDESO para cumplir con la normativa y la regulación respectiva. Regulación que consta en el proceso y que solo se requiere analizar.

La carta definitiva es la de fecha 30 de septiembre de 2019, la cual fue solicitada por la abogada doña Patricia Figueroa Canales, no por don José Cáceres Rojas, siendo esa carta definitiva la que contiene los precios y metros cuadrados por lotes acordados entre la Unidad técnica, el Departamento Jurídico del Gobierno Regional y el representante de las inmobiliarias.

4. Remitir mediante correo electrónico de 24 de enero de 2019, a doña Paula Martínez Vega y a doña Paulina Tapia Astudillo las tasaciones encargadas por señor Pablo Bracchitta Krstulovic, de los lotes denominados lote G, lote 15, lote 16, lote 17, lote 79 y lote 80, que corresponden a los inmuebles comprados por el Gobierno Regional en el contexto del proyecto.

Señalan también, que es efectivo que el inculpado entregó las referidas tasaciones, no obstante, no efectuó ninguna corrección, enmienda ni modificación de ningún antecedente de dichas tasaciones, antecedentes que eran requeridos por MIDESO y que fueron remitidos al municipio de La Serena, siendo incorporado a la carpeta digital del Banco Integrado de Proyectos (BIP) para ser analizados por MIDESO, con plena libertad y autonomía por cuanto MIDESO es un ente autónomo e independiente para su evaluación, como también lo es el Consejo Regional de Coquimbo para decidir si priorizaba o no el proyecto.

5. Solicitar reiteradamente a la funcionaria de la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia de Coquimbo, señora Marinka Norero Duarte, en orden a que la evaluación del proyecto ante el Sistema Nacional de Inversiones, ocurriera con celeridad y la resolución satisfactoria –RS– se otorgara con anterioridad al día 11 de junio de 2019, data en que se celebraría una sesión del Consejo Regional de Coquimbo, instancia en la que se someterían a aprobación de recursos las iniciativas de inversión que priorizara el Gobierno Regional de Coquimbo, según declaraciones de dicha funcionaria.

Expresan que lo sostenido se aleja totalmente de la realidad, pues no existió reiteración alguna, ya que la propia funcionaria de

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	232 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

MIDESO, doña Marinka Norero Duarte, en su declaración señaló que habló con nuestro representado una o dos veces en todo el período. Adicionalmente, la propia funcionaria afirma en su declaración que hablar con el señor Cáceres Rojas era normal, ya que él analizaba las iniciativas que se proponían no tan solo de la iniciativa del proyecto Complejo Deportivo San Ramón, sino de diversas carteras de proyecto. Reconocen que el inculpado le indicó a la referida funcionaria que el RATE RS debía estar antes de la sesión del Consejo Regional de Coquimbo del 11 de junio de 2019, cuyo fundamento, tal como doña Marinka Norero declara, es que el Gobierno Regional fijaba plazos para obtener RATE en un calendario y era normal apurar para obtener la mayor cantidad de proyectos con RATE RS para presentar al CORE para aprobación.

Asimismo, la propia evaluadora del proyecto de MIDESO, doña Tatiana Rentería, declara que el SEREMI de MIDESO, don Juan Pablo Flores, le señalaba que debía tener una evaluación rápida, ello dentro del ámbito de las prioridades establecidas por él, pero no le señaló que RATE debía obtener, de modo que no se explica de qué el inculpado habría condicionado el RATE.

6. Presentar ante el Consejo Regional de Coquimbo, en su calidad de Jefe de la División de Planificación del Gobierno Regional de Coquimbo, durante la Comisión de Presidentes celebrada el 11 de junio de 2019, el proyecto para la aprobación de fondos y abogar por la conveniencia y necesidad de que dicho órgano aprobara tal iniciativa de inversión, lo que figura en el acta de sesión del consejo N° 703, celebrada con la data ya señalada, y en el respectivo registro de audio de dicha reunión.

Señalan que dentro del rol de Jefe de la División de Planificación y Desarrollo Regional y no como Administrador Regional, cargo que asumió el 1 de abril de 2020, el inculpado debía asistir al Consejo Regional de Coquimbo en representación de la Intendente para presentar todas las carteras de proyectos no solo el proyecto Complejo Deportivo San Ramón, para obtener la aprobación del CORE iniciativas que la Intendente estimaba pertinente financiar con cargo al presupuesto del FNDR, esto por mandato legal expreso de la Ley de Gobiernos Regionales, por lo tanto el inculpado actuaba dentro del ámbito ordinario de sus atribuciones y obligaciones, siendo quien debía exponer los proyectos y procurar que todos fueran aprobados por el CORE, ello en cumplimiento de su funciones.

Precisan que, la sesión del 11 de junio de 2019 realizada en horas de la mañana correspondió la Comisión de Presidentes de Comisiones del Consejo Regional donde finalmente no se votó el proyecto sino que

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	233 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

en horas de la tarde y en el pleno del Consejo Regional se votó, votación que fue libre y soberana de cada uno de los Consejeros que asistió a la votación.

7. Participar en la reunión efectuada el día 8 de abril de 2020 con este Organismo de Control mediante videollamada de la plataforma Teams, con el objeto de subsanar las observaciones realizadas a través de los oficios N°s 123 y 1.074, ambos de 2020, que representaron las resoluciones N° 89, de 2019 y 6, de 2020, respectivamente.

Exponen que la reunión no fue solicitada por el señor Cáceres Rojas, sino por la abogada del GORE, doña Patricia Figueroa Canales a nombre de la Intendenta Regional Lucía Pinto Ramírez, reunión en la cual el inculpado participó en representación de la Intendenta, ya que ella no podía asistir por razones de agenda, asistieron además varios profesionales más del servicio.

Lo anterior, se acreditaría con el mensaje de correo electrónico de la abogada Patricia Figueroa Canales solicitando la referida reunión, antecedente que obra en el proceso sumarial.

8. Ordenar a las funcionarias Paula Martínez Vega y Paulina Tapia Astudillo que apoyaran el proceso de subsanación de las observaciones efectuadas por la Contraloría Regional, la primera entregando orientaciones sobre uso de suelo o normativa urbana, y la segunda sobre la justificación del área de influencia del proyecto.

En virtud del principio de colaboración o cooperación entre los distintos órganos del Estado, se otorgó el apoyo referido el cual fue solicitado por el Departamento Jurídico del GORE a la División de Planificación, lo cual refleja la coordinación intrainstitucional establecida legalmente y a la cual, por mandato legal, se debe propender. Ello, además, no era anormal o extraño, sino que resultaba del todo ordinario a las funciones, tal como como se efectuó en otras ocasiones, por ejemplo, para responder las observaciones de la Contraloría General a las observaciones al Plan Regulador Intercomunal de Elqui (PRI Elqui) en el cual, por las competencias técnicas el Departamento Jurídico, se apoyaba o solicitaba colaboración a la División de Planificación.

La División de Planificación, dirigida por el inculpado, otorgaba apoyo en temas técnicos específicos y metodológicos, tales como área de influencia de un proyecto y normativa urbana, las cuales son objetivamente de competencia de la citada división contando con equipos multidisciplinarios, arquitectos, ingenieros, geógrafos, entre otros.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	234 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

9. Gestionar las tasaciones de los lotes denominados lote G1, lote 15, lote 16, lote 17, lote 79 y lote 80, que corresponden a los inmuebles comprados por el Gobierno Regional en el contexto del proyecto, elaboradas por los tasadores Pablo Flores Salinas y Javiera Lora Vega, de fecha 5 y 4 de febrero de 2020, respectivamente, acompañadas a la resolución N° 14, de 2020, del GORE, en el proceso de toma de razón ante este Organismo de Control.

Señalan que es alejado a la realidad que el inculpado gestionó las tasaciones, dado que no las solicitó a los tasadores ni al gerente de las inmobiliarias, siendo solo quien las recepcionó y luego las entregó al Departamento Jurídico, atendido a que éste tenía a su cargo las respuestas de las representaciones de la Contraloría Regional de Coquimbo e informaba al representante de las inmobiliarias vinculadas a la compraventa del terreno de San Ramón.

Respecto de la generación de las nuevas tasaciones, hacen presente que fueron solicitadas por la abogada doña Patricia Figueroa Canales a las inmobiliarias, dado que había transcurrido el plazo de un año de vigencia, encontrándose caducas las anteriores.

36. Sobre el primer cargo formulado al señor José Cáceres Rojas, cabe anotar que el principio de probidad administrativa establecido en el artículo 8° de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 52 y 53 de la ley N° 18.575, exige de los servidores públicos una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, guardando estricta imparcialidad en sus decisiones.

En ese mismo sentido, el artículo 1° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, indica que “Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias”.

Dicho lo anterior, corresponde precisar que todo aquel que realice una función pública se encuentra obligado a respetar el principio de probidad administrativa, atendido tanto el tenor de las disposiciones constitucionales y legales que establecen y regulan tal principio, como la historia de su establecimiento, de la cual aparece el inequívoco propósito de extender el ámbito de su aplicación a todo el que realice servicios públicos, de cualquier naturaleza o

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	235 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

jerarquía, en cualquiera de los organismos o entidades de la Administración (aplica criterio contenido en el dictamen N° 77.843, de 2015).

Así, el principio de probidad exige a la autoridad administrativa o a los servidores públicos, en el cumplimiento de sus funciones públicas, la adopción de decisiones razonables e imparciales, de manera que le impone límites a sus actuaciones, a fin de evitar circunstancias que puedan restarle razonabilidad o imparcialidad en la toma de aquéllas en que tenga interés el particular con el que pretende vincularse jurídicamente, aun cuando la posibilidad de que se produzca el conflicto sea sólo potencial (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s 71.688, de 2014, y 5.856, de 2018).

Luego, con la finalidad de evitar precisamente los conflictos de intereses en el ejercicio de las labores de todos los funcionarios públicos, la ley N° 18.575 enumera en su artículo 62 distintas hipótesis que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, debiendo destacar aquella contenida en el N° 6 relativa a “Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive”. Agrega que transgreden del mismo modo el principio en cuestión el “participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad”.

En atención a lo anterior, el mismo numeral contempla en su párrafo final una regla de abstención, disponiendo que “Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta”.

En este sentido, debe insistirse en que el objetivo de la indicada normativa sobre probidad -artículo 62, N° 6, de la ley 18.575- no es otro que el de impedir que intervengan en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias, aquellos servidores que puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo o función, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que éstos deben desempeñarse (aplica criterio de los dictámenes N°s 47.630, de 2013 y 32.412, de 2017).

En la especie, se formuló cargo al señor José Cáceres Rojas, ex funcionario del GORE, por cuanto en el desempeño de sus funciones infringió gravemente el principio de probidad administrativa al haber intervenido como Jefe de la División de Planificación del Gobierno Regional de

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	236 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Coquimbo, y luego como Administrador Regional, en las gestiones relacionadas con la gestación y tramitación del proyecto denominado "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", en circunstancias que mantenía intereses comerciales con los socios miembros de las inmobiliarias vendedoras de los terrenos que compró el GORE para la ejecución del proyecto mencionado, cuando le correspondía abstenerse de hacerlo.

Al respecto, cabe señalar el presente detalle para comprender la afirmación señalada en el párrafo anterior:

Don José Cáceres Rojas es uno de los socios que conforma la sociedad Inversiones San Clemente Limitada. A su vez, dicha sociedad y Rentas Alto Peñuelas S.A., son dueños en diferentes porcentajes de las acciones que componen la sociedad Inversiones INSN SpA.

Respecto de Inversiones San Clemente Limitada, fue inicialmente constituida por doña Fanny del Carmen Pastenes Oliva y don Alfredo Mario Pastenes Oliva, cónyuge y cuñado del señor José Cáceres Rojas, respectivamente, pasando este último a ser parte de esta por cesión realizada por el señor Pastenes Oliva, respecto de sus derechos sociales.

Seguidamente, Inversiones INSN SpA, inicialmente fue constituida como una sociedad de responsabilidad limitada, por doña Fanny del Carmen Pastenes Oliva y don Alfredo Mario Pastenes Oliva, cónyuge y cuñado, del señor José Cáceres Rojas, respectivamente, siendo transformada en una sociedad por acciones denominada "Inversiones INSN SpA" en virtud de escritura pública de transformación y aumento de capital, de fecha 20 de octubre de 2016.

A su vez, corresponde indicar que de acuerdo a la escritura pública de 15 de marzo de 2017, suscrita ante el notario público de Coquimbo, don Miguel Bauza Fredes, que reduce el acta de junta extraordinaria de directorio de Inversiones INSN SpA, son directores titulares de dicha sociedad los señores Lorenzo Pedro Iduya Ortiz de Luzuriaga, Manuel Alejandro Daire Daud, Nicolás Bakulic Govorcín, Karim Daire Daud y el señor José Cáceres Rojas. El representante de Inversiones INSN SpA es el señor Pablo Bracchitta Krstulovic.

En esta parte, cabe hacer presente que las inmobiliarias vendedoras de los lotes adquiridos por el GORE en el contexto de la ejecución del proyecto "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", denominadas Inmobiliaria Cerro Grande SpA, Inmobiliaria El Faro SpA, Inmobiliaria Guayacán SpA, Inmobiliaria La Herradura SpA, Inmobiliaria Pan de

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	237 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Azúcar SpA e Inmobiliaria La Serena SpA, son representadas por don Lorenzo Pedro Iduya Ortiz de Luzuriaga y don Manuel Alejandro Daire Daud. El señor Pablo Bracchitta Krstulovic actúa ante el GORE como representante de los vendedores, en los actos preparatorios a la celebración de la compraventa.

Asimismo, se debe mencionar que de acuerdo al registro de Audiencias Ley del Lobby del año 2017, del señor Héctor Patricio Núñez Paredes, Director de Obras de la Municipalidad de La Serena, el señor José Eduardo Cáceres Rojas y don Pablo Antonio Bracchitta Krstulovic, se habrían presentado en reunión celebrada por dicho directivo como gestores de negocios de Inversiones INSN SpA (foja 5.651).

Luego, corresponde indicar que Rentas Alto Peñuelas S.A. está conformada por los socios: Lorenzo Pedro Iduya Ortiz de Luzuriaga Comercial SpA, Inmobiliaria Peñuelas SpA, Rentas e Inversiones Brac SpA, Inversiones San Manuel SpA, e Inversiones Kad SpA.

En ese contexto, Lorenzo Pedro Iduya Ortiz de Luzuriaga Comercial SpA, es socia, en diferentes porcentajes de participación de las sociedades: Inmobiliaria Cerro Grande SpA, Inmobiliaria El Faro SpA, Inmobiliaria Guayacan SpA, Inmobiliaria La Herradura SpA, e Inmobiliaria La Serena SpA, todas estas vendedoras de los terrenos adquiridos por el GORE.

Así también, Rentas e Inversiones Brac SpA es socia, en diferentes porcentajes de participación de las sociedades: Inmobiliaria Cerro Grande SpA, Inmobiliaria Guayacan SpA, Inmobiliaria La Herradura SpA, e Inmobiliaria La Serena SpA, todas estas vendedoras de los terrenos adquiridos por el GORE.

Luego, Inversiones San Manuel SpA es socia, en diferentes porcentajes de participación de las sociedades: Inmobiliaria Cerro Grande SpA, Inmobiliaria El Faro SpA, Inmobiliaria Guayacan SpA, Inmobiliaria La Herradura SpA, e Inmobiliaria La Serena SpA, todas estas vendedoras de los terrenos adquiridos por el GORE.

Finalmente, Inversiones Kad SpA es socia, en diferentes porcentajes de participación de las sociedades: Inmobiliaria Cerro Grande SpA, Inmobiliaria El Faro SpA, Inmobiliaria Guayacan SpA, Inmobiliaria La Herradura SpA, e Inmobiliaria La Serena SpA, todas estas vendedoras de los terrenos adquiridos por el GORE.

Ahora bien, en el contexto mencionado se

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	238 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

advierde que las actuaciones que el inculpado pudo realizar en el proceso de formulación y ejecución del proyecto "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", carecían de la imparcialidad necesaria, existiendo un conflicto de intereses que obligaba al señor Cáceres Rojas a abstenerse de efectuar cualquier gestión en el procedimiento, lo que en la especie no ocurrió.

En lo referente a las defensas específicas del cargo, en atención a su extensión y dado que se reiteran a lo largo del documento presentado por la defensa, se abarcarán de acuerdo a la materia de una única vez.

Sobre que no existe un conflicto de interés ni siquiera potencial.

En primer orden, se debe aclarar que, aunque el inculpado no mantenía sociedad en común con alguna de las sociedades dueñas de los lotes vendidos al GORE, conocía a los representantes de las inmobiliarias y a su gerente existiendo intereses comerciales entre ellos, como fue detallado previamente, lo que le restaba imparcialidad en cualquier actuación del GORE en la que participara él y/o los señores Lorenzo Pedro Iduya Ortiz de Luzuriaga, Manuel Alejandro Daire Daud, Nicolás Bakulic Govorcín y Pablo Bracchitta Krstulovic.

Asimismo, los accionistas de las inmobiliarias vendedoras de los terrenos considerados en la formulación del proyecto en cuestión (Inmobiliaria Cerro Grande SpA, Inmobiliaria Guayacan SpA, Inmobiliaria La Herradura SpA, e Inmobiliaria La Serena SpA) y en la compraventa de 9 de octubre de 2019 y de 3 de julio de 2020, son a su vez socios de la sociedad Rentas Alto Peñuelas S.A., y esta sociedad junto a Inversiones San Clemente Limitada, son accionistas de Inversiones INSN SpA. El señor José Cáceres Rojas es accionista de Inversiones San Clemente Limitada y es director de Inversiones INSN SpA.

En cuanto a la referencia al artículo 62 N° 6, de la ley N° 18.575, que establece las conductas que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, cabe precisar que al inculpado se le ha reprochado la vulneración del inciso segundo de dicha norma, que señala "Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad", lo que se advierte respecto de la participación del inculpado en las gestiones relacionadas con la gestación y tramitación en la compra del terreno para el proyecto denominado "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena".

Enseguida, en cuanto a que no se daría la hipótesis que el propio inciso 2° del artículo 12, de la ley N° 19.880 establece como motivo de abstención, cabe señalar que al inculpado no se le reprocha el

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	239 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

incumplimiento de dicha norma, sino que el citado N° 6 del artículo 62 de la ley N° 18.575, como infracción grave al principio de probidad.

Luego, sobre que la declaración de doña Lucía Pinto Ramírez se desprendería que el señor Cáceres Rojas le manifestó que si conocía a don Pablo Bracchitta Krstulovic, gerente de las empresas inmobiliarias que participan en la venta de los inmuebles, cabe señalar que de acuerdo a lo detallado previamente, el conflicto de interés que se advierte en el inculpado no se basa exclusivamente en la cercanía que tenía con el gerente de las inmobiliarias vendedoras. Además, dicha ex funcionaria en su escrito de descargos de fojas 6.800 y siguientes, desmiente lo declarado previamente, señalando que el inculpado nunca le comentó su relación con Pablo Bracchitta Krstulovic.

Asimismo, el señor Cáceres Rojas tampoco le manifestó que compartía el directorio de una empresa -Inversiones INSN SpA-, con los señores Lorenzo Pedro Iduya Ortiz de Luzuriaga, Manuel Alejandro Daire Daud, Nicolás Bakulic Govorcín, y Karim Daire Daud, y que el representante de esa sociedad era don Pablo Bracchitta Krstulovic.

En consecuencia, el inculpado carecía de la imparcialidad necesaria para actuar en su calidad de funcionario del GORE de Coquimbo en cualquiera de las situaciones relacionadas con el Proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón, por cuanto dicha iniciativa de inversión consideraba la compra de terrenos cuyos representantes mantenían intereses comerciales con el inculpado.

Sobre los principios del proceso reconocidos en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la doctrina y jurisprudencia comparada, sistematizados a partir de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del año 2000, también conocida como Carta de Niza.

Al respecto, cabe manifestar que este Órgano de Control, en virtud de las atribuciones constitucionales y legales de la que ha sido dotada, debe velar porque los procedimientos se ajusten a los principios de juridicidad y debido proceso, previstos en los artículos 6°, 7°, y 19, N° 3, de la Constitución Política, fiscalizando que se desarrollen con estricto apego al ordenamiento jurídico, emitiendo decisiones justas, exentas de discriminaciones arbitrarias, aplicando sanciones que se correspondan con la gravedad de los hechos y la participación de los servidores en ellos, resguardando el principio de proporcionalidad contemplado en el inciso segundo del artículo 121 de la ley N° 18.834, acorde a lo manifestado en el dictamen N° 17.778, de 2015, de esta procedencia.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	240 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Asimismo, los sumarios administrativos sustanciados por este Órgano Fiscalizador se tramitan con arreglo a las normas de la ley N° 10.336 y de la resolución N° 510, de 2013, sobre la base de la autonomía e independencia de esta Entidad de Control y de una garantía efectiva de los derechos fundamentales de los involucrados, pues concreta los principios del debido proceso, estableciendo, entre otros aspectos, las formalidades de las declaraciones o testimonios, la amplia admisibilidad de los medios de prueba, la práctica de diligencias probatorias solicitadas por los afectados si ellas fuesen conducentes a esclarecer los hechos investigados, y los medios de defensa de que puedan hacer uso, como la formulación de descargos, a fin de garantizar la adecuada defensa del o los implicados, lo anterior, sin perjuicio, por cierto, de las diligencias que debe realizar el fiscal instructor para establecer los hechos y la responsabilidad de los funcionarios públicos que aparezcan comprometidos, todas ellas instancias que fueron debidamente consideradas en el proceso sumarial de la especie (aplica criterio contenido en los dictámenes N° 55.817, de 2011).

Así también, en lo que se refiere al principio de coordinación, cabe señalar que de acuerdo al criterio del dictamen N° 32.401, de 2017, las interacciones que se generen entre los organismos públicos, deben realizarse con plena sujeción al principio de coordinación, lo que implica establecer mecanismos de colaboración para concretar medios y esfuerzos con una finalidad común, adoptando las medidas del caso para otorgar las facilidades pertinentes, evitando dilaciones innecesarias.

En ese contexto, cabe señalar que los principios expuestos por la defensa del señor Cáceres Rojas son aplicados y, por ende, respetados en el contexto del procedimiento disciplinario en curso, adoptando la fiscal del sumario todas las medidas para que el ex funcionario conociera el procedimiento en curso, se pronunciara acerca de participar en el mediante su testimonio, y que conociera adecuada y oportunamente los cargos en análisis.

En detalle, a fin de contar con su colaboración en la presente investigación, se realizaron llamados telefónicos al inculpado que nunca fueron contestados, mensajes de texto, incluso de mensajería WhatsApp, solo con el ánimo de consultar si estaría dispuesto a colaborar en el proceso mediante su declaración, pues se estaba en conocimiento de que el inculpado cesó en su cargo como funcionario público el 1 de septiembre de 2020, por lo que ya no tenía la obligación de entregar su testimonio.

Además, la fiscal del proceso concurrió a su domicilio a solicitar su testimonio y colaboración, diligencia que fracasó, puesto que

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	241 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

el ingreso a su residencia se encuentra restringido por una garita con recepcionista, siendo informada dicha persecutora, luego de que la recepción se comunicara vía celular con el domicilio, de que el inculpado no se encontraba en su casa. Solo en esa oportunidad, algunas horas después de la diligencia, el inculpado remitió un correo electrónico a la fiscal, señalando que tenía un representante al que identificó como Mario Zumelzu Codelia, sin pronunciarse de las solicitudes de colaboración que ya se le habían hecho llegar.

Posteriormente, en la etapa de formulación de cargos del proceso, tanto la fiscal como la actuaria del sumario, concurrieron al domicilio del señor Cáceres Rojas a notificarlo personalmente de los cargos formulados en su contra, diligencia que fracasó en 2 oportunidades por cuanto el ex funcionario no fue encontrado (14 y 15 de julio de 2021), por lo que debieron remitírsele mediante carta certificada, lo que consta a fojas 5.726, 5.727 y 5.731 a 5.741. Sin perjuicio de ello, dado que la fiscal en la oficina de Correos de Chile, sucursal La Serena, fue informada acerca de que los plazos de entrega superaban los 10 días, y con el fin de garantizar el plazo de descargos que corría en favor del inculpado, puesto que existe una presunción al respecto -artículo 46, inciso segundo de la ley N° 19.880-, le comunicó al señor Cáceres Rojas mediante correo electrónico dicha diligencia, acompañándose copia de los cargos y señalándose el link de acceso al expediente del proceso, lo que le es expresamente señalado en dicho aviso (fojas 5.774 y 5.775).

Así, se veló por el debido proceso adoptándose todas las medidas para que el funcionario pudiese conocer adecuada y oportunamente las diligencias del sumario y pudiera ejercer los derechos que consideraba pertinentes.

Sobre la notificación de los cargos.

Cabe precisar que de acuerdo al artículo 16 de la resolución N° 510, de 2013, la notificación de los cargos será personal. Si el funcionario no fuere habido por dos días consecutivos en su domicilio o en su lugar de trabajo, se le notificará por carta certificada.

En ese contexto, fiscal y actuaria del proceso concurrieron al domicilio del señor Cáceres Rojas a notificarlo personalmente de los cargos formulados en su contra, diligencia que fracasó en 2 oportunidades por cuanto el ex funcionario no fue hallado (14 y 15 de julio de 2021), por lo que debieron serle remitidos por carta certificada, lo que consta a fojas 5.726, 5.727 y 5.731 a 5.741. Como se indicó anteriormente, dado que se tomó conocimiento en la

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	242 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

oficina de Correos de Chile, sucursal La Serena, acerca de los extendidos plazos de entrega, a fin de garantizar el periodo de descargos que corría en favor del inculpado, puesto que existe una presunción al respecto, la fiscal le comunicó al inculpado mediante correo electrónico dicha diligencia, acompañándose copia de los cargos y señalándose el link de acceso al expediente del proceso.

Así, se veló por el debido proceso adoptándose todas las medidas para que el funcionario conociera adecuada y oportunamente los cargos en análisis.

Sobre que el trato directo suscrito para la compra de los lotes en que se construiría el Centro Deportivo San Ramón constituye una facultad del propio servicio.

Al respecto, se debe hacer presente que no se ha reprochado en el cargo en comento la modalidad de contratación de la compra de los bienes raíces en cuestión, sin perjuicio de ello, cabe precisar que el dictamen N° 41.980 de 2013 -citado en las defensas- previo a indicar que es facultad del propio servicio calificar y adoptar la decisión fundada de proceder bajo la modalidad del trato directo, dispone que solo resulta aplicable en los casos en que el tipo de operación lo haga necesario, y en la medida que se configuren circunstancias o características de la convención a celebrar que hagan del todo indispensable para el interés público la contratación directa.

Sobre que el control de legalidad no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.

Sobre lo anterior, se ha estimado oportuno anotar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 B de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de esta Contraloría General, a este Órgano Fiscalizador no le corresponde evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.

En virtud de lo anterior, efectivamente, no procede la evaluación de decisiones de mérito en la toma de razón, debiendo hacerse presente que, de forma alguna la Contraloría Regional evaluó la conveniencia de la contratación, sino que se limitó a determinar que dicha decisión se ejecutara en cumplimiento de la normativa legal y con estricto apego a las normas que resguardan los recursos públicos.

En efecto, de la simple lectura de los oficios de representación N°s. 123, 1.074, 1.576 y E12.531, todos de 2020, se puede concluir que no se evaluó la decisión de construir un centro deportivo, que constituye el aspecto de mérito o conveniencia, sino que se analizó si esa decisión se adoptó

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	243 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

ajustándose a la normativa que regula la materia, tanto en la forma como en el fondo. Así, cabe precisar que, a diferencia de lo que parece entender el inculpado, observar el precio acordado en el contrato de compraventa no es una decisión de mérito o conveniencia porque involucra el uso de recursos públicos, de manera que no puede pretender que la inversión de caudales públicos quede entregado a la autoridad sin control de ningún tipo.

En consecuencia, lo afirmado por el inculpado es efectivo, sin embargo, los oficios de representación dan cuenta que la Contraloría Regional no se refirió a cuestiones de mérito.

Sobre que el proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón está relacionado con el proceso de construcción del nuevo Hospital de La Serena.

De acuerdo a la sesión extraordinaria N° 1.133, de 28 de diciembre de 2018, el Concejo Comunal de La Serena, dada la necesidad del GORE de Coquimbo y el SSC de contar con un terreno para el nuevo Hospital de La Serena, acordó por unanimidad autorizar al Alcalde para iniciar las gestiones necesarias para poder concretar el traspaso del terreno que ocupaba en ese periodo la CORDEP, para la construcción del nuevo Hospital de La Serena. En dicha sesión, el Alcalde informa que para suplir las canchas de la CORDEP se postulará a un complejo deportivo.

En ese contexto, de la indagatoria realizada se pudo determinar que entre los objetivos del proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena, se menciona el de reemplazar la oferta deportiva y ofrecer instalaciones para nuevas disciplinas, dado que el recinto privado que utilizaban las personas para la práctica deportiva, denominado CORPDEP dejaría de funcionar puesto que el terreno donde se emplaza se utilizaría para la construcción del nuevo hospital de la comuna de La Serena.

Al respecto, cabe mencionar que la señora Lucía Pinto Ramírez manifestó, en su declaración de 3 de noviembre de 2020, que mientras sucedía la negociación para conseguir los terrenos del municipio de La Serena para el nuevo hospital, en las conversaciones con el Alcalde se llegó al acuerdo de que si ellos les cedían la CORDEP, para compensar esa entrega, el municipio presentaría un proyecto para ejecutar en aquel lugar en donde ellos estaban cediendo, con un centro deportivo para ello.

Sin embargo, en la declaración del Alcalde de la Municipalidad de La Serena, el señor Roberto Jacob Jure, de 8 de octubre de 2020, señaló que nunca hubo ningún acuerdo de compensación. Que estaban como

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	244 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

municipio abocados en que saliera el terreno del hospital, y después a raíz de todos los comentarios y analizando que efectivamente se iba a perder un campo deportivo, habló con la Intendente.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que no se ha reprochado el origen de la formulación del proyecto del centro deportivo y que no se advierte de qué manera ello podría justificar los hechos reprochados.

Acerca de que el proyecto cumplió con todas las exigencias legales.

La defensa sostiene que el municipio sostuvo en la formulación del proyecto que el terreno conformado por los 6 lotes era el más conveniente para la construcción del centro deportivo. Asimismo, indicó que dicho proyecto obtuvo un resultado favorable (RS) del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, por lo que cumplió con todas las exigencias legales, al respecto, corresponde mencionar que no le fue formulado cargo al inculpado en relación al cumplimiento o no de las exigencias legales del proyecto, sino que por su participación en las etapas de formulación y ejecución careciendo de la imparcialidad necesaria para hacerlo, por lo que no corresponde pronunciarse sobre lo alegado por la defensa.

Sobre que, de acuerdo al artículo 19 N° 21, de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica.

Cabe señalar que en cuanto a la libertad en el desarrollo profesional, industrial o comercial, esta se encuentra limitada por el principio de probidad administrativa, conforme al cual los servidores están obligados a evitar que sus prerrogativas o esferas de influencias se proyecten en su actuar particular, aunque la posibilidad de que se produzca un conflicto sea sólo potencial, lo que, según fue precisado por este Órgano de Control, en su dictamen N° 12.874, de 2014, entre otros, ocurre cuando esa labor incida o se relacione con el campo de las tareas de la institución que integren.

Ahora bien, cabe precisar que en la situación del señor Cáceres Rojas, el reproche que se le formula no implica que hubiese limitado su derecho a desarrollar cualquiera actividad económica, sino a que en el cumplimiento de sus funciones no debió participar en actuaciones que estaban afectadas por su falta de imparcialidad.

En ese contexto, la defensa del señor Cáceres Rojas señala que el único vínculo que se materializaría entre él y alguna de las sociedades que participaron en el contrato de compraventa en relación con el

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	245 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena, consistiría en que es dueño del 0,66% del capital social de Inversiones San Clemente Limitada, que ésta es, a su vez, dueña del 20% del capital social de Inversiones INSN SpA, donde el socio mayoritario y, por tanto, con poder de decisión, es Rentas Alto Peñuelas S.A., sociedad que tiene entre sus representantes o directores a los señores Lorenzo Pedro Iduya Ortiz De Luzuriaga y Manuel Alejandro Daire Daud, los que a su vez comparecen representando a las sociedades Guayacán SpA, La Herradura SpA, La Serena SpA, El Faro SpA, Pan de Azúcar SpA y Cerro Grande SpA, que eran las dueñas de los inmuebles vendidos al Gobierno Regional para el desarrollo del referido proyecto.

Al respecto, cabe expresar, en primera instancia, que a diferencia de lo que parece entender el inculpado, el deber de abstención no admite una graduación en virtud del porcentaje de participación en una determinada sociedad, pues la obligación es general y se debe cumplir incluso en caso de que el conflicto sea solo potencial.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe también precisar que el deber de abstención que pesaba sobre el señor Cáceres Rojas no solo proviene de esa relación comercial, sino que también porque aparece como parte del directorio de Inversiones INSN SpA, junto a los representantes de los terrenos, y porque actuó como gestor de negocios de la misma sociedad junto con don Pablo Bracchitta Krstulovic, gerente y representante de los dueños de los terrenos en las negociaciones con el GORE, siendo claro que, por dichas circunstancias, no poseía la imparcialidad suficiente y necesaria para participar activamente, como lo hizo, en las acciones individualizadas.

Así, se reitera que, según el artículo 56 de la ley N° 18.575, todos los funcionarios tienen derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley. Estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados (aplica dictamen N° 10.964, de 2017).

Por último, en cuanto a la omisión en el sumario de la conformación social de las sociedades Guayacán SpA, La Herradura SpA, La Serena SpA, El Faro SpA, Pan de Azúcar SpA y Cerro Grande SpA y la determinación de sus accionistas, cumple con señalar que a fojas 3.397 y siguientes, se encuentra en detalle lo alegado.

Sobre las técnicas utilizadas por la fiscal en el proceso.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	246 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

El artículo 10 de la resolución N° 510, de 2013, citada anteriormente, dispone que el fiscal instructor deberá siempre actuar con estricta sujeción a los principios que inspiran el debido proceso. Velará por la discreción, rapidez e imparcialidad en todas sus actuaciones. Estará obligado a fundar sus resoluciones e investigar con igual celo y acuciosidad, no sólo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los afectados, sino también aquellos que les eximan de ella, la atenúen o extingan. Asimismo, tendrá amplias facultades para realizar las indagaciones pertinentes y los funcionarios estarán obligados a prestar la colaboración que se les solicite.

Efectuada dicha contextualización, es dable indicar que, para esclarecer los hechos, la fiscal estimó pertinente requerir la declaración de la ex Intendenta sobre la base de documentación obtenida en la etapa indagatoria, no advirtiéndose que ello infrinja normativa alguna, pues lo contrario implicaría afirmar que los declarantes solo pueden deponer sobre hechos conocidos previo al inicio del procedimiento, lo que no se ajusta al objetivo de la etapa indagatoria, que es precisamente determinar la forma en que ocurrieron los hechos y hacer efectivas las responsabilidades involucradas.

En cuanto a que las preguntas que serían inductivas, cabe mencionar que el inculpado no indica las preguntas en particular a las que se refiere, por lo que no es posible realizar una evaluación detallada, sin perjuicio de hacer presente que dicha aseveración no se acompaña de antecedentes o análisis, pareciendo más bien una opinión subjetiva del inculpado.

Sobre el deber de abstención del señor Cáceres Rojas.

Con el objeto de asegurar el acatamiento del principio de probidad administrativa, en lo que interesa, el inciso segundo del N° 6 del artículo 62 de la ley N° 18.575, dispone que lo contraviene especialmente “participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad”, añadiendo en su inciso tercero que “Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta”.

En tal sentido, la jurisprudencia contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 14.165 y 25.336, ambos de 2012, de esta procedencia, ha expresado que el aludido principio tiene por objeto impedir que las personas que ejercen cargos o funciones públicas puedan ser afectadas por un conflicto de interés en su ejercicio, aun cuando aquel sea solo potencial, para lo cual deberán cumplir con el deber de abstención que instruye la ley.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	247 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

En ese contexto, debido al conflicto de interés expuesto en los párrafos anteriores, el señor Cáceres Rojas debió abstenerse de participar en cualquiera de los asuntos relacionados con la formulación y tramitación del proyecto denominado "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", debiendo poner en conocimiento de su superior la situación.

Ahora bien, la defensa señala que el señor Cáceres Rojas le habría informado de manera verbal y escrita a la señora Lucía Pinto Ramírez, ex Intendenta, en su calidad de superior jerárquico, la existencia de una relación con el señor Bakulic Govorcín, agregando que dicha autoridad no dispuso ni ordenó que el señor Cáceres Rojas se inhabilitara para participar en la operación, y que consultó al departamento jurídico por el eventual conflicto de intereses y éste, por medio de su jefe en esa época, el señor Luis Fernández Portaluppi, le informó que no había ningún tipo de conflicto en la participación del señor Cáceres Rojas.

En ese sentido, entre los documentos acompañados a los descargos del inculpado, figura un oficio de data 4 de septiembre de 2019, cuya materia señala: "Hace presente deber de abstención", dirigido a doña Lucía Pinto Ramírez, por parte del Jefe de División de Planificación y Desarrollo Regional (don José Cáceres Rojas).

Dicho antecedente expone: "Junto con saludarle, le hago presente a usted que con motivo de la adquisición de terrenos para el complejo deportivo San Ramón a un conjunto de sociedades en las cuales figuran como socios de ellas los señores Nicolás Baculik Govorsin y Lorenzo Pedro Iduya Ortiz de Luzuriaga, entre otros, debo hacer mención que dichas personas son socias de la empresa Alto Peñuelas, la que mantiene un 80% de los derechos sociales de la sociedad Inversiones INSN SpA".

Continúa el párrafo siguiente señalando: "Es del caso mencionar que el 20% de los derechos sociales restantes de la anotada sociedad pertenecen a Inversiones San Clemente Ltda. de la cual mantengo un 1% de sus derechos sociales". El documento en su parte final agrega: "vengo en hacer presente mi deber de abstención a la referida contratación frente a un eventual o potencial conflicto de interés que pudiera afectarme". Al final de dicho documento, de manera manuscrita, la señora Lucía Pinto Ramírez escribió: "se tiene presente la abstención. 4/09/2019", y aparece su firma.

Atendido el documento citado acompañado por el inculpado a sus descargos, mediante de la resolución de fecha 7 de julio de 2022,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	248 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

la fiscal del sumario dispuso la realización de una medida para mejor resolver consistente en la obtención de la declaración voluntaria de la señora Lucía Pinto Ramírez, ex Intendenta del Gobierno Regional de Coquimbo, en orden reconocer el documento de 4 de septiembre de 2019.

Tal diligencia fue desarrollada el 12 de julio de 2022, consultándosele a la declarante acerca de antecedente en cuestión, respondiendo que leyó y suscribió dicho documento.

Ahora bien, determinado lo anterior, es necesario hacer presente que ello no modifica la responsabilidad del señor Cáceres Rojas, considerando que la normativa que se estima infringida en el cargo en análisis establece claramente dos obligaciones, la primera, abstenerse de participar en los asuntos y, segundo, poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que le afectaba, no observándose la razón por la que, haciendo presente a la ex Intendenta su obligación de abstención, el inculpado no actúa en consecuencia, sino que continuó participando en la tramitación del proyecto.

Es más, considerando lo expuesto por el señor Cáceres Rojas en dicho documento, es pertinente afirmar que estaba en pleno conocimiento que debía abstenerse, que existían relaciones que lo obligaban a no participar y que, sin embargo, lo hizo, haciéndose presente que consta en el mismo antecedente que la ex Intendenta escribió “se tiene presente la abstención”, sin más, no pudiéndose inferir que con ello la autoridad lo estaba autorizando a actuar, por el contrario, se limita a manifestar que tiene presente la abstención.

No obstante lo indicado, ni aún en el caso de que la ex Intendenta lo hubiera autorizado a participar, podría eximirse de responsabilidad el inculpado, pues el tenor de la ley es claro, en cuanto a que la actuación que se exige del funcionario público es abstenerse e informar al superior jerárquico, no dejando margen para que este último pueda modificar lo establecido por la normativa.

Por otra parte, se hace presente que el documento de fecha 17 de agosto de 2018, acompañado por la defensa, en el que también señala como materia “Hace presente deber de abstención”, el inculpado le expone a la ex Intendenta su relación con el señor Nicolás Bakulic Govorcín, y en razón de ello se refiere al potencial conflicto de interés que existiría dada la contratación a honorarios del señor Nicolás Bakulic Albertini -hijo del señor Bakulic Govorcín-, lo que no dice relación con la materia del cargo.

Sobre las acciones señaladas en el cargo primero, en las cuales el inculpado

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	249 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

intervino en el desarrollo del referido proyecto, de acuerdo a lo expuesto por la defensa del señor Cáceres Rojas.

1. En cuanto a que el inculpado jamás le solicitó a la señora Tapia Astudillo en su calidad de funcionaria de la División de Planificación del GORE que formulara parte del proyecto Complejo Deportivo San Ramón, ni menos que parte tenía que hacer, indicándole que apoyara al municipio de La Serena en la formulación, cabe señalar que del presente expediente se advierte que el inculpado le requirió a la señora Paulina Tapia Astudillo que realizara parte de las actividades del proyecto en la etapa de su “formulación”.

Lo expuesto se advierte de los siguientes antecedentes:

1. Declaración de doña Paulina Tapia Astudillo, de 8 de octubre de 2020 (fojas 3.004 y siguientes): Se le consulta a la declarante cual fue su participación en la iniciativa que corresponde al Proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón, la que señala que su jefatura directa, el señor José Cáceres Rojas, le pidió apoyar la formulación del proyecto para la municipalidad de La Serena.” Luego, cuando se le consulta en qué consistía dicha colaboración, indica “...me pidió que pudiera apoyar en la formulación de la iniciativa, en lo que era el diagnóstico, la proyección de la demanda, todo lo que contiene una iniciativa de inversión en cuanto a perfil de proyecto...”. Seguidamente se le pregunta desde qué fecha (aproximada) comenzó a ver o revisar el tema del proyecto, y declara “Enero de 2019”. A continuación, acerca de si se podría afirmar que este proyecto tenía dos formuladores (la persona del municipio y ella), declara “Lo que pasa es que yo la apoyaba a ella. Yo la apoyé en algunas cosas de la formulación, del perfil, del perfil que se presenta al Ministerio, por ejemplo, en la población objetivo, la apoyé en el tema de la proyección de la demanda y la oferta, ella hizo la parte de la evaluación económica, como que en alguna etapa yo hacía algunas cosas, o las conversábamos entre ella y yo, o ella me decía, mira, saqué esto qué te parece, o el árbol de problemas, cosas de la formulación, pero no es que haya habido dos formuladoras sino que había una, que en este caso era la formuladora de la municipalidad de La Serena y yo solo apoyé esa formulación”.
2. Declaración de doña Paulina Tapia Astudillo, de 9 de diciembre de 2020: Se le consulta a la declarante sobre la decisión del terreno para la construcción del centro deportivo, señala: “...lo que hice yo fue el estudio de localización, porque tenía que estar dentro de la metodología del ministerio de desarrollo social, sí lo hice yo, con apoyo igual de Natalia...”.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	250 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

3. Declaración señora Paula Martínez Vega, de fecha 14 de octubre de 2020 (fojas 3.075 y siguientes): Se le pregunta a la profesional, por qué la señora Paulina Astudillo Tapia, profesional del departamento de análisis territorial de la DIPLAN del GORE, participa en una iniciativa de inversión que en realidad le corresponde al departamento de preinversión y evaluación?, señala que “Sí, bueno, se da esa circunstancia, yo ahí podría estar, digamos, poco clara en la razón en específico, porque no es lo usual que alguien del departamento de planificación y análisis territorial tenga directa relación con la formulación, porque ninguno de nosotros tiene esa experticia, digamos, en la formulación de proyectos, pero si Paulina tenía, venía, digamos, Paulina Tapia antes de ingresar a la división, ella trabajaba para el Gobierno Regional, pero en formulación de proyectos...”.

Sobre ello, es útil precisar que la participación de dicha funcionaria se manifestó principalmente en desarrollar parte del perfil del proyecto, concurrir a la SEREMI de MIDESO para que la analista del proyecto le entregase un formato de estudio de localización, elaborar el estudio de localización, asistir a la visita a terreno con el MIDESO el día 3 de mayo de 2019, entregar el formato de carta de intención de venta al inculpado y luego cuando él se la entrega completa, remitirla a la Municipalidad de La Serena, en específico, a doña Natalia González Bernous para que lo incorporara a la carpeta del proyecto, recibir de parte del inculpado las tasaciones comerciales de los terrenos y remitirlas a la señora González Bernous, entre otras acciones.

En ese contexto, es importante señalar que si bien conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones, como indica la defensa, el cargo reprocha que haya sido el inculpado, con los conflictos de interés a los que se ha hecho referencia previamente, quien haya dispuesto que un funcionario del Gobierno Regional dedicara su jornada laboral a la formulación de un proyecto que dependía de la Municipalidad de La Serena, debiendo haberse abstenido de participar.

Así, a diferencia de lo que pretende el inculpado, el referido principio de colaboración de ninguna manera constituye una excepción a la obligación de los funcionarios públicos de inhibirse de participar en asuntos en que no se posee la imparcialidad suficiente, incluso cuando dicho conflicto sea solo potencial.

2. Luego, la defensa indica que en el proceso sumarial no se consigna antecedente ni documento que acredite que el inculpado

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	251 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

ordenó a doña Paula Martínez Vega, que compartiera con la funcionaria Paulina Tapia Astudillo un archivo excel que contenía la información referente a 7 terrenos que fueron ofertados en el contexto del Estudio de Mercado de terrenos para el Hospital de La Serena, haciéndose presente que ello no es efectivo pues dicha funcionaria declara que se lo indicó su jefatura, es decir, el inculpado.

En efecto, lo expuesto se advierte de los siguientes antecedentes:

1. Declaración de doña Paula Martínez Vega, de 14 de octubre de 2020 (fojas 3.075 y siguientes), cuando se le consulta cual fue su participación en la gestación de la iniciativa que corresponde al proyecto construcción centro deportivo San Ramón, señala "...Como Paula Martínez, a mí se me pidió entregarle, mi jefe, José Cáceres me pidió entregarle antecedentes de referenciales sobre terrenos en la ciudad, yo no manejaba en general porque no es mi ámbito el manejar esa información, sin embargo, había un cuadro del proceso de levantamiento de ofertas públicas del terreno para el hospital de La Serena que yo manejaba, porque a mí me tocó hacer un mapa de ubicaciones de los terrenos para ver cuáles correspondían o no, y esa información me pidió mi jefe que se la enviara a Paulina...".
Luego, al requerírsele que se refiera a las instrucciones recibió de su jefatura, el señor José Cáceres Rojas, con respecto al proyecto construcción del centro deportivo San Ramón, indica "En la parte previa, instrucciones directas, la única es que fue entregarle un cuadro con datos referenciales a Paulina, donde si yo tengo ese correo, donde él me lo pide verbalmente, pero yo lo envió con copia a él como manera de ir dejando algún registro, digamos, de esto, y porque se le estaba entregando esto a Paulina, que en rigor no me fue muy cómodo entregar la información porque era parte de un análisis territorial relacionado con los terrenos de los hospitales, entonces no tenía relación...".
2. Declaración de doña Paula Martínez Vega, de 13 de mayo de 2021 (fojas 4.846 y siguientes), cuando se le consulta, en relación a un cuadro (excel) de levantamiento de ofertas en el contexto de búsqueda de terrenos para el hospital de La Serena, si sabe que documento del proyecto buscaba incorporar esa información, declara "De lo que yo me acuerdo, y tratando de hacer lo más memoria posible, era en el contexto de la formulación de este proyecto porque ella requería más antecedentes, o requería mayores referencias de terrenos que estuvieran a la venta en la ciudad de La Serena, y ella al no tener esas referencias se me pide que yo le envíe este cuadro a ella, para incorporar a la carpeta del proyecto, incorporar si no recuerdo mal, es el estudio de localización que requería que hubieran más referencias.".
3. Declaración de doña Paulina Tapia Astudillo, de 5 de mayo de 2021 (fojas 4.519 y siguientes), cuando se le pregunta acerca de la visita a terreno del 3 de

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	252 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

mayo de 2020, organizada por MIDESO, sobre cómo surge la circunstancia de hacer el estudio de localización, señala "...Y después de ahí, el día lunes, yo creo, ahí sí ya no recuerdo bien la fecha, tengo que haberme puesto a trabajar con el tema del estudio de localización y ahí debo haberme yo acercado, o sea, debo haberle dicho yo a José Cáceres que necesitábamos hacer un estudio de localización, por eso él me menciona esta tablita, que no recuerdo la fecha de ese correo, pero me menciona la tablita que Paula Martínez tenía de los terrenos ofertados para el hospital de La Serena. De ahí, Paula Martínez me manda esta tablita y yo saco los 3, donde San Ramón que estaba ahí, más dos más que estaban dentro del área de influencia, los incorporo.". Luego, cuando se le consulta acerca de si el estudio de localización contemplaba 3 terrenos, declara: "...el José me dijo, oye, la Paula tiene una planilla, saca de ahí terrenos que están, entonces ahí, claro, coinciden las fechas el 6 de junio me manda Paula Martínez esto y yo el 7 tengo que haberle mandado este informe a la municipalidad para que los revisara y lo subiera a la carpeta digital como informe de estudio de localización.".

Respecto de que en el caso de que existiera alguna instrucción de parte del señor Cáceres Rojas, ello habría sido a solicitud de doña Paulina Tapia Astudillo y que a la información se accedió por un proceso de información pública como lo fue el llamado realizado por el Servicio de Salud Coquimbo, cabe indicar que ninguna de esas aseveraciones tiene incidencia en la conducta reprochada, pues, aun cuando los hechos hubieran ocurrido de esa manera, de todas formas debió haberse abstenido.

3. La defensa reconoce que es efectivo que don José Cáceres Rojas, entregó la carta de intención de venta, lo que habría sido acordado con SECPLAN de la Municipalidad de La Serena.

En cuanto a que esta carta no es la definitiva, sino solo un antecedente requerido por MIDESO para cumplir con la normativa y la regulación respectiva para la postulación del proyecto, cabe señalar que esa carta de intención de venta de fecha 22 de enero de 2019, formó parte de los antecedentes que ingresaron a MIDESO para la evaluación técnico-económica del proyecto "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", por lo que, independiente de si fue o no la definitiva, fue la que se consideró en la formulación del proyecto.

Dicha carta se encuentra suscrita por el señor Pablo Bracchitta Krstulovic -gerente de las inmobiliarias vendedoras de los lotes considerados para el proyecto y que finalmente son inscritos a nombre del Gobierno Regional-, y fue entregada por el inculpado a doña Paulina Tapia Astudillo con

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	253 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

instrucciones de que fuese remitida a la Municipalidad de La Serena para que se incorporara en los antecedentes de formulación del proyecto.

Sobre la carta de 30 de septiembre de 2019, corresponde aclarar que esa carta no fue presentada al proceso de evaluación ante MIDESO, y solo surgió con fines de actualización, dado que la carta inicial señala tener una vigencia de 210 días a partir de su notificación.

4. También la defensa reconoce que el inculpado entregó las tasaciones encargadas por el señor Pablo Bracchitta Krstulovic, de los lotes denominados lote G, lote 15, lote 16, lote 17, lote 79 y lote 80, que corresponden a los inmuebles comprados por el Gobierno Regional en el contexto del proyecto.

Respecto a que no efectuó ninguna corrección, enmienda ni modificación de ningún antecedente de dichas tasaciones, se hace presente que no se ha afirmado lo contrario, sin perjuicio de relevar la relación que existe entre el inculpado y el señor Bracchitta Krstulovic, representante de los vendedores ante el GORE, que se expresa, entre otras cosas, porque el señor Cáceres Rojas aporta al procedimiento los antecedentes proporcionados por el señor Bracchitta Krstulovic.

5. En cuanto a que no reiteró a la funcionaria de la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia de Coquimbo, señora Marinka Norero Duarte, que la evaluación del proyecto ante MIDESO, debía ocurrir con celeridad y que la resolución satisfactoria –RS– se otorgara con anterioridad al día 11 de junio de 2019, lo que fue declarado por la propia señora Norero Duarte, en que señaló que habló con el inculpado una o dos veces en todo el período, siendo normal dicha comunicación, pero que efectivamente el inculpado le indicó que el RATE RS debía estar antes de la sesión del Consejo Regional de Coquimbo del 11 de junio de 2019, dado que el Gobierno Regional fijaba plazos para obtener RATE en un calendario y era normal apurar para obtener la mayor cantidad de proyectos con RATE RS para presentar al CORE, cabe reiterar que, al existir un conflicto de interés no correspondió que el inculpado interviniera en las acciones destinadas a que se concretara la ejecución del proyecto, entre esas, que su evaluación ante MIDESO fuera rápida y obtuviera un resultado favorable antes de la sesión del Consejo Regional.

6. En cuanto a que dentro de sus funciones como Jefe de la División de Planificación del Gobierno Regional de Coquimbo, le correspondía presentar el proyecto ante el Consejo Regional de Coquimbo, durante la Comisión de Presidentes celebrada el 11 de junio de 2019, cabe reiterar que dado el conflicto de interés analizado previamente, el señor Cáceres Rojas no debió

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	254 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

intervenir en las acciones destinadas a que se concretara la ejecución del proyecto, entre esas, presentarlo ante el CORE y referirse a la conveniencia de su aprobación.

En lo referente a que, en la sesión del 11 de junio de 2019, realizada en horas de la mañana correspondió la Comisión de Presidentes de Comisiones del Consejo Regional donde finalmente no se votó el proyecto, cabe indicar que aquello no cambia lo señalado, por cuanto el proyecto fue aprobado en la sesión de la tarde del mismo día, dado que los detalles se habían revisado en la mañana en Comisión de Presidentes.

7. En cuanto a la participación del inculpadado en la reunión efectuada el día 8 de abril de 2020 con este Organismo de Control mediante videollamada de la plataforma Teams, con el objeto de subsanar las observaciones realizadas a través de los oficios N°s 123 y 1.074, ambos de 2020, que representaron las resoluciones N° 89, de 2019 y 6, de 2020, la defensa alega que dicha reunión no fue solicitada por el señor Cáceres Rojas, sino por la abogada del GORE, doña Patricia Figueroa Canales a nombre de la Intendente Regional de la época, Lucía Pinto Ramírez, se hace presente que no se reprochó que el inculpadado requirió la reunión, sino su participación en ella, debiendo haberse abstenido por el conflicto de interés que le afectaba.

8. Sobre que le pidió a las funcionarias Paulina Martínez Vega y Paulina Tapia Astudillo que colaboraran en la subsanación de las observaciones efectuadas por Contraloría Regional, el inculpadado manifiesta que ello es expresión del principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los distintos órganos del Estado, y que ello fue solicitado por el Departamento Jurídico del GORE a la División de Planificación, cabe reiterar que dada la situación en la que se encontraba el señor Cáceres Rojas, no debió participar de ningún modo en las acciones destinadas a concretar la formulación ni la ejecución del proyecto.

En este sentido, si bien podría haber existido una coordinación al respecto, lo reprochable es que ello fuera buscado por el funcionario que mantenía un conflicto de interés al respecto.

9. En lo referente a que el inculpadado gestionó las tasaciones de los lotes denominados lote G1, lote 15, lote 16, lote 17, lote 79 y lote 80, que corresponden a los inmuebles inscritos a nombre del Gobierno Regional en el contexto del proyecto, elaboradas por los tasadores Pablo Flores Salinas y Javiera Lora Vega, de fecha 5 y 4 de febrero de 2020, el inculpadado manifiesta que ello no es efectivo pues no las solicitó a los tasadores ni al gerente de las inmobiliarias, sino que solo las recepcionó y luego las entregó al Departamento Jurídico, cabe precisar que recibir las tasaciones y entregarlas a la unidad encargada de la compra corresponden a acciones destinadas para llevar adelante

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	255 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

una iniciativa, en el caso concreto, la ejecución del proyecto en que contempla adquirir los citados terrenos, lo que se condice con la definición de gestionar entregada por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por lo que se confirma el cargo reprochado.

Por otra parte, respecto de que la generación de las nuevas tasaciones fue solicitadas por la abogada doña Patricia Figueroa Canales a las inmobiliarias, dado que había transcurrido el plazo de un año de vigencia, encontrándose caducas las anteriores, cabe señalar que aquello no justifica la participación del inculpado en cuanto a la recepción y entrega de dichos documentos.

En consecuencia, fue demostrado que don José Cáceres Rojas tenía intereses comerciales con personas ligadas a las inmobiliarias vendedoras, a saber, sus representantes, señores Nicolás Bakulic Govorcín, Lorenzo Iduya Ortiz de Luzuriaga, don Manuel Daire Daud y don Pablo Bracchitta Krstulovic, lo que le restaba imparcialidad respecto de la formulación del proyecto que contemplaba la compra de los terrenos de propiedad de dichas personas para la construcción del Centro Deportivo San Ramón, razón que lo obligaba a abstenerse de participar en el referido procedimiento, lo que no fue cumplido por el inculpado pues realizó las acciones descritas precedentemente, destinadas directamente a lograr la compraventa en análisis, infringiendo de esa manera gravemente el principio de probidad administrativa.

En consecuencia, del análisis expuesto previamente, se mantiene el cargo formulado en contra de don José Cáceres Rojas.

37. A don José Cáceres Rojas, ex funcionario del Gobierno Regional de Coquimbo, se le formuló un segundo cargo que se reproduce a continuación:

Cargo segundo: “En su calidad de Administrador Regional del Gobierno Regional de Coquimbo, haber infringido gravemente el principio de probidad administrativa al acordar con el Jefe del Departamento Jurídico de dicho servicio, la celebración de una nueva compraventa entre el Gobierno Regional y las inmobiliarias Guayacán SpA, La Herradura SpA, La Serena SpA, El Faro SpA, Pan de Azúcar SpA y Cerro Grande SpA, para la adquisición de los inmuebles denominados lote G1, lote 15, lote 16, lote 17, lote 79 y lote 80 –contemplados en el proyecto denominado "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena”, Código BIP 40012194-0– por el valor de \$9.800.000.000, con el objeto de eludir el control preventivo de legalidad de la resolución que lo aprobara, convenio que se celebró el 3 de julio de 2020.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	256 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Elo, pues usted tenía conocimiento que este Organismo de Control representó en cuatro oportunidades las resoluciones del Gobierno Regional que aprobaban la contratación que celebró en primera instancia, el 9 de octubre de 2019, por lo que el nuevo contrato, celebrado el 3 de julio de 2020, a diferencia del anterior, le otorgó facultades al portador de la escritura de compraventa para efectuar la inscripción de los inmuebles a nombre del Gobierno Regional, lo que permitió perfeccionar la compraventa eludiendo la toma de razón.

Lo anterior queda de manifiesto en los documentos de fojas 6 a 37, 79 a 145, 751 a 753, 836 a 837, 850 a 858, 936 a 937, 940 a 944, 959 a 970 y 4.995 a 5.001, y en las declaraciones de fojas 2.948 a 2.963, 3.694 a 3.739, 4.108 a 4.142 y 4.155 a 4.185, todas del expediente principal, y en los documentos de fojas 3.650 a 3.662, del cuaderno separado.

La atendida conducta constituye una vulneración grave del principio de probidad administrativa y de sus obligaciones contempladas en los artículos 3° inciso 2°, y 5° inciso 1°, 13 inciso 1°, 52, 53 y 62 N° 8 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en relación con los artículos 61, letras c) y g), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y en armonía con los artículos 12.4 de la resolución N° 7 y 2 N° 10 de la resolución N° 8, ambas de la Contraloría General de la República, como asimismo con el artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, que Organiza las Secretarías del Estado.

Cabe dejar constancia, que en virtud de los hechos precedentes le asistiría, además, la consiguiente responsabilidad civil.”.

38. Notificado válidamente, el señor José Cáceres Rojas presentó sus descargos mediante correo electrónico, a fojas 5.920 y siguientes.

Para presentar la defensa del inculpado, sus representantes exponen los siguientes aspectos básicos:

I. Contratos administrativos y contratos privados.

Señalan que, como lo afirma el profesor Jorge Bermúdez Soto, “la Administración no sólo actúa unilateral e imperativamente en el cumplimiento de sus funciones, sino que también puede acudir al concurso de otras voluntades”. Justamente por ello, entre otros actos jurídicos, la Administración puede celebrar, con sujetos de derecho privado, contratos administrativos o contratos de

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	257 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

derecho privado (Osvaldo Oelckers Camus, “En Torno al Concepto de Contrato Administrativo”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 3). De esta forma, contratos administrativos y contratos privados no corresponden a instituciones idénticas o conceptos sinónimos, sino a dos figuras jurídicas de naturaleza diversa y, por tanto, con regulación jurídica distinta.

En un contrato administrativo una de las partes es la Administración, la cual “actúa dentro de su giro y tráfico propio administrativos” -de acuerdo al profesor Jorge Bermúdez Soto-, lo que implica el ejercicio de competencias específicas en tal rol y un plano desigual con la contraparte, plano reconocible por la existencia de un interés público que se procura resguardar o satisfacer, lo que determina la existencia de cláusulas exorbitantes. Como lo señala Martín Loo, “la cuestión central del contrato administrativo consiste en relacionarlo con el contrato civil cuyos efectos son ‘modulados’ por la presencia de la Administración Pública, como parte del mismo. Dicha modulación se concreta en el lexema ‘cláusulas exorbitantes’, que lo son, precisamente, por modificar las reglas del derecho común” (Martín Loo Gutiérrez, “Posicionamiento dogmático de la actividad contractual de la Administración del Estado”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1er. semestre).

En cambio, de acuerdo al profesor Bermúdez Soto, en un contrato de derecho privado la Administración no actúa en su posición de poder frente al particular, por lo que no da a lugar a las “clausulas exorbitantes” y, por tanto, se desprende de sus poderes de imperio, encontrándose en el pie de igualdad con el particular con el cual contrata. En tal contrato se aplica el derecho común de los contratos y la jurisdicción corresponde a los tribunales ordinarios de justicia.

Sobre ello, sostienen que cuando la Administración del Estado celebra un contrato privado con un particular, tal convención generadora de derechos se rige plenamente por el derecho privado propio de los contratos, el mismo derecho que regula los contratos entre particulares y, por tanto, no hay cláusulas exorbitantes, ni una posición de poder diversa, encontrándose ambos, Administración y el particular, en pie de igualdad contractual.

II. Toma de razón.

Indican que, de acuerdo a nuestra Constitución Política, una de las funciones que se le encomienda a la Contraloría General de la República es “ejercer el control de legalidad de los actos de la Administración”, este control preventivo de legalidad corresponde al trámite de toma de razón. Indican que en palabras del profesor Jorge Bermúdez Soto, “se examina la juridicidad de la

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	258 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

actuación administrativa, pudiendo tener como resultado la representación del decreto (reglamentario o resolutivo) o de una resolución, por su ilegalidad o inconstitucionalidad”. Ese control formal y preventivo de legalidad se ejerce sobre la actuación administrativa, es decir, sobre el acto administrativo respectivo, aun cuando tal actuación no se encuentra sometida a la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos (artículo 1º, inciso 2º, ley N° 19.880).

Mencionan que el referido trámite constituye un requisito de eficacia y no de validez del acto, ello derivado de la presunción de legalidad establecida en el inciso final del artículo 3º de la ley N° 19.880: “Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional”.

La toma de razón, señala la defensa, no es requisito de existencia del acto administrativo, la manifestación de voluntad administrativa existe, pero no sería eficaz. Así, indican que el profesor Luis Cordero Vega (“La Contraloría General de la República y la toma de razón: Fundamento de cuatro falacias”. Revista de Derecho Público. Universidad de Chile. Número 69, Tomo II), sostiene que la toma de razón es un requisito de eficacia del acto administrativo, ello por diversas razones: la toma de razón no es requisito de todo acto administrativo, la mayoría está exento; la propia Constitución reconoce que la toma de razón recae sobre actos dictados y no sobre proyectos de actos; de la propia Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General se desprende la posibilidad de cumplir decretos o resoluciones, en determinadas hipótesis y excepcionalmente, antes de la toma de razón (artículo 10, inciso 7º, decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto de la ley N° 10.336). Añaden que, idéntica opinión tiene el profesor Jorge Bermúdez, quien al calificar la toma de razón como un “procedimiento administrativo en sí mismo” afirma que: “Debe tenerse en cuenta que la toma de razón se verifica una vez que la Administración Pública Activa ya ha tomado la decisión respectiva, una vez aplicado el ordenamiento jurídico al caso concreto. Sometido el acto administrativo a la toma de razón éste no tendrá eficacia, por lo que puede afirmarse que es un procedimiento administrativo que se inserta como una especie de trámite que forma parte del procedimiento administrativo principal, en el cual la decisión ya ha sido adoptada”. La toma de razón, finalmente, es control formal, por lo que “no corresponde revisar los supuestos de hecho o el mérito o conveniencia del acto”.

Por otra parte, en cuanto a las defensas mismas del cargo, mencionan que este sostiene que el inculpado, en su calidad de

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	259 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Administrador Regional del Gobierno Regional de Coquimbo, acordó con el Jefe del Departamento Jurídico de dicho servicio, la celebración de una nueva compraventa entre el Gobierno Regional y las inmobiliarias Guayacán SpA, La Herradura SpA, La Serena SpA, El Faro SpA, Pan de Azúcar SpA y Cerro Grande SpA, para la adquisición de los inmuebles denominados lote G1, lote 15, lote 16, lote 17, lote 79 y lote 80, contemplados en el proyecto denominado "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", con el objeto de eludir el control preventivo de legalidad de la resolución que lo aprobara, convenio que se celebró el 3 de julio de 2020.

En ese contexto, entienden que se reprocha al inculpado haber acordado con don Eduardo Espinoza Rodríguez, entonces Jefe del Departamento Jurídico, la resciliación del anterior contrato de compraventa con el fin de "eludir el control preventivo de legalidad de la resolución que lo aprobara, convenio que se celebró el 3 de julio de 2020", siendo ello la infracción al deber de probidad.

Consideran que el cargo resulta incongruente y contradictorio en sí mismo y a los hechos establecidos en el sumario, dado que la misma formulación sostiene que ello lo concluye la fiscal instructora en atención a que el inculpado "tenía conocimiento que este Organismo de Control representó en cuatro oportunidades las resoluciones del Gobierno Regional que aprobaban la contratación que celebró en primera instancia".

Así, se le imputa el tener la intención de eludir la toma de razón del contrato de compraventa entre el Gobierno Regional y las empresas inmobiliarias ya mencionadas, en circunstancias que ya existirían 4 oportunidades en que el mismo Órgano Contralor había representado los actos administrativos que aprobaban el contrato de compraventa de 9 de octubre de 2019, otorgada ante el notario público John Gallardo Gómez. Señalan que las representaciones ocurrieron mediante los oficios de este Organismo de Control N°s. 123, de 9 de enero de 2020; 1.074, de 3 de enero de 2020; 1.576, de 13 de abril de 2020 y; 12.531, de 19 de junio de 2020.

Sostienen que, como ya se ha comprobado, el inculpado participó e intervino en la confección de cada uno de los oficios respuestas que el GORE dio a la Contraloría Regional con motivo de las representaciones singularizadas y negativas de toma de razón, ello otorgando la asesoría técnica respectiva para poder salvar tales objeciones y lograr la toma de razón respectiva (declaración de don Eduardo Espinoza Rodríguez y de doña Lucía Pinto Ramírez). Es más, hay constancia de reuniones por video llamada (Teams) celebradas entre funcionarios del GORE y la Contraloría Regional de Coquimbo, el 8 de abril de 2020,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	260 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

en el marco de la toma de razón de la resolución N° 14, de 25 de marzo de 2020, reunión en que figura el propio Contralor Regional, señor Hugo Segovia Saba y el inculpado, justamente para tratar y resolver sobre las objeciones a la toma de razón del contrato de compraventa de 9 de octubre de 2019, otorgada ante el notario público Jhon Gallardo Gómez, suplente de Oscar Fernández Mora, por lo que resultaría evidente que el señor Cáceres Rojas, siempre actuó procurando solucionar las objeciones de este Órgano Contralor a la toma de razón de las resoluciones que aprobaban el procedimiento administrativo y el contrato de compraventa referido, lo cual importa un actuar previo que claramente contradice su voluntad o intención posterior de “eludir la toma de razón”, dado que la Contraloría Regional ya estaba en perfecto conocimiento de los respectivos actos y de la compra de los terrenos, con lo cual no tiene sentido resciliar el contrato de 9 de octubre de 2019 para suscribir otro el 3 de julio de 2020 para “eludir la toma de razón”.

Señalan que, si lo que se buscaba era eludir la toma de razón de los actos administrativos que autorizaron el procedimiento de trato directo y la aprobación del contrato, entonces la vía hubiera sido adquirir tales inmuebles directamente por la intermedio de la Municipalidad de La Serena, ello atendiendo lo que dispone el artículo 53 de la Ley Orgánica Constitucional del Municipales dispone que las resoluciones que dicten las municipalidades estarán exentas del trámite de toma de razón, pero deberán registrarse en la Contraloría General de la República cuando afecten a funcionarios municipales. Justamente de esa forma se llevó a cabo la compra de la denominada “Casa Giliberto”, proyecto “Habilitación Centro de Extensión Cultural para el Patrimonio, comuna de La Serena, Código BIP 30483251”, en el cual se suscribió un convenio mandato entre el Gobierno Regional de Coquimbo, en esa época representado por el intendente don Claudio Ibáñez González y el alcalde de La Serena, don Roberto Jacob Jure, siendo adquirida la referida propiedad y el contrato de compraventa y los actos administrativos de aprobación del mismo no fueron a toma de razón a la Contraloría, ello a pesar de que finalmente la compra del inmueble se realizó por trato directo conforme al decreto alcaldicio N° 2.199, de 30 de noviembre de 2018, suscrito por el Alcalde de La Serena, don Roberto Jacob Jure y el Secretario Municipal, don Luciano Maluenda Villegas.

Describen que en un correo electrónico de fecha 20 de junio de 2019, don Rodrigo Fernández Portaluppi, le expone a doña Rocío Ramírez Rojas, con copia a doña Patricia Figueroa Canales y don Mario Espíndola Rivera, que para justificar la designación de la Municipalidad de La Serena como Unidad Técnica lo siguiente: “Junto con saludarte y de acuerdo a nuestras últimas reuniones, del análisis de la documentación que me has enviado y revisado con detención la resolución de CGR que en definitiva cambia las reglas para la toma de razón, te solicito me indiques cuanto crees que te podrías demorar

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	261 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

en aperturar la cuenta y dejar todo listo para empezar a confeccionar el convenio mandato. Si la cuenta la puedes aperturar con prontitud (lunes o martes de la próxima semana) podemos designar como unidad técnica a la propia Municipalidad y esto nos permitirá permanecer bajo las antiguas reglas de la toma de razón y esta fórmula nos permitirá, evitar la nueva normativa de la toma de razón, realizar este trámite una sola vez y evitar posibles cuestionamientos (y la consecuente extensión del tiempo para el contrato de compra) a la fórmula de compra que en definitiva se concrete.”.

Lo expuesto, a criterio de los representantes del inculpado, demuestra que nunca la intención fue eludir la toma de razón, siempre se intentó que tal trámite se realizara por el órgano competente, pero el mismo órgano en las diversas representaciones a los actos administrativos que aprobaban el procedimiento administrativo y el contrato de compraventa de los lotes, exigió nuevos antecedentes o cuestionando no la legalidad del acto, sino la conveniencia o el mérito del mismo, siendo el propio Contralor Regional quien, en reuniones de coordinación, destinadas a salvar las objeciones, solicitó nuevos antecedentes, entre ellos cotizaciones, tasaciones y que los mismos fueran acordes a la época de suscripción del contrato, surgiendo en ese momento, no por el inculpado que es ingeniero comercial, sino por quien competencialmente le corresponde, el Jefe de Asesoría Jurídica, señor Eduardo Espinoza Rodríguez, la idea de resciliar el contrato de 9 de octubre de 2019, a fin de suscribir uno nuevo, de forma tal que ahora los antecedentes solicitados por Contraloría guardaran relación con la suscripción del contrato.

En ese sentido, agregan que el señor Espinoza Rodríguez, en un correo electrónico de fecha de 14 de septiembre de 2020 dirigido a la fiscal del sumario, respondiendo un requerimiento de entrega de antecedentes que abarca, entre otros aspectos, un: “Listado de funcionarios u honorarios que participaron en la elaboración y revisión de las resoluciones que fueron remitidas a toma de razón y luego representadas, además de los involucrados en el contrato, resciliación y nuevo contrato de compra venta del terreno en cuestión”, señala: “Respecto a los funcionarios que participaron en la elaboración y revisión de las resoluciones que fueron remitidas a toma de razón y luego representadas, revisadas las respectivas resoluciones y de acuerdo al pie de firmas debo señalar que los funcionarios que participaron son; Rocío Ramírez, Lorena Araya, Cristian Becerra, Marcela Torres, Patricia Figueroa, Gloria Encina, Mario Espíndola y el suscrito, debo señalar que las resoluciones en comento fueron elaboradas en base a minutas que enviaba la DIPLAN, respecto del contrato de resciliación y nuevo contrato de compraventa ambos contratos fueron elaborados por el suscrito”.

Añaden que, la idea de resciliar el contrato de 9

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	262 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

de octubre de 2019, a fin de poder suscribir un nuevo contrato con igual objeto, no lo fue con el fin de eludir la toma de razón, cuestión subjetiva que consideran no está debidamente y acreditada en el procedimiento disciplinario, sino justamente para que, luego de las reuniones de coordinación con el propio Contralor Regional y funcionarios dependientes de él, se pudieran superar las objeciones a la toma de razón y proceder a ese trámite.

Confirmaría lo anterior, que la propia ex Intendenta suscribe la resciliación con fecha 3 de julio de 2020, repertorio N° 4071-2020, Notaría Fernández y, el mismo día, firma el nuevo contrato de compraventa. Imposible sería que el inculpado realizara todos estos actos y convenciera o engañara de alguna forma a la máxima autoridad regional, quien luego de consultar a quien era el jefe de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional, toma libremente la decisión que podía suscribir tales actos jurídicos, ello para lograr la toma de razón de un contrato que ya estaba vigente desde la perspectiva civil. Agregan que don José Cáceres Rojas no acordó nada con don Eduardo Espinoza Rodríguez, menos eludir el control preventivo de legalidad, lo único que se le puede imputar es realizar las actuaciones necesarias para que se tomara razón al acto administrativo que aprobó el contrato de compraventa en base a las mismas objeciones que una vez más hizo Contraloría. Ello, se acreditaría, además, por su propio actuar, ya que como está establecido en el sumario, el GORE contrató un abogado especialista en la materia, justamente para que se pudiera lograr la toma de razón, esto es, a don Roberto Garrido. Ello demuestra nuevamente lo incongruente del cargo, ya que el hacer previo del señor Cáceres Rojas, era justamente, como está acreditado en el proceso sumarial, poder resolver las objeciones realizadas por el Órgano Contralor y que se tomara razón del acto administrativo que aprobaba el contrato de compraventa.

Luego, indican que a fin de sostener la falta de probidad y procurar materializar o concretizar un fin ilegal, ilícito, un hipotético perjuicio o infracción a deberes funcionarios con motivo de la resciliación, el cargo en su parte final dispone "...que luego lo que el nuevo contrato, celebrado el 3 de julio de 2020, a diferencia del anterior, le otorgó facultades al portador de la escritura de compraventa para efectuar la inscripción de los inmuebles a nombre del Gobierno Regional, lo que permitió perfeccionar la compraventa eludiendo la toma de razón", lo que se soportaría en un error jurídico.

En detalle, indican que los contratos de compraventa suscritos por el GORE con fechas 9 de octubre de 2019 y luego el 3 de julio de 2020, todos por escritura pública en la Notaría Fernández de La Serena, se encontraban jurídicamente perfectos desde el momento de su suscripción por las partes, ello en la medida que hubo un acuerdo de voluntad sobre la cosa vendida y sobre el precio, sin que la toma de razón incidiera en el perfeccionar la compraventa

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	263 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

y, por tanto, en las obligaciones de entrega de la cosa vendida y de pago del precio convenido. Cosa distinta es que el pago del precio se sujetara a la condición de encontrarse los inmuebles vendidos inscritos a nombre del Gobierno Regional y libres de hipotecas, gravámenes e interdicciones, pero incluso, esa condición, no se pactó en los contratos de compraventa ya singularizados, sino en las instrucciones otorgada al Notario Público otorgante.

Tratándose ambos contratos -el de 9 de octubre de 2019, luego resciliado por voluntad de las partes, y el de 3 de julio de 2020-, de contratos regidos por el derecho civil común y no de contratos administrativos, su regulación jurídica es la común, dado que el Gobierno Regional de Coquimbo no actuaba en su posición de poder frente a las inmobiliarias vendedoras, sino como simple particular, de forma que el contrato se perfeccionó cuando hubo acuerdo de precio y en la cosa vendida y, siendo sobre bienes inmuebles, al cumplir la respectiva solemnidad al otorgarlo por escritura pública, de forma que, de manera totalmente contraria al cargo formulado, la toma de razón no condicionaba el perfeccionamiento del contrato y la falta de tal trámite no afectó la validez y vigencia de un contrato civil.

Sostienen que lo señalado no solo se desprende al analizar los contratos administrativos y los de derecho privado, sino especialmente al observar la respuesta de don Hugo Segovia Saba, Contralor Regional de Coquimbo, al Intendente de la misma región, señor Pablo Herman Herrera, en relación a los terrenos adquiridos en el proyecto "Normalización Hospital de Coquimbo, Parte II", Código BIP 30440177-0, donde también se suscribió una compraventa celebrada por trato directo, con fecha 31 de marzo 2020, aprobada por resolución N° 22, de 1 de junio de 2020, acto administrativo que fue representado por Contraloría en al menos dos oportunidades. En tal respuesta, contenida en el oficio N° E71606/2021, de 27 de enero de 2021, se expone por el señor Contralor Regional: "... es preciso consignar que, antes del que el primer acto aprobatorio del referido contrato de compraventa fuera ingresado para su toma de razón, hecho ocurrido el 1 de junio de 2020, ya se había perfeccionado la tradición del dominio y el pago del precio, toda vez que el respectivo título traslativo había sido inscrito a nombre del servicio en el Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo...", agregando dicho documento que: "Siendo ello así, esto es, habiéndose, desde la perspectiva de las normas de derecho común, perfeccionado la venta del referido inmueble y cumplido ambas partes sus respectivas obligaciones, de lo que devino que el mencionado bien raíz se incorporara al patrimonio del Gobierno Regional de Coquimbo, no advierte esta Entidad Fiscalizadora inconveniente en que dicho servicio, en su condición de titular del dominio, pudiese disponer del mismo, transfiriéndolo...". Es decir, a pesar de representarse el acto administrativo, no tomarse razón, el contrato de compraventa es perfecto y, la falta del referido trámite

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	264 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

de mera legalidad formal en nada afectó el perfeccionamiento del contrato, ni las obligaciones, ni la transferencia del dominio por la respectiva inscripción y, es tan así, que el mismo señor Contralor sostiene que no hay inconveniente de transferir el dominio a un tercero.

Por ello, exponen que la toma de razón, en el caso concreto, en nada afecta el perfeccionamiento del contrato y que, desde tal perspectiva, concretiza la incorrecta formulación del cargo, el cual no se configura tanto por razones de forma como fondo, según lo expuesto en forma precedente.

Adicionalmente, consideran necesario señalar aspectos de hecho que se desprenden de la formulación del cargo, que sostienen no son coherentes con la normativa legal y reglamentaria. Sobre ello, reiteran que existe mandato legal expreso que faculta a los Gobiernos Regionales a colaborar con los municipios y particularmente a la División de Planificación y Desarrollo Regional, dado que esta división, conforme sus atribuciones se encuentra habilitada para intercambiar antecedentes con los Municipios y el MIDESO, lo cual estaría determinado en la resolución N° 828, de 2009, sobre Delegación de facultades del Intendente al Jefe DIPLADE; resolución N° 880, de 2011, sobre Delegación de facultades del Intendente al Jefe DIPLADE; resolución N° 1.028 del 2014 que detalla funciones de las divisiones y departamentos del Gobierno Regional; resolución N° 79, de 2021, que reemplaza la resolución N° 1.028, de 2014, con el nuevo organigrama del Gobierno Regional de Coquimbo.

En cuanto a la dependencia y jerarquía del Departamento Jurídico del GORE, este siempre dependió funcional, jerárquica y administrativamente del Intendente, solo a partir de la resolución N° 79, de 2021, depende del Administrador Regional.

Luego, reiteran que el contrato de compraventa de fecha 3 de julio de 2020, no fue redactado por el inculpado, sino que tal como lo reconoció el Jefe Jurídico GORE en su declaración, don Eduardo Espinoza Rodríguez, fue él quien lo confeccionó, cuestión que reconoce en el correo electrónico de fecha de 14 de septiembre de 2020 dirigida a la fiscal del sumario. Siendo el contrato y sus antecedentes expuestos a la Intendenta Regional de Coquimbo, ya que es ella a quien le corresponde adoptar la decisión de suscribir tal contrato de compraventa y no a quienes actúan de asesores, dado que la potestad de representar al Gobierno Regional la detentaba doña Lucía Pinto Ramírez, no don José Cáceres Rojas.

Señalan también que, no es posible sustentar el cargo en la declaración de doña Rocío Ramírez Rojas, Jefa de la División de

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	265 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Inversión y Presupuestos GORE, quien conforme su propia declaración tenía muy mala relación con el inculpado, lo que infringe la imparcialidad y objetividad de sus dichos y la convierte en un testigo con ganancia secundaria frente a la mala relación que ella misma reconoce.

Además, mencionan que siempre existieron antecedentes que justificaran el justo precio del inmueble de San Ramón, tales como: las segundas tasaciones de febrero 2020, el informe del Ministerio de Bienes Nacionales, las cotizaciones de corredoras de propiedades, las ofertas del Ministerio de Salud. Es más, indican que la propia tasación de los terrenos donados por el municipio tenían una tasación similar a los terrenos de San Ramón. Señalan también, que se hace sinónimo el acuerdo del precio de venta con las tasaciones, conceptos que no lo son, por lo que precisan que el precio es una convención o acuerdo entre el que vende y el que compra. La tasación es un informe sobre el valor posible de una cosa, que no determina el precio de venta, ello lo sabe cualquier persona que en algún momento convino un crédito hipotecario para adquirir una vivienda.

Luego, exponen que no obstante antecedentes mencionados, el Contralor Regional, don Hugo Segovia Saba, misma autoridad que dispuso el presente sumario, solicitó los antecedentes justificativos del justo precio que se acompañaron en diversas instancias, pero luego el mismo indicó que ellos se habían tenido a la vista después de celebrar el contrato de 9 de octubre de 2019, sosteniendo con ello un criterio de temporalidad para sostener que no estaba justificado el justo precio.

En cuanto a la cláusula de inscripción conjunta de los predios, indican que fue solicitada por las inmobiliarias vendedoras del terreno de San Ramón, no por el Gobierno Regional, incorporándose atendido a que el pago convenido era en dos cuotas y como garantía del pago, por lo que les es llamativo de la referida observación que idéntica situación ocurrió en el contrato de compra de terreno para el Hospital de Coquimbo, cuyos vendedores eran la familia Prohens, sin embargo, en esta caso el mismo Contralor Regional de Coquimbo emite oficio, finalmente, donde hace ver que no hay reparos en relación al perfeccionamiento del contrato -algo ya analizado en forma previa- dado que el mismo es de derecho común y ambas partes cumplieron sus obligaciones, por lo tanto el terreno se incorporó al patrimonio del GORE.

Asimismo, los representantes del señor Cáceres Rojas señalan que en el presente proceso administrativo disciplinario se han infringido normas expresas que regulan el debido proceso tanto el artículo 19, N° 3, inciso 5°, en relación al artículo 5°, ambos de la Constitución Política de la

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	266 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

República; los artículos 8° y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, como también lo establecido en los artículos 2° y 10 de la resolución N° 510, de 2013, desprendiéndose de estos últimos que los sumarios administrativos deben respetar un racional y justo procedimiento y el fiscal instructor deberá siempre actuar con estricta sujeción a los principios que inspiran el debido proceso, velando por la imparcialidad en todas sus actuaciones y estará obligado a fundar sus resoluciones e investigar con igual celo y acuciosidad, no solo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los afectados sino también aquellos que les eximan de ella, la atenúen o extingan.

A su vez, sostienen que la Contraloría Regional de Coquimbo y la fiscal instructora han substanciado un proceso sumarial direccionado y arbitrario, en contra del señor Cáceres Rojas, lo cual se reflejaría en faltas flagrantes a los principios de objetividad e imparcialidad que deben sustentar un sumario que se tramita conforme al principio de legalidad, constatándose a su parecer preguntas inductivas realizadas en la toma de declaración de los testigos; preguntas engañosas y confusas que llevan a error al declarante; preguntas direccionadas a fin de que la respuesta contuviera el nombre del inculpado, dado que se realizan induciendo ello; preguntas claramente especulativas y de opinión personal; expresión de comentarios e ideas personales en la toma de declaración y en base a lo cual se hacen luego las preguntas; preguntas que se construyen incorporando información entregadas por otros testigos, respecto de información o antecedentes que el deponente desconoce y, por tanto, no puede ni refutarlas ni desconocer. De hecho, entre esas preguntas realizadas de esa forma, destaca la efectuada a doña Lucía Pinto Ramírez, en su declaración de 3 de noviembre de 2020, donde se le afirma, en relación a la sesión donde se prioriza el proyecto: “En esta misma sesión, en ese contexto, el señor José Cáceres señala que el acuerdo con la comuna de La Serena fue, cito textual, tú me entregaste un terreno que cuesta \$ 20.000.000.000 para un complejo deportivo y yo te estoy entregando en la misma área de influencia un nuevo complejo deportivo. Entonces la pregunta es, ¿si usted podría relatar en el fondo a qué se refiere el señor Cáceres o que quiso decir?, luego consulta en afirmativa: “Y respecto del monto de los \$20.000.000.000, ¿en algún momento ustedes tuvieron información respecto del valor de los terrenos que utilizaba la CORDEP para referirse a esta cifra”. Sin embargo, no hay antecedente alguno real en el proceso disciplinario de lo afirmado por la investigadora para formular tales preguntas, por cuanto en la sesión donde se discutió el proyecto, tanto la que se realiza con los Presidentes, como en el plenario del CORE, nunca el señor Cáceres Rojas afirmó lo que la investigadora señala.

También, acusan una falta de cumplimiento al artículo 26, de la resolución N° 510, de 2013, que exigen que los cargos sean precisos, determinados, circunstanciados y concretos, pues advierten

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	267 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

indeterminación en el sustrato fáctico de los cargos formulados todo lo cual impide el ejercicio cabal del derecho a defensa y de conocer de modo patente el contenido de cada cargo y así conocer los hechos que se deben controvertir.

Agrega que, la autoridad que dispuso la presente investigación disciplinaria intervino en los hechos investigados, participando en reuniones que tenían, justamente, por objeto salvar las representaciones efectuadas por Contraloría en las resoluciones que no tomaron razón, lo cual hace evidente la falta de imparcialidad objetiva, por cuanto se constituye en juez y parte, restándole total imparcialidad para el conocimiento y decisión del presente proceso sumarial.

Aducen también, infracción al principio non bis in idem, por cuanto existe un aumento indebido de las conductas supuestamente reprochables al inculpado, atribuyendo una multiplicidad de infracciones administrativas siendo que todas ellas constituyen, en caso de serlo, una única infracción administrativa, dado que conforme el devenir fáctico no es susceptible de una doble valoración jurídica que permita sostener la infracción a diversos deberes funcionarios cuando de ser efectivos los hechos en que se fundamentan los cargo, lo que habría es una infracción y no pluralidad de deberes diversos infraccionados.

Indican también, que la solicitud de entrega de información tributaria realizada el 15 de octubre de 2021 en el sumario administrativo, abarca a personas que no son funcionarios públicos y que ni siquiera participaron en los hechos, entre ellas, a doña Fanny del Carmen Pastenes Oliva, cónyuge del señor Cáceres Rojas, respecto de la cual se solicitaron todas las boletas de honorarios el año comercial 2018, 2019 y 2020, infringiendo abiertamente el secreto tributario contenido en el artículo 35 del Código Tributario. Señalan que como lo ha resuelto nuestro máximo tribunal “El secreto tributario entraña la consagración de la reserva o confidencialidad de toda información obtenida por los órganos tributarios, de forma que no puede ser revelada a terceros y, por otra parte, impide que estos antecedentes en poder de los servicios impositivos puedan ser usados para fines diferentes de los estrictamente contributivos. De este modo, la prohibición general de revelación y uso para fines distintos de los estrictamente tributarios, tutelan el contenido esencial del derecho a la privacidad y a la reserva de datos personales o a la intimidad personal, sin perjuicio que también puedan proteger otros bienes jurídicos con relevancia constitucional” (C.S., rol N° 182-2017), de forma tal que “...la prohibición general de revelación y uso para fines distintos de los estrictamente tributarios, tutelan el contenido esencial del derecho a la privacidad y a la reserva de datos personales o a la intimidad personal, sin perjuicio que también puedan proteger otros bienes jurídicos con relevancia constitucional (C.S., rol N° 15.406-2019). Añaden, que el artículo 131 de la Ley Orgánica Constitucional

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	268 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

de la Contraloría General de la República no autoriza el infringir el secreto bancario ni tampoco autoriza a levantar el mismo, facultad que solo tiene un tribunal de justicia, menos aún si tal información dice relación con un tercero ajeno al proceso disciplinario respecto del cual la potestad disciplinaria no es posible de ser ejercida. En efecto, el supuesto bajo el cual opera la referida disposición corresponde a una competencia del Contralor General, siendo solo éste quien puede “constituir delegados en los Servicios públicos y demás entidades sujetas a su fiscalización”, evento en que resulta obligatorio por los funcionarios públicos el entregar la información que requiera el delegado, situación que en el caso particular no ocurrió, dado que no existe un delegado constituido en el Servicio de Impuestos Internos, sino un proceso disciplinario donde las facultades del fiscal instructor no son jurisdiccionales y, por tanto, no puede afectar el secreto tributario en la forma que se realizó. Lo anterior denota, a su juicio, una falta de imparcialidad en la actuación investigadora que infringe el debido proceso, conforme se ha examinado, en abierta contraposición a lo que dispone el artículo 10 de la resolución N° 510, de 2013, dado que por amplias facultades que tenga el fiscal, conforme reza la norma, esas facultades se regulan en base al respeto del principio de legalidad y el debido proceso, no pudiendo infringir normas legales que establecen derechos a terceros como es el referido secreto, facultad que solo posee un órgano jurisdiccional.

Enseguida, señalan que de manera conclusiva que:

1. En el sumario se entrevistaron a 51 personas, tomándose 72 declaraciones en total, entrevistándose a algunas personas más de una vez a fin de ampliar su declaración, y que existió un careo entre don Sergio Rojas Olivares y Natalia González Bernous, ambos funcionarios de la SECPLAN de la Municipalidad de La Serena.
2. Esencialmente los dos cargos formulados se sustentan en la presunta incompatibilidad o conflicto de interés de don José Cáceres Rojas con la compra del terreno de San Ramón, atendido presuntos vínculos e intereses comerciales con los vendedores de los terrenos.
3. Ninguna de las personas que declararon en el proceso afirman o aseveran haber recibido presiones indebidas de parte del Jefe de la División de Planificación, don José Cáceres Rojas, ello en ninguna de las 5 etapas claves del proyecto, que menciona y detalla a los profesionales que formaron parte formal de cada una de ellas. Las etapas que mencionan son: Idea y gestación; Formulación; Evaluación del proyecto por órganos competentes; Aprobación proyecto y; Compra de Terreno y posteriores respuestas a la CGR.
4. Del cúmulo de antecedentes del proceso sumarial se advierte que don José Cáceres Rojas no participó ni firmo ningún acto resolutorio ni aprobatorio en ninguna etapa del proyecto ni realizó acción alguna ajena o contraria a sus

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	269 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

- funciones: no convino ni estableció el acuerdo compensatorio; no eligió el terreno ni fijó el precio; no aprobó el proyecto; no aprobó el financiamiento para la adquisición; no designó a la unidad técnica para la compra; no acordó la forma de pago, ni las condiciones contractuales, ni redactó los contratos; no fue designado unidad técnica; nunca eludió la toma de razón, ni tuvo la intención de hacerlo, por el contrario colaboró técnicamente con el Departamento Jurídico del GORE a solicitud de ellos precisamente para poder lograr la toma de razón.
5. En el proceso existen razonamientos acomodaticios y sin corroboración por parte de la Contraloría para sustentar los cargos formulados, ello ocurre, entre otros, con la declaración de Marinka Norero Duarte, Coordinadora de Inversiones de MIDESO, quien señala que don José Cáceres Rojas la llamaba constantemente al ex Seremi Juan Pablo Flores, pero éste en su declaración afirma que nunca recibió alguna presión del señor Cáceres Rojas y luego la propia señora Marinka Norero Duarte señala que habló con nuestro representado durante el proceso, reconoce que ese era su trabajo y que siempre hablaban de los proyectos. Por otro lado, en la declaración de doña Natalia González Bernous, profesional de la Municipalidad de La Serena, afirma que don José Cáceres Rojas le habría dicho que mejor desistieran como unidad técnica, para que el GORE la asumiera, por lo que ella habría realizado el oficio y don Sergio Rojas lo firmó, lo cual se contrapone abiertamente por lo declarado por el propio señor Sergio Rojas Olivares (Jefe SECPLAN y jefe de Natalia González Bernous) quien sostiene que fue él quien tomó la decisión y así se lo informó al Alcalde, quien estuvo de acuerdo dado que en los casos anteriores había sido el GORE quien había sido unidad técnica, agregando que nunca recibió un llamado del GORE y menos de nuestro representado para ello.
 6. La auditoría realizada por MIDESO a nivel central por doña Patricia Jaramillo Sepúlveda, Jefa Departamento de Auditoría Interna Subsecretaría de Servicios Sociales de MIDESO, respecto del proceso de obtención del RATE RS por parte de MIDESO Región de Coquimbo, relacionado al proyecto "Construcción Centro Deportivo San Ramón" concluye que: "...Conocidos estos y los antes expuesto, se puede indicar que los trabajos realizados se ajustan a los procedimientos de las Normas, Instrucciones y Procedimientos para el Proceso de Inversiones Públicas (NIP) de la Subsecretaría de Evaluación Social de nuestro Ministerio...".
 7. Don José Cáceres Rojas durante toda su carrera funcionaria no ha sido sancionado disciplinariamente favoreciéndole la circunstancia atenuante de irrepachable conducta anterior.

Sobre lo concluido, afirman que el actuar del inculpado no constituye ninguna infracción administrativa, sino que su actuar se

270

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	270 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

ajustó al principio de legalidad, objetividad, buena fe y probidad, alejando todo atisbo de irregularidad o motivación espuria sostenida por la fiscal instructora, sin medios de prueba contundentes que acrediten los cargos formulados, resultando evidente la falta de imparcialidad, objetividad, acuciosidad y seriedad, abundando las especulaciones, interpretaciones de hechos y dichos en contra del señor Cáceres Rojas, lo que devino en un acto ilegal y arbitrario, ya que del mérito de la investigación se advierte que el contenido de los descargos resultan lógicos, creíbles y corroborables a luz de los documentos que obran en el mismo proceso sumarial, declaraciones de testigos y documentos aportados como prueba documental por el inculpado, por lo que solicitan se tengan por contestados los cargos formulados y en base a los antecedentes que existen en el proceso se absuelva o sobresea de la presente investigación.

Por otra parte, acompañan a la defensa del señor Cáceres Rojas, los siguientes documentos:

1. Copia de escritura pública de constitución de Inversiones Santa Ignacia Ltda. o Inversiones INSN Ltda., de fecha 14 de agosto de 2015, otorgada ante el Notario Público de Coquimbo don Miguel Bauza Fredes, Repertorio N° 2508-2015.
2. Copia de inscripción del extracto de constitución de la sociedad de Inversiones Santa Ignacia Ltda. o Inversiones INSN Ltda., de fojas 1.158, número 529 del Registro de Comercio de La Serena del año 2015.
3. Publicación en el Diario Oficial del extracto de constitución de Inversiones Santa Ignacia Ltda. o Inversiones INSN Ltda., de fecha 22 de agosto de 2015.
4. Copia de escritura pública de aumento de capital y transformación social de Inversiones Santa Ignacia Ltda. a Inversiones INSN SpA, de fecha 20 de octubre de 2016 otorgada ante el Notario Público de Coquimbo don Miguel Bauza Fredes, Repertorio N° 3428-2016.
5. Copia de inscripción del extracto de aumento de capital y transformación social de Inversiones Santa Ignacia Ltda. a Inversiones INSN SpA, de fojas 1.284, número 545 en el Registro de Comercio de La Serena del año 2016.
6. Publicación en el Diario Oficial del extracto de aumento de capital y transformación social de Inversiones Santa Ignacia Ltda. a Inversiones INSN SpA, de fecha 29 de octubre de 2016.
7. Copia de escritura pública de constitución de la sociedad Inversiones San Clemente Limitada o Inversiones INSC Ltda., de fecha 14 de agosto de 2015, otorgada ante el Notario Público de Coquimbo don Miguel Bauza Fredes, Repertorio N° 2507-2015.
8. Copia de inscripción del extracto de constitución de la sociedad de Inversiones San Clemente Limitada o Inversiones INSC Ltda., de fojas 1.166, número 528 del Registro de Comercio de La Serena del año 2015.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	271 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

9. Publicación en el Diario Oficial del extracto de constitución de la sociedad Inversiones San Clemente Limitada o Inversiones INSC Ltda., de fecha 22 de agosto de 2015.
10. Copia de escritura pública de rectificación de modificación social y cesión de acciones de 29 de noviembre de 2016 otorgada ante el Notario Público de Coquimbo don Miguel Bauza Fredes, Repertorio N° 3873-2016, aclarando y rectificando porcentajes de participación social de socios.
11. Copia de escritura pública de compraventa de acciones de Inversiones INSN SpA a Inversiones San Clemente Ltda., suscrita por Fanny Pastenes Oliva como vendedora, de fecha 22 de diciembre de 2016, otorgada ante el Notario Público de Coquimbo, don Miguel Bauza Fredes, repertorio N° 4204-2016.
12. Copia de escritura pública de compraventa de acciones de Inversiones INSN SpA a Inversiones San Clemente Ltda., suscrita por don Alfredo Pastenes como vendedora, de fecha 22 de diciembre de 2016, otorgada ante el Notario Público de Coquimbo, don Miguel Bauza Fredes, repertorio N° 4205-2016.
13. Copia de escritura pública de compraventa de acciones de Inversiones INSN SpA a Rentas Alto Peñuelas S.A., suscrita por Inversiones San Clemente Ltda., como vendedora, de fecha 22 de diciembre de 2016, otorgada ante el Notario Público de Coquimbo, don Miguel Bauza Fredes, repertorio N° 4206-2016.
14. Copia de anexo de contrato de venta y cesión de acciones de fecha 22 de diciembre de 2016, repertorio N° 4206-2016, aclarando y especificando obligaciones contraídas por don José Cáceres Rojas en relación a la cláusula sexta del referido instrumento.
15. Primera Junta de Accionistas de Inversiones INSN SpA, reducida a escritura pública de fecha 30 de agosto de 2016, otorgada ante el Notario Público de Coquimbo, don Miguel Bauza Fredes, repertorio N° 4402-2106, acordando aumentar directores de 3 a 5 y designando a los mismos, revocando poderes, designando gerente general y otorgando poderes a quienes se singularizan.
16. Reducción a escritura pública de acta extraordinaria de directorio de Inversiones INSN SpA, de fecha 15 de marzo de 2017, otorgada ante el Notario Público de Coquimbo, don Miguel Bauza Fredes, repertorio N° 936-2017, otorgando poderes de representación de la sociedad a persona que individualiza.
17. Comunicación escrita de don José Cáceres Rojas a doña Lucía Pinto Ramírez, fechada 17 de agosto de 2018, informando situación que se singulariza haciendo ejercicio de deber de abstención.
18. Comunicación escrita de don José Cáceres Rojas a doña Lucía Pinto Ramírez, fechada 4 de septiembre de 2019, informando situación que se singulariza haciendo ejercicio de deber de abstención.
19. Respuesta N° E 71606/2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre atiende consulta del Gobierno Regional de Coquimbo respecto de transferencia de inmueble que indica del Contralor Regional de Coquimbo don Hugo Segovia Saba.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	272 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

20. Certificado de acuerdo N° 9.695, del Consejo Regional de Coquimbo, de fecha 13 noviembre de 2018 respecto de propuesta del Convenio de Programación de Salud GORE-MINSAL 2018-2026.
21. Certificado de acuerdo N° 9.758, del Consejo Regional de Coquimbo de fecha 4 de diciembre de 2018, respecto de aprobación del nuevo Convenio de Programación de Salud GORE-MINSAL 2018-2026.
22. Resolución N° 1.028, de 4 de agosto de 2014, que aprueba minuta de funciones de Departamento y Unidades del GORE del Intendente Regional don Juan Manuel Fuenzalida Cobo.
23. Resolución N° 828, de fecha 5 de octubre de 2009, sobre delegación en el Jefe de la División de Planificación y Desarrollo Regional del Intendente Regional don Ricardo Cifuentes Lillo.
24. Resolución N° 880, de fecha 3 de agosto de 2011, que modifica resolución N° 828, de 5 de octubre de 2009, del Intendente Regional don Sergio Gahona Salazar.
25. Resolución N° 79, de fecha 1 de marzo de 2021, que aprueba organigrama institucional del Gobierno Regional de Coquimbo del Intendente don Pablo Herman Herrera.
26. Certificado de acuerdo N° 9.450, del Consejo Regional de Coquimbo, de fecha 11 de julio de 2018, que aprueba nueva estructura de la División de Planificación y Desarrollo Regional DIPLAN.
27. Minuta de funciones de la División de Planificación y Desarrollo Regional del Gobierno Regional de Coquimbo de junio de 2018.
28. Decreto N° 751, de fecha 19 de abril de 2018, de la Municipalidad de La Serena mediante el cual se aprueba Convenio Mandato completo e irrevocable de fecha 26 de febrero de 2018, suscrito entre el Gobierno Regional de Coquimbo y la Municipalidad de La Serena en el marco de la ejecución del Proyecto denominado Habilitación Centro de Extensión Cultural para el Patrimonio comuna de La Serena, Código BIP 30483251, con cargo al FNDR libre disposición.
29. Decreto N° 1.731, de fecha 24 de septiembre de 2018, de la Municipalidad de La Serena, mediante el cual se aprueba modificación Convenio Mandato de 16 de agosto de 2018 suscrito por el Gobierno Regional de Coquimbo y la Municipalidad de La Serena en el marco de la ejecución del Proyecto denominado Habilitación Centro de Extensión Cultural para el Patrimonio comuna de La Serena, Código BIP 30483251.
30. Decreto N° 2.199, de fecha 30 de noviembre de 2018, de la Municipalidad de La Serena mediante el cual se autoriza la modalidad vía trato o contratación directa para proceder a la compra del inmueble contemplado en Proyecto denominado Habilitación Centro de Extensión Cultural para el Patrimonio comuna de La Serena, Código BIP 30483251.
31. Metodología de Evaluación Técnica y Socioeconómica de Proyectos de Inversión para la Corporación Administrativa del Poder Judicial año 2014.
32. Resolución N° 40, de fecha 10 de abril de 2014, mediante la cual se aprobó,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	273 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

ratificó y convalidó el procedimiento administrativo para la adquisición por trato directo del terreno contemplado en el Proyecto denominado Construcción Edificio Consistorial comuna La Serena Código BIP 30131807-0, de la Intendente Regional doña Hanne Utreras Peyrin.

33. Resolución N° 22, de fecha 9 de marzo de 2016, mediante el cual se autoriza el procedimiento administrativo para la adquisición por trato directo del terreno contemplado en el Proyecto denominado Reposición Cesfam Emilio Schaffhauser La Serena Código BIP 30400382-0, del Intendente Regional don Claudio Ibáñez González.

34. Resolución N° 14, de fecha 3 de febrero de 2016, mediante la cual se autoriza el procedimiento administrativo para la adquisición por trato directo del terreno contemplado en el Proyecto denominado Reposición Cesfam Emilio Schaffhauser La Serena Código BIP 30400382-0, del Intendente Regional don Claudio Ibáñez González.

35. Resolución N° 825, de fecha 23 de junio de 2014, mediante la cual se aprueba convenio de transferencia celebrado entre el Gobierno Regional de Coquimbo y la Municipalidad de La Serena en el Proyecto denominado Construcción Edificio Consistorial comuna La Serena Código BIP 30131807-0, de la Intendente Regional doña Hanne Utreras Peyrin.

36. Resolución N° 21, de fecha 5 de marzo de 2014, mediante la cual se aprueba contrato de compraventa de Sociedad Falabella S.A. a Gobierno Regional de Coquimbo del Intendente Regional don Juan Manuel Fuenzalida Cobo.

37. Oficio ordinario N° 1.235, de fecha 7 de mayo de 2020, de don Roberto Jacob Jure, Alcalde de La Serena a doña Lucía Pinto Ramírez, Intendente Regional, mediante el cual solicita conoce estado de tramitación del Convenio Mandato del Proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón comuna La Serena, Código BIP 40012194.

38. Resolución N° 49, de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se regularizó y autorizó el procedimiento administrativo para la adquisición por trato directo del terreno contemplado en el Proyecto denominado Normalización Hospital San Pablo de Coquimbo Parte II Código BIP 30440177-0, de la Intendente Regional doña Lucía Pinto Ramírez.

39. Representación resolución N° 22, de 2020, del Gobierno Regional de fecha 18 de junio de 2020, de la Contraloría Regional de Coquimbo.

40. Representa la resolución N° 38, de 2020, del Gobierno Regional de Coquimbo de 21 de agosto de 2020.

Asimismo, se solicitó la realización de las siguientes diligencias probatorias concretas:

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	274 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

1. Agregar al sumario administrativo las hojas de vida, evaluación de desempeño, sanciones aplicadas, historial de la carrera funcionaria de don José Cáceres Rojas, a fin de acreditar la atenuante de irreprochable conducta anterior.
2. Oficiar al Departamento de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Coquimbo a fin de que remitan las hojas de vida, evaluación de desempeño, calificaciones, sanciones aplicadas, historial de la carrera funcionaria de don José Cáceres Rojas, a fin de acreditar la atenuante de irreprochable conducta anterior.
3. Certificar por la Contraloría Regional de Coquimbo si don José Cáceres Rojas ha sido sancionado o no administrativamente en algún proceso disciplinario y encaso positivo se indique la sanción y fecha en que se impuso.
4. Oficiar al Conservador de Bienes Raíces y Archivero Judicial de La Serena a fin de que éste remita copia de las escrituras de constitución y de las inscripciones de constitución en el Registro de Comercio respectivo de las siguientes sociedades: Inmobiliaria Guayacán SpA RUT N° 76.367.915-2; Inmobiliaria La Herradura SpA RUT N° 76.367.916-0; Inmobiliaria La Serena SpA RUT N° 76.367.923-3; Inmobiliaria El Faro SpA RUT N° 76.367.907-1; Inmobiliaria Pan de Azúcar SpA RUT N° 76.367.899-7; Inmobiliaria Cerro Grande SpA RUT N° 76.367.912-8 y Sociedad Rentas Alto Peñuelas S.A. RUT N° 76.032.898-7.

Por último, se requiere sea recepcionado el testimonio de los señores Cristian Arriagada Momberg y Hugo Segovia Saba, de acuerdo con los datos de contacto entregados.

39. Sobre el cargo segundo formulado al señor José Cáceres Rojas, corresponde reiterar que el principio de probidad administrativa establecido en el artículo 8° de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 52 y 53 de la ley N° 18.575, exige de los servidores públicos una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, guardando estricta imparcialidad en sus decisiones.

Todo aquel que realice una función pública se encuentra obligado a respetar el principio de probidad administrativa, atendido tanto el tenor de las disposiciones constitucionales y legales que establecen y regulan tal principio, como la historia de su establecimiento, de la cual aparece el inequívoco propósito de extender el ámbito de su aplicación a todo el que realice servicios públicos, de cualquier naturaleza o jerarquía, en cualquiera de los organismos o entidades de la Administración (aplica criterio contenido en el dictamen N° 77.843, de 2015).

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	275 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Así, el principio de probidad exige a la autoridad administrativa o a los servidores públicos, en el cumplimiento de sus funciones públicas, la adopción de decisiones razonables e imparciales.

Luego, según lo dispuesto en las letras c) y g) del artículo 61 de la ley N° 18.834, son obligaciones de cada funcionario realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución, asimismo, observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado.

A su vez, de acuerdo a los artículos 3° inciso 2°, y 5° inciso 1 de la ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado deben observar los principios de probidad, eficiencia y eficacia, que les obliga a velar por la eficaz e idónea administración de los recursos públicos

Por otra parte, corresponde indicar que en conformidad con lo previsto en los artículos 12.4 de la resolución N° 7, de 2019, de este Órgano de Control, que Fija Normas sobre Exención de Toma de Razón, y 2 N° 10 de la resolución N° 8, de igual año y origen, que Determina los Montos en Unidades Tributarias Mensuales a partir de los cuales los Actos que se Individualizan Quedarán Sujetos a Toma de Razón, está afecto a toma de razón la aprobación de contratos de adquisición de inmuebles por trato directo o propuesta privada, cuando su monto supere las 15.000 UTM.

Sobre ello, el examen preventivo de juridicidad que tiene lugar con ocasión de la toma de razón implica determinar que el decreto o resolución que deba someterse a ese trámite guarde conformidad con el ordenamiento jurídico en su integridad, tomando en cuenta, por consiguiente, tanto las normas y principios reconocidos en la Carta Fundamental como en otros textos legales y reglamentarios que puedan resultar aplicables.

Luego, es del caso señalar, que la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora contenida en el dictamen N° 25.190, de 2018, ha señalado que la toma de razón es un mecanismo de control selectivo y obligatorio de la juridicidad de los actos administrativos que se refieren a materias esenciales, que vela por el resguardo del principio de probidad, por el derecho a una buena administración y por el cuidado y buen uso de los recursos públicos.

Conviene señalar que al inculpado se le ha reprochado haber infringido gravemente el principio de probidad administrativa al

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	276 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

acordar con el Jefe del Departamento Jurídico del GORE, la celebración de una nueva compraventa entre el Gobierno Regional y las inmobiliarias Guayacán SpA, La Herradura SpA, La Serena SpA, El Faro SpA, Pan de Azúcar SpA y Cerro Grande SpA, para la adquisición de los inmuebles contemplados en el proyecto "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", por el valor de \$9.800.000.000, con el objeto de eludir el control preventivo de legalidad de la resolución que lo aprobara, convenio que se celebró el 3 de julio de 2020.

Al respecto, la imputación realizada al inculpado se sustenta en las siguientes situaciones:

El primer contrato de compraventa por los inmuebles involucrados fue suscrito el día 9 de octubre de 2019, y fue remitido a control preventivo de legalidad a este Organismo de Control en cuatro oportunidades, siendo representadas todas ellas. Las representaciones se basaron principalmente en que, de los documentos que se tuvieron a la vista, especialmente, las tasaciones aportadas por el GORE como antecedente de la compra, no se justificaba el precio de \$9.800.000.000 fijado en el referido contrato.

En efecto, a través de los oficios N°s. 123, 1.074, 1.576 y E12.531, todos de 2020, de esta Contraloría Regional, se representaron las resoluciones N°s. 89, de 2019 y 6, 14 y 20, de 2020, del Gobierno Regional de Coquimbo, respectivamente, que aprobaban el procedimiento administrativo para la adquisición por trato directo de los inmuebles correspondientes a los lotes 15, 16, 17, 79, 80 y G1, ubicados en el sector San Ramón de La Serena, pertenecientes a las Inmobiliarias Guayacán SpA, La Herradura SpA, La Serena SpA, El Faro SpA, Pan de Azúcar SpA y Cerro Grande SpA, por un total de \$9.800.000.000, en el contexto de la ejecución del proyecto "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena.

El día 3 de julio de 2020, se rescilió el contrato de 9 de octubre de 2019, y se celebró una nueva compraventa mediante una escritura pública casi idéntica a la anterior, salvo por la modificación de la cláusula que aseguraba que la inscripción se efectuara con el consentimiento de ambas partes, esto es, vendedores privados y GORE, teniendo una funcionaria del GORE la responsabilidad de concurrir a realizarla solo una vez tomada razón la resolución que aprobaba la contratación directa y el contrato, pues lo contrario implicaba vulnerar la normativa que rige a todos los órganos de la Administración del Estado que los obliga, cuando corresponde, a someter sus actos al control preventivo de juridicidad, pudiendo ser sancionada.

Así, el contrato celebrado el 3 de julio de 2020,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	277 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

permitía que la inscripción de los terrenos fuese requerida por el portador de copia de la escritura, por lo que los vendedores podían requerir la inscripción de los terrenos en cualquier momento.

Respecto del contrato celebrado el 9 de octubre de 2019, sus cláusulas octavas (primera parte) y novena, señalaban:

“OCTAVA: Mandato para rectificar. Por el presente instrumento, los comparecientes otorgan mandato especial irrevocable en los términos del artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Comercio a los abogados don CLAUDIO ROJAS LAULIÉ, cédula nacional de identidad número dieciséis millones ciento cuarenta y tres mil ciento setenta guion dos y doña PATRICIA FIGUEROA CANALES, cédula de identidad número doce millones novecientos cuarenta y un mil quinientos cuarenta y seis guion cero para que actuando en conjunto, y en nombre y representación de los mandantes aclaren, rectifiquen, completen y/o enmienden la presente escritura, respecto de cualquier error u omisión existente en las cláusulas del presente instrumento, especialmente en lo relativo a la individualización de los comparecientes, de sus mandantes o mandatarios, a la singularización, ubicación, cabida, deslindes e inscripciones de los bienes objeto del presente instrumento, como también para que rectifiquen, complementen y/o aclaren cualquier cláusula de la naturaleza o accidental del contrato.”.

“NOVENA: Inscripción. La inscripción de la presente escritura de compraventa en el Conservador de Bienes Raíces de La Serena se realizará una vez que el comprador haya hecho entrega de los vales vista correspondientes a la primera cuota del precio pactado en la cláusula tercera, junto con las respectivas instrucciones notariales. La inscripción de los inmuebles objeto de la transferencia en los registros conservatorios se requerirá de manera conjunta por los abogados don CLAUDIO ROJAS LAULIÉ, cédula nacional de identidad número dieciséis millones ciento cuarenta y tres mil ciento setenta guion dos y doña PATRICIA FIGUEROA CANALES, cédula de identidad número doce millones novecientos cuarenta y un mil quinientos cuarenta y seis guion cero, en representación de los mandantes.”.

Sobre el contrato de 3 de julio de 2020, sus cláusulas octava (primera parte) y novena, señalan:

“OCTAVA: Mandato para rectificar. Por el presente instrumento, los comparecientes otorgan mandato especial irrevocable en los términos del artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Comercio a los abogados don CLAUDIO ROJAS LAULIÉ, cédula de identidad número dieciséis millones ciento cuarenta y tres mil ciento setenta guion dos y don EDUARDO ESPINOZA RODRIGUEZ, cédula de identidad número diez millones ciento cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta y

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	278 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

nueve guión cinco para que actuando cualquiera de ellos, y en nombre y representación de los mandantes aclaren, rectifiquen, completen y/o enmienden la presente escritura, respecto de cualquier error u omisión existente en las cláusulas del presente instrumento, especialmente en lo relativo a la individualización de los comparecientes, de sus mandantes o mandatarios, a la singularización, ubicación, cabida, deslindes e inscripciones de los bienes objeto del presente instrumento, como también para que rectifiquen, complementen y/o aclaren cualquier cláusula de la naturaleza o accidental del contrato.”.

“NOVENA: Facultades al portador. Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura para requerir y firmar las anotaciones, inscripciones y subinscripciones que procedan en los registros respectivos del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.”.

Las instrucciones notariales del contrato celebrado el 3 de julio de 2020, establecían como condición para la entrega de los vales vista por el precio del convenio (\$9.800.000.000) al vendedor: a) Inscripción en el Registro Conservatorio del señor Conservador de Bienes Raíces de La Serena; b) Que la inscripción previamente señalada, se encuentre libre de hipotecas, gravámenes y prohibiciones según los registros del señor Conservador de Bienes Raíces de La Serena. Además, se establecía plazo límite para el cumplimiento de las obligaciones señaladas el día 31 de agosto del año 2020.

Pues bien, en la especie, tanto el inculpado, como don Eduardo Espinoza Rodríguez, jefe del departamento jurídico sabían que a propósito de la compra de los terrenos para el nuevo Hospital de Coquimbo (Fundo El Recreo), ni el contrato ni las respectivas instrucciones notariales garantizaron que la toma de razón ocurriera antes de la inscripción de los terrenos en el Conservador de Bienes Raíces, por lo que los vendedores privados efectuaron la inscripción y recibieron el precio antes de que dicha convención fuera aprobada por este Organismo de Control (hechos por los que la Contraloría Regional de Coquimbo también inició un procedimiento disciplinario).

Sobre este punto, se debe puntualizar que tanto el señor Cáceres Rojas como el señor Rodríguez Espinoza contaban con dicha información (la de la compra del Hospital de Coquimbo), puesto que a fojas 4.161 y siguientes del cuaderno separado, en que figura copia de un correo electrónico de 15 de mayo de 2020 -poco más de un mes antes de la celebración del nuevo contrato de 3 de julio de 2020-, el señor José Cáceres Rojas le indica al señor Eduardo Espinoza Rodríguez, con copia a otros funcionarios del GORE, a propósito de la situación en la que se encontraba la compra del Fundo el Recreo, “...veo una omisión que si se cauteló en el contrato de compra venta de San Ramón ¿Porque a diferencia de San Ramón en donde los vales vista quedaron con instrucciones y la

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	279 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

cláusula novena del contrato de compra venta establece que la inscripción en el CBR solo se podrá realizar de manera conjunta entre los abogados Patricia Figueroa y Claudia Rojas? lo que me parece muy bien!!. Me pueden explicar ¿porque en el contrato con los Prohens se le dejó el espacio a la parte vendedora para poder inscribir unilateralmente y no se copió una cláusula similar a la del CCV de San Ramón? Si el CBR de Coquimbo no lo hubiera objetado ellos ya estarían con los vales vista en su Cta. Cte. Porque tienen claro que el Abogado Víctor Espinoza solo nos avisó porque tenía reparos del CBR de lo contrario no nos enteramos. Quedo atento a su respuesta. Nota: favor envíeme copia del contrato de compraventa entre el GORE y Prohens. Slds. JCR”.

Con fecha 18 de mayo de 2020, el señor Espinoza Rodríguez responde a dicho correo señalando: “Estimado José respecto a tu pregunta, en el caso concreto del contrato suscrito con la familia Prohens, este se revisó por todo el equipo del departamento jurídico y yo como jefe del departamento soy el responsable del resultado final, ningún contrato es igual a otro y siempre se consensúa con la contra parte por lo que nunca nos pusimos en el escenario de que inscribieran sin esperar el trámite de toma de razón de la CGR, trámite que el abogado de la familia Prohens tenía muy claro toda vez que estaba señalado en la promesa. No obstante lo anterior, hablé con el abogado de los Prohens y acordamos que no solucionaríamos los reparos del CBR de Coquimbo y que va a concertar una reunión con la familia para que yo personalmente les explique los alcances del trámite de toma de razón de la CGR. Quedo atento.”.

Posteriormente, el señor Cáceres Rojas, con fecha 18 de mayo de 2020, remite correo electrónico que lleva como Asunto: “Iniciar Sumario!! Importante RV: Terreno Fundo El Recreo”, y cuyo cuerpo del escrito menciona “Lorena Favor revisa estos mail, la Intendenta ya está al tanto y me ordenó instruir un sumario al departamento jurídico. hay una situación grave que nos dejó absolutamente expuestos en una compraventa de terreno por MM\$6.000, el departamento jurídico del GORE está funcionando pésimo (desde faltas de ortografía, errores, lentitud, etcétera.), es una cuestión que se arrastra hace muchos años, se esconde porque los abogados suelen estar sobre el bien y el mal una especie de portadores de la "verdad" y eso no es así especialmente los nuestros profesionalmente dejan mucho que desear. El departamento jurídico debe ser objeto de aplicación de medidas y revisiones igual que el resto (ingenieros, arquitectos, contadores, etcétera.) La Rocio está al tanto para que lo conversemos el lunes. Dios nos pille confesados con esta calidad de abogados. Slds. JCR”

Lo señalado, no hace sino demostrar que el señor Cáceres Rojas estaba plenamente al tanto de la importancia que tenía la cláusula novena del contrato de 9 de octubre de 2019, en cuanto a que:

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	280 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

1. La cláusula aseguraba que la inscripción de los terrenos en el Conservador de Bienes Raíces solo se podría realizar de manera conjunta entre los abogados Patricia Figueroa Canales-representante del GORE- y Claudio Rojas Laulié-representante de los vendedores-. Por lo tanto, eso aseguraba que los vendedores no pudiesen requerir unilateralmente la inscripción de los inmuebles.
2. El contrato celebrado con la familia Prohens por los terrenos para el nuevo Hospital de Coquimbo no consideraba tal cláusula, por eso se pudieron inscribir los terrenos a nombre del GORE y pagar el precio a los vendedores, antes de que Contraloría pudiese tomar razón del contrato.

En ese contexto, es dable concluir que la modificación de la cláusula en análisis se efectuó con la intención de obtener el mismo resultado, es decir, la inscripción del terreno por parte de los privados, que permitía la entrega de los vales vista a los vendedores, es decir, el pago del precio, sin contar con la toma de razón, pues ya en 4 ocasiones se había representado la aprobación del contrato de 9 de octubre de 2019.

Asimismo, la circunstancia de que cláusula de inscripción conjunta de los predios fuera solicitada por las inmobiliarias vendedoras y no por el Gobierno Regional, no desvirtúa los hechos relatados, en cuanto a que la cláusula se contempló en el primer contrato y que se modificó en el segundo con el objetivo de perfeccionar la compraventa sin la toma de razón de la resolución que la aprobaba.

En cuanto al acuerdo adoptado entre el inculpado y el señor Eduardo Espinoza Rodríguez, cabe mencionar los siguientes testimonios:

1. Declaración de don Eduardo Espinoza Rodríguez, de 7 de octubre 2020: Se le consulta al inculpado por qué con fecha 3 de julio de 2020, se rescilió finalmente el contrato celebrado el 9 de octubre de 2019, a lo que señala "...por lo que en reunión con José, dijimos para regularizar esto dijimos hagamos un proceso nuevo, como partir de cero, y con esto acompañamos los nuevos antecedentes que tenemos y los antecedentes serían coetáneos a la resolución que se presentaría a la Contraloría".
Luego, respecto de la resciliación, se le consulta al inculpado quién toma dicha decisión y por qué razón, a lo que responde "La decisión fue consensuada entre Administrador Regional, don José Cáceres, que presenta la idea en una reunión, al vernos apremiados por la ejecución presupuestaria y por la medida prejudicial de los vendedores, y yo, dado que la encontré viable. Además, los vendedores actuaron de buena fe, dado que ellos aceptaron retirar la cláusula penal que les era favorable".

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	281 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

2. Declaración de doña Lucía Pinto Ramírez de fecha 3 de noviembre de 2020: cuando se le consulta sobre quién decide continuar con la compra del terreno, pese a todas las observaciones formuladas por la Contraloría, señala “obviamente el mismo administrador regional con el jefe del departamento jurídico me señalan y me proponen que para poder llevar a cabo, para poder limpiar el proceso como me señalaron, para poder aclarar bien todas y cada una de las observaciones que estaba realizando la Contraloría, era la mejor solución que ellos entregaban, era el poder resciliar el contrato y poder realizar uno nuevo de manera de poder entrar, y me señalaron, de manera más limpia a la Contraloría, contestando todas las observaciones. Esa fue la recomendación que ellos me señalaron, les consulte si estaba bien, si correspondía, si era apegado a la ley, me señalaron rotundamente que sí que estaba apegado a la ley, que correspondía, de manera de que yo acepte su consejo y lo que me señalaban y se procedió con la resciliación del contrato y la realización de este nuevo contrato.”.
- Seguidamente se le pregunta, “Quién decide que se resciliará la compraventa inicial y que era conocida por Contraloría, y qué tal como dice usted se elige celebrar o se toma la opción de celebrar una nueva compraventa”, declara “Bueno, la decisión final obviamente es mía, que es la que pone la firma, asesorada siempre, obviamente, por lo que señala y lo que dice el equipo jurídico y lo que señalaba el administrador regional.”.
3. Declaración de doña Rocío Ramírez Rojas de fecha 23 de noviembre de 2020, cuando se le solicita que se refiera a la reunión en que habría asistido don José Cáceres Rojas, la señora Lucía Pinto Ramírez y don Eduardo Espinoza Rodríguez, en que a la declarante se le comunica que se hizo la resciliación del contrato original de compraventa, se celebró uno nuevo, declara “...Y la intendenta dice, ya, aquí vamos a conversar lo que está pasando con San Ramón, José, por favor, le dice, eso fue todo lo que habló la intendenta. Y José dice, ya, sí, se inscribió el terreno a nombre del Gobierno Regional, porque se hizo un nuevo contrato. Un nuevo contrato que permitió que los vendedores pudiesen inscribir el terreno a nombre del Gobierno Regional y los vale vista fueron retirados. Entonces yo le digo, José pero es que eso no puede ser porque las platas no están. Y me dice sí, sí se hizo, y yo le digo, ah y Lorena Araya le dice, pero como lo hiciste, si estás haciendo lo mismo que nos pasó con Prohens, a sabiendas de lo de Prohens estás haciendo esto, y Eduardo que creo que fue lo único que habló, dijo, sí es que nos demandaron. Entonces, oye, pero es que no pueden haber cobrado. Y José dice, no si no han cobrado, van a cobrar después, pero si los retiraron, pero es que eso no nos sirve, la Contraloría nos va a mandar lejos, que no fue la palabra que usamos, nos va a mandar muy lejos porque esto no puede ser, si la Contraloría ya sabe lo que pasó con Prohens, va a ver lo que está pasando con San Ramón...”.
4. Declaración de doña Lorena Araya Troncoso de fecha 16 de abril de 2021, en

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	282 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

que se le solicita a la declarante se refiera a la reunión sostenida en el salón protocolar del Gobierno Regional, en que se les habría comunicado a los jefes de división acerca de la resciliación y nueva compraventa por los terrenos ya señalados, menciona "...Nosotros ya sabíamos, de hecho, fue después de que yo le había mandado, creo, el correo de la inscripción de los terrenos. Y debe haber sido por el tema que pensaban hacer, esto de la resciliación, el tema de saltarse el tema de la Contraloría, me imagino yo que debe haber sido el tema que él me preguntaba."

Asimismo, al señor Espinoza Rodríguez señaló que cuando se acordó resciliar el contrato, "la idea, y los vendedores tenían claro, que iban a poder cobrar sus vales vista".

Al respecto, la falta de probidad que se le imputa al inculpado radica en que acordó con el señor Eduardo Espinoza Rodríguez, la suscripción de una nueva compraventa -entre el GORE y las inmobiliarias mencionadas-, para la adquisición de los inmuebles contemplados en el proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón, lo que ocurrió el 3 de julio de 2020, con la finalidad de que se inscribieran los terrenos a nombre del GORE, los vendedores pudiesen retirar los vales vista, y luego, ingresar a toma de razón la resolución que aprobara la compraventa de 3 de julio de 2020.

Lo descrito es, precisamente, omitir la toma de razón, pues esta deriva, cuando corresponde, de un control preventivo de legalidad, es decir, de un control que debe producirse previo o antes de la ejecución del contrato, perdiéndose su objetivo si, como en la especie, se inscribe el terreno a nombre del GORE y se paga el precio, pues con ello, civilmente la compraventa se perfecciona, es decir, se ejecuta. En este sentido, el contrato en comento se ejecutó pagándose a los vendedores el precio de \$9.800.000.000 sin que se haya justificado que los terrenos tenían el valor del monto pagado.

En lo referente a las defensas específicas del cargo, en atención a su extensión y dado que se reiteran a lo largo del documento presentado, estas se abarcarán de acuerdo a la materia de una única vez.

Sobre la suscripción de contratos por parte de la Administración y la toma de razón.

Como cuestión previa, conviene mencionar que la jurisprudencia de esta Entidad de Control, expresada, entre otros, en los dictámenes N°s. 29.401, de 1984 y 12.251, de 1993, ha señalado que la expresión contrato administrativo se entiende con un alcance amplio, en el sentido de que abarca los diversos tipos de contratos que celebren los entes de la Administración,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	283 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

tanto en el ámbito de sus potestades exorbitantes como en el de su actuación en un plano de igualdad con los particulares.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable indicar que el tipo de contrato no incide en la circunstancia de que la resolución que lo apruebe debe someterse al trámite de toma de razón si así corresponde según su materia y monto que involucre, de acuerdo a las resoluciones dictadas al efecto por la Contraloría General de la República.

En ese sentido, los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de la República confieren al Contralor General la potestad de ejercer el control de legalidad de los actos de la Administración del Estado y, en particular, realizar el control preventivo de juridicidad de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por ella o representar la ilegalidad de que puedan adolecer.

A su turno, el inciso quinto del artículo 10 de la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de este Organismo Fiscalizador, prescribe que el Contralor General podrá eximir a uno o más ministerios o servicios del trámite de toma de razón de los decretos o resoluciones que se refieran a materias que no considere esenciales.

De lo expuesto, se desprende que corresponde al Contralor General determinar los actos administrativos que estarán sometidos a toma de razón sin que otros órganos de la Administración puedan disponer la exención o sujeción a ese control de los documentos que emitan (aplica dictamen N° 63.376, de 2016).

Ahora bien, la toma de razón de los actos administrativos les imprime una presunción de legalidad que permite que ellos sean ejecutados y, tratándose de aquellos que contienen decisiones cuyos efectos han sido reglados por la ley, impide que éstas sean modificadas o revocadas por razones de mera conveniencia u oportunidad.

Habiéndose precisado las cuestiones descritas, es necesario hacer presente en cuanto a que dicho trámite de toma de razón se efectúa una vez que la Administración ha tomado una decisión, que ello es efectivo, pues es el acto administrativo que aprueba la decisión el que se remite a Contraloría para su estudio, teniendo este Órgano Contralor el plazo de 15 días para pronunciarse, como indica el citado artículo 10 de la ley N° 10.336, siendo los posibles resultados de ese estudio: la toma de razón, si el acto administrativo se ajusta a la legalidad; toma de razón con alcance, si se efectúa alguna observación

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	284 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

que no impide tomar razón y, finalmente, representación, cuando el acto administrativo que aprueba la decisión de la Administración Activa no se ajusta a derecho.

Luego, si bien la Administración Activa adoptó la decisión, debe esperar el resultado de ese estudio para ejecutarla, eximiéndose de dicha obligación solo cuando la ley así lo autoriza, lo que no ocurre en el caso en análisis. Lo contrario, esto es que el órgano público puede ejecutar el acto administrativo de inmediato, dejaría a la toma de razón como letra muerta, lo que repudia al objetivo de dicho procedimiento, que vela por el resguardo del principio de probidad, por el derecho a una buena Administración y por el cuidado y buen uso de los recursos públicos.

Luego, debe hacerse una distinción en relación a la afirmación efectuada por el inculpado relativa a que en la toma de razón no corresponde revisar los supuestos de hecho o el mérito o conveniencia del acto, concluyendo de ello que es un mero control formal.

Sobre lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 B de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de esta Contraloría General, a este Órgano Fiscalizador no le corresponde evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.

En virtud de ello, efectivamente, no procede la evaluación de decisiones de mérito en la toma de razón, debiendo hacerse presente que, de forma alguna la Contraloría Regional evaluó la conveniencia de la contratación, sino que se limitó a determinar que dicha decisión se ejecutara en cumplimiento de la normativa legal y con estricto apego a las normas que resguardan los recursos públicos.

En efecto, de la simple lectura de los oficios de representación N°s 123, 1.074, 1.576 y E12.531, todos de 2020, se puede concluir que no se evaluó la decisión de construir un centro deportivo, que constituye el aspecto de mérito o conveniencia, sino que se analizó si esa decisión se estaba materializando de acuerdo a la normativa que regula la materia, tanto en la forma como en el fondo.

Así, si bien la Contraloría no puede evaluar aspectos de mérito o conveniencia, ello no significa que la toma de razón sea un control formal, al estilo de chequear la remisión de información, sin evaluar su contenido, por el contrario, la responsabilidad de dicho control previo de juridicidad radica en la revisión y análisis de dicha documentación, sobre todo en los casos en

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	285 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

que la decisión involucra el uso de recursos públicos, en la especie, la cantidad de \$9.800.000.000.

En este contexto, llama la atención que el inculpado, en vez de justificar la inversión de ese monto a través de documentación que fundamente el gasto, trate de desvirtuar el resultado del estudio que efectuó Contraloría Regional indicando que se extralimitó de sus facultades. También llama la atención que, siendo un funcionario con la experiencia que indica en su defensa, pretenda que la inversión de caudales públicos quede entregado a la autoridad sin control de ningún tipo.

En consecuencia, lo afirmado por el inculpado es efectivo, sin embargo, los oficios de representación dan cuenta que la Contraloría Regional no se refirió a cuestiones de mérito.

Luego, en cuanto a que el señor Cáceres Rojas participó e intervino en la confección de cada uno de los oficios respuestas que el GORE dio a la Contraloría Regional con motivo de las representaciones, lo que demostraría que no buscó eludir la toma de razón, cabe señalar, que si bien efectivamente se constató un notorio interés del inculpado en que el contrato de compraventa suscrito el 9 de octubre de 2019 fuera tomada de razón, el cargo dice relación con el contrato de compraventa suscrito el día 3 de julio de 2020, que nunca fue remitido al Órgano Contralor para su estudio.

Relativo a ello, se advierte que posterior a las 4 representaciones, el inculpado junto al jefe del departamento jurídico buscaron una manera de ejecutar el contrato sin tener que esperar la toma de razón, que reconocieron como difícil de obtener, según dan cuenta las declaraciones obtenidas en la etapa indagatoria, decidiendo suscribir el contrato de 3 julio de 2020 modificando la cláusula novena, según fue detallado previamente.

Asimismo, sobre que lo buscado con la resciliación del contrato y la celebración de uno nuevo, fue garantizar que la toma de razón ocurriese, siendo esa la finalidad del inculpado, cabe mencionar que no se advierte el fundamento jurídico ni fáctico para ello considerando que el nuevo contrato de 3 de julio de 2020 es casi idéntico al anterior, manteniendo sus cláusulas y en lo medular, las mismas partes, precio y cosa.

Dicha resciliación y suscripción de otro contrato tampoco modificaría los antecedentes ya tenidos a la vista por el Ente de Control, esto es, que las tasaciones comerciales de enero de 2019 fijaban el valor de los terrenos en menos de la mitad del precio acordado y que las tasaciones comerciales

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	286 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

de febrero de 2020, aun considerando una eventual futura modificación del plan regulador comunal, tampoco llegaba a valorar los inmuebles en \$9.800.000.000.

Lo anterior, sin considerar que el contrato celebrado el 3 de julio de 2020, no considera entre sus cláusulas ninguna estipulación que garantice que efectivamente la toma de razón sería condición necesaria para que se procediese a la respectiva inscripción de los terrenos a nombre del Gobierno Regional, por el contrario, precisamente la única modificación relevante al contrato de compraventa anterior, fue eliminar dicha garantía, ni tampoco considera clausula alguna que garantice que el pago del precio, esto es, la entrega de los vales vista a los vendedores, se realizaría una vez que la contratación, mediante el acto respectivo, fuese tomado de razón.

Lo expuesto, acredita que las acciones realizadas tuvieron como objetivo perfeccionar el contrato de compraventa sin haber realizado el proceso obligatorio y previo denominado toma de razón, motivado por las 4 representaciones que anteriormente la Contraloría Regional efectuó en relación a los actos administrativos que aprobaba la compraventa, logrando de esta manera comprometer y pagar \$9.800.000.000, sin justificarse que los inmuebles adquiridos tenían ese valor.

Por otra parte, en cuanto a que si el inculpado hubiese buscado eludir la toma de razón habría tratado de que la compra la efectuara directamente la Municipalidad de La Serena, considerando que los actos administrativos de los entes municipales no están afectos a control preventivo de legalidad, según lo establecido en el artículo 53 de la ley N° 18.695, se hace presente al inculpado que si bien los decretos alcaldicios no son actos administrativos afectos, sí lo son los del Gobierno Regional que encomiendan funciones y, en ese caso, entre el GORE y la Municipalidad de La Serena tendría que haberse suscrito el respectivo convenio mandato, aprobado por resolución afecta, por aplicación del numeral 12.10 de la resolución N° 7, de 2019 de la Contraloría General, por lo que, a diferencia de lo manifestado por la defensa, cualquiera fuera la manera en que se hubiese decidido efectuar la compraventa de la especie, en alguna parte del procedimiento, la Contraloría Regional tomaría conocimiento de la inversión los montos involucrados y tendría que pronunciarse sobre su legalidad, tal es la relevancia de la toma de razón.

No obstante todo lo expuesto, el 24 de febrero de 2018, la Contraloría Regional de Coquimbo suscribió con dicho ente edilicio un convenio de colaboración para revisión previa de juridicidad de sus actos administrativos, el que aprobado por la resolución exenta N° 30 de igual año, de manera que igualmente la municipalidad tendría que haber remitido los

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	287 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

antecedentes de dicho contrato al Órgano Fiscalizador.

Seguidamente, sobre que surgió del señor Eduardo Espinoza Rodríguez la idea de resciliar el contrato de 9 de octubre de 2019, a fin de suscribir uno nuevo, cabe señalar que de los testimonios y antecedentes ya expresados, se comprobó que si bien el señor Espinoza Rodríguez redactó el nuevo contrato, el procedimiento realizado fue acordado en conjunto con el señor Cáceres Rojas.

En cuanto a que es la ex Intendenta quien suscribe la resciliación con fecha 3 de julio de 2020, y, el mismo día, firma el nuevo contrato de compraventa, cumple reiterar lo señalado en el párrafo precedente, en cuanto a que el señor Cáceres Rojas y el señor Espinoza Rodríguez acordaron dicho procedimiento, por lo que la actuación de la ex Intendenta no lo exime de su responsabilidad, sin perjuicio de hacer presente que a doña Lucía Pinto Ramírez se le formuló el cargo respectivo.

De acuerdo al señor Espinoza Rodríguez, como ya fue citado, lo acordado con los vendedores fue resciliar la compraventa para suscribir una que les asegurara su pago.

Sobre que la toma de razón no es requisito de perfeccionamiento del contrato celebrado el 3 de julio de 2020.

En este punto, la defensa sostiene que habría un error jurídico en el cargo, puesto que el contrato se encontraba jurídicamente perfecto desde el momento de su suscripción por las partes, ello en la medida que hubo un acuerdo de voluntad sobre la cosa vendida y sobre el precio, sin que la toma de razón incidiera en el perfeccionar la compraventa y, por tanto, en las obligaciones de entrega de la cosa vendida y de pago del precio convenido.

Al respecto, se debe hacer presente que de forma alguna se ha manifestado que la toma de razón es necesaria para perfeccionar civilmente la compraventa de bienes inmuebles, pues de lo contrario dicho contrato no habría podido producir sus efectos, esto es, no se habría pagado el precio ni se habría transferido el dominio, lo que, sabemos, sí ocurrió.

En este contexto, es dable reiterar que el trámite de toma de razón es un requisito de eficacia y validez del acto administrativo, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias con el objeto de remitir sus actos administrativos oportunamente para su examen de legalidad y, evitar que los proyectos se comiencen a ejecutar antes de su total tramitación (aplica dictamen N° 95.635, de 2015). Así pues, en la especie, lo que se indica es

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	288 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

que una de las partes, esto es, el organismo público GORE, tenía la obligación de someter el acto administrativo que aprobaba el contrato a control preventivo de legalidad y esperar a obtener como resultado la toma de razón -o en su defecto, la toma de razón con alcance- antes de que el referido contrato causara sus efectos.

En este sentido, los efectos propios de la compraventa de bienes inmuebles, es que el precio se pague al vendedor y el dominio de ellos se transfiera al comprador, efectuándose esto último a través de la tradición como forma de adquirir el dominio. Pues bien, como lo expone el profesor Ramón Meza Barros, en su Manual de Derecho Civil “De las Fuentes de las obligaciones”, “la tradición de los inmuebles vendidos debe verificarse por la inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces; tal inscripción ha de hacerse mediante la exhibición de un título auténtico”.

Así pues, en la especie, la transferencia del dominio por la inscripción de la escritura de compraventa en el Conservador de Bienes Raíces se produjo antes de la toma de razón del contrato suscrito con fecha 3 de julio de 2020, como consecuencia del acuerdo adoptado entre el inculpado y el asesor jurídico, que se materializó en la modificación de una de las cláusulas del contrato de compraventa original para alcanzar ese efecto, vulnerando de esa manera el principio de probidad administrativa.

A mayor abundamiento, el inculpado, en su calidad de funcionario público, debía velar por el cumplimiento de las normas que regulan el actuar del sector público, no las del privado, sin embargo, se advierte que sus acciones fueron en desmedro del interés general, aprovechando solo a los vendedores de los inmuebles.

En cuanto a lo que menciona la defensa, respecto del oficio N° E71606/2021, de 27 de enero de 2021, de este origen, en relación a los terrenos adquiridos en el proyecto “Normalización Hospital de Coquimbo, Parte II”, en cuanto a que antes de que el primer acto aprobatorio del referido contrato de compraventa fuera ingresado para su toma de razón, hecho ocurrido el 1 de junio de 2020, ya se había perfeccionado la tradición del dominio y el pago del precio, toda vez que el respectivo título traslativo había sido inscrito a nombre del GORE en el Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo, cabe reiterar que no ha sostenido en el cargo, ni en el presente análisis que el contrato no pudiese perfeccionarse en el ámbito civil sin la toma de razón, pues la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces fue practicada conforme a las normas del contrato y a lo establecido en las respectivas instrucciones notariales sin reproche de este Órgano de Control, más bien, lo que se manifiesta es que se produjo la tradición de los inmuebles, naciendo para la Administración la obligación de pagar el precio, sin

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	289 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

que la autoridad hubiese tramitado totalmente el acto que aprobaba la compraventa, lo que constituye una infracción a los deberes del funcionario público.

Sobre la contratación de un abogado experto en Derecho Administrativo.

Al respecto, cabe reiterar que el nuevo contrato de compraventa fue celebrado el 3 de julio de 2020, y que al 28 de julio del mismo año este ya había causado todos sus efectos, esto es, estaban inscritos los terrenos a nombre del GORE y el representante de los vendedores ya había retirado de la notaría los vales vista (fojas 1.021 y siguientes), por lo que se pagó el precio.

En relación con eso, es dable indicar que de acuerdo a lo señalado por don Eduardo Espinoza Rodríguez, en su declaración de 9 de noviembre de 2020, el abogado Roberto Garrido Matamala fue contratado en agosto del año 2020, es decir, un mes después de la suscripción del nuevo contrato y ya habiéndose producido los efectos de la compraventa, pues ya se había pagado el precio y transferido el dominio al comprador, comprobándose con ello que la intención fue regularizar el procedimiento, esto es, remitir el acto administrativo a estudio una vez ejecutado, lo que, como se indicó previamente, es omitir la toma de razón, procedimiento que, por su naturaleza, debe producirse previo a ello, si no, se pierde el objetivo que persigue.

Sobre que el inculpado no redactó el contrato celebrado el 3 de julio de 2020.

Al respecto, cabe señalar que al inculpado no le ha sido reprochado la redacción del contrato, pues se encuentra acreditado que ello lo efectuó el jefe del departamento jurídico.

En relación a que el contrato y sus antecedentes fueron expuestos a la Intendenta Regional de Coquimbo, siendo ella a quien le corresponde adoptar la decisión de suscribirlo y no a quienes actúan de asesores, cabe señalar que al inculpado no se le ha reprochado la suscripción del contrato, ya que quien detentaba a esa data la representación del GORE era la señora Pinto Ramírez, comprobándose aquello con su firma en la escritura de compraventa de 3 de julio de 2020, ya mencionada.

Sobre lo anterior, se hace presente que el cargo dice relación con actuaciones propias del señor Cáceres Rojas.

En cuanto a que no es posible sustentar el cargo en la declaración de doña Rocío Ramírez Rojas, Jefa de la División de Inversión y Presupuestos GORE, quien, conforme su propia declaración, tenía muy

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	290 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

mala relación con el inculpado, cabe aclarar que el cargo formulado al señor Cáceres Rojas se sustenta en una serie de documentos y declaraciones contestes entre sí, que constan en las fojas que fueron citadas en el documento que le fue notificado, y no exclusivamente en el testimonio de la señora Ramírez Rojas.

Sobre que el precio de los terrenos comprados por el GORE era justo.

Durante el proceso en que el GORE remitió a este Organismo de Control las resoluciones N°s. 89, de 2019 y 6, 14 y 20, de 2020, se acompañaron, en lo que interesa, los siguientes antecedentes:

1. Las tasaciones de fecha 4 y 5 de enero de 2019, -primeras tasaciones remitidas por el GORE junto a la resolución N° 89, de 2019- que valoran comercialmente los predios en \$4.013.097.836 (tasador Pablo Flores Salinas) y \$3.960.179.925 (tasadora Javiera Lora Vega), según UF de esas fechas.
2. El contrato de compraventa remitido a toma de razón en 4 oportunidades fue suscrito el 9 de octubre de 2019, entre el GORE y las inmobiliarias Guayacán SpA, La Herradura SpA, La Serena SpA, El Faro SpA, Pan de Azúcar SpA y Cerro Grande SpA, por seis lotes que tenían un valor total de \$9.800.000.000.
3. Las tasaciones de fecha 4 y 5 de febrero de 2020, -segundas tasaciones remitidas por el GORE, acompañadas a la resolución N° 6, de 2020, que aprobaba la compra de los terrenos- que valoran los predios en \$8.755.936.867 (tasador Pablo Flores Salinas) y \$9.180.664.513 (tasadora Javiera Lora Vega), según UF de esas fechas. Cabe señalar que en el valor de ambas tasaciones, a pedido del señor Pablo Bracchitta Krstulovic -gerente de las inmobiliarias vendedoras (fojas 4.408 y siguientes del expediente principal y 1.133 del cuaderno separado)-, consideró una futura modificación de plano regulador comunal, que a esa fecha no se encontraba vigente. Además, se emiten para tratar de fundamentar una compraventa que se había suscrito 4 meses antes.
4. La tasación realizada al terreno de la Municipalidad de La Serena, que era utilizado por CORDEP, de fecha 5 de febrero de 2020, tiene una valoración (a esa fecha) de \$8.058.176.977. Cabe señalar que el terreno tasado no corresponde al comprado el 9 de octubre de 2019 por el GORE. Además, existe una extensa diferencia (cercano a los \$2.000.000.000) entre la valoración comercial que se otorga al terreno de CORDEP y el precio establecido para los terrenos del centro deportivo.
5. El oficio N° 807, de 22 de abril de 2020, del Ministerio de Bienes Nacionales, que responde a la consulta de la ex Intendenta, doña Lucía Pinto Ramírez, sobre la oscilación de precios para el sector suroriente de la comuna de La Serena, en relación a una estimación comercial, mencionando una valoración entre 4 UF m² a 12 UF m². Sin embargo, dicho oficio aclara que la SEREMI ha definido la zona de consulta como los terrenos urbanos emplazados en la

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	291 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

ciudad de La Serena que se ubican entre las calles: Avenida Cuatro esquinas, Avenida Alberto Arenas, faldeos del Cerro Grande y Avenida Las Higueras. Y, que las estimaciones comerciales para un sector no específico pueden presentar importantes diferencias de valorización ya que en la misma influyen la superficie de terreno, así como todas las disposiciones que lo regulan y sus limitaciones. De esta forma, también indica, dos terrenos ubicados uno en frente del otro, separados sólo por una calle varían en cuanto a su precio por la cabida, las regulaciones del instrumento de planificación (usos permitidos, limitaciones, afectaciones, prohibiciones), la factibilidad de servicios y su nivel de urbanización, la consolidación de la zona de su emplazamiento, entre otros factores. Además, cabe destacar que los terrenos considerados en el análisis no son los comprados el 9 de octubre de 2019 por el GORE. Asimismo, cabe mencionar que la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales, doña Giannina González Michea, señaló en la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, con fecha 19 de abril de 2021 (CEI 59), que los valores entregados en el oficio N° 807, de 2020, son referenciales y de ninguna manera el Ministerio de Bienes Nacionales realizó una tasación del terreno que el GORE compró, y que incluso, los valores referenciales entregados ni siquiera hacían hincapié al sector de San Ramón (lugar en que se ubican los lotes adquiridos), estando a varios kilómetros de distancia.

Atendido lo expuesto, más allá de que el inculpado manifieste que el precio fue justo, lo cierto es que la documentación acompañada por el GORE a la Contraloría Regional para efectos de realizar el control preventivo de legalidad, indica lo contrario, sin que, en esta ocasión, el inculpado adjunte otros antecedentes que fundamenten su aseveración. Es decir, lo manifestado es una mera opinión del señor Cáceres Rojas, insuficiente para la inversión de \$9.800.000.000, correspondientes a recursos públicos.

En ese sentido, cabe reiterar que el GORE tenía el deber de velar por el cuidado y buen uso de los recursos públicos, por lo que frente a la documentación expuesta, al menos, debió haberse cuestionado porqué se representaban sus resoluciones, porqué estaba pagando \$9.800.000.000 si las tasaciones comerciales que se adjuntaron daban cuenta que los terrenos costaban menos de la mitad y, hacerse de antecedentes objetivos que fundamentaran su opinión.

En efecto, se debe hacer presente que el precio establecido por los vendedores de terrenos o corredoras de propiedades no es un indicador de precio justo, pues, precisamente, es determinado por el vendedor, a quien le interesa obtener el mayor valor y, por ende, puede cobrar el monto que le parezca, por lo que, es la Administración del Estado la que debe

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	292 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

determinar si ese precio es el que corresponde pagar con recursos públicos obteniendo información objetiva al respecto. A mayor abundamiento, el precio de venta establecido por el vendedor ni siquiera es indicativo de que efectivamente se hayan producido ventas a ese valor.

Dichas circunstancias pueden ser entendidas en el ámbito de un negocio entre privados, en que las partes deciden libremente qué hacer con sus recursos, sin embargo, en el caso en análisis los recursos eran públicos, siendo además improcedente la comparación que se efectúa en los descargos con la información que tendría “cualquier persona que en algún momento convino un crédito hipotecario para adquirir una vivienda”.

Así, el inculpado, en el resguardo del interés público, debe cumplir con los principios de eficiencia y eficacia consagrados en los artículos 3º, inciso segundo, y 5º de la ley N° 18.575, como asimismo, con los principios de probidad y transparencia establecidos en los artículos 8º de la Constitución Política, y 13, 52, 53 y 62 N° 8, de la ley aludida, actuando con objetividad e imparcialidad y velando por la eficiente administración de los recursos públicos a su disposición, conforme al dictamen N° 64.729, de 2014, de este Órgano de Control.

Seguidamente, en cuanto a que el Ente de Control hace sinónimo el precio de venta con las tasaciones, lo que, a juicio del inculpado no procede pues, el primero es una convención o acuerdo entre el que vende y el que compra y, la segunda, es un informe sobre el valor posible de una cosa, que no determina el precio de venta, es dable reiterar que el precio se pagó con recursos públicos, aspecto trascendental pues ello obliga a hacerse de antecedentes objetivos que fundamenten el precio acordado. De esta manera, no se entienden como sinónimos el precio con el valor de las tasaciones, sino que dicha tasación es un documento objetivo que da un parámetro en orden a cuánto vale el inmueble respectivo, de forma que la Administración Activa adopte una decisión informada.

Así, si bien vendedor y comprador pueden determinar el precio que consideren adecuado, como manifiesta la defensa, incluso sin considerar eventuales tasaciones, ello ocurre solo cuando los montos involucrados son privados, lo que no acontece en la compraventa en comento en que la inversión es de recursos públicos y, por ende, no le pertenecen al inculpado, debiendo el GORE fundamentar su decisión a través de antecedentes objetivos, lo que, en definitiva hizo mediante la presentación de las tasaciones realizadas en el mes de enero de 2019, las que dan cuenta que los terrenos por los que se acordó el precio de \$9.800.000.000, valen menos de la mitad. Se debe recordar que es el

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	293 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

propio servicio quien envió esas tasaciones a la Contraloría Regional, observándose que dicho organismo público actuó pensando que el control preventivo que se realizaría era solo formal, es decir, que se verificaría solo la presentación de las tasaciones y no se analizaría su contenido ni la desproporción entre el precio y el valor comercial de los inmuebles, lo que se ajusta a la afirmación reiterada del inculpado en cuanto a que el estudio que debe efectuar el Ente Contralor es solo formal.

En este escenario, y en cumplimiento de su deber, la Contraloría Regional le hizo presente al ente público que el referido precio no se encontraba fundamentado, circunstancia que se mantiene hasta la actualidad, pues el inculpado no ha presentado ningún antecedente que demuestre que al 9 de octubre de 2019, fecha del contrato de compraventa remitido a este Ente de Control, los terrenos tenían ese valor.

Por otra parte, en cuanto a que el Contralor Regional, don Hugo Segovia Saba, misma autoridad que dispuso el presente sumario, solicitó los antecedentes justificativos del justo precio que se acompañaron en diversas instancias, pero luego el mismo indicó que ellos se habían tenido a la vista después de celebrar el contrato de 9 de octubre de 2019, sosteniendo con ello un criterio de temporalidad para sostener que no estaba justificado el justo precio, cabe señalar, que tampoco se advierte que tal situación tenga que ver con el reproche formulado al inculpado, sin embargo, de acuerdo a la declaración del Contralor Regional de Coquimbo, de 3 de enero de 2022, sostiene que “nos reunimos a requerimiento del GORE con el equipo que estaba tramitando la adquisición de los terrenos de San Ramón, por lo que me gustaría precisar que más que reuniones de coordinación, fueron reuniones en que se escuchó los argumentos del GORE para remitir los actos administrativos en los términos que lo hicieron, para explicar el por qué del trato directo, el por qué la elección de ese terreno en particular y profundizaron sobre el área de influencia. Además, consultaban la manera de salvar las observaciones que se realizaron en los oficios de representación”.

Seguidamente, el señor Segovia Saba agregó que, principalmente ellos -refiriéndose al GORE- expusieron brevemente los motivos de la compra del terreno y también se refirieron al área de influencia y consultaron la forma de subsanar las observaciones de los oficios de representación, y que se les indicó que lo razonable era presentar la mayor cantidad de antecedentes posibles que les permitiera eventualmente entregar el fundamento para la elección del terreno, del precio y del trato directo. Entre ellos, continúa el declarante, se les dijo, por ejemplo, que pudieran consultar con otros servicios, como a la SEREMI de Bienes Nacionales, o SERVIU, la disponibilidad de terrenos, y además preguntarles,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	294 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

porque ellos también tasan, valores referenciales que pudieran servir de fundamento. No se les pidió un documento en particular, sino que se hizo presente lo que se debiera lograr con los antecedentes para así subsanar las observaciones.

En ese contexto, no se advierte lo señalado por la defensa. Asimismo, cabe reiterar que no tiene sustento jurídico ni fáctico, que documentos de data posterior pudieran justificar un hecho ocurrido en una época anterior y bajo condiciones diferentes, pues nuevos antecedentes acerca del precio de los terrenos no desvirtuarían las tasaciones y otros antecedentes ya revisados por esta Entidad de Control.

Sobre que se ha substanciado un proceso sumarial direccionado y arbitrario en contra del señor Cáceres Rojas.

La defensa sostiene que han existido en el procedimiento faltas flagrantes a los principios de objetividad e imparcialidad que deben sustentar el sumario administrativo, sin indicar la forma en que ello ha ocurrido, por lo que no es posible analizar en detalle dicha alegación

Sin perjuicio de ello, se hace presente que con el ánimo de dar estricto cumplimiento a dichos principios, la fiscal del proceso trató de contactarse con el señor José Cáceres Rojas por diversos medios de comunicación a fin de contar con su colaboración en la presente investigación y en reiteradas ocasiones, lo que incluyó llamados telefónicos que nunca fueron contestados, mensajes de texto, incluso de mensajería WhatsApp, solo con el ánimo de consultar si estaría dispuesto a colaborar en el proceso mediante su declaración, pues se estaba en conocimiento de que el inculpado cesó en su cargo como funcionario público el 1 de septiembre de 2020, por lo que ya no tenía la obligación de declarar.

Además, dicha funcionaria concurrió al domicilio del inculpado a solicitar su testimonio y colaboración, diligencia que fracasó, puesto que el ingreso a su residencia se encuentra restringido por una garita con recepcionista, siendo informada la fiscal, luego de que la recepción se comunicara vía celular con el domicilio, de que el inculpado no se encontraba en su casa. Solo en esa oportunidad, algunas horas después de la diligencia, el inculpado remitió un correo electrónico a la persecutora, señalando que tenía un representante al que identificó como Mario Zumelzu Codelia, sin pronunciarse de las solicitudes de colaboración que ya se le habían hecho llegar.

Con posterioridad, la fiscal toma conocimiento por una sesión de la comisión CEI 59 de la Cámara de Diputados, celebrada el lunes

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	295 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

19 de abril de 2021, de que el señor Cáceres Rojas estaba siendo representado por otro abogado, por lo que la funcionaria lo contacta nuevamente el 26 de abril de 2021 por correo electrónico para confirmar dicha información y así considerar en el proceso a los involucrados pertinentes, reiterándosele la pregunta relativa a otorgar su declaración en el proceso. Dicho correo tuvo respuesta el 3 de mayo de 2021, de parte de don Enrique Labarca Cortés, en que indica que es representante del inculpado y que este, dado que no es funcionario y en virtud de su derecho a guardar silencio, no prestará declaración en el sumario.

En consecuencia, se reitera, que no se observa cómo se ha vulnerado la imparcialidad y como se ha visto afectado el señor Cáceres Rojas, pues en todas las instancias del proceso se ha buscado contactarlo para esclarecer los hechos investigados y se ha puesto en conocimiento de las etapas pertinentes, se ha buscado contar con su declaración, se le ha remitido por correo información para su conocimiento, y se ha facilitado de todas las formas posibles a sus representantes para que accedan a las piezas del sumario cada vez que lo han solicitado. Lo señalado de puede advertir a fojas 2.881, 2.882, 2.935 a 2.946.

Por otra parte, sobre que la fiscal le habría indicado a la señora Lucía Pinto Ramírez, que en su declaración se refiriera a los dichos de don José Cáceres Rojas que se indican, lo que nunca habría ocurrido, cabe precisar que en la sesión de la Comisión de Presidentes de la mañana del día 11 de junio de 2019, según da cuenta el audio respectivo, en el minuto 29:40, dicho exfuncionario realizó la afirmación cuestionada.

Asimismo, la defensa alega que existiría una evidente falta de imparcialidad respecto del inculpado, por cuanto la autoridad que dispuso la presente investigación disciplinaria intervino en los hechos investigados, por lo que cabe indicar que, efectivamente, el Contralor Regional suscribió en su calidad de jefe superior de la Contraloría Regional los oficios de representación de los actos administrativos emitidos para aprobar el contrato de compraventa y participó en la audiencia requerida al respecto por el GORE, sin embargo, el referido Contralor Regional no emitió opinión alguna respecto de la eventual responsabilidad administrativa que pudiera derivar de esos hechos, por lo que no se advierte la forma en que se pudiera haber afectado la imparcialidad de esta investigación.

Es más, afirmar lo contrario, llevaría al absurdo de que ningún producto de la Contraloría Regional, a saber, atención de referencias de auditoría, informes de investigación especial, informes de auditoría, pronunciamientos jurídicos, pronunciamientos contables, resoluciones que se pronuncian sobre solicitudes de condonación, entre otros, todos suscritos por el Contralor Regional, podría derivar en el inicio de un procedimiento disciplinario,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	296 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

haciendo desaparecer la facultad de este Ente de Control de hacer efectivas responsabilidades administrativas.

Lo anterior no acontece, pues la finalidad de dichos productos son diversos al del sumario administrativo, los primeros se refieren a la materia específica que se somete a conocimiento del Órgano de Control y, el segundo, está destinado a determinar responsabilidades administrativas.

En detalle, los sumarios administrativos, de acuerdo al artículo 134, inciso primero, de la ley N° 10.336, son el medio formal de establecer hechos sujetos a una investigación, agregando, el artículo 2° de la resolución N° 510, de 2013, que en el evento de ser tales actuaciones constitutivas de infracción administrativa, dicho procedimiento constituye, además, el medio formal para determinar la participación y la responsabilidad consiguiente de los funcionarios involucrados, por lo que solo en el presente procedimiento se asigna responsabilidad.

Asimismo, es dable señalar que el artículo 36 de la resolución N° 510, de 2013, establece, en lo pertinente, que la resolución del Contralor General o el Contralor Regional, en su caso, que aprueba el sumario, determinará si existe responsabilidad administrativa, y propondrá a la autoridad competente, las sanciones que se estimen procedente aplicar respecto de los inculpados.

En ese marco, cabe precisar que según los dictámenes N°s. 36.568, de 2010 y 1.741, de 2017, entre otros, el legislador ha radicado la potestad disciplinaria en la administración activa, confiriéndole a la autoridad la facultad de determinar la absolución o la aplicación de una medida disciplinaria respecto del personal de su dependencia, y no al Contralor General o el Contralor Regional, en su caso, por lo que tampoco se advierte vulneración de los principios alegados.

Por otra parte, sobre que existiría infracción al principio non bis in ídem, por cuanto existe un aumento indebido de las conductas supuestamente reprochables al inculpado, atribuyendo una multiplicidad de infracciones administrativas siendo que todas ellas constituyen, en caso de serlo, una única infracción administrativa, es dable señalar que, en el caso del cargo primero, como ya se detalló, lo que se reprocha al inculpado es haber intervenido en el ejercicio de sus funciones en acciones relacionadas con la gestación y tramitación del proyecto denominado "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", infringiendo su obligación de no intervenir atendido el conflicto de interés que le afecta y, el segundo cargo, le reprocha haber acordado con el jefe del

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	297 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

departamento jurídico la suscripción de un nuevo contrato con el objetivo de omitir la toma de razón, por lo que, a diferencia de lo que indica el inculpado, los cargos que se le formulan se refieren a actuaciones e infracciones distintas.

En efecto, no es posible entender que por tratarse de un solo contrato, la actuación reprochable del inculpado se reduce a una, siendo claramente identificables los hechos diversos y la normativa infringida en uno y otro caso, por lo que de forma alguna se ha infringido al principio non bis in idem, sin perjuicio de hacer presente que, a esta etapa del procedimiento, no existe sanción alguna.

Luego, en cuanto a la solicitud de entrega de información tributaria realizada el 15 de octubre de 2021 que, en opinión de la defensa infringiría el secreto tributario contenido en el artículo 35 del Código Tributario, además de demostrar la imparcialidad de la investigadora, cabe señalar, que el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 10.336, establece que, el Contralor podrá solicitar de las distintas autoridades, jefaturas de Servicios o funcionarios, los datos e informaciones que necesite para el mejor desempeño de sus labores y podrá, también, dirigirse a cualquiera autoridad o funcionario para impartir instrucciones relativas a la fiscalización que legalmente le corresponda.

El inciso cuarto de dicho precepto agrega que las normas que establezcan el secreto o reserva sobre determinados asuntos no obstarán a que se proporcione a la Contraloría General la información o antecedente que ella requiera para el ejercicio de su fiscalización, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar tal reserva o secreto.

A continuación, cabe precisar que de acuerdo al artículo 5° de la resolución 510, de 2013, de este Organismo de Control, los sumarios instruidos por la Contraloría son secretos, perdiendo tal calidad respecto de quienes sean objeto de cargos, o de su abogado desde el momento en que éstos les sean notificados. Luego, indica que los sumarios serán públicos una vez que se ponga en conocimiento de las autoridades correspondientes la resolución definitiva de esta Entidad de Control que los apruebe.

Así pues, esta fiscal requirió los antecedentes en análisis en uso de la facultad indicada, resguardando la información que contiene el expediente y dando acceso a ella solo a los inculpados, debidamente representados, con el fin de que ejerzan su derecho a defensa, los que, a su vez, tienen también la obligación de mantener la reserva de los antecedentes, por lo que de forma alguna se advierte la infracción a la que se alude.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	298 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

De la misma manera, una vez afinado el procedimiento se resguardarán los datos sensibles como en derecho corresponde.

En otro orden de consideraciones, respecto de que la auditoría realizada por MIDESO concluye que: "...Conocidos estos y los antes expuesto, se puede indicar que los trabajos realizados se ajustan a los procedimientos de las Normas, Instrucciones y Procedimientos para el Proceso de Inversiones Públicas (NIP) de la Subsecretaría de Evaluación Social de nuestro Ministerio...", cabe precisar que no se advierte relación entre lo anterior y el cargo formulado al inculpado, pues de forma alguna se le ha reprochado alguna actuación relativa a MIDESO.

No obstante lo anterior, en caso que la intención del señor Cáceres Rojas sea justificar la suscripción del nuevo contrato de fecha 3 de julio de 2020, en el resultado de la aludida auditoría, es dable indicar que, además de que dicho documento es posterior a la suscripción del nuevo contrato, por lo que no lo tuvo a la vista al momento de adoptar el acuerdo con el señor Espinoza Rodríguez, se hace presente que se han formulado los cargos respectivos a los funcionarios de dicho servicio, por las responsabilidades que les corresponden.

Sobre las atenuantes consideradas en el proceso.

En cuanto a que don José Cáceres Rojas durante toda su carrera funcionaria no ha sido sancionado disciplinariamente favoreciéndole la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, cabe señalar que de acuerdo al SIAPER de este Organismo de Control (fojas 5.039 y siguientes), ha podido comprobarse que efectivamente el inculpado no registra medida disciplinaria en su hoja de vida, y respecto de la consideración de ello como atenuante, corresponderá ponderarlo en la etapa pertinente.

Sin perjuicio de ello, es menester hacer presente que el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, prevé que la destitución procederá cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa.

Así, entonces, al estar asignada por la ley la destitución respecto de quienes incurren en una vulneración grave al mencionado principio, la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria se encuentra en el imperativo de disponer la enunciada sanción expulsiva, sin que pueda aplicar otra medida, ni analizar las circunstancias que podrían aminorar la responsabilidad del inculpado, criterio que se encuentra en armonía con lo sostenido en los dictámenes N°s. 24.591, de 2015 y 16.567, de 2017, ambos de este origen, entre otros.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	299 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Por otra parte, respecto de los antecedentes acompañados por la defensa, cumple con precisar que estos fueron incorporados al expediente, siendo considerados en la elaboración del presente informe.

Luego, sobre la solicitud de apertura de un periodo probatorio, cabe señalar que este fue concedido mediante la resolución de fojas 8.341 y siguientes, que accede a recibir el testimonio de don Claudio Arriagada Momberg y don Hugo Segovia Saba, diligencias que se concretaron los días 30 de diciembre de 2021 y 3 de enero de 2022, respectivamente, siendo incorporadas al expediente, figurando a fojas 8.431 y siguientes. Cabe indicar que dichos testimonios han sido considerados en la elaboración del presente informe.

En cuanto a la solicitud de diligencias presentadas por la defensa, cabe señalar:

1. Los antecedentes requeridos al Departamento de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Coquimbo, fueron remitidos por dicho organismo el 14 de abril de 2022, siendo incorporados al expediente a fojas 8.590 y siguientes.
2. Los antecedentes requeridos al Conservador de Bienes Raíces y Archivero Judicial de La Serena a fin de que éste remita copia de las escrituras de constitución y de las inscripciones de constitución que solicitó la defensa, fueron requeridos, sin embargo, se informó a la fiscal que el Registro de Comercio de la comuna de La Serena no tenía información al respecto. Aun así, la investigadora, de acuerdo a la información que poseía requirió los antecedentes al Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo, los que fueron remitidos por dicha entidad, figurando a fojas 8.659 y siguientes del expediente.
3. En cuanto a las hojas de vida, evaluación de desempeño, sanciones aplicadas, historial de la carrera funcionaria de don José Cáceres Rojas, a fin de acreditar la atenuante de irreprochable conducta anterior, cabe señalar que a fojas 8.659 y siguientes figuran dichos antecedentes.
4. En cuanto a la certificación requerida a este Organismo de Control para que se pronunciara acerca si don José Cáceres Rojas ha sido sancionado o no administrativamente en algún proceso disciplinario y encaso positivo se indique la sanción y fecha en que se impuso, cabe precisar que dicha solicitud no fue acogida, por cuanto ya figuran en el proceso los antecedentes que da cuenta de que al inculpado no se le ha aplicado medida disciplinaria durante su carrea funcionaria.

En consecuencia, se mantiene el cargo segundo formulado en contra de don José Cáceres Rojas.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	300 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad civil, se deja constancia de que en la especie concurren los elementos para hacerla efectiva mediante la interposición del pertinente reparo, pues el actuar culpable del señor José Cáceres Rojas, consistente en acordar con el señor Eduardo Espinoza Rodríguez, jefe del departamento jurídico del GORE, la suscripción de una nueva compraventa el 3 de julio de 2020, inmediatamente después de resciliar el contrato de 9 de octubre de 2019, con el objeto de eludir el respectivo control preventivo de legalidad, derivó en un perjuicio patrimonial, pues permitió que los terrenos en análisis fueran inscritos a nombre del Gobierno Regional de Coquimbo y, posteriormente, que los vales vista fueran entregados a los vendedores, pagándose de esa manera un precio que no aparece justificado.

Por consiguiente, procede la interposición del correspondiente reparo.

40. A don Eduardo Espinoza Rodríguez, ex funcionario del Gobierno Regional de Coquimbo, se le formuló un cargo único, de fojas 5.656 a 5.658, que se reproduce a continuación:

Cargo único: “En su calidad de Jefe del Departamento Jurídico del Gobierno Regional de Coquimbo –el que asume desde el 11 de febrero de 2020–, haber infringido gravemente el principio de probidad administrativa al acordar con el señor José Cáceres Rojas, Administrador Regional de dicho servicio, la celebración de una nueva compraventa entre el Gobierno Regional y las inmobiliarias Guayacán SpA, La Herradura SpA, La Serena SpA, El Faro SpA, Pan de Azúcar SpA y Cerro Grande SpA, para la adquisición de los inmuebles denominados lote G1, lote 15, lote 16, lote 17, lote 79 y lote 80, respectivamente, –contemplados en el proyecto denominado "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", Código BIP 40012194-0– por el valor de \$9.800.000.000, lo que ocurrió el 3 de julio de 2020 –contrato que usted redactó–, con el objeto de eludir el control preventivo de legalidad de la resolución que lo aprobaba.

Ello, pues usted tenía conocimiento que este Organismo de Control representó en cuatro oportunidades las resoluciones del Gobierno Regional que aprobaban la contratación que se celebró en primera instancia, el 9 de octubre de 2019, por lo que el nuevo contrato celebrado el 3 de julio de 2020, a diferencia del anterior, le otorgó facultades al portador de la escritura de compraventa para efectuar la inscripción de los inmuebles a nombre del Gobierno Regional, lo que permitió perfeccionar la compraventa eludiendo la toma de razón.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	301 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Lo anterior queda de manifiesto en los documentos de fojas 6 a 37, 79 a 145, 751 a 753, 836 a 837, 936 a 937, 940 a 944, 959 a 970 y 4.995 a 5.001 y en las declaraciones de fojas 2.948 a 2.963, 3.694 a 3.739, 4.108 a 4.142 y 4.155 a 4.185, todas del expediente principal, y en los documentos de fojas 3.650 a 3.662, del cuaderno separado.

La atendida conducta constituye una vulneración grave del principio de probidad administrativa y de sus obligaciones contempladas en los artículos 3° inciso 2°, y 5° inciso 1°, 13 y 53 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 61, letras c) y g); y 64, letra b), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en armonía con los artículos 12.4 de la resolución N° 7 y 2 N° 10 de la resolución N° 8, ambas de la Contraloría General de la República, como asimismo con el artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, que Organiza las Secretarías del Estado.

Cabe dejar constancia, que en virtud de los hechos precedentes le asistiría, además, la consiguiente responsabilidad civil.”.

41. Notificado válidamente, presentó sus descargos mediante correo electrónico, a fojas 6.771 y siguientes.

Expresa en su defensa el señor Eduardo Espinoza Rodríguez, luego de reproducir el cargo formulado en su contra, que durante sus años de servicio en la Administración Pública se ha desempeñado correcta y lealmente, siempre ha sido calificado en lista 1 de mérito y que esta es la primera vez en la que se ve envuelto en un sumario administrativo.

Respecto del cargo, indica que este parte de una premisa errónea y es que da por sentado el hecho de que el suscrito se concertó con don José Cáceres Rojas para eludir el control preventivo de legalidad de la resolución que aprobaba el trato directo, lo que sería absolutamente falso, dado que en toda la pieza sumarial no existe ninguna declaración ni documento que acredite fehacientemente que el ánimo perseguido era eludir el trámite de toma de razón de la Contraloría. Expresa que no existe en todo el expediente declaración o documento en el que expresamente se consigne el ánimo de eludir el control preventivo de legalidad de la resolución que aprobaba el trato directo.

Agrega que, siempre ha declarado que persistentemente buscó lo contrario, es decir que Contraloría Regional tomara razón del trato directo, para lo cual se ingresó en cuatro oportunidades la respectiva resolución afecta, pero todas corrieron la misma suerte, siendo representadas. En

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	302 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

vista de ello y dadas las continuas representaciones, se buscó iniciar un proceso nuevo, sin el inconveniente de que las tasaciones que se acompañaban estaban post datadas (argumento principal en una de las últimas representaciones) por lo que se decidió firmar un nuevo contrato y pagar el precio a los vendedores, teniendo a la vista la propia jurisprudencia administrativa que ha aceptado pagos de precios de compraventa de inmuebles adquiridos por Gobiernos Regionales antes de la total tramitación administrativa de su acto aprobatorio (dictamen N° 5.758, de 2013), y en donde se tuvo en cuenta que el particular cumplió con sus obligaciones civiles de transferir el dominio y entrega material del inmueble -tal como ocurrió en la especie-, lo que justificaba el pago del precio convenido.

Indica que, también se tuvo a la vista la posición que ha tenido este Organismo de Control al referirse al particular que contrata con la Administración y que se ha visto perjudicado por la demora, laxitud e incluso la irregularidad de los procedimientos administrativos de contratación, y que en razón de la protección de los principios de buena fe y de la seguridad y certeza jurídica (hoy ampliado al concepto de confianza legítima) los terceros de buena fe que hubieran adquirido derechos sobre la base de un acto administrativo irregular (y consolidado en sus efectos), no podrán ser afectados por nulidad alguna, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran haber originado tales irregularidades (dictámenes N°s. 12.266, de 1999; 35.681, de 2009; 75.915, de 2011; 33.465, de 2013; 70.170, de 2014 y 84.706, de 2016, entre otros, de la Contraloría General de la República). Añade que, refuerza la idea de que nunca se buscó eludir el trámite de toma de razón el hecho de que se contrataran los servicios profesionales del abogado Roberto Garrido Matamala, profesional de vasta experiencia en el sector público, para que justamente les ayudara en el proceso de reingreso de las resoluciones que aprobaban el trato directo y conseguir finalmente la toma de razón.

Añade también que, no menos importante resultaría el hecho de que hasta la fecha no se ha acreditado fehacientemente algún detrimento al patrimonio fiscal, no existiendo antecedente alguno que pueda acreditarlo, por lo que al no haber perjuicio tampoco se le puede atribuir responsabilidad.

Seguidamente, expone que su hoja de vida es intachable, lo que es trascendental, por lo que debe considerarse este elemento al momento de aplicar una medida disciplinaria. Sobre ello, menciona que este Organismo de Control ha señalado, entre otros, en los dictámenes N°s 41.003, de 2002 y 50.704, de 2005, que "...no obstante lo anterior, esta Contraloría General, en el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de que ha sido dotada, se encuentra en el imperativo de señalar que en el sumario seguido en contra de funcionario, se ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 18, de la ley 18.575, que

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	303 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

exige que en el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegure un justo y racional procedimiento, y 120, inciso final, de la ley 18.883, el cual prevé que "las medidas disciplinarias deben aplicarse considerando la gravedad de la falta y las circunstancias atenuantes y agravantes del mérito procesal". Indica que otro pronunciamiento señala: "En efecto, del examen de las piezas sumariales se advierte que no existe la proporcionalidad que la ley demanda entre la medida de destitución aplicada a dicha persona y la participación efectiva que le cupo en los hechos imputados, como quiera que, en el proceso, no se consideraron las circunstancias atenuantes que lo favorecían".

Seguidamente, cita el dictamen N° 1.713, de 2007, el que dispone "Sobre este punto, es oportuno recordar que la referida sanción disciplinaria de destitución implica que el funcionario afectado no puede volver a prestar servicios en algún Organismo de la Administración Pública, sino una vez transcurridos, en términos generales, 5 años desde su aplicación, y mediando, además, decreto supremo de rehabilitación. Por tal razón, atendida la magnitud de los efectos jurídicos y de hecho que genera dicha medida, para que pueda ser legítimamente aplicada, es exigible que del mérito del sumario, una vez ponderadas las circunstancias atenuantes y/o agravantes, aparezca indubitada e irrefutablemente que no existe otra sanción que sea correspondiente a la falta funcionaria; es decir, que la única medida sancionatoria que puede ser ordenada atendida la entidad de la acción indebida, es el alejamiento del servicio".

A continuación, expone que el criterio contenido en los dictámenes N°s. 7.744 y 43.507, ambos de 2000 y 28.197, de 2005, entre otros, señala "Asimismo, cumple hacer presente que tampoco se consideró como atenuante en beneficio de dicha persona, su irreprochable conducta anterior, traducida, acorde con los antecedentes tenidos a la vista, en la ausencia de anotaciones de demérito, de medidas disciplinarias y en una permanente calificación en Lista 1, de mérito". "De este modo, esta Entidad de Control debe velar porque las decisiones de la Administración se ciñan al principio de juridicidad previsto en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental y 2° de Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, esto es, que se ajusten al ordenamiento jurídico en toda su integridad, como también que se resguarde la garantía constitucional consagrada en el artículo 19, N° 2, de la Ley Suprema. De consiguiente, le corresponde fiscalizar que la potestad disciplinaria sea ejercida en la forma que señala la legislación y sin arbitrariedad, lo que implica que la decisión adoptada sea justa, desprovista de discriminación y proporcional a la falta y al mérito del proceso".

En otro orden, expone que nuestro sistema jurídico descansa en una premisa básica de derecho público, la legalidad,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	304 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

agregando que la igualdad ante la ley es una garantía constitucional asegurada a todos los habitantes del país y las relaciones jurídicas que vinculan al Estado con los funcionarios se regulan por un texto legal que garantiza esa igualdad. Este principio de subordinación a la ley constituye el pilar fundamental en que descansa la disciplina social. Sin él, no sólo se engendraría el caos, sino que desaparecerían el funcionamiento armónico de la Administración pública, las jerarquías instituidas para hacerlo posible y la distribución de funciones. El ejercicio de los poderes sancionadores que posee el titular de un órgano administrador debe conformarse a las ritualidades mínimas de un proceso, tales como oír al inculpado, ponderar los hechos y resolver, conforme a derecho y al mérito de autos. Estas ritualidades mínimas que garantiza el legítimo proceso, emanan de la Constitución Política de la República y se aplican a todo acto de naturaleza punitiva. Es violatorio de tales normas, toda decisión sancionadora carente de esta ritualidad esencial. En este orden de ideas, debe considerarse ilegítima, tanto la determinación de una sanción o castigo sin ceñirse a los procedimientos mínimos. Por otra parte, la Carta Fundamental de 1980, contiene dos normas de obligado acatamiento, que son los artículos 6 y 7, en los cuales se consagran los principios de Constitucionalidad y de Juridicidad. En efecto, la Constitución Política estatuye que todos “los órganos del Estado, deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella” (artículo 6°, inciso 1°); “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”, “ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”; “Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

Concluye que, en síntesis, el cargo formulado carece de consistencia jurídica, según analiza en lo ya expuesto, descartando una conducta antijurídica de su parte, por lo que solicita se tengan por contestados los cargos formulados en su contra, se proponga el sobreseimiento o, en subsidio, se dicte su absolución.

En subsidio, solicita que en caso de estimarse que la conducta imputada es constitutiva de falta administrativa, se proponga la aplicación de la mínima sanción que contempla el Estatuto Administrativo.

Por último, solicita la apertura de un término probatorio en las formas que prescribe la ley, de acuerdo al artículo 138 inciso segundo de la ley N° 18.834.

42. Sobre el cargo único formulado al señor

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	305 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Eduardo Espinoza Rodríguez, corresponde indicar que el principio de probidad administrativa establecido en el artículo 8° de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 52 y 53 de la ley N° 18.575, exige de los servidores públicos una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, guardando estricta imparcialidad en sus decisiones.

Todo aquel que realice una función pública se encuentra obligado a respetar el principio de probidad administrativa, atendido tanto el tenor de las disposiciones constitucionales y legales que establecen y regulan tal principio, como la historia de su establecimiento, de la cual aparece el inequívoco propósito de extender el ámbito de su aplicación a todo el que realice servicios públicos, de cualquier naturaleza o jerarquía, en cualquiera de los organismos o entidades de la Administración (aplica criterio contenido en el dictamen N° 77.843, de 2015).

Así, el principio de probidad exige a la autoridad administrativa o a los servidores públicos, en el cumplimiento de sus funciones públicas, la adopción de decisiones razonables e imparciales.

Según lo dispuesto en las letras c) y g) del artículo 61 de la ley N° 18.834, son obligaciones de cada funcionario realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución, como también, observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado.

A su vez, de acuerdo a los artículos 3° inciso 2°, y 5° inciso 1 de la ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado deben observar los principios de probidad, eficiencia y eficacia, que les obliga a velar por la eficaz e idónea administración de los recursos públicos.

Por otra parte, corresponde indicar que en conformidad con lo previsto en los artículos 12.4 de la resolución N° 7, de 2019, de este Órgano de Control, que Fija Normas sobre Exención de Toma de Razón, y 2 N° 10 de la resolución N° 8, de igual año y origen, que Determina los Montos en Unidades Tributarias Mensuales a partir de los cuales los Actos que se Individualizan Quedarán Sujetos a Toma de Razón, está afecto a toma de razón la aprobación de contratos de adquisición de inmuebles por trato directo o propuesta privada, cuando su monto supere las 15.000 UTM.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	306 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Sobre ello, el examen preventivo de juridicidad que tiene lugar con ocasión de la toma de razón implica determinar que el decreto o resolución que deba someterse a ese trámite guarde conformidad con el ordenamiento jurídico en su integridad, tomando en cuenta, por consiguiente, tanto las normas y principios reconocidos en la Carta Fundamental como en otros textos legales y reglamentarios que puedan resultar aplicables.

Luego, es del caso señalar, que la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora contenida en el dictamen N° 25.190, de 2018, ha señalado que la toma de razón es un mecanismo de control selectivo y obligatorio de la juridicidad de los actos administrativos que se refieren a materias esenciales, que vela por el resguardo del principio de probidad, por el derecho a una buena administración y por el cuidado y buen uso de los recursos públicos.

En ese contexto normativo, corresponde recordar que al inculpado se le ha reprochado haber infringido gravemente el principio de probidad administrativa al acordar con el señor José Cáceres Rojas, Administrador Regional del GORE, la celebración de una nueva compraventa entre dicho servicio y las inmobiliarias Guayacán SpA, La Herradura SpA, La Serena SpA, El Faro SpA, Pan de Azúcar SpA y Cerro Grande SpA, para la adquisición de los inmuebles contemplados en el proyecto "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena", por el valor de \$9.800.000.000, con el objeto de eludir el control preventivo de legalidad de la resolución que lo aprobara, convenio que se celebró el 3 de julio de 2020.

Al respecto, la imputación realizada al inculpado se sustenta en las siguientes situaciones:

En primer lugar, el contrato de compraventa de los inmuebles involucrados fue suscrito el día 9 de octubre de 2019, y fue remitido a control preventivo de legalidad a este Organismo de Control en cuatro oportunidades, siendo representadas todas ellas. Las representaciones se basaron principalmente en que, de los documentos que se tuvieron a la vista, especialmente, las tasaciones aportadas por el GORE como antecedente de la compra, no justificaron el precio de \$9.800.000.000 fijado en el referido contrato.

En efecto, a través de los oficios N°s 123, 1.074, 1.576 y E12.531, todos de 2020, de esta Contraloría Regional, representó las resoluciones N°s. 89, de 2019 y 6, 14 y 20, de 2020, del Gobierno Regional de Coquimbo, respectivamente, que aprobaban el procedimiento administrativo para la adquisición por trato directo de los inmuebles correspondientes a los lotes 15, 16, 17, 79, 80 y G1, ubicados en el sector San Ramón de La Serena, pertenecientes a

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	307 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

las Inmobiliarias Guayacán SpA, La Herradura SpA, La Serena SpA, El Faro SpA, Pan de Azúcar Spa y Cerro Grande SpA, por un total de \$9.800.000.000, en el contexto de la ejecución del proyecto "Construcción Centro Deportivo San Ramón, comuna de La Serena.

En segundo lugar, el día 3 de julio de 2020, se rescindió el contrato de 9 de octubre de 2019, y se celebró una nueva compraventa mediante una escritura pública casi idéntica a la anterior, salvo por la modificación de la cláusula que aseguraba que la inscripción se efectuara con el consentimiento de ambas partes, esto es, vendedores privados y GORE, teniendo la funcionaria del GORE la responsabilidad de concurrir a realizarla solo una vez tomada razón la resolución que aprobaba la contratación directa y el contrato, pues lo contrario implicaba vulnerar la normativa que rige a todos los órganos de la Administración del Estado que los obliga, cuando corresponde, a someter sus actos al control preventivo de juridicidad, pudiendo ser sancionada.

Así, el contrato celebrado el 3 de julio de 2020, permitía que la inscripción de los terrenos fuese requerida por el portador de copia de la escritura, por lo que los vendedores podían requerir la inscripción de los terrenos en cualquier momento.

Respecto del contrato celebrado el 9 de octubre de 2019, sus cláusulas octavas (primera parte) y novena, señalaban:

“OCTAVA: Mandato para rectificar. Por el presente instrumento, los comparecientes otorgan mandato especial irrevocable en los términos del artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Comercio a los abogados don CLAUDIO ROJAS LAULIÉ, cédula nacional de identidad número dieciséis millones ciento cuarenta y tres mil ciento setenta guion dos y doña PATRICIA FIGUEROA CANALES, cédula de identidad número doce millones novecientos cuarenta y un mil quinientos cuarenta y seis guion cero para que actuando en conjunto, y en nombre y representación de los mandantes aclaren, rectifiquen, completen y/o enmienden la presente escritura, respecto de cualquier error u omisión existente en las cláusulas del presente instrumento, especialmente en lo relativo a la individualización de los comparecientes, de sus mandantes o mandatarios, a la singularización, ubicación, cabida, deslindes e inscripciones de los bienes objeto del presente instrumento, como también para que rectifiquen, complementen y/o aclaren cualquier cláusula de la naturaleza o accidental del contrato.”.

“NOVENA: Inscripción. La inscripción de la presente escritura de compraventa en el Conservador de Bienes Raíces de La Serena se realizará una vez que el comprador haya hecho entrega de los vales vista correspondientes a la primera cuota del precio

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	308 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

pactado en la cláusula tercera, junto con las respectivas instrucciones notariales. La inscripción de los inmuebles objeto de la transferencia en los registros conservatorios se requerirá de manera conjunta por los abogados don CLAUDIO ROJAS LAULIÉ, cédula nacional de identidad número dieciséis millones ciento cuarenta y tres mil ciento setenta guión dos y doña PATRICIA FIGUEROA CANALES, cédula de identidad número doce millones novecientos cuarenta y un mil quinientos cuarenta y seis guión cero, en representación de los mandantes.”.

Sobre el contrato de 3 de julio de 2020, sus cláusulas octava (primera parte) y novena, señalan:

“OCTAVA: Mandato para rectificar. Por el presente instrumento, los comparecientes otorgan mandato especial irrevocable en los términos del artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Comercio a los abogados don CLAUDIO ROJAS LAULIÉ, cédula de identidad número dieciséis millones ciento cuarenta y tres mil ciento setenta guion dos y don EDUARDO ESPINOZA RODRIGUEZ, cédula de identidad número diez millones ciento cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve guión cinco para que actuando cualquiera de ellos, y en nombre y representación de los mandantes aclaren, rectifiquen, completen y/o enmienden la presente escritura, respecto de cualquier error u omisión existente en las cláusulas del presente instrumento, especialmente en lo relativo a la individualización de los comparecientes, de sus mandantes o mandatarios , a la singularización , ubicación, cabida, deslindes e inscripciones de los bienes objeto del presente instrumento, como también para que rectifiquen, complementen y/o aclaren cualquier cláusula de la naturaleza o accidental del contrato.”.

“NOVENA: Facultades al portador. Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura para requerir y firmar las anotaciones, inscripciones y subinscripciones que procedan en los registros respectivos del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.”.

En tercer lugar, las Instrucciones notariales del contrato celebrado el 3 de julio de 2020, establecían como condición para la entrega de los vales vista por el precio del convenio (\$9.800.000.000) al vendedor: a) Inscripción en el Registro Conservatorio del señor Conservador de Bienes Raíces de La Serena; b) Que la inscripción previamente señalada, se encuentre libre de hipotecas, gravámenes y prohibiciones según los registros del señor Conservador de Bienes Raíces de La Serena. Además, se establecía plazo límite para el cumplimiento de las obligaciones señaladas el día 31 de agosto del año 2020.

En cuarto lugar, pues bien, en la especie, tanto el inculpado, como don José Cáceres Rojas sabían que a propósito de la compra de

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	309 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

los terrenos para el nuevo Hospital de Coquimbo (Fundo El Recreo), ni el contrato ni las respectivas instrucciones notariales garantizaron que la toma de razón ocurriera antes de la inscripción de los terrenos en el Conservador de Bienes Raíces, por lo que los vendedores privados efectuaron la inscripción y recibieron el precio antes de que dicha convención fuera aprobada por este Organismo de Control (hechos por los que la Contraloría Regional de Coquimbo también inició un procedimiento disciplinario).

Sobre este punto, se debe detallar que tanto el señor Cáceres Rojas como el señor Espinoza Rodríguez contaban con dicha información, puesto que a fojas 4.161 y siguientes de cuaderno separado, en que figura copia de un correo electrónico de 15 de mayo de 2020 -poco más de un mes antes de la celebración del nuevo contrato de 3 de julio-, en el que el señor José Cáceres Rojas le indica al señor Eduardo Espinoza Rodríguez, con copia a otros funcionarios del GORE, a propósito de la situación en la que se encontraba la compra del Fundo el Recreo, "...veo una omisión que si se cauteló en el contrato de compra venta de San Ramón ¿Porque a diferencia de San Ramón en donde los vales vista quedaron con instrucciones y la cláusula novena del contrato de compra venta establece que la inscripción en el CBR solo se podrá realizar de manera conjunta entre los abogados Patricia Figueroa y Claudia Rojas? lo que me parece muy bien!!. Me pueden explicar ¿,porque en el contrato con los Prohens se le dejó el espacio a la parte vendedora para poder inscribir unilateralmente y no se copió una cláusula similar a la del CCV de San Ramón? Si el CBR de Coquimbo no lo hubiera objetado ellos ya estarían con los vales vista en su Cta. Cte. Porque tienen claro que el Abogado Víctor Espinoza solo nos avisó porque tenía reparos del CBR de lo contrario no nos enteramos. Quedo atento a su respuesta. Nota: favor envíenme copia del contrato de compraventa entre el GORE y Prohens. Slds. JCR".

Con fecha 18 de mayo de 2020, el señor Espinoza Rodríguez responde a dicho correo señalando: "Estimado José respecto a tu pregunta, en el caso concreto del contrato suscrito con la familia Prohens, este se revisó por todo el equipo del departamento jurídico y yo como jefe del departamento soy el responsable del resultado final, ningún contrato es igual a otro y siempre se consensúa con la contra parte por lo que nunca nos pusimos en el escenario de que inscribieran sin esperar el trámite de toma de razón de la CGR, trámite que el abogado de la familia Prohens tenía muy claro toda vez que estaba señalado en la promesa. No obstante lo anterior, hablé con el abogado de los Prohens y acordamos que no solucionaríamos los reparos del CBR de Coquimbo y que va a concertar una reunión con la familia para que yo personalmente les explique los alcances del trámite de toma de razón de la CGR. Quedo atento."

Lo señalado, no hace sino demostrar que el

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	310 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

señor Espinoza Rodríguez estaba plenamente al tanto de la importancia que tenía la cláusula novena del contrato de 9 de octubre de 2019, en cuanto a que:

1. La cláusula aseguraba que la inscripción de los terrenos en el Conservador de Bienes Raíces solo se podría realizar de manera conjunta entre los abogados Patricia Figueroa Canales-representante del GORE- y Claudio Rojas Laulié-representante de los vendedores-. Por lo tanto, eso aseguraba que los vendedores no pudiesen requerir unilateralmente la inscripción de los inmuebles.
2. El contrato celebrado con la familia Prohens por los terrenos para el nuevo Hospital de Coquimbo no consideraba tal cláusula, por eso se pudieron inscribir los terrenos a nombre del GORE y pagar el precio a los vendedores, antes de que Contraloría pudiese tomar razón del contrato.

En ese contexto, es dable concluir que la modificación de la cláusula en análisis se efectuó con la intención de obtener el mismo resultado, es decir, la inscripción del terreno por parte de los privados, que permitía la entrega de los vales vista, es decir, el pago del precio, sin contar con la toma de razón, pues ya en 4 ocasiones se había representado la aprobación de ese contrato.

Asimismo, se hace presente que la circunstancia de que cláusula de inscripción conjunta de los predios fuera solicitada por las inmobiliarias vendedoras y no por el Gobierno Regional, no desvirtúa los hechos relatados, en cuanto a que la cláusula se contempló en el primero contrato y que se modificó en el segundo con el objetivo de perfeccionar la compraventa sin la toma de razón de la resolución que la aprobaba.

En lo referente a las defensas específicas del cargo, serán analizadas por materia.

Sobre que no existen en el proceso antecedentes que acrediten que se concertó con el ex administrador regional del GORE para eludir el trámite de toma de razón.

Al respecto, la falta de probidad que se le imputa al señor Espinoza Rodríguez radica en que acordó con el señor José Cáceres Rojas, la celebración de una nueva compraventa -entre el GORE y las inmobiliarias mencionadas-, para la adquisición de los inmuebles contemplados en el proyecto Construcción Centro Deportivo San Ramón, lo que ocurrió el 3 de julio de 2020, con la finalidad de que se inscribieran los terrenos a nombre del GORE, los vendedores pudiesen retirar los vales vista, y después de ello, ingresar a toma de razón en la Contraloría Regional la resolución que aprobaba la compraventa.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	311 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Lo descrito es, precisamente, omitir la toma de razón, pues esta deriva, cuando corresponde, de un control preventivo de legalidad, es decir, de un control que debe producirse previo o antes de la ejecución del contrato, perdiéndose su objetivo si, como en la especie, se inscribe el terreno a nombre del GORE y se paga el precio, pues con ello, civilmente la compraventa se perfecciona, es decir, se ejecuta. En este sentido, el contrato en comento se ejecutó pagándose a los vendedores el precio de \$9.800.000.000 sin que se haya justificado que los terrenos tenían el valor del monto pagado.

En cuanto al acuerdo arribado entre el inculpado y el señor José Cáceres Rojas, cabe mencionar los siguientes testimonios que lo comprueban:

1. Declaración de don Eduardo Espinoza Rodríguez, de 7 de octubre 2020: Se le consulta al inculpado por qué con fecha 3 de julio de 2020, se rescilió finalmente el contrato celebrado el 9 de octubre de 2019, a lo que señala "...por lo que en reunión con José, dijimos para regularizar esto dijimos hagamos un proceso nuevo, como partir de cero, y con esto acompañamos los nuevos antecedentes que tenemos y los antecedentes serían coetáneos a la resolución que se presentaría a la Contraloría".
Luego, respecto de la resciliación, se le consulta al inculpado quién toma dicha decisión y por qué razón, a lo que responde "La decisión fue consensuada entre Administrador Regional, don José Cáceres, que presenta la idea en una reunión, al vernos apremiados por la ejecución presupuestaria y por la medida prejudicial de los vendedores, y yo, dado que la encontré viable. Además, los vendedores actuaron de buena fe, dado que ellos aceptaron retirar la cláusula penal que les era favorable".
A continuación, sobre cuál fue la participación del inculpado en el contrato de compraventa por los terrenos ya señalados, celebrado el 3 de julio de 2020, indica "Lo redacté yo sin participación de ningún profesional".
Enseguida, sobre quién toma la decisión de celebrar un nuevo contrato, y por qué se decide celebrar un nuevo contrato, señala "Lo que le señalé, se conversó con el administrador regional, la demanda, la ejecución presupuestaria, las numerosas representaciones y la necesidad de un proceso nuevo, en que los antecedentes que la fundamentaran fueran anteriores-, para poder salvar las observaciones de Contraloría. El objetivo era ingresar un nuevo procedimiento que no tuviera relación con el anterior, pero en ningún motivo era eludir el trámite de toma de razón".
2. Declaración de don Eduardo Espinoza Rodríguez, de 9 de diciembre de 2020, cuando se le menciona si lo que esperaba con la nueva compraventa era regularizar la contratación, indicó "Lorena, sí, no, no, no le voy a mentir,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	312 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

nosotros teníamos claro de que lo más probable era que el Contralor, este Contralor, no nos iba a tomar nunca razón. Nunca. Le expusiéramos lo que le expusiéramos, este Contralor no iba a tomar nunca razón, por lo tanto, esto había que sacarlo de alguna manera adelante. Por lo tanto, en este nuevo proceso lo que buscó, es comprar el terreno, que estuviera a nombre del Gobierno Regional y que, y que después a lo mejor, iniciar un proceso de regularización, pero lo que se buscó siempre fue comprar el terreno para poder devolverle a la municipalidad de La Serena lo que nos había entregado, porque también corríamos el riesgo que si no estábamos cumpliendo nosotros con nuestra parte, la municipalidad de La Serena se iba a retractar y nos iba a pedir que le devolviéramos el cendyr, o sea, nosotros nos pusimos en todos los escenarios, en el único escenario en que yo estoy seguro que no nos pusimos, es que aquí nadie buscó un beneficio personal, ni nadie, a mi entender, buscaba favorecer a determinado comprador, para mí siempre hasta el día de hoy, tanto en Serena como en Coquimbo, no había más disponibilidad de terrenos que esos que están, por lo tanto, no, no le puedo decir nada más.”

Asimismo, al señor Espinoza Rodríguez señaló que cuando se acordó resciliar el contrato, “la idea, y los vendedores tenían claro, que iban a poder cobrar sus vales vista.”.

3. Declaración de doña Lucía Pinto Ramírez de fecha 3 de noviembre de 2020: cuando se le consulta sobre quién decide continuar con la compra del terreno, pese a todas las observaciones formuladas por la Contraloría, señala “obviamente el mismo administrador regional con el jefe del departamento jurídico me señalan y me proponen que para poder llevar a cabo, para poder limpiar el proceso como me señalaron, para poder aclarar bien todas y cada una de las observaciones que estaba realizando la Contraloría, era la mejor solución que ellos entregaban, era el poder resciliar el contrato y poder realizar uno nuevo de manera de poder entrar, y me señalaron, de manera más limpia a la Contraloría, contestando todas las observaciones. Esa fue la recomendación que ellos me señalaron, les consulte si estaba bien, si correspondía, si era apegado a la ley, me señalaron rotundamente que sí que estaba apegado a la ley, que correspondía, de manera de que yo acepte su consejo y lo que me señalaban y se procedió con la resciliación del contrato y la realización de este nuevo contrato.”.

Seguidamente se le señala, quién decide que se resciliará la compraventa inicial y que era conocida por Contraloría, y qué tal como dice usted se elige celebrar o se toma la opción de celebrar una nueva compraventa, declara “Bueno, la decisión final obviamente es mía, que es la que pone la firma, asesorada siempre, obviamente, por lo que señala y lo que dice el equipo jurídico y lo que señalaba el administrador regional.”.

Sobre la contratación de los servicios profesionales del abogado Roberto Garrido

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
Nº documento:	0000117656
Página:	313 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Matamala.

Al respecto, cabe reiterar que el nuevo contrato de compraventa fue celebrado el 3 de julio de 2020, y que al 28 de julio del mismo año este ya había causado todos sus efectos, esto es, estaban inscritos a nombre del GORE y el representante de los vendedores ya había retirado de la notaría los vales vista (fojas 1.021 a 1.023), por lo que se pagó el precio.

En relación con eso, es dable indicar que de acuerdo a lo señalado por el inculpado en su declaración de 9 de noviembre de 2020, el abogado Roberto Garrido Matamala fue contratado en agosto del año 2020, es decir, un mes después de la suscripción del nuevo contrato y ya habiéndose producido los efectos de la compraventa, pues ya se había pagado el precio y transferido el dominio al comprador, comprobándose con ello que la intención fue regularizar el procedimiento, esto es, remitir el acto administrativo a estudio una vez ejecutado, lo que, como se indicó previamente, es omitir la toma de razón, procedimiento que, por su naturaleza, debe producirse previo a ello, si no, se pierde el objetivo que persigue.

Sobre los cuatro ingresos de la resolución que aprobaba la compra de 9 de octubre de 2019, a toma de razón.

El señor Espinoza Rodríguez manifiesta que persistentemente buscó que Contraloría Regional tomara razón del trato directo, para lo cual se ingresó en cuatro oportunidades la respectiva resolución afecta, siendo representadas.

Concerniente a ello, se debe señalar que el inculpado comenzó a desempeñarse en el GORE de Coquimbo el 11 de febrero de 2020, por lo que solo pudo participar en el proceso de tramitación de la toma de razón de las resoluciones N°s. 14 y 20, ambas de 2020, y no de las cuatro resoluciones, como señala, sin perjuicio de hacer presente que en sus declaraciones (foja 4.161 y siguientes) indicó que prácticamente no hizo revisiones y confió en el trabajo de los profesionales que ya venían trabajando en el proceso, por lo que, en definitiva, en relación al contrato de 9 de octubre de 2019, el inculpado se habría limitado a aprobar la remisión de las resoluciones N°s. 14 y 20, ya citadas.

No obstante, la actuación que se le reprocha dice relación con el contrato suscrito el 3 de julio de 2020, proceso en que el mismo inculpado reconoce que redactó solo el contrato, según señala a foja 4.155 y siguientes.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	314 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

En cuanto a que, para su actuación tuvo a la vista el dictamen N° 5.758, de 2013, de este Ente de Control, se cumple con indicar que mediante ese pronunciamiento esta Entidad de Control dio curso a la resolución N° 164, de 2012, del Gobierno Regional de la Región Metropolitana de Santiago, que aprobó el contrato de compraventa en virtud del cual el Gobierno Regional de la Región Metropolitana de Santiago adquirió de la empresa Amo y Compañía S.A. el inmueble que indica, para efectos de transferirlo a la Municipalidad de La Granja, en su calidad de beneficiaria de la iniciativa de inversión denominada “Adquisición Nuevo Subcentro Servicios Municipales”, Código BIP N° 30102019-0.

Al respecto se hace presente que el mismo dictamen hace presente que la cláusula tercera del referido acuerdo de voluntades permitió que parte del precio se pagara antes de la total tramitación de la referida resolución y que de los antecedentes tenidos a la vista se advirtió que ya había sido practicada la inscripción del inmueble a nombre del aludido Gobierno Regional en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, lo que se aceptó por esa única vez, en razón de que de la misma documentación se apreció que la empresa Amo y Compañía S.A. había dado cumplimiento a sus obligaciones de transferir el dominio y de entregar materialmente el bien de que se trata.

Pues bien, en primera instancia, dable es precisar que los supuestos de hecho descritos difieren del caso en particular, por lo que no procede su aplicación al caso en concreto, lo que se puede advertir de la simple lectura del citado dictamen N° 5.758, de 2013. En efecto, en el caso del dictamen en comento, no existió observación en relación al precio del inmueble, lo que en el caso de las resoluciones que aprobaban el proyecto de San Ramón se realizó en 4 oportunidades, no advirtiéndose la razón por la que el jefe del departamento jurídico pudo haber concluido que se estaba frente a la misma situación.

Sin perjuicio de lo anterior, que el señor Espinoza Rodríguez hubiera considerado el dictamen en referencia para la suscripción del nuevo contrato, acredita que su intención fue omitir la toma de razón y remitir los antecedentes una vez que el contrato ya se hubiera ejecutado, es decir, regularizar la situación. Lo anterior, llama la atención, pues si el funcionario estaba en conocimiento de que el Órgano Contralor representó en 4 oportunidades el contrato porque no se acompañaban antecedentes que comprobaran que estaba justificado el precio acordado, procedía que el señor Espinoza Rodríguez se cuestionara si procedía pagar ese monto y no buscar formas de llevar a cabo el contrato a toda costa, como lo hizo.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	315 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

A mayor abundamiento, el inculpado manifiesta que sabían que el acto administrativo no iba a ser tomado de razón y aun así decidió efectuar acciones para ejecutarlo.

Finalmente, en relación al dictamen citado, dable es mencionar que en su último párrafo le advierte al Gobierno Regional que deberá adoptar, en lo sucesivo, las medidas que correspondan para efectos de ajustar sus actuaciones a lo manifestado por la jurisprudencia administrativa de este Organismo Contralor, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 11.189 y 16.037, ambos de 2008, en orden a que, por regla general, los convenios que suscriben los servicios públicos sólo pueden entrar en vigencia una vez que el acto administrativo que los aprueba se encuentre totalmente tramitado, lo que también fue omitido por el señor Espinoza Rodríguez.

Especial relevancia cobra también el hecho de que el inculpado es de profesión abogado, y que con anterioridad a su desempeño en el GORE se ha desempeñado en la Administración de acuerdo a lo señalado en sus declaraciones, por lo que conoce las normas y jurisprudencia administrativa.

Luego, sobre a la alegación del inculpado referida a que también tuvo a la vista la posición que ha tenido este Organismo de Control al referirse a los particulares que contratan con la Administración y que se ven perjudicados por la demora, laxitud e incluso la irregularidad de los procedimientos administrativos de contratación, y que en razón de la protección de los principios de buena fe y de la seguridad y certeza jurídica los terceros de buena fe que hubieran adquirido derechos sobre la base de un acto administrativo irregular, no podrán ser afectados por nulidad alguna, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran haber originado tales irregularidades, lo que se desprendería de los dictámenes N°s. 12.266, de 1999; 35.681, de 2009; 75.915, de 2011; 33.465, de 2013; 70170, de 2014 y 84.706, de 2016, entre otros, cabe señalar que lo alegado refuerza la situación irregular en la que participó el inculpado por cuanto demuestra que la finalidad que se buscó con la resciliación del contrato original y la suscripción del nuevo contrato de 3 de julio de 2020, fue asegurar que los vendedores inscribieran los terrenos y retiraran los vales vista desde la notaría, pues cuando dicha situación ocurriera, quedaría consolidada, sin poder afectarse los derechos de los vendedores, y solo procedería enviar a este Organismo de Control el acto que regularizara la compra.

En cuanto a que hasta la fecha no se ha acreditado fehacientemente algún detrimento al patrimonio fiscal, no existiendo antecedente alguno que pueda acreditarlo, corresponde señalar que del desarrollo en el presente proceso se ha acreditado que el Gobierno Regional pagó por un

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	316 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

inmueble un monto considerablemente superior (a lo menos el doble) al establecido en los antecedentes técnicos que señalaban su precio comercial, participando activamente el inculpado en los actos que concretaron ese desembolso de recursos fiscales.

Sobre la irreprochable conducta anterior del inculpado y la proporcionalidad de una sanción.

Señala el señor Espinoza Rodríguez que de acuerdo a los dictámenes N°s 41.003, de 2002 y 50.704, de 2005, las medidas disciplinarias deben aplicarse considerando la gravedad de la falta y las circunstancias atenuantes y agravantes del mérito procesal, y que el dictamen N° 1.713, de 2007, expone que para que pueda ser legítimamente aplicada la medida disciplinaria de destitución es exigible que del mérito del sumario, aparezca indubitada e irrefutablemente que no existe otra sanción que sea correspondiente a la falta funcionaria, cumple con señalar, en concordancia con lo sostenido en el dictamen N° 20.824, de 2016, de esta procedencia, que corresponde a la superioridad del respectivo órgano de la Administración activa determinar la gravedad de la falta cometida, de modo que el hecho de considerar aquella como una infracción grave al principio de la probidad administrativa es una decisión que compete al sancionador, en ejercicio de sus prerrogativas y de acuerdo con el mérito del sumario.

Sin perjuicio de ello, es menester hacer presente que el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, prevé que la destitución procederá cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa.

Así, entonces, al estar asignada por la ley la destitución respecto de quienes incurrn en una vulneración grave al mencionado principio, la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria se encuentra en el imperativo de disponer la enunciada sanción expulsiva, sin que pueda aplicar otra medida, ni analizar las circunstancias que podrían aminorar la responsabilidad del inculpado, criterio que se encuentra en armonía con lo sostenido en los dictámenes N°s. 24.591, de 2015 y 16.567, de 2017, ambos de este origen, entre otros.

En cuanto al criterio contenido en los dictámenes N°s. 7.744 y 43.507, ambos de 2000 y 28.197, de 2005, entre otros, que cita el inculpado, que se refieren a la consideración de atenuantes y el deber de velar porque las decisiones de la Administración se ciñan al principio de juridicidad, y que nuestro sistema jurídico descansa en una premisa básica de la legalidad y la igualdad ante la ley, cabe reiterar lo señalado previamente.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	317 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Finalmente, en lo referido a que el cargo formulado carece de consistencia jurídica y que el inculpado descarta una conducta antijurídica de su parte, solicitando el sobreseimiento del proceso o, en subsidio, se dicte su absolución o se proponga la aplicación de la mínima sanción que contempla el Estatuto Administrativo, cumple con señalar que del análisis precedente ha quedado fehacientemente demostrado que el inculpado y el señor José Cáceres Rojas buscaron resciliar el contrato de 9 de octubre de 2019 y celebrar uno nuevo -el de 3 de julio de 2020-, el que en ambos casos sería suscrito por la señora Lucía Pinto Ramírez como Intendenta de la Región de Coquimbo, puesto que nada impediría que los vendedores a su voluntad requiriesen la inscripción de los terrenos a nombre del GORE y retirasen los vales vista por los \$9.800.000.000. Dicho retiro ocurre el 28 de julio de 2020, sin que a esa data la resolución que lo aprobara fuese ni siquiera ingresada a este Organismo de Control para la correspondiente regularización.

Con su actuar, el inculpado vulneró gravemente el principio de probidad administrativa, los principios de eficiencia y eficacia, y sus obligaciones funcionarias que ordenan el respeto de dichos principios, que se encuentran consagrados en los artículos 3° inciso 2°, y 5° inciso 1°, 13 y 53 de la ley N° 18.575, y 61, letras c) y g); y 64, letra b), de la ley N° 18.834.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la apertura de un término probatorio, cumple con señalar que desde la notificación al inculpado de la resolución que ordenó la apertura de dicha etapa procesal -mediante la resolución de fojas 8.341 y siguientes- el señor Espinoza Rodríguez no requirió la rendición de prueba, ni se pronunció respecto de la solicitud que planteó en ese aspecto.

En consecuencia, se mantiene el cargo único formulado al señor Eduardo Espinoza Rodríguez.

Por último, en cuanto a la responsabilidad civil, se deja constancia de que en la especie concurren los elementos para hacerla efectiva mediante la interposición del pertinente reparo, pues el actuar culpable del señor Eduardo Espinoza Rodríguez, jefe del departamento jurídico del GORE, consistente en acordar con el señor José Cáceres Rojas, la suscripción de una nueva compraventa el 3 de julio de 2020, inmediatamente después de resciliar el contrato de 9 de octubre de 2019, con el objeto de eludir el respectivo control preventivo de legalidad, derivó en un perjuicio patrimonial, pues permitió que los terrenos en análisis fueran inscritos a nombre del Gobierno Regional de Coquimbo y,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	318 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

posteriormente, que los vales vista fueran entregados a los vendedores, pagándose de esa manera un precio que no aparece justificado.

Por consiguiente, procede la interposición del correspondiente reparo.

V. Atenuantes y Agravantes

Con la finalidad de ponderar debidamente la responsabilidad administrativa de los inculcados, es preciso señalar que la ex Intendente, Lucía Pinto Ramírez, y los ex funcionarios del Gobierno Regional de Coquimbo, señoras Rocío Ramírez Rojas y Lorena Araya Troncoso, y los señores José Cáceres Rojas y Eduardo Espinoza Rodríguez, y el actual funcionario de dicho servicio, don Cristian Becerra Fuentes, presentan una irreprochable conducta anterior, en atención a que no registran la aplicación de alguna medida disciplinaria en su contra en el período 2016 - 2021, de acuerdo a lo constatado en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado, SIAPER, de este Órgano de Control según consta a fojas 5.018 y siguientes, y a la información aportada por los propios inculcados.

El funcionario de la Municipalidad de La Serena, señor Sergio Rojas Olivares, presenta una irreprochable conducta anterior, por cuanto no registra la aplicación de alguna medida disciplinaria en su contra en el período 2016 – 2021, según consta a fojas 5.198 y siguientes.

Y, las funcionarias se la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia Región de Coquimbo, señoras Marinka Norero Duarte y Tatiana Rentería Luco, presentan una irreprochable conducta anterior, en atención a que no registran la aplicación de alguna medida disciplinaria en su contra en el período 2016 - 2021, de acuerdo a lo constatado en el SIAPER de este Órgano de Control, según consta a fojas 5.266 y siguientes, y a la información aportada por las mismas inculpadas en el proceso.

VI.- Respecto a la eventual responsabilidad civil de los ex funcionarios del Gobierno Regional de Coquimbo, señora Lucía Pinto Ramírez y señores José Cáceres Rojas y Eduardo Espinoza Rodríguez, ésta se hará valer por las vías legales correspondientes una vez afinado este procedimiento disciplinario.

La Contralora Regional (S), en uso de sus atribuciones;

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	319 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

RESUELVE:

1. Aprobar el presente sumario administrativo y la Vista Fiscal correspondiente.

2. Proponer aplicar a los funcionarios que siguen las sanciones que se señalan a continuación:

- A doña Lucía Pilar Pinto Ramírez, cédula nacional de identidad N° 12.576.985-3, ex Intendente de la Región de Coquimbo, por haber infringido gravemente el principio de probidad administrativa, la medida disciplinaria de destitución, contemplada en el artículo 121 letra d), en relación con el artículo 125, de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

- A don José Eduardo Cáceres Rojas, cédula nacional de identidad N° 12.816.395-6, ex funcionario del Gobierno Regional de Coquimbo, por haber infringido gravemente el principio de probidad administrativa, la medida disciplinaria de destitución, contemplada en el artículo 121 letra d), en relación con el artículo 125, de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

- A don Eduardo Iván Espinoza Rodríguez, cédula nacional de identidad N° 10.151.459-5, ex funcionario del Gobierno Regional de Coquimbo, por haber infringido gravemente el principio de probidad administrativa, la medida disciplinaria de destitución, contemplada en el artículo 121 letra d), en relación con el artículo 125, de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

- A doña Rocío Soledad Ramírez Rojas, cédula nacional de identidad N° 14.386.123-6, ex funcionaria del Gobierno Regional de Coquimbo, la medida disciplinaria de multa de un veinte por ciento de la remuneración mensual, contemplada en el artículo 121 letra b), en relación con el artículo 123 letra c), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, de lo cual se dejará constancia en la respectiva hoja de vida, mediante una anotación de demérito de cuatro puntos en el factor de calificación correspondiente.

- A don Cristian Eduardo Antonio Becerra Fuentes, cédula nacional de identidad N° 10.200.223-7, funcionario del Gobierno Regional de Coquimbo, planta, profesional de la División de Administración y Finanzas, grado 4° de la EUS, la medida disciplinaria de multa de un quince por ciento de la remuneración mensual, contemplada en el artículo 121 letra b), en relación con el artículo 123 letra b), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	320 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

Administrativo, de lo cual se dejará constancia en la respectiva hoja de vida, mediante una anotación de demérito de tres puntos en el factor de calificación correspondiente.

- A doña Lorena del Pilar Araya Troncoso, cédula nacional de identidad N° 11.806.243-4, ex funcionaria del Gobierno Regional de Coquimbo, la medida disciplinaria de multa de un diez por ciento de la remuneración mensual, contemplada en el artículo 121 letra b), en relación con el artículo 123 letra a), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, de lo cual se dejará constancia en la respectiva hoja de vida, mediante una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente.

- A doña Tatiana Arantxazu Rentería Luco, cédula nacional de identidad N° 10.907.798-4, funcionaria de la Subsecretaría de Servicios Sociales, con desempeño en la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia de Coquimbo, contrata, estamento profesional, grado 9° de la EUS, la medida disciplinaria de suspensión del empleo por 30 días, con goce del 50% de las remuneraciones, contemplada en el artículo 121 letra c), en relación con el artículo 124, de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, de lo cual se dejará constancia en la respectiva hoja de vida, mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente.

- Aplicar a doña Marinka Rossana Norero Duarte, cédula nacional de identidad N° 10.142.023-K, funcionaria de la Subsecretaría de Servicios Sociales, con desempeño en la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia de Coquimbo, titular, estamento profesional, grado 8° de la EUS, la medida disciplinaria de suspensión del empleo por 30 días, con goce del 50% de las remuneraciones, contemplada en el artículo 121 letra c), en relación con el artículo 124, de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, de lo cual se dejará constancia en la respectiva hoja de vida, mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente.

- A don Sergio Alberto Rojas Olivares, cédula nacional de identidad N° 8.569.542-8, Secretario Comunal de Planificación de la Municipalidad de La Serena, planta, estamento directivo, grado 4° de la EMS, la medida disciplinaria de suspensión del empleo por 3 meses, con goce del 50% de las remuneraciones, contemplada en el artículo 120 letra c), en relación con el artículo 122 A, de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, de lo cual se dejará constancia en la respectiva hoja de vida, mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	321 de 322



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE COQUIMBO
UNIDAD JURÍDICA

3- Una vez afinado el procedimiento disciplinario, remítase copia del expediente a la Fiscalía Regional de Valparaíso del Ministerio Público, y a la Procuraduría Fiscal de Valparaíso del Consejo de Defensa del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y
AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	ERIKA VALDEBENITO COLOMA
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL (S)
Fecha firma:	03-08-2022
N° documento:	0000117656
Página:	322 de 322